

AD M

DAD

CIÓN

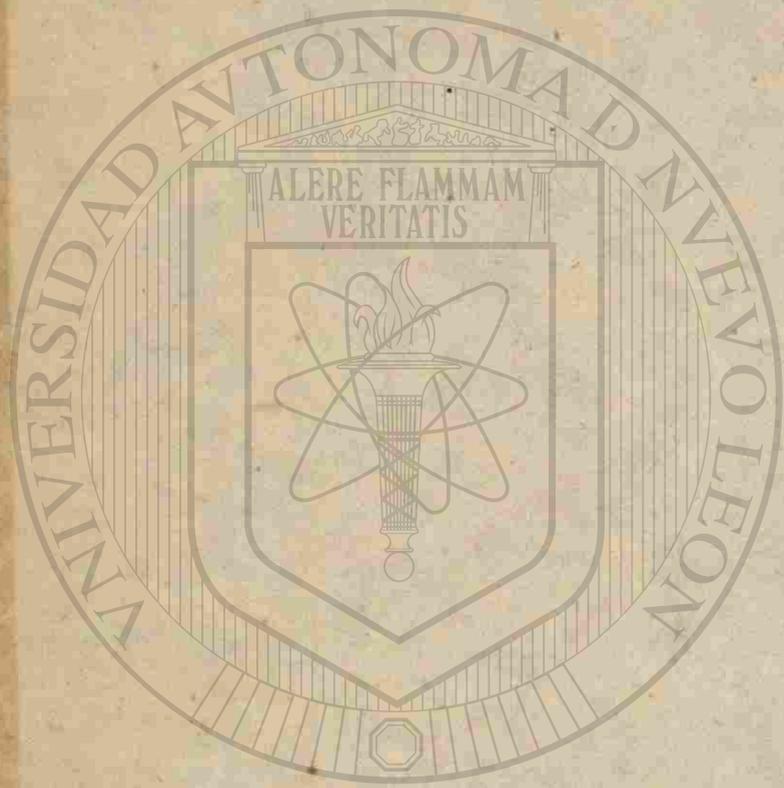
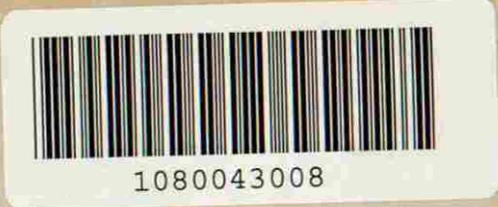
THE FUNDAMENTALS OF JOURNALISM

ADMINISTRATIVE, poor Eduarvato Ruiz

KG21
.M6
R8
V.1
c.1

126846

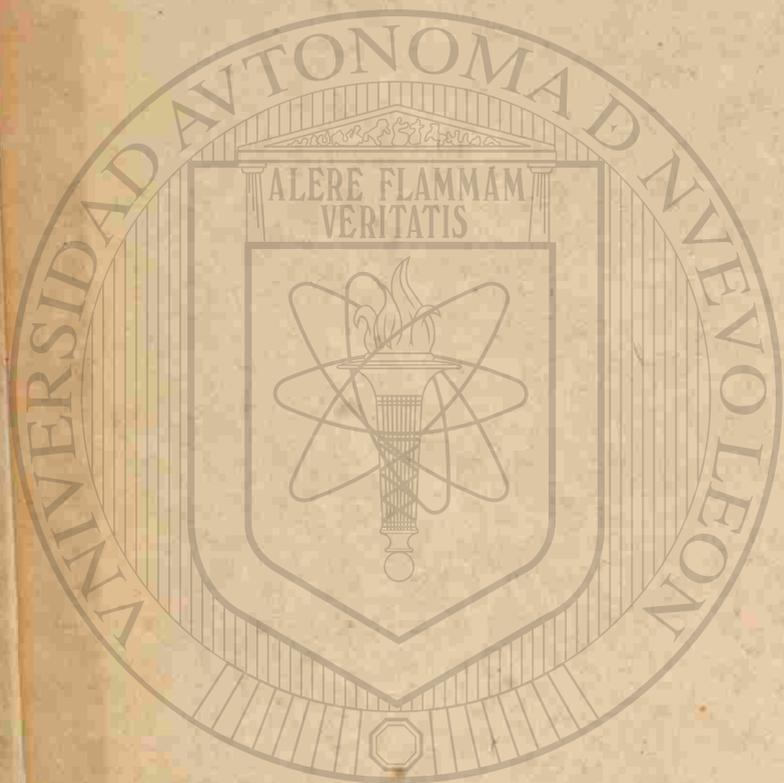
E# 66#140



UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





CURSO

DE

DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núm. Clas. 342.72
Núm. Autor RA344
Núm. Adg. 22706
Procedencia -5-
Precio _____
Fecha _____
Clasificado _____
Catálogo 649

342.

CURSO

DE

DERECHO CONSTITUCIONAL

Y

ADMINISTRATIVO

POR EL

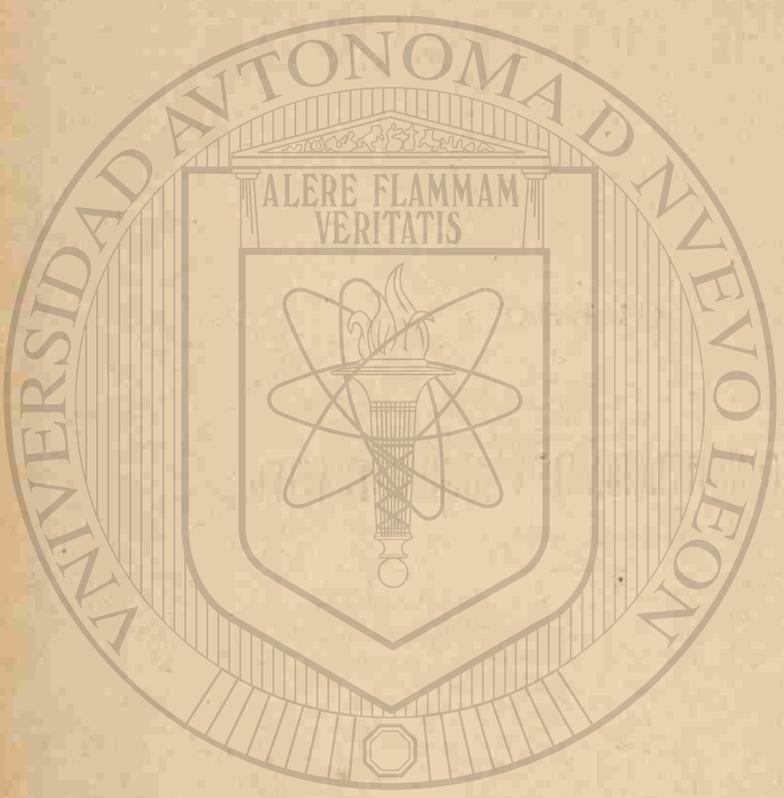
LIC. EDUARDO RUIZ

Antiguo catedrático
de Derecho Público Eclesiástico y de Literatura, en el primitivo y nacional colegio
de San Nicolás de Hidalgo, en Morelia,
y actualmente profesor de Derecho Constitucional y Administrativo
en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

SE PUBLICA POR ORDEN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

A good government implies two things:
first, fidelity to the object of government,
which is the happiness of the people; se-
condly a knowledge of the means by which
that object can be best attained.
MADISON.

TOMO I.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Calle de San Andrés número 15.

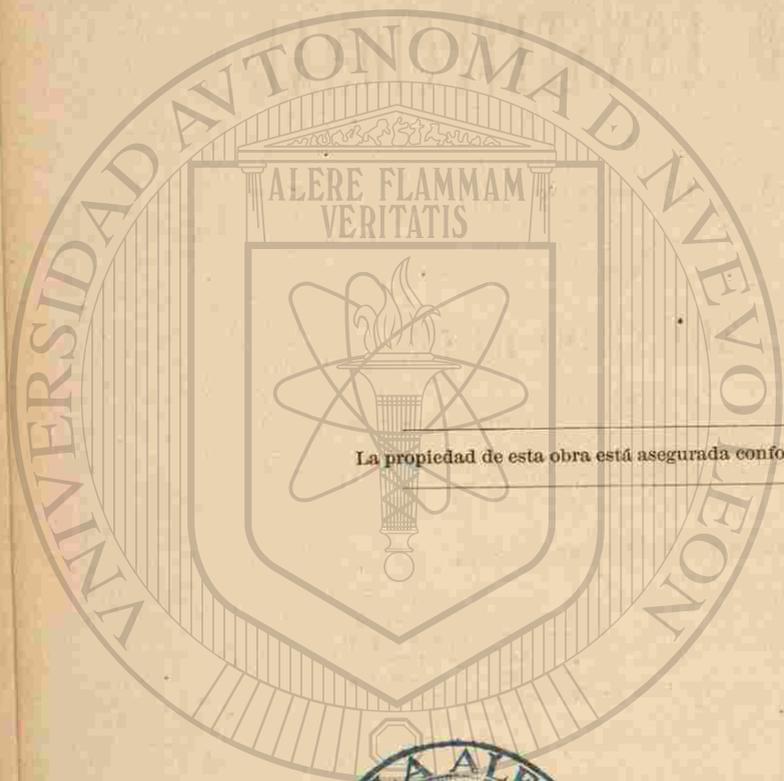
1888

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO



22706

KG21
mb
R8
V.4



La propiedad de esta obra está asegurada conforme a la ley.



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

126846

10788

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

GENERAL DE DIVISION

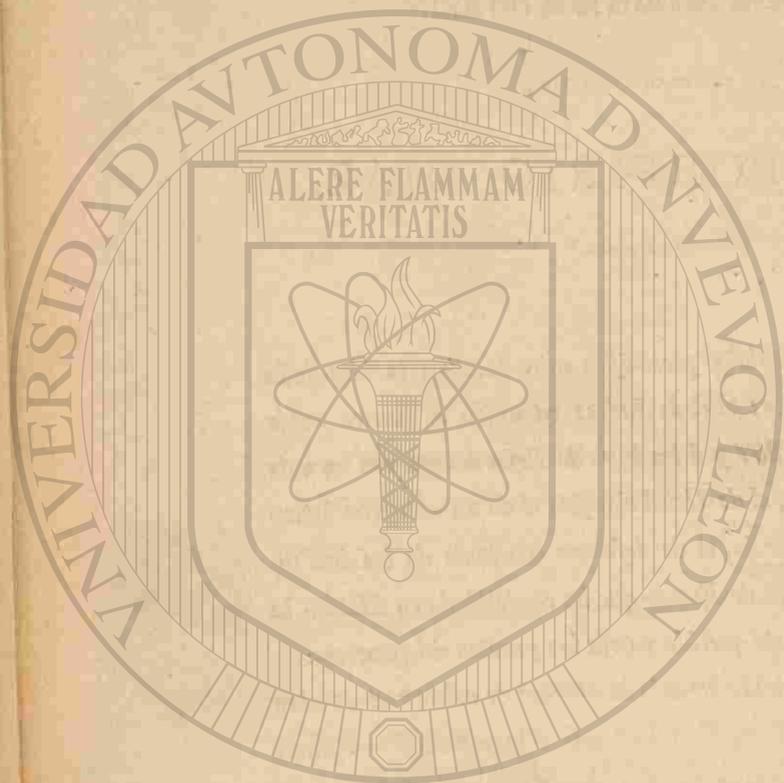
DON PORFIRIO DIAZ.

SI el nombre de Hidalgo personifica entre nosotros la idea de la autonomía de México; si el de Juárez va unido á nuestra sábia Constitución de 1857 y á las leyes de Reforma que son su más valioso complemento, el de Usted significa el de un campeón invencible de la Independencia, el de defensor constante de las instituciones, y el de hombre de Estado que ha consolidado en México la paz y abierto para esta querida patria las puertas del progreso.

Hé aquí por qué me he tomado la libertad de colocar el nombre de Usted al frente de este libro destinado á la juventud mexicana, tan patriota, liberal y progresista, confiando en que ella guardará siempre en su memoria nuestras leyes constitutivas y los nombres de los genios inmortales que han presidido en su desarrollo.

Eduardo Ruiz.

Derecho—1



SR. PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, LIC. D. EDUARDO RUIZ.

Casa de vd., 2 de Marzo de 1888.

Muy estimado amigo, compañero y señor:

Se ha servido vd. darme á leer las *Lecciones de Derecho Constitucional* que ha escrito para los alumnos de la Escuela de Jurisprudencia de que está encargado, y creo debo responder á esa atencion, comunicándole las impresiones que me ha causado su lectura. No es ni mucho ménos un juicio crítico de la obra. Ni mi aptitud, ni mis ocupaciones habituales, reducidas al modesto ejercicio de la profesion, en el círculo estrecho de la discusion de intereses privados, ni mi perseverante alejamiento de las cuestiones políticas, me hacen á propósito para esa tarea. Pero por una parte, me parece corresponder así á la atenta consideracion de vd., y por otra no léjos de separarme de la escena de la vida, encuentro cierto placer en echar una mirada retrospectiva sobre el camino que con mis contemporáneos he recorrido. Escuse vd. la inofensiva manía de los que vivimos más de recuerdos que de esperanzas, y para los jóvenes á quienes este libro está dedicado, acaso tenga interes la comparacion del pasado con el presente y con las esperanzas del porvenir.

En efecto, la ciencia del Derecho constitucional es reciente en el mundo, y más aún en nuestro suelo. La soberanía que hacia derivar su autoridad del derecho divino, concentraba en su mano todos los poderes públicos. Además, sobre la raza vencida y despreciada por los conquistadores se hacia sentir un pesado yugo; y si bien algunas

de las leyes de Indias mandaron aliviarlo, ni sus disposiciones se cumplian con exactitud por los delegados del poder, y en su mayoría, como era natural, las leyes se dictaban más en provecho de la raza vencedora que para el bienestar y adelanto de los vencidos.

Cuando las ideas de libertad y de progreso pasaron á España de la vecina República francesa, y cuando de las discusiones de las Cortes celebradas en Cádiz, como el aroma de los bosques que inevitablemente se difunde por la atmósfera, las ideas de libertad y de igualdad se extendieron por el gran continente americano, no obstante la excomunion religiosa y la censura civil con que en vano se intentó detener el movimiento, una sacudida eléctrica conmovió el corazón de la raza conquistada desde la frontera de la Luisiana hasta el Cabo de Hornos. La libertad para la raza esclava, la igualdad entre el conquistador y el conquistado, debió despertar nuevos y hondos sentimientos en las naciones indígenas.

Jamas nuestros descendientes tendrán idea cabal de la laboriosa trasformacion que ha tenido lugar en nuestra sociedad en los últimos cincuenta años. Los que hemos pertenecido á esa generacion, ya próxima á desaparecer, los que hemos tenido la buena ó mala suerte de ser testigos y acaso actores en esas transiciones radicales, podemos dar testimonio de los cambios físicos y morales del país y de sus habitantes. Nuestros hijos que van y vienen cómodamente de Puebla en el día, y de Chihuahua en ménos de una semana, no podrán figurarse con exactitud lo que era un viaje á caballo ó en coche, de ésta á aquellas ciudades, llevado á cabo en largo tiempo, con grande gasto, peligro y fatiga. Los que alumbrados por los brillantes focos de la luz eléctrica, cruzan nuestras calles y plazas en las horas avanzadas de la noche con entera tranquilidad, tendrán que hacer un esfuerzo para imaginarse el aspecto de nuestra ciudad, alumbrada por la vacilante luz de grasas de desecho, y mal vigilada por los escasos serenos que guardaban, dormitando, nuestras calles principales.

A esta trasformacion de la parte material de la República, ha correspondido el cambio en las ideas y en las leyes, modificando profundamente las costumbres y manera de ser de los ciudadanos. El ejemplo notable de la prosperidad industrial y mercantil de la nacion veci-

na, indujo á muchos de nuestros hombres públicos la idea de inspirar nuestra legislacion en la de aquella raza que se ha desarrollado con inconcebible vigor. Creyeron otros, que no habiendo igualdad de razas, de costumbres ni de precedentes históricos, no seria cuerdo adoptar leyes dictadas para pueblos y condiciones diferentes. No es mi ánimo, ni sazon oportuna, á mi parecer, de señalar cuál de estas dos maneras de pensar sea más acertada, y basta sólo á mi intento consignar, que así se fundaron dos sistemas, el que adoptó el partido llamado conservador, que tomaba como modelo las costumbres y leyes españolas ó francesas, y el que denominado partido liberal, tomó como tipo las leyes é instituciones americanas.

Los constituyentes de 1857 pertenecian á esa última fraccion política, y desde luego establecieron en aquel Código la supresion de los fueros eclesiástico y militar, contrarios á la igualdad legal; la de los votos monásticos, opuestos á la libertad individual; prohibieron la amortizacion de bienes, rémora del movimiento mercantil, y proclamaron la libertad de conciencia, sancionando de derecho lo que existia de hecho en la República. Con estas trascendentales modificaciones en el ser político de la Nacion, se adunaba la declaracion de derechos que se reconocian casi instintivamente, pues que ni estaban expresamente formulados en ley alguna, y se hollaban muchas veces por cualquiera de los cabecillas de nuestras constantes revueltas.

Las nuevas ideas no estaban en consonancia con las costumbres coloniales, y encontraron viva resistencia que se revela en los entónces frecuentes cambios en las instituciones, hasta producir la intervencion francesa de 1863 á 1867. Apartada despues de ella la influencia europea en las cuestiones del continente americano, pasados más de treinta años de proclamada la Constitucion, han comenzado á formarse las costumbres y á tener aplicacion práctica los principios. Los constituyentes pretendieron que todas estas prescripciones tuvieran una sancion eficaz, y al consignar las diversas garantías otorgadas á los habitantes de la República, establecieron que su violacion fuera materia de un juicio especial, que se llamó de amparo.

De las diversas secciones del Código fundamental, ninguna inspira tanto interes como las en que se consignan los Derechos del hombre.

No han sido sólo una modificación capital en nuestra legislación, sino esencialmente un cambio en la condición del pueblo: la práctica de principios que ántes tenían lugar sólo en la esfera de la especulación. Cierta es que, como todas las instituciones humanas, no se han obtenido de ellas los resultados deseados: cierto es que, sobre todo en nuestras poblaciones rurales, la gran mayoría no tiene conocimiento de sus derechos, ni los funcionarios respetan en muchos casos los que la ley otorga á los ciudadanos; pero no por eso será ménos verdadero, que la costumbre se seguirá formando gradualmente, que la publicidad y el ejemplo harán llegar á las masas poco ilustradas, la idea de lo que tienen derecho á ser; y así esa transformación que ha costado tanta sangre, tanto tiempo y tanto esfuerzo, vendrá á producir la homogeneidad de la raza, que unida en un empuje colectivo, es la esperanza del verdadero progreso y desarrollo de la República.

El que reflexiona atentamente sobre la historia del país, encuentra que la conquista española implantó en él su religión, su idioma, su civilización y sus costumbres; pero que los conquistadores no fueron ni suficientemente humanitarios, como los griegos y los romanos para asimilar las dos razas, ni bastante enérgicos ó sanguinarios para destruir la raza vencida y sustituirla con la vencedora.

Resultó de aquí la desigualdad de las dos razas, y cuando la independencia vino á constituir á la Nación, se encontró ésta separada en dos pueblos que no tuvieron nada comun sino el odio tradicional de la conquista. La Constitución de 1824 proclamó la igualdad de derecho; pero como el hecho era que los habitantes del país guardaban profunda desigualdad, ese antagonismo entre el hecho y el derecho, entre la ley escrita y la verdad, nos hacia vivir de revolución en revolución, de trastorno en trastorno, hasta que se estableciera el equilibrio entre las costumbres y la ley. Consideradas de esta trascendental manera las reformas contenidas en los artículos de la Constitución, es como se explica que algunos hombres de clara inteligencia, comprendiéndolos en toda su importancia, hayan luchado sin descanso, comprometiendo su reputación, su vida misma, y censurados acremente, luchando hasta con las influencias de su propia familia, no hayan retrocedido jamás en su camino. El tipo de esos hombres indomables

se encuentra en Juárez y en Ocampo. Así se explica el sacrificio de esa innumerable multitud de soldados oscuros, que instintivamente y tal vez sin comprenderlos con claridad, se han sacrificado á millares por el triunfo de esos mismos principios. Los libros, pues, que los explican, que los difunden, en una palabra, los que hacen conocer á los habitantes de la República las garantías de que gozan y el respeto que les otorga la ley, son importantes y de provecho para la sociedad.

Ni es éste sólo el servicio que prestará el libro de vd. Además de la salvaguardia de la libertad, de la seguridad y de la igualdad, que ponen á cubierto las primeras secciones de la Constitución, el libro explica las relaciones de los Estados entre sí y con el Gobierno federal. Las limitaciones constitucionales son materia de grande interés y de muy frecuentes aplicaciones. Los legisladores de 1824 y de 1857 no preveían la multitud de cuestiones á que daría lugar el conflicto entre la soberanía federal y la que se atribuye á los Estados. Las ideas sobre esta materia han sido vagas, y sólo las dificultades suscitadas han venido á llamar la atención sobre estos puntos. Según unos, la soberanía de los Estados en su régimen interior es tan absoluta, que se les considera como la unión de entidades de todo punto independientes; é interpretando con amplitud el texto del artículo constitucional, se les reconocen sin limitación todos los derechos de una personalidad con absoluta soberanía, si expresa y detalladamente no se han limitado en las palabras del Código mismo. Enseñan otros, que la soberanía local debe restringirse al régimen interior como la Constitución lo expresa; porque no se trata de Estados soberanos que hayan llegado á reunirse conservando su propia autonomía, sino de fracciones de un país extenso, habitado por una misma raza, y que adoptó el sistema federal sólo para procurar el más rápido desarrollo de cada localidad, y para dar en la administración de sus intereses la mayor influencia posible á cada uno de los ciudadanos, que viene á ser así conocedor y juez de sus propias necesidades; pero que en todos los casos en que pueda haber conflicto entre los habitantes de esas diferentes entidades federativas, es indispensable la decisión de un juez imparcial, que no pertenezca ni á uno ni á otro de los vecinos que tienen interés en la contienda. Así por ejemplo, un río no navegable nace en el territorio

de un Estado y pasa al de otro limítrofe. Los vecinos ribereños del primero, desvian el curso de las aguas con perjuicio de los propietarios inferiores en el Estado vecino. La cuestión es de mero interés privado, pero puede dar lugar á intrincados debates. La propiedad que el soberano tiene en las aguas, ¿corresponde al Estado, ó á la Federación? ¿Es este el caso de intervención de los jueces federales, que son los únicos competentes en el debate que afecta á los habitantes de dos Estados diversos? Hasta 1881 vino una ley del Congreso á declarar que los ferrocarriles que pasan de uno á otro Estado son federales, y sujetos como vías generales de comunicación al exclusivo conocimiento de las autoridades del Gobierno general. ¿Pero si se intenta construir un ferrocarril en territorio de un sólo Estado, se excluye la intervención de la Secretaría de Fomento, á que la ley sujeta la construcción y policía de las vías férreas? ¿Qué ley en este caso rige la expropiación de los terrenos no publicada la ley reglamentaria del artículo constitucional? En otros términos, ¿qué ley rige la construcción de las obras públicas en un Estado que no tenga legislación especial en la materia?

Las otras secciones de la Constitución arreglan el mecanismo de los diferentes poderes. Los pensadores modernos creen que toda sociedad humana necesita indispensablemente de gobierno, y que no hay ninguna máquina tan útil como ésta. Pero consideran también, que la verdad es una, y se aplica lo mismo á las ciencias físicas que á las morales y políticas. Entienden que una máquina perfecta sólo puede servir con éxito para un objeto determinado; y que si el salvaje tiene sólo una piedra afilada que alternativamente le sirve de instrumento contundente ó cortante, de útil de trabajo ó de arma ofensiva, el adelanto de la industria no admite esta generalidad en las aplicaciones: que para cada trabajo peculiar se requiere un instrumento especial. Ninguno de nuestros obreros asierra con un cuchillo, ni destroza la madera con un sable. De aquí en la máquina del gobierno la necesidad de la división de los poderes: el Ejecutivo no legisla; y el Congreso expide, pero no aplica la ley. Cada poder tiene su órbita señalada y determinada su responsabilidad. La disposición que en asuntos contenciosos dicte la administración, no es sentencia: el auto en que un tribunal

decide una cuestión de intereses privados, no es ley. En uno y en otro caso la autoridad, si extralimita sus funciones, ha llevado á cabo un mero hecho que no produce ningún efecto legal. Los funcionarios coloniales que representaban al Soberano absoluto, consideraban que todo les era permitido en el ejercicio de ese poder sin límite que se atribuía el monarca.

Nuestras leyes y nuestras ideas son que los empleados públicos ejercen sólo una comisión especial conferida por el pueblo, y que cualesquiera trasgresión de esos poderes restringidos, les quita toda legitimidad. Felipe II creía, al mandar asesinar á Escobedo, que podía dispensarse de la formalidad legal de procesarlo. El hecho lo encontramos infuero, y entonces se consideraba como legal y arreglado á derecho. Van cambiando así las ideas y progresando en el sentido de la humanidad, de la justicia y de la razón. La transformación física y moral de la República, ha sido el fruto de la onerosa labor de los que nacimos en la primera mitad del siglo presente. La fortuna de unos, el esfuerzo de otros, el sacrificio de muchos, contribuyeron á sembrar esas semillas y á cultivar esas mieses. Al cosecharlas nuestros hijos, acaso conserven de nosotros un recuerdo agradecido. Ellos á su vez, con instrumentos más perfeccionados, con un suelo mejor preparado, continuarán con más éxito esa incesante labor que es la tarea providencial de los individuos, de los pueblos y de la humanidad.

Estas son las impresiones é ideas que la lectura del libro de vd. ha suscitado en su amigo, compañero y servidor Q. B. S. M.

EMILIO PARDO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PRÓLOGO.

El derecho constitucional ya no es entre nosotros el lote de unos cuantos jurisconsultos privilegiados. Algunos de éstos hay que, ajenos de egoísmo y acaso hasta sacrificando sus propios intereses, han puesto todo su afán en generalizar los principios de la ciencia; y deber nuestro es considerar, como en primer término de entre ellos, á los Sres. Licdos. José María del Castillo Velasco é Ignacio Luis Vallarta: aquel fué quien en su libro "Derecho Constitucional," inició en México el estudio de este importante ramo del derecho; éste, el que con una meditación más profunda y con vistas eminentemente jurídicas, ha extendido entre los abogados los conocimientos de nuestra Constitución en innumerables opúsculos, en su notabilísima obra "El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus" y en sus "Votos," discursos pronunciados en los negocios más notables, durante

la época en que fué Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al lado de estas obras importantes figuran las de otros varios escritores de la Capital y de los Estados, siendo de notarse por su buen método y criterio, la de los Sres. Emilio Pardo (jr.) y Pablo Macedo, dedicada á las clases obreras y cuyo título es: "Compendio de los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano."

Sin embargo, los libros del Sr. Vallarta, valiosos para la consulta, no tienen un plan adecuado á la enseñanza de las escuelas de Derecho; el del Sr. Castillo Velasco se resiente de la época en que fué escrito, cuando el estudio de la ciencia comenzaba, haciéndose precisamente por primera vez en sus páginas, impregnadas de patriotismo, pero ajenas aún de la práctica constitucional.

Hay un tratado escrito con sobra de talento y con una crítica más que severa, el del Sr. Lic. Ramon Rodríguez: el autor vió nuestra Constitución al través de los encantos de la democracia pura, y en el laberinto de sus ideas se pierde allí el principio de autoridad, se desconoce el sistema peculiar de los gobiernos americanos, y, lo que es más raro, destinado ese libro al colegio militar, en donde dura aún como texto, se considera al ejército como una institución enemiga de la democracia y extraña á toda noble virtud cívica.

Los demas trabajos á que nos hemos referido

son deficientes, por estar destinados á la enseñanza primaria y popular, en su carácter de compendios.

Nosotros hemos copiado nuestras instituciones de las de los Estados Unidos del Norte; pero hemos estudiado el derecho político en las obras francesas, cuando es bien sabido que en Europa no se ha practicado nunca el sistema federativo tal como existe en las naciones de América. Y ménos se comprende esta forma de gobierno en Francia, en donde la República ha sido siempre *una é indivisible*, y en donde la centralizacion administrativa es proclamada como la única fuerza social que da circulacion intelectual, política é industrial á un pueblo.

Los derechos del hombre son allí meras teorías que las constituciones proclaman, pero que no hacen efectivos por procedimiento alguno constitucional. La division de poderes se entiende haciendo al Judicial una rama del Ejecutivo; y el Ejecutivo con su gabinete parlamentario, con su procedencia misma de los cuerpos legisladores, no es otra cosa que un elemento para hacer resaltar más la omnipotencia de las Cámaras. Allí los funcionarios tienen toda suma de facultades, á ménos que alguna de ellas les esté expresamente prohibida.

Con tan radicales diferencias respecto de nuestra organizacion política, comprenderemos cuán

difícil, si no cuán contraproducente, es explicar nuestra Constitución con las doctrinas de los publicistas franceses, por otra parte tan inteligentes y tan entusiastas por la democracia.

Resulta de lo expuesto que, así como vamos á buscar las fuentes de nuestro derecho civil en los códigos y en los comentadores del Derecho romano, es lógico y propio ocurrir á los tratadistas del derecho constitucional americano para el estudio de nuestra Constitución; y es todavía más lógico y más propio, si consideramos que el derecho constitucional de los Estados Unidos no es sólo un precedente histórico, sino que es el mismo derecho constitucional nuestro, con muy pocas diferencias, diferencias que, dicho sea para satisfacción nuestra, aventajan á aquel en gran manera. Allí está la fuente; nosotros hemos engrosado el caudal.

Excusado es decir ya, que en la elaboración de la presente obra se han tenido á la vista las doctrinas de los autores americanos, y que algunas veces hemos ocurrido también á los publicistas europeos de reconocida autoridad; pero sí es fuerza expresar que siempre que hemos podido confirmar nuestra opinión con citas de escritores mexicanos, las hemos colocado con legítimo orgullo en el lugar preferente.

Estos trabajos consisten en haber explicado nuestro derecho constitucional y administrativo con las sanas doctrinas de aquellos eminentes pu-

blicistas: de esta manera se tiene la ventaja de saber cuáles son las obras que pueden consultarse en los casos prácticos que se ofrezcan al abogado, al empleado, al hombre de negocios, que necesiten la aplicación de esta clase de conocimientos. Para el estudiante, el libro forma un cuerpo de doctrina bajo un plan uniforme, á fin de evitarle una lamentable confusión de ideas, extravío tanto más fácil en las inteligencias poco expertas todavía, cuanto que se las pone enfrente de opiniones contradictorias ó que no se derivan de la misma escuela.

Se citan en los lugares oportunos las leyes que forman nuestro actual derecho administrativo; pero téngase en cuenta que ellas están variando frecuentemente para ir de acuerdo con el progreso de la Nación.

Abrigamos la esperanza de que este libro sirva en algo para dar á conocer la excelencia de nuestras instituciones, y sea útil á la juventud estudiosa que emprende la carrera de la abogacía, y que puede llevar, en no remotos días, al terreno de la política activa, su contingente de moralidad y de saber para realizar lo que esperamos de ella; que haga feliz y próspera á la patria.

Así contribuimos con nuestra pequeñez á la noble tarea del actual Gobierno, que se afana en abrir cátedras en todos los colegios civiles para la explicación de los principios de nuestra Constitución.

En la Escuela Nacional de Jurisprudencia hay dos diversas clases que se ocupan de dar amplitud á la enseñanza constitucional, una dedicada exclusivamente al estudio del derecho constitucional patrio, y otra en que se le compara con el de los Estados Unidos y con nuestras propias constituciones, anteriores á la de 1857. De esta manera se trabaja por difundir los conocimientos de aquella parte del derecho público, cuya práctica tanto influye en la marcha regular de las sociedades.



INTRODUCCION.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Nada es tan importante para el mejor estudio del derecho constitucional de un pueblo, como el conocimiento de la historia de éste.

Los acontecimientos políticos indican claramente la marcha progresiva de una nacion; y como cada revolucion es un esfuerzo hecho por los ciudadanos para conquistar algun principio ó para consolidar los ya adquiridos, es evidente que la narracion histórica de aquellos sucesos forma el resúmen del derecho político de la nacion, y que cada uno de ellos, no es otra cosa que un antecedente en la ley constitucional del país.

En el propósito de este libro no cabe hacer un estudio extenso de la historia de México: basta examinar á grandes rasgos las diversas fases de su desenvolvimiento político que han influido decisivamente, para llegar á nuestro actual derecho público, basado en la Carta fundamental de 1857 y en las reformas que se le han hecho desde aquella fecha hasta la época presente.

En la Escuela Nacional de Jurisprudencia hay dos diversas clases que se ocupan de dar amplitud á la enseñanza constitucional, una dedicada exclusivamente al estudio del derecho constitucional patrio, y otra en que se le compara con el de los Estados Unidos y con nuestras propias constituciones, anteriores á la de 1857. De esta manera se trabaja por difundir los conocimientos de aquella parte del derecho público, cuya práctica tanto influye en la marcha regular de las sociedades.



INTRODUCCION.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Nada es tan importante para el mejor estudio del derecho constitucional de un pueblo, como el conocimiento de la historia de éste.

Los acontecimientos políticos indican claramente la marcha progresiva de una nacion; y como cada revolucion es un esfuerzo hecho por los ciudadanos para conquistar algun principio ó para consolidar los ya adquiridos, es evidente que la narracion histórica de aquellos sucesos forma el resúmen del derecho político de la nacion, y que cada uno de ellos, no es otra cosa que un antecedente en la ley constitucional del país.

En el propósito de este libro no cabe hacer un estudio extenso de la historia de México: basta examinar á grandes rasgos las diversas fases de su desenvolvimiento político que han influido decisivamente, para llegar á nuestro actual derecho público, basado en la Carta fundamental de 1857 y en las reformas que se le han hecho desde aquella fecha hasta la época presente.

ÉPOCA COLONIAL.

Las diversas naciones que formaban las tierras conquistadas por Hernan Cortés, conocidas bajo el nombre de "Nueva España," cayeron fácilmente en poder de los españoles, no sólo por el genio valeroso y astutamente político del afortunado capitán, no sólo porque éste supo aprovecharse del odio y de la envidia que germinaban contra el imperio de los aztecas en los pueblos que le estaban avasallados, sino principalmente, porque los indios sometidos al yugo despótico de sus reyes, no tenían la conciencia de los derechos del hombre; y habituados á pelear á impulso de una ciega obediencia hácia sus soberanos, no podían sentir dentro del pecho el fuego santo del patriotismo; y cuando veían que sus jefes anulaban por sí mismos el juramento de fidelidad prestado á los emperadores de México, no debe parecer extraño que soltasen de sus manos las armas y se prosternasen sumisos ante hombres que les parecían seres sobrenaturales.

Nada ganaron, sin embargo, con el cambio de dominación; porque si el gobierno de los Moctezuma era tiránico, despótico era también el de los monarcas de Castilla.

"Las Cortes españolas, si alguna vez existieron con fueros en favor del pueblo, como en Aragon, Valencia y Cataluña; bastaba como en la época de Carlos Quinto, que los decretos y órdenes del rey pasasen por un consejo especial nombrado por él mismo, para que tuviesen fuerza de leyes, como si fuesen publicadas en Cortes, con cuya frase se suplía la falta de éstas; pues aun-

que aquellos cuerpos estuviesen revestidos de facultades, su autoridad la derivaban enteramente de la del monarca, en cuyo nombre ejercían todos sus actos y que era el origen y principio de todo poder."¹

Al final de las palabras citadas, el Sr. Alaman pone la siguiente nota: "Obedecer y callar es el deber del vasallo, dijo el virey Marqués de Croix en la proclama ó bando en que hizo saber la extincion de los jesuitas, prohibiendo que ni aun se hablase de las causas que la motivaron, que quedaban reservadas en la Real conciencia."²

1 Alaman. Historia de México. Tomo I. Cap. II.

2 Creemos oportuno insertar íntegro el famoso bando del Marqués de Croix, á que se refiere el Sr. Alaman. Dice así:

"Hago saber á todos los habitantes de este Imperio, que el Rey nuestro Señor por resultas de las ocurrencias pasadas, y para cumplir la primitiva obligacion con que Dios le concedió la Corona de *conservar ilesos los Soberanos respetos de ella*, y de mantener sus leales, y amados Pueblos en subordinacion, tranquilidad, y Justicia, además de otras gravísimas causas que reserva en su Real ánimo; se ha dignado mandar á Consulta de su Real Consejo, y por decreto expedido el veinte y siete de Febrero último, *se extrañen de todos sus Dominios de España, é Indias, Islas Philipinas, y demas adyacentes, á los Religiosos de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores, ó Legos que hayan hecho la primera Profession, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en sus Dominios.* Y habiendo S. M. para la execucion uniforme en todos ellos, autorizado privativamente al Exmo. Sr. Conde de Aranda, Presidente de Castilla, y cometídomelo su cumplimiento en este Reino con la misma plenitud de facultades, asigné el dia de hoy para la intimacion de la Suprema Sentencia á los Expulsos en sus Colegios, y Casas de residencia de esta Nueva España, y también para anunciarla á los pueblos de ella, con la prevencion de que, estando estrechamente obligados todos los Vasallos de cualquiera dignidad, clase, y con-

Mucho se ha hablado de la alta proteccion con que las leyes de Indias favorecian á los naturales de este país; pero la verdad es que el Consejo de Indias, establecido en beneficio de aquellos, no hacia otra cosa que centralizar en un punto más allá del Océano, el poder de administracion que debiera estar en contacto con los indios. Todavía más: si se conservaron las formas establecidas por el Código de Indias, el monarca se dispensaba de observarlas siempre que queria, y todo pendia únicamente de su voluntad.¹

“En lo eclesiástico—dice el autor citado—el gobierno de las Indias quedó separado tambien de la Rota y Nunciatura Apostólica, á virtud del patronato amplísimo concedido á los reyes católicos por el Papa Julio II en el año de 1508. Las apelaciones á la Silla Apostólica en Indias, se hacian de unos obispos á otros, y éstos, por solo el nombramiento real, usaban distintivos episcopales y entraban á gobernar las diócesis. El

dicion que sean, á respetar, y obedecer las siempre justas resoluciones de su Soberano, deben venerar, auxiliar y cumplir esta con la mayor exactitud, y fidelidad; porque S. M. declara incursos en su Real indignacion á los inobedientes, ó remisos en coadyuvar á su cumplimiento, y me veré precisado á usar del último rigor y de execucion Militar contra los que en público ó secreto hizieren, con este motivo, conversaciones, juntas, asambleas, corrillos, ó discursos de palabra, ó por escrito; pues de una vez para lo venidero deben saber los Súbditos de el gran Monarca que ocupa el trono de España, que nacieron para callar, y obedecer, y no para discurrir, ni opinar en los altos asuntos del Gobierno. México, veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y siete.—*El Marqués Croix*. Por mandado de su Excelencia *Juan Martínez Correa*.”

¹ Alaman. Historia de México. Tomo I, Cap. II.

Consejo de Indias no sólo tenia el derecho de conceder ó negar el paso de las bulas y breves que venian de Roma, sino que nada podia impetrarse de la Silla Apostólica *sin su permiso*, y los Concilios provinciales que debian celebrarse cada doce años, no podian publicarse, *ni mucho ménos ejecutarse*, sin que ántes fuesen enviados al Consejo y por éste examinados y aprobados.”

“Si al principio se permitia á los Ayuntamientos de Nueva España reunirse en la ciudad de México para tratar asuntos de interes general, más tarde, la ley se cuidó de prevenir que estos Congresos sólo se habian de celebrar por mandado del rey, “porque sin él no es nuestra intencion ni voluntad que se puedan juntar las ciudades y villas de las Indias.”¹ Con esta restriccion, no volvieron á reunirse las juntas.”

Y si las leyes mismas ejercian este absolutismo, que miéntras más lejano era el principio de su accion, tanto más despótica era ésta, ¿qué podria esperarse de los empleados á quienes se encomendaba el gobierno de México? El virey duque de Linares decia con este motivo en la instruccion á su sucesor: “Si el que viene á gobernar no se acuerda repetidas veces, que la resistencia más rigurosa es la que se ha de tomar al virey en su juicio particular por la Magestad Divina, puede ser más soberano que el Gran Turco, pues no discurrirá maldad que no haya quien se la facilite ni practicará tiranía que no se le consienta.”²

De propósito hemos tomado estos datos de la “Historia” de Don Lucas Alaman, por ser este escritor uno

¹ Ley 2ª, Lib. 4º, tít. 8º, Recop. de Indias.

² Alaman. Historia de México. Tomo I, Cap. II.

de los enemigos más acérrimos de la independencia de México; y exacta como es la situación que refiere del régimen colonial, nadie pondrá en duda el derecho que el pueblo mexicano tuvo para levantarse en armas, proclamando su emancipación política del dominio de España.

¿Cómo pudieron los mexicanos, en medio de la ignorancia en que se les tenía envueltos, concebir ideas de libertad y de progreso? Las fronteras del Norte y los puertos de nuestros mares no estaban tan completamente guardados por nuestros opresores, que no llegasen al interior de México las noticias de la independencia de los Estados Unidos y el eco de la revolución francesa.

El bajo clero adquiría en las aulas algunos elementos de ilustración, y esta circunstancia, unida al despotismo é insolencia con que era tratado por el clero alto, despertaron en sus miembros ideas de independencia; y por esto vemos que muchos de los principales caudillos de la insurrección pertenecían á la clase eclesiástica.

Sin embargo, después de una incesante lucha de cuatro años, había sido casi sojuzgado el esfuerzo por la independencia, y apenas si se escuchaba algún grito de libertad en las montañas del Sur, en donde el denodado Don Vicente Guerrero conservaba inextinguible el fuego santo de la libertad, y en Michoacán, en donde el humilde patriota sin mancha, Gordiano Guzman, secundaba los esfuerzos de aquel jefe.¹

Los heroicos esfuerzos de estos caudillos podrían ha-

¹ Florentino Mercado. El libro de los Códigos. Pág. 550.

ber mantenido por mucho tiempo la llama del patriotismo, con un éxito, aunque seguro, muy tardío, si no fuera porque la madre patria en el año de 1820 aceptó y juró de nuevo la Constitución de 1812, documento que consignaba ciertos principios liberales que no cuadraban á los intereses del alto clero. Fué este el motivo que impulsó al partido monárquico de México á desear la separación de la Metrópoli y á procurar apoderarse para sí de los beneficios de la independencia. Todos saben que éste fué el móvil que determinó á Iturbide, faltando á la lealtad que había jurado al gobierno español, á pasarse á las filas de la insurrección, en donde, por un acto de acendrado patriotismo, pero falto de política, el general Guerrero le cedió el primer puesto.

LA INDEPENDENCIA.

Preparados los ánimos en México en favor de la independencia, la campaña de Iturbide no fué más que una marcha triunfal, visitando algunos Estados del interior y haciendo su entrada solemne en la ciudad de México el 27 de Setiembre de 1821.

Pero ya que hemos visto cuáles eran las instituciones políticas que por parte de España regían en el país: examinemos ahora brevemente en qué principios de orden público querían basar los mexicanos su separación de la Metrópoli.

Conveniente es hacer aquí una reseña histórica de los acontecimientos anteriores á la guerra de independencia.

En pleno imperio colonial hubo un esfuerzo, que

de los enemigos más acérrimos de la independencia de México; y exacta como es la situación que refiere del régimen colonial, nadie pondrá en duda el derecho que el pueblo mexicano tuvo para levantarse en armas, proclamando su emancipación política del dominio de España.

¿Cómo pudieron los mexicanos, en medio de la ignorancia en que se les tenía envueltos, concebir ideas de libertad y de progreso? Las fronteras del Norte y los puertos de nuestros mares no estaban tan completamente guardados por nuestros opresores, que no llegasen al interior de México las noticias de la independencia de los Estados Unidos y el eco de la revolución francesa.

El bajo clero adquiría en las aulas algunos elementos de ilustración, y esta circunstancia, unida al despotismo é insolencia con que era tratado por el clero alto, despertaron en sus miembros ideas de independencia; y por esto vemos que muchos de los principales caudillos de la insurrección pertenecían á la clase eclesiástica.

Sin embargo, después de una incesante lucha de cuatro años, había sido casi sojuzgado el esfuerzo por la independencia, y apenas si se escuchaba algún grito de libertad en las montañas del Sur, en donde el denodado Don Vicente Guerrero conservaba inextinguible el fuego santo de la libertad, y en Michoacán, en donde el humilde patriota sin mancha, Gordiano Guzman, secundaba los esfuerzos de aquel jefe.¹

Los heroicos esfuerzos de estos caudillos podrían ha-

¹ Florentino Mercado. El libro de los Códigos. Pág. 550.

ber mantenido por mucho tiempo la llama del patriotismo, con un éxito, aunque seguro, muy tardío, si no fuera porque la madre patria en el año de 1820 aceptó y juró de nuevo la Constitución de 1812, documento que consignaba ciertos principios liberales que no cuadraban á los intereses del alto clero. Fué este el motivo que impulsó al partido monárquico de México á desear la separación de la Metrópoli y á procurar apoderarse para sí de los beneficios de la independencia. Todos saben que éste fué el móvil que determinó á Iturbide, faltando á la lealtad que había jurado al gobierno español, á pasarse á las filas de la insurrección, en donde, por un acto de acendrado patriotismo, pero falto de política, el general Guerrero le cedió el primer puesto.

LA INDEPENDENCIA.

Preparados los ánimos en México en favor de la independencia, la campaña de Iturbide no fué más que una marcha triunfal, visitando algunos Estados del interior y haciendo su entrada solemne en la ciudad de México el 27 de Setiembre de 1821.

Pero ya que hemos visto cuáles eran las instituciones políticas que por parte de España regían en el país: examinemos ahora brevemente en qué principios de orden público querían basar los mexicanos su separación de la Metrópoli.

Conveniente es hacer aquí una reseña histórica de los acontecimientos anteriores á la guerra de independencia.

En pleno imperio colonial hubo un esfuerzo, que

acaso habian preparado los jesuitas, para apoderarse de esta tierra como lo hicieron de la del Paraguay; y el movimiento estalló (año de 1766) en Uruápan, Apatzingan, Pátzcuaro, Guanajuato, San Luis Potosí y otras poblaciones, proclamando el principio de *nuevo rey y nueva ley*, única fórmula que la revolucion pudo encontrar entónces para expresar su programa de independencia.¹ El jefe de esta revolucion fué un indio llamado Patricio, quien tomó el título de *Gran Potente* y estableció su corte en una de las grutas inmediatas á la famosa cascada la *Tzaráracua*, á inmediaciones de la ciudad de Uruápan.² El movimiento fué sofocado, pereciendo más de cien caudillos en las horcas, desterrados muchos otros y castigados de diversas maneras los demas.³

Este primer movimiento en favor de la independencia se verificó en 1766, siendo el primer grito de libertad proclamado en el Continente americano.

Despues de estos acontecimientos, la Nueva España volvió á quedar sometida al régimen del sistema colonial.

No fué el levantamiento que comenzó en Dolores el 16 de Setiembre de 1810, nada más que el grito de gue-

1 Lic. Ramon Rodríguez. Derecho Constitucional, segunda edición. Pág. 253.

2 Estos datos, que desde niños habíamos adquirido por la tradición constante en Uruápan, los hemos hallado confirmados en las "Tardes Americanas" del padre Fray José Joaquin Granados. Pág. 441.

3 La tradición refiere tambien, que los indígenas de Uruápan fueron condenados en masa á empedrar á su costa las calles de la ciudad.

rra del oprimido contra el opresor. El venerable cura Hidalgo abrigaba en su pecho ideas más levantadas, y su programa puede condensarse sencillamente en su proclama á la nacion americana: "mantener nuestra religion, nuestra ley, *la patria* y pureza de costumbres." Quería la autonomía de la nacion, y así lo demuestra cuando dice: "para la felicidad del reino es necesario quitar el mando y el poder de las manos de los europeos." Y no era un motin tumultuoso el suyo, puesto que protestaba observar inviolablemente las leyes de la guerra y el Derecho de gentes para todos. Ni se contentó con proclamar solamente algunos principios políticos, sino que rindiendo homenaje á los derechos del hombre, dió libertad á los esclavos en su decreto de 6 de Diciembre de 1810.

En el manifiesto y plan de paz del gobierno revolucionario de México, expedido en 16 de Marzo de 1812, hallamos en el capítulo 1º establecido el principio de que la soberanía reside en la masa de la Nacion, y se apuntaba ya el de la separacion de la Iglesia y el Estado, cuando en el mismo documento se decia: "Los tribunales eclesiásticos no entrometerán sus armas vedadas en asuntos puramente de Estado, *que no les pertenecen.*"

Pero el documento que más llama la atencion, es la Constitucion de Apatzingan de 22 de Octubre de 1814, inspirada por el genio del inmortal Morelos. Entre sus declaraciones encontramos la de que el gobierno se instituye para la proteccion y seguridad de todos los ciudadanos; que la soberanía reside originariamente en el pueblo, y que las atribuciones de ella son: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la

facultad de aplicarlas en los casos particulares, declarando expresamente que el gobierno no se instituye por honra ó interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres, sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos.

Este documento demuestra cuán republicana era el alma de Morelos, por el empeño que este denodado general tomó siempre en que no se suspendiesen los debates y en que se concluyera el trabajo. A su influencia se debe que la Constitucion haya sido inspirada en los principios democráticos, y que hasta cierto punto la forma de gobierno en ella establecida sea la de una descentralizacion administrativa. La Constitucion de Apatzingan rompía todo vínculo con el extranjero, y el gobierno que creaba era un gobierno enteramente nacional.

No sucedió lo mismo con el Plan de Iguala, cuyo juramento, que prestaron Iturbide y sus propias tropas, así como las de Guerrero, contenía la cláusula de obedecer á Fernando VII si adoptaba y juraba la Constitucion de la América Septentrional.

La forma de gobierno que estableció era la de un gobierno monárquico bajo los auspicios de Fernando VII; *la conservacion de los fueros y propiedades del clero*, las inmunidades y privilegios del ejército, y se mandaba observar provisionalmente la Constitucion del año de 12, en lo que no pugnara con el Plan.

Aunque este Plan fué reformado por los tratados de Córdoba, las modificaciones que se le hicieron no ameritan una novedad, y por eso no las mencionamos.

El ejército independiente hizo su entrada en México el 27 de Setiembre de 1821, y al dia siguiente se ins-

taló la junta gubernativa, cuyo acto más importante fué el de convocar á la Nacion, en Noviembre del mismo año, á elecciones para las Córtes ó Congreso nacional.

Éste se instaló en 24 de Febrero de 1822, y al comenzar sus trabajos declaró que en él residían los tres poderes para el ejercicio de la soberanía, pero que interinamente delegaba el Ejecutivo en las personas que componían la Regencia, y el judicial en los tribunales de justicia. Así quedaba conculcado el principio de la division de los poderes, que es el que más eficazmente garantiza las libertades públicas.

Entretanto, Iturbide, afectando siempre una completa abnegacion, y manifestando públicamente que no aceptaría el trono sino por un milagro divino,¹ dispuso que el autor de ese milagro fuese el sargento Pio Marcha, quien sublevó la guarnicion y la plebe de México, proclamando emperador á Don Agustin de Iturbide. Un gran partido, compuesto principalmente de los miembros del clero, sostuvo aquel movimiento, y la muchedumbre, capitaneada por algunos frailes, invadió el salon en que celebraba sus sesiones el Congreso, é hizo que este cuerpo, más bien dicho, que una parte de este cuerpo, que no constituía *quorum*, declarase el imperio y nombráse emperador á Iturbide.

El partido Iturbidista que había faltado á los compromisos del Plan de Iguala, llamaba traidores á los que se atrevían aún á sostener este documento.

Iturbide había sembrado la semilla de los pronunciamientos, y él mismo saboreó sus amargos frutos: la

1 Alaman. Historia de México.

revolucion de Veracruz, proclamada por Don Antonio López de Santa-Anna y modificada por el plan de Casa Mata, restableció el Congreso constituyente, y en 3 de Febrero de 1824 se expidió una acta constitutiva, que no era más que un trabajo preliminar para el establecimiento de la Federación.

El Acta constitutiva proclamó algunos principios que desde entonces han quedado definitivamente consignados en nuestras leyes y arraigados en nuestras costumbres; y adoptó para el Gobierno de la Nación mexicana la forma de república, representativa, popular, federal, declarando que los Estados son libres, soberanos é independientes, en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior; proclamó que la soberanía reside radical y esencialmente en la nacion; que el supremo poder se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamas puedan reunirse dos ó más de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; garantizó á todo hombre el derecho de que se le administre pronta é imparcial justicia, y el de no poder ser juzgado por leyes retroactivas ni por comisiones especiales; garantizó tambien la libertad de imprenta, y declaró, por último, que la nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

En 4 de Octubre de 1824 se expidió la primera Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos. Conservando este documento los mismos principios políticos que formaban el acta constitutiva, no hizo más que completar la organizacion y darle el carácter de ley suprema.

Aunque el partido liberal que habia proclamado esta Constitucion, deseaba implantar en ella todos los derechos naturales y políticos del hombre; rindiendo sin embargo homenaje á las preocupaciones de la época, todavía dejó consignadas en la Carta fundamental la intolerancia religiosa, la subsistencia de los fueros en favor de militares y eclesiásticos, y hasta cierto punto la falta de independencia del poder judicial.

El sistema federativo era una novedad que no pudo comprenderse desde luego en una nacion sujeta por tantos años al gobierno colonial: por eso vemos que se declaró á los Estados libres é *independientes*, como si la independencia de un Estado no rompiese todo vínculo con otro cuerpo político. Ideas erróneas que no han sido exclusivas de México, sino que forman parte del credo político de un partido poderoso en los Estados Unidos del Norte.

Conforme, pues, al derecho constitucional creado por el acta constitutiva, existia en México un gobierno que no era natural, sino una ficcion, la de Estados independientes federados para formar una República, como si cada Estado hubiese tenido desde ántes una existencia propia.

Una nacion nueva, acostumbrada á obedecer ciegamente, y que entraba de lleno en la vida libre, no podía dar pasos seguros en el camino de su bienestar.

Las ideas liberales, salidas del cerebro de la revolucion francesa, habian impregnado la atmósfera del mundo: los mexicanos creian que la República del Norte caminaba viento en popa, merced á estas ideas, pues no estaban en aptitud de comprender la inmensa y profunda diferencia del derecho público creado por

Washington, Madisson y otros eminentes patriotas de la tierra de Guillermo Penn, y los principios proclamados por Mirabeau y por Robespierre. La historia ha demostrado que la República fundada por los descendientes de los peregrinos de la Flor de Mayo, virtuosos trabajadores, inspirados por el sentimiento del amor cristiano, está muy distante de ser la República que nació de entre los escombros de los tiempos feudales, hija del horrible consorcio del odio y de la política mezquina.

No por esto se diga que negamos su misión á la grandiosa revolución francesa. Ella era la fuerza ingente que empuja á los pueblos en el camino del progreso. El principio monárquico y las preocupaciones religiosas le oponían terrible resistencia, y el choque tuvo también que ser terrible. El odio, la lucha, el asesinato, tuvieron que ser los hijos naturales de esa tremenda alianza, hijos que, como los descendientes desgraciados ó malditos de Noé, fueron á poblar el mundo entonces conocido.

Por todas partes las ideas de la revolución francesa hicieron prosélitos que exageraban más y más las doctrinas de la Convención. Los reyes caían al estrépito de las armas, y el más astuto de los tiranos paseaba el pabellón tricolor por cien campos de batalla, proclamando los derechos del hombre, al mismo tiempo que arteramente preparaba las gradas del trono más alto que ha contemplado la historia.

La reacción era fácil y precisa; y después de Waterloo, la Santa Alianza formaba el tratado más atentatorio á la libertad de los pueblos.

Una revolución semejante se operó entre nosotros:

el antiguo partido realista no podía conformarse con haber sido burlado en sus esperanzas de aprovecharse de la independencia, para no aceptar las ideas liberales de la Constitución del año de 12; y aunque los obispos habían desobedecido al Papa Leon XII; que en su Encíclica de 24 de Setiembre de 1824, exhortaba á todos los obispos de América para que trabajasen en que se reconociese á Fernando VII y predicasen contra la independencia, esto habría sido imposible, supuesta la voluntad de los pueblos, y sólo hubiera servido para demostrar una vez más la inconsecuencia del alto clero, que primero excomulgó á Hidalgo y anatematizó la independencia, y que después con Iturbide fué ferviente partidario de esa misma independencia, celebrando con toda la pompa católica, honras fúnebres á Hidalgo y á todos los caudillos de la insurrección.

No trató, pues, el clero de reaccionar en el sentido de proclamar abiertamente una nueva sumisión á España; pero con pretexto de algunas leyes expedidas por el Congreso general en materias eclesiásticas, promovió un pronunciamiento en Orizaba y Córdoba, en 24 de Abril de 1834, que derrocó el gobierno federal, sustituyéndolo con el régimen llamado del centralismo, cuidando de establecer en su ley constitucional,¹ como la primera de las obligaciones del mexicano, la de profesar la religión católica, única permitida en el país. En 30 de Diciembre de 1836 se sancionaron y publicaron las leyes constitucionales del centralismo, que adoptaron los mismos principios que la ley provisional que acabamos de citar.

1 15 de Diciembre de 1835.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
625 MONTERREY, MEXICO

Es digno de observar que por poderosa que fué en el país esa reaccion, debida tambien en parte á la lenidad del partido liberal en la exacta y firme ejecucion de sus leyes, todavia así el partido reaccionario tuvo que hacer concesiones á los derechos del pueblo, que no aceptaba ya ningun otro régimen que no fuera el republicano.

El clero, que ha querido contar siempre con el ejército, como su aliado más poderoso, ha sufrido de él frecuentes desengaños.

Los generales Paredes, Valencia y Santa-Anna se levantaron en 1841 contra el poder establecido, y en 28 de Setiembre expidieron los jefes y oficiales del ejército el acta conocida con el nombre de bases de Tacubaya; y desde entonces quisieron crear constitucionalmente el régimen militar como el poder supremo.¹

Después de un corto período en que volvió á regir la Constitución de 1824, en virtud de una nueva revolucion promovida por el clero y llevada á cabo por el ejército, en 2 de Enero de 1843 se reunieron en el salon del Congreso *treinta y siete notables*, presididos por el arzobispo Don Manuel Posada, y el 13 de Junio del mismo año se expidieron nuevas "Bases de organizacion política de la República Mexicana," estableciendo de nuevo el centralismo, con la intolerancia religiosa, los fueros y los privilegios, pero teniendo que reconocer, ya que no en la práctica, siquiera en la ley, la soberanía del pueblo y la division de poderes.

De nuevo recobra el pueblo su libertad (6 de Diciembre de 1844); de nuevo tambien el partido retró-

1 Arts. 12 y 13 de las Bases.

grado, cuando el país estaba amenazado con una guerra por parte de los Estados Unidos, hace pronunciar al ejército y decide de la suerte del país en una Acta general del Ejército, firmada el 2 de Enero de 1846 por generales de division, de brigada y graduados, y jefes de cuerpos. En el artículo 2º de esta acta, se dispuso que el General en Jefe nombrase dos representantes por cada Departamento, para que eligiesen al Presidente de la República.

Esa junta en que habia dos obispos, y que al principio estuvo presidida por el mismo arzobispo Posada, nombró Presidente de la República al General en Jefe, al mismo que habia nombrado á los miembros de la junta.

La opinion pública de aquel entonces acusó al partido clerical de la intencion de establecer una monarquía, con un príncipe católico europeo á la cabeza, y de disculpar el atentado bajo el pretexto de esquivar la propaganda protestante de los Estados Unidos.

Esta opinion se manifestó en el movimiento político verificado en Guadalajara el 20 de Mayo de 1846, y puede verse en el plan allí proclamado.

Secundado este movimiento en la ciudad de México, se dispuso en el artículo I de la Acta respectiva (4 de Agosto de 1846), que se reuniese un Congreso nombrado "segun las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará así de constituir á la Nacion, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme á la voluntad nacional, como tambien de todo lo relativo á la guerra con los Estados Unidos y á la cuestion de Texas... quedando excluida la forma de gobierno monárquico que la nacion detesta evidentemente."



Este plan proclamado por el ejército es una prueba de que no siempre la clase militar ha permanecido fiel al clero, y de que hay en ella más amor por México que por Roma.

El resultado de ese movimiento fué volver al imperio de la Constitución de 1824; pero despues de tantas resistencias opuestas por los partidarios del retroceso, el partido liberal avanzaba ya sus ideas en el terreno de la independencia entre la Iglesia y el Estado; y temeroso de los abusos del poder, buscaba el medio de hacer efectivos los derechos del hombre. Los artículos 3, 10 y 25 de la *Acta de Reformas* de 18 de Mayo de 1847, demuestran estos hechos.

No podia el clero conformarse con este progreso en nuestro derecho político, y poniendo obstáculos á la accion del Gobierno, aun en la época aciaga de la guerra de los Estados Unidos, promovió una nueva revolucion que estalló en Guadalajara, expidiendo su plan político en 20 de Octubre de 1852. Este documento fué redactado hipócritamente, diciendo que tenia por objeto restablecer el orden y la justicia en la República y afianzar las instituciones. Los medios de conseguir este resultado eran, declarar que cesaban en sus funciones las autoridades legítimas, dar facultades discrecionales al General en Jefe, y por último, llamar á la República al General Santa Anna, entónces desterrado. Entre las firmas del Plan de Jalisco, que así fué llamado, aparecen muchas de *canónigos* y *presbíteros*.

Por último, el 22 de Abril de 1853, Don Antonio López de Santa Anna, nombrado por los revolucionarios Presidente de la República, expidió las bases para la administracion nacional bajo la dictadura más

despótica que puede registrarse en nuestra historia. Esta ley está autorizada por el ministro de Estado DON LÚCAS ALAMAN.

No cabe en nuestro propósito narrar los acontecimientos que señalaron ese período, el más funesto en la vida de la nacion; los cadalsos que por todas partes se levantaron, las proscripciones y destierros que sumieron en la miseria á millares de familias, la venta de indios para convertirlos en esclavos en el extranjero, la enajenacion de una parte del territorio de la República, la pompa oficial de las fiestas católicas, en que se recibia bajo de palio al dictador, llamado ALTEZA SERENÍSIMA

REVOLUCION DE AYUTLA.

Los partidarios del despotismo no quieren comprender que, mientras más se oprime al pueblo, más pronto asoma en el oriente el dia de la libertad.

La tiranía de Santa Anna se hizo insoportable en el trascurso de un solo año. El 1º de Marzo de 1854 se dió en Ayutla el grito de libertad; y pocos meses despues, las cimas de todas las montañas del país ostentaban las hogueras del soldado del pueblo, que luchaba heroicamente contra el ejército más numeroso y mejor equipado que han tenido nuestros gobiernos.

Poco más de un año duró esa guerra encarnizada. El 8 de Agosto de 1855 se fugó su Alteza Serenísima de México, dejando tras de sí el más odioso recuerdo que un tirano puede inspirar, y la espléndida victoria de un pueblo que por primera vez luchaba él sólo contra

Este plan proclamado por el ejército es una prueba de que no siempre la clase militar ha permanecido fiel al clero, y de que hay en ella más amor por México que por Roma.

El resultado de ese movimiento fué volver al imperio de la Constitución de 1824; pero despues de tantas resistencias opuestas por los partidarios del retroceso, el partido liberal avanzaba ya sus ideas en el terreno de la independencia entre la Iglesia y el Estado; y temeroso de los abusos del poder, buscaba el medio de hacer efectivos los derechos del hombre. Los artículos 3, 10 y 25 de la *Acta de Reformas* de 18 de Mayo de 1847, demuestran estos hechos.

No podia el clero conformarse con este progreso en nuestro derecho político, y poniendo obstáculos á la accion del Gobierno, aun en la época aciaga de la guerra de los Estados Unidos, promovió una nueva revolucion que estalló en Guadalajara, expidiendo su plan político en 20 de Octubre de 1852. Este documento fué redactado hipócritamente, diciendo que tenia por objeto restablecer el orden y la justicia en la República y afianzar las instituciones. Los medios de conseguir este resultado eran, declarar que cesaban en sus funciones las autoridades legítimas, dar facultades discrecionales al General en Jefe, y por último, llamar á la República al General Santa Anna, entónces desterrado. Entre las firmas del Plan de Jalisco, que así fué llamado, aparecen muchas de *canónigos* y *presbíteros*.

Por último, el 22 de Abril de 1853, Don Antonio López de Santa Anna, nombrado por los revolucionarios Presidente de la República, expidió las bases para la administracion nacional bajo la dictadura más

despótica que puede registrarse en nuestra historia. Esta ley está autorizada por el ministro de Estado DON LÚCAS ALAMAN.

No cabe en nuestro propósito narrar los acontecimientos que señalaron ese período, el más funesto en la vida de la nacion; los cadalsos que por todas partes se levantaron, las proscripciones y destierros que sumieron en la miseria á millares de familias, la venta de indios para convertirlos en esclavos en el extranjero, la enajenacion de una parte del territorio de la República, la pompa oficial de las fiestas católicas, en que se recibia bajo de palio al dictador, llamado ALTEZA SERENÍSIMA

REVOLUCION DE AYUTLA.

Los partidarios del despotismo no quieren comprender que, mientras más se oprime al pueblo, más pronto asoma en el oriente el día de la libertad.

La tiranía de Santa Anna se hizo insoportable en el trascurso de un solo año. El 1º de Marzo de 1854 se dió en Ayutla el grito de libertad; y pocos meses despues, las cimas de todas las montañas del país ostentaban las hogueras del soldado del pueblo, que luchaba heroicamente contra el ejército más numeroso y mejor equipado que han tenido nuestros gobiernos.

Poco más de un año duró esa guerra encarnizada. El 8 de Agosto de 1855 se fugó su Alteza Serenísima de México, dejando tras de sí el más odioso recuerdo que un tirano puede inspirar, y la espléndida victoria de un pueblo que por primera vez luchaba él sólo contra

las clases privilegiadas y poderosas del país, el clero y el ejército.

El Plan de Ayutla fué ligeramente reformado en Acapulco, pocos dias despues de su fecha, y ambos documentos, siendo los necesarios precedentes de la Constitucion de 1857, deben ser conocidos en su integridad, y por eso van insertos más adelante.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS
CONSTITUCION DE 1857.

Los recuerdos de la dictadura que acababa de pasar, y la constante tendencia del clero á inmiscuirse en los asuntos políticos y á tener en ellos una marcada preponderancia para oponerse á toda idea de progreso, no podia ménos que estar presentes en el ánimo de los diputados al consagrarse á la tarea de constituir el país. Las lecciones de la experiencia les habian demostrado cuán pernicioso habia sido no entrar de lleno y francamente en la práctica de las instituciones libres, sino hacer transaccion con las preocupaciones religiosas y con las clases privilegiadas, defecto de que adolecia la Constitucion de 1824.

Este instrumento habia cerrado las puertas del progreso en las ideas políticas, prohibiendo para siempre toda reforma de los preceptos que establecian una religion exclusiva, la forma de gobierno y algunos puntos más: de modo que, con esto proclamaba el derecho de insurreccion, único medio posible en un pueblo para libertarse de instituciones inmutables.

Con tales antecedentes se presentó al Congreso el proyecto de Constitucion, sancionando ciertos principios conquistados de antemano, como la abolicion de

fueros, la libertad civil respecto de votos monásticos, no prestar el apoyo de la autoridad para el cobro de diezmos, y la desamortizacion de los bienes de comunidades; pero al mismo tiempo se presentaron como ideas nuevas en la Carta fundamental, la libertad de enseñanza y la libertad religiosa.

El paso no era completo en la via de la reforma; y sin embargo el clero se levantó en masa lanzando sus anatemas contra esos principios de derecho público, reconocidos en todo el mundo civilizado. Los obispos fulminaron sus excomuniones contra el proyecto de Constitucion; el púlpito y el confesionario no dejaron de trabajar para formar una opinion contraria á esas ideas liberales, y el clero todo, apoderándose del alma tierna y religiosa de la mujer, hacia salir representaciones del seno mismo de las familias, que llegaban al Congreso haciendo vacilar el ánimo de los diputados.

Con efecto, el artículo que garantizaba la libertad de cultos no llegó á aprobarse por el Congreso, y este triunfo envalentonó á los partidarios del retroceso, que siguieron trabajando en todos terrenos, ya para evitar que se expidiera la Constitucion, ya una vez publicada, para impedir que se pusiese en vigor. La revolucion de Puebla, el golpe de estado de Comonfort y el plan de Tacubaya, fueron el supremo esfuerzo para minar la Constitucion naciente, que si bien habia conservado en pié los elementos políticos que le eran contrarios, todavía así era una grande obra de libertad y de progreso que dejaba abiertas las puertas en el camino de la Reforma. Tampoco podia el clero estar conforme con una Constitucion que pone de relieve las excelencias de las instituciones libres, que afirma el principio

de autoridad sin necesidad de derecho divino, y que lleva en sí misma los medios de hacer efectivos los derechos naturales del hombre.

El estudio de esta ley política es de la más alta importancia para el abogado y para el simple ciudadano. La Constitución es una ley para los cuerpos legislativos, para el Ejecutivo y para los tribunales, tanto de la Federación como de los Estados. En éstos, la Constitución particular es también una ley para sus autoridades locales. Toda ley, todo acto administrativo, todo ejercicio de jurisdicción, deben estar justificados por la expresión fundamental de la voluntad soberana del pueblo. De aquí resulta, que tanto en las deliberaciones legislativas, como en las decisiones de los tribunales, se trata con frecuencia de la validez de la ley, de su constitucionalidad y de la facultad del legislativo para expedirla. Los derechos del hombre pueden ser violados por un acto de autoridad, y el abogado no honraria su profesión si no supiese deshacer la violación con el texto correspondiente de la ley fundamental.

“En cuanto al simple ciudadano, cuyo principal deber mundano es servir á la patria, los motivos para el estudio de la Constitución son todavía más imperativos. Si aun no ha sido elector, puede llegar á serlo de un momento á otro, y en todos casos puede ejercer esa influencia decisiva que forma parte de la opinión pública para dirigir á los electores y á los elegidos. Dura es la obligación que pesa sobre todos los ciudadanos: asume un carácter más apremiante y más profundo si afecta á las clases educadas, á los jóvenes de ambos sexos que se consagran á la enseñanza, en colegios, escuelas y academias. Su conocimiento del derecho cons-

titucional los pondrá en aptitud de dar tono y vida á la opinión pública, y de dirigir las evoluciones políticas. La más elevada enseñanza, nuestros más eficaces medios de difundir la instrucción en el pueblo, serán deficientes para conseguir su objeto, si no hacen de los jóvenes, ciudadanos prudentes, sinceros y patriotas.”¹

La falta de ese conocimiento ha sido hasta ahora una de las principales causas de nuestras continuas luchas políticas y de los terribles males que la nación ha experimentado.

La excelencia de nuestros principios políticos es tal, que ni los abusos de sus mismos partidarios, ni los tremendos ataques que han sufrido y sufren sin cesar por parte de sus enemigos, han bastado á apartarlos del corazón del pueblo.

Más de treinta años hace que la Constitución está vigente. Conforme á su espíritu ha sido adicionada y reformada, y cualquiera que sea la suerte que el porvenir le depare, ha sido, y es, y será la bandera del partido liberal.

LA REFORMA.

Impotente fué la reacción que se levantó del plan de Tacubaya para derrocar la Constitución de 1857. Lábaro majestuoso apareció ésta en más de cien combates, y después de incesante lucha que duró tres años, otra vez fué colocada en el altar de las leyes al lado del libro de la Reforma, que vino á completar sus pá-

¹ Pomeroy. An introduction to the constitutional law of the United States.

ginas. En vano el partido contrario, en vano el clero, realizó sus antiguos proyectos de traer al suelo mexicano la dominacion extranjera para matar con la independencia de la patria las ideas de libertad; en vano sopló sobre la Nación el espíritu emponzoñado del odio fratricida; en vano volvieron á ponerse en juego las gastadas maldiciones de la Iglesia; el partido del progreso, no sólo no cedió en su empresa, sino que ni siquiera se dejó arrastrar de ideas exajeradas ni de la vil pasión de la venganza; y sin ir más allá, se limitó á elevar al rango de constitucionales los principios de la Reforma, con tanto sacrificio conquistados; principios ampliamente liberales, cuyos resultados más han favorecido á los mismos enemigos de la libertad que á los partidarios de ésta.

La independencia entre la Iglesia y el Estado, casi extinguió el antiguo patronato de los reyes, heredado por el gobierno nacional mexicano en virtud del plan de Iguala y de los tratados de Córdoba.

La tolerancia religiosa ha dado á la Iglesia la plena libertad que siempre deseaba en materias de disciplina.

La libertad de enseñanza, mal entendida en nuestro concepto por unos y por otros, le ha permitido multiplicar las escuelas de instruccion primaria que debiera ser enteramente laica; y en esos planteles se falsea la historia, se siembra el gérmen de futuras revoluciones, que, si llegasen á fructificar, más que al país, habian de causar estragos entre los mismos que las están fomentando.

La nacionalizacion de los bienes llamados eclesiásticos; este mismo principio ha sido una fuente de ri-

queza para el clero, que es hoy más opulento que nunca. Antes, cuando podia adquirir públicamente toda clase de bienes, tenia necesidad de someterse á las limitaciones contenidas en las leyes y arreglar á ellas las operaciones que verificaba. Hoy que el poder soberano de la Nacion le prohíbe adquirir bienes raíces ó capitales impuestos sobre ellos, el fraude á la ley y la complicidad de la ignorancia han borrado todo límite moral á su ansia de oro, y á su inmoderada ambicion de los bienes terrenales.

Hay poderosas naciones que regidas por leyes como las nuestras, ven prosperar en su seno un catolicismo ilustrado y social, prueba de que las instituciones liberales en nada se oponen al desarrollo de esa religion; pero la historia nos demuestra que donde el clero ha sido intransigente, avaro y enemigo del progreso, la reforma no se ha quedado en el campo de la política, sino que, traspasando sus límites, la ley de los pueblos, que es la ley del progreso, la ha implantado robusta y poderosa en el terreno mismo de la conciencia.

Sí; porque el progreso es como un rio que corre tranquilo y sereno, fecundando los campos que atraviesa. Si en su curso se opone un valladar que lo ataje, el agua se estancará algun tiempo, pero llega una hora en que el arroyo se convierte en impetuoso torrente, salta encima del obstáculo, y lo deja para siempre sepultado en sus ondas.

PLAN DE AYUTLA.

Los jefes, oficiales é individuos de tropa que suscriben, reunidos por citacion del Sr. coronel D. Florencio Villareal, en el pueblo de

Ayutla, distrito de Ometepe, del Estado libre y soberano de Guerrero:

CONSIDERANDO: Que la permanencia de D. Antonio López de Santa Anna en el poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los países menos civilizados;

Que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre á quien tan generosa como deplorablemente se confiaron los destinos de la patria;

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, sólo ha venido á oprimir y vejar á los pueblos recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideracion á la pobreza general, empleándose su producto en gastos superfluos, y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos;

Que el plan proclamado en Jalisco y que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinion, sofocada por la arbitraria restriccion de la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la Nacion al pisar el suelo patrio, habiéndole ofrecido que olvidaria resentimientos personales y jamas se entregaria en los brazos de ningun partido;

Que debiendo conservar la integridad del territorio de la República, ha vendido una parte considerable de ella, sacrificando á nuestros hermanos de la frontera del Norte, que en adelante serán extranjeros en su propia patria, para ser lanzados despues, como sucedió á los californios;

Que la nacion no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, con exclusion absoluta de cualquier otro sistema de gobierno;

Y por último, atendiendo á que la Independencia nacional se halla amagada bajo otro aspecto no ménos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general

Santa Anna; usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres en 1821 para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN.

1º Cesan en el ejercicio del poder público D. Antonio López de Santa Anna y los demas funcionarios que como él, hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2º Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de la nacion, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al presidente interino de la República, y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3º El presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender á la seguridad é independencia nacional, y á los demas ramos de la administracion pública.

4º En los Estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará, al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Estado ó territorio, sirviéndole de base indispensable para cada Estatuto, que la Nacion es y será siempre una, sola, indivisible é independiente.

5º A los quince dias de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el congreso extraordinario, conforme á las bases de la ley que fué expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir á la Nacion bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional de que se habla en el artículo 2º

6º Debiendo ser el ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo á la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entretanto para las aduanas marítimas, el publicado bajo la administracion del Sr. Ceballos.

7º Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes, y la gabela impuesta á los pueblos con el nombre de capitacion.

8º Todo el que se oponga al presente plan ó prestare auxilios directos ó indirectos á los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la Independencia nacional.

9º Se invita á los Excmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Álvarez y D. Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este Plan, sostengan y lleven á efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la Nacion.

Ayutla, Marzo 1º de 1854.—El coronel *Florencio Villareal*, comandante en jefe de las fuerzas reunidas.—*Estéban Zambrano*, comandante de batallon.—*José Miguel Indast*, capitán de granaderos.—*Martín Ojendiz*, capitán de cazadores.—*Leandro Rosales*, capitán.—*Urbano de los Reyes*, capitán.—*José Pinjon*, subteniente.—*Máximo Sosa*, subteniente.—*Pedro Bedoya*, subteniente.—*Julian Morales*, subteniente.—*Dionisio Cruz*, capitán de auxiliares.—*Mariano Terraza*, teniente.—*Toribio Zamora*, subteniente.—*José Justo Gómez*, subteniente.—*Juan Diego*, capitán.—*Juan Luesa*, capitán.—*Vicente Luna*, capitán.—*José Ventura*, subteniente.—*Manuel Momblan*, teniente, ayudante de S. S.—Por la clase de sargentos, *Máximo Gómez*.—*Teodoro Nava*.—Por la clase de cabos, *Modesto Cortés*.—*Miguel Perea*.—Por la clase de soldados, *Agustin Sánchez*.—El capitán *Cárlos Crespo*, secretario.

PLAN DE ACAPULCO, MODIFICANDO EL DE AYUTLA.

En la ciudad de Acapulco, á los once dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego, por invitacion del señor coronel D. Rafael Solís, los jefes, oficiales, individuos de tropa permanente, guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: que habia recibido del señor comandante principal de Costa-Chica, coronel D. Florencio Villareal, una comedia nota en la cual lo excitaba á secundar, en compañía de esta guarnicion, el plan político que

habia proclamado en Ayutla, al que en seguida se dió lectura. Terminada ésta, expuso su señoría: que aunque sus convicciones eran conformes en un todo con las consignadas en ese plan, que si llegaba á realizarse sacaria pronto á la Nacion del estado de esclavitud y abatimiento á que por grados la habia ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa Anna; sin embargo, deseaba saber ántes la opinion de sus compañeros de armas, á fin de rectificar la suya y proceder con más acierto en un negocio tan grave, y que en tan alto grado afectaba los intereses más caros de la patria. Oida esta sencilla manifestacion, expusieron unánimes los presentes que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz casualidad se hallaba en este puerto el Sr. coronel D. Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios habia prestado al Sur, se le invitara tambien para que en el caso de adherirse á lo que esta junta resolviera, se encargase del mando de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas; á cuyo efecto pasara una comision á instruirle de lo ocurrido; encargo que se le confirió al señor comandante de batallon D. Ignacio Pérez Vargas, al capitán D. Genaro Villagran, y al de igual clase D. José Marin, quienes inmediatamente fueron á desempeñarlo. A la media hora regresaron exponiendo: que en contestacion les habia manifestado el Sr. Comonfort, que supuesto que en el concepto de la guarnicion de esta plaza, la patria exigia de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban á iniciarse, lo haria gustoso en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano tiene, de posponer su tranquilidad y sus intereses particulares, al bienestar y felicidad de sus compatriotas; pero que á su juicio, el plan que trataba de secundarse necesitaba de algunos ligeros cambios, con el objeto de que se mostrara á la Nacion con toda claridad, que aquellos de sus buenos hijos que se lanzaban en ésta vez los primeros á vindicar sus derechos, tan escandalosamente conculcados, no abrigan ni la más remota idea de imponer condiciones á la soberana voluntad del país, restableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal, ó restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban cuando el Plan de Jalisco, pues todo lo relativo á la forma en que definitivamente hubiere de constituirse la Nacion, deberá sujetarse al

Congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy esplicitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobación de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar, y en el acto se proclamó, el Plan de Ayutla, reformado en los términos siguientes:

Considerando: que la permanencia del Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna en el poder, es un constante amago para la Independencia y la libertad de la Nación, puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del territorio de la República, y se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los pueblos menos civilizados;

Que el mexicano, tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido á sí mismo el hombre á quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro á fin de encomendarle sus destinos;

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, sólo se ha ocupado de oprimir y vejar á los pueblos; recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideración á su pobreza general, y empleando los productos de ella como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos superfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos;

Que el Plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, con manifiesto desprecio de la opinión pública, cuya voz se sofocó de antemano por medio de las odiosas y tiránicas restricciones impuestas á la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la Nación, de olvidar resentimientos personales y no entregarse á partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que ésta no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre.

Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al país, con exclusion absoluta de cualesquiera otras, y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual adminis-

tracion, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria á nuestro carácter y costumbres, se ha dado á conocer ya de una manera clara y terminante con la creacion de órdenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos á la igualdad republicana.

Y por último, considerando que la Independencia y libertad de la Nación se hallan amagadas tambien bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos del partido dominante que hoy dirige la política del general Santa-Anna, USANDO los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN.

1º Cesan en el ejercicio del poder público, el Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna y los demas funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2º Cuando éste hubiere sido adoptado por la mayoría de la Nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento ó Territorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3º El presidente interino, sin otra restriccion que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administracion pública, para atender á la seguridad é independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

4º En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este Plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Departamento ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto,

Congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy esplicitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobación de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar, y en el acto se proclamó, el Plan de Ayutla, reformado en los términos siguientes:

Considerando: que la permanencia del Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna en el poder, es un constante amago para la Independencia y la libertad de la Nación, puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del territorio de la República, y se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los pueblos menos civilizados;

Que el mexicano, tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido á sí mismo el hombre á quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro á fin de encomendarle sus destinos;

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, sólo se ha ocupado de oprimir y vejar á los pueblos; recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideración á su pobreza general, y empleando los productos de ella como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos superfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos;

Que el Plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, con manifiesto desprecio de la opinión pública, cuya voz se sofocó de antemano por medio de las odiosas y tiránicas restricciones impuestas á la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la Nación, de olvidar resentimientos personales y no entregarse á partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que ésta no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre.

Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al país, con exclusion absoluta de cualesquiera otras, y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual adminis-

tracion, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria á nuestro carácter y costumbres, se ha dado á conocer ya de una manera clara y terminante con la creacion de órdenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos á la igualdad republicana.

Y por último, considerando que la Independencia y libertad de la Nación se hallan amagadas tambien bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos del partido dominante que hoy dirige la política del general Santa-Anna, USANDO los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN.

1º Cesan en el ejercicio del poder público, el Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna y los demas funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2º Cuando éste hubiere sido adoptado por la mayoría de la Nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento ó Territorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3º El presidente interino, sin otra restriccion que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administracion pública, para atender á la seguridad é independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

4º En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este Plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamen, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Departamento ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto,

que la nacion es y será siempre una, sola, indivisible é independiente.

5º A los quince dias de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso extraordinario, conforme á las bases de la ley que fué expedida con igual objeto en 10 de Diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir á la Nacion bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como tambien los del ejecutivo provisional de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á los cuatro meses de expedida la convocatoria.

6º Debiendo ser el ejército el defensor de la Independencia y el apoyo del orden, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo en la demanda su noble instituto.

7º Siendo el comercio una de las fuentes de la riqueza pública, y uno de los más poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas, el gobierno provisional se ocupará desde luego de proporcionarle todas las libertades y franquicias, que á su prosperidad son necesarias; á cuyo fin expedirá inmediatamente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que deberá observarse, rigiendo entretanto el promulgado durante la administracion del Sr. Ceballos, y sin que el nuevo que haya de sustituirlo, pueda basarse bajo un sistema ménos liberal.

8º Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, capitacion, derecho de consumo, y los de cuantías se hubieren expedido que pugnen con el sistema republicano.

9º Serán tratados como enemigos de la Independencia nacional, todos los que se opusieren á los principios que aquí quedan consignados, y se invitará á los Excmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Alvarez y D. Tomás Moreno, á fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realizacion.

10º Si la mayoría de la Nacion juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones á este Plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.

Se acordó además, antes de disolverse la reunion, que se remitieran copias de este Plan á los Excmos. Sres. generales D. Juan Alvarez, D. Nicolás Bravo y D. Tomás Moreno, para los efectos

que expresa el artículo 9º; que se remitiera otra al Sr. coronel D. Florencio Villareal, comandante de Costa-Chica, suplicándole se sirva adoptarlo con las reformas que contiene; que circulara á todos los Excmos. señores gobernadores y comandantes generales de la República, invitándolos á secundarlo; que se circulara igualmente á las autoridades civiles de este Distrito con el propio objeto; que se pasara al Sr. coronel D. Ignacio Comonfort para que se sirva firmarlo, manifestándole que desde este momento se le reconoce como gobernador de la fortaleza y comandante principal de la demarcacion; y por último, que se levantara la presente acta para la debida constancia.—*Ignacio Comonfort*, coronel retirado.—*Idem*, *Rafael Solís*.—*Idem* teniente coronel, *Miguel García*.—Comandante de batallon, *Ignacio Pérez Vargas*.—*Idem* de artillería, capitán *Genaro Villagran*.—Capitán de milicias activas, *Juan Hernández*.—*Idem* de la compañía de matriculados, *Luis Mallani*.—*Idem* de la primera compañía de nacionales, *Manuel Maza*.—*Idem* de la segunda, *José Martín*.—Teniente, *Francisco Pacheco*.—*Idem*, *Antonio Hernández*.—*Idem*, *Rafael González*.—*Idem*, *Mucio Tellenea*.—*Idem*, *Bonifacio Meraza*.—Alférez, *Mauricio Frias*.—*Idem*, *Tomás de Aquino*.—*Idem*, *Juan Vázquez*.—*Idem*, *Gerardo Martínez*.—*Idem*, *Miguel García*.—Por la clase de sargentos, *Marino Bocanegra*.—*Jacinto Adame*.—*Concepcion Hernández*.—Por la de cabos, *José Márcos*.—*Anastasio Guzman*.—*Marcelo Medrano*.—Por la de soldados, *Atanasio Guzman*.—*Felipe Gutiérrez*.—*Rafael Rojas*.

JURAMENTO DE LA CONSTITUCION.

DISCURSO DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Señores Diputados:

Está realizada la más importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolucion de Ayutla: queda jurada la Constitucion política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heroicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la Nacion, su principal necesidad ha sido

constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva Carta fundamental, que les asegure el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescindibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador.

Vosotros fuisteis los escogidos para llenar este grandioso objeto, y en la solemnidad de este día habeis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamas las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defecto, al pueblo, y sólo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrasteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificación inapelable de la que él mismo os pidió. El tendrá presente que en la discusión de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los señores representantes no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período que les fijó la ley para la conclusión de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelión, el desorden y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atención del Congreso!

Quiera el Sér Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad, y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos, con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.

DISCURSO DEL EXCMO. SR. DÓN LEON GUZMAN, VICEPRESIDENTE
DEL SOBERANO CONGRESO.

Excmo. Señor:

El juramento que este concurso respetable acaba de presenciar es grave y solemne, no sólo para la persona de V. E., sino también para el pueblo mexicano, para la representación nacional y aun para este augustó recinto.

Para V. E. es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios. Para el pueblo es el anuncio de la

reivindicación de sus derechos santos, el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el orden y en el imperio de la ley. Para la representación nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la Nación. Para este augustó santuario, que alguna vez ha sido traídoramente profanado, es una verdadera purificación.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar, viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla; viene á realizar la esperanza querida que decidiera á la Nación á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina, en sus altos designios, movió vuestro corazón patriota y fuisteis uno de los más ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que más poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneración de este pueblo infortunado. Esa misma Providencia Santa os destina también para dar cima á tan heroica empresa. ¡Cumplid los destinos de la Providencia!

Me es tan honroso como satisfactorio presentaros, á nombre de la Representación Nacional, el Pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada ménos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo: recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza, y trabajad, con la fe que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la preparación del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la ma-

nera que han podido llenar su delicada mision. Reconocen que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara, es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan fausto acontecimiento bendicen en lo íntimo de su alma el santo nombre de Dios.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE, Á LA NACION.

Mexicanos:

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolucion de Ayutla, de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del más ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á la más dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una Constitucion que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo, del pueblo esforzado que en mejores dias conquistó su independencia; á esta aspiracion del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República; un Código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y ofrezca hoy al país la prometida Constitucion, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República; ser el iris de paz, el símbolo de la reconciliacion

entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transicion.

El Congreso que libremente elegisteis, al concluir la árdua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la union, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccioneis vuestras instituciones, sin abandonar las vias legales de que jamas debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las más críticas y difíciles circunstancias: han visto la agitacion de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad, y en tal situacion, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fe en Dios, en Dios que no protegè la iniquidad ni la injusticia; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinion pública, aprovecharon las amargas lecciones de la experiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto en vez de restaurar la única Carta legítima que ántes de ahora han tenido los Estados Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formacion de un nuevo Código fundamental que no tuviera los gérmenes funestos que, en dias de luctuosa memoria, proscribieron la libertad de nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entónces acá por el espíritu del siglo.

El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional, y por lo tanto se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedi-

dos al hombre por su Criador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitución, es un homenaje tributado en vuestro nombre por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Sér Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy más la gran ley de la República; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.

Tales, son, ciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningún derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases más desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyección; así entrarán en la comunión social, y dejando de ser ilotas miserables, redimidas, emancipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el Congreso acerca de la forma de

gobierno que anhelaba darse á la Nación. Claras eran las manifestaciones de la opinión, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su población diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad de todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad y proporcionarle celosos defensores.

La federación, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradición republicana. El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos: proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites no hizo más alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinión ó por la conveniencia pública para mejorar la administración de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la Federación.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organización, por la extensión de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la Federación, quedan con las facultades necesarias para sostener la Independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público,

para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamas una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene más restricciones que las que se han creído absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representacion de todas las localidades, y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el Congreso de la Union será el país mismo por medio de sus delegados; la Corte de Justicia, cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo; y el Presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la Constitucion establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica pueden suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el orden, combinacion feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el Congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime mision; no ha atendido á estos ni á aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos, en los hijos todos de la República. No ha hecho una Constitucion para un partido, sino una Constitucion para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscripciones, nada de odios; paz, union-libertad para todos; hé aquí el espíritu de la nueva Constitucion.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la Constitucion será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el Congreso no ha abrigado resentimien-

tos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano, es que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdon de sus enemigos.

La obra de la Constitucion debe naturalmente, lo conoce el Congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la Asamblea. El Congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza día á día, necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del Código político, sin más precaucion que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la República, ni la deshonoran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Persuadíos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades más amplias que las que os otorga el Código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creéis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de más extension y robustez, pacíficamente tambien podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico esfuerzo para sacudir la dominacion española y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el orden constitucional, tiene ya un Código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que no lo detiene sino que lo impulsa en la via del progreso y de la reforma, de la civilizacion y de la libertad.

22706

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apto. 1625 MONTERREY, MEXICO

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la forma ni en el progreso. Los deja atrás, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos y mejorar la obra de la Asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda las Legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución mas democrática que ha tenido la República; ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su origen; ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatarla, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitución, y accediendo á los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término á los infortunios de la República y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un dia en que, siendo la Constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.

CONSTITUCION DE 1857,

SUS ADICIONES Y REFORMAS.

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA MEXICANA

sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810, y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la forma ni en el progreso. Los deja atrás, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos y mejorar la obra de la Asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda las Legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución mas democrática que ha tenido la República; ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su origen; ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatarla, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitución, y accediendo á los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término á los infortunios de la República y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un dia en que, siendo la Constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.

CONSTITUCION DE 1857,

SUS ADICIONES Y REFORMAS.

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA MEXICANA

sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810, y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan titulo para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó su destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacifica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sola-

mente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se conocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país, en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda per-

sona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un acto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo

podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Excéptanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos

y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion permanente convocará, sin demora al Congreso, para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art 31. Es obligacion de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó co-

misiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion I, título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuáanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos

respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuáanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos

respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojocaliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El Departamento de Tuxpam continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TÍTULO TERCERO.

De la division de poderes.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federacion se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso de la Union.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el pais. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojocaliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El Departamento de Tuxpam continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TÍTULO TERCERO.

De la division de poderes.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federacion se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso de la Union.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el pais. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter

que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la Union.
- II. A los diputados al Congreso federal.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictámen de comision.
- II. Una ó dos discusiones, en los terminos que expresan las fracciones siguientes.
- III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art 70.

PÁRRAFO TERCERO.

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.
- II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo sólo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.
- IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades politicas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vias generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que debe ésta tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la Contaduría Mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes de la Union.

PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la Diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion XX.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion III.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta de Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave, calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho; remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union cuyo nombramiento ó remocion no

estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion XX del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputacion permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho, se requiere: ser ciu-

dadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputacion permanente, en la forma siguiente:—“¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congre-

so, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellos en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedi-

mientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TÍTULO CUARTO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en

so, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellos en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedi-

mientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TÍTULO CUARTO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en

jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO QUINTO.

De los Estados de la Federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que

no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los Poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por las Legislaturas del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TÍTULO SEXTO.

Previsiones generales.

Art. 117. Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los Poderes Federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

TÍTULO SÉTIMO.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TÍTULO OCTAVO.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimosétimo de la independencia.—*Valentin Gómez Farias*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles, Matias Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco*.—Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Zendejas, José Maria del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del*

Castillo Velasco; Manuel Morales Puente.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernández de Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echais.—Por el Estado de Nuevo Leon: Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla: Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro.—Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sánchez.—Por el Estado de Veracruz: José de Empáran, José María Mata, Rafael González Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin García Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramirez.—José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—IGNACIO COMONFORT.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento:
Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

LLAVE.

ADICIONES Y REFORMAS PROMULGADAS

EN 25 DE SETIEMBRE DE 1853.

“Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre si. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

“Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

“Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion.

“Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

“Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su esta-

Castillo Velasco; Manuel Morales Puente.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farias, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernández de Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echais.—Por el Estado de Nuevo Leon: Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla: Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro.—Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sánchez.—Por el Estado de Veracruz: José de Empáran, José María Mata, Rafael González Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin García Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramirez.—José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—IGNACIO COMONFORT.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento:
Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

LLAVE.

ADICIONES Y REFORMAS PROMULGADAS

EN 25 DE SETIEMBRE DE 1853.

“Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre si. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

“Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

“Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion.

“Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

“Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su esta-

blecimiento, cualquiera que sea la denominacion si objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

**ADICIONES Y REFORMAS DE 13 DE NOVIEMBRE
DE 1874.**

TÍTULO TERCERO.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

"Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

PÁRRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

"Art. 52. La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

"Art. 57. Los cargos de diputado y senador son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

"Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

"A.—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría rela-

tiva, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

"B.—El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

"C.—Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

"Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

"Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

"Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

"Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Setiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1° de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

"Art. 64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:" [*Texto de la ley ó decreto.*]

PÁRRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

"Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

"I. Al Presidente de la Union.

blecimiento, cualquiera que sea la denominacion si objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

**ADICIONES Y REFORMAS DE 13 DE NOVIEMBRE
DE 1874.**

TÍTULO TERCERO.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

"Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

PÁRRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

"Art. 52. La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

"Art. 57. Los cargos de diputado y senador son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

"Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

"A.—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría rela-

tiva, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

"B.—El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

"C.—Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

"Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

"Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

"Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

"Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Setiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1° de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

"Art. 64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:" [*Texto de la ley ó decreto.*]

PÁRRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

"Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

"I. Al Presidente de la Union.

"II. A los diputados y senadores al Congreso en general.

"III. A las Legislaturas de los Estados.

"Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados y senadores se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

"Art. 67. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, ántes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

"Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período.

"Art. 70. La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

"Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

"A.—Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusion á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

"B.—Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez dias útiles, á no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

"C.—El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

"D.—Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

"E.—Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de ésta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los

adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

"F.—En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

"G.—Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que ántes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres dias sin consentimiento de la otra.

"H.—Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

"El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PÁRRAFO III.

De las facultades del Congreso general.

"Art. 72. El Congreso tiene facultad:

"III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

"1º Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

"2º Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

"3º Que sean oidas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligados á dar su informe den-

tro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

"4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

"5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

"6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

"7º Si las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demas Estados.

"A.—Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

"I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito federal.

"II. Calificar y decidir sobre las renunciias que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

"III. Vigilar, por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

"IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma.

"V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitucion.

"VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

"B.—Son facultades exclusivas del Senado:

"I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

"II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales;

empleados superiores de Hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

“III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

“IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

“V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la Comision Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

“VI. Resolver las cuestiones politicas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

“La ley reglamentará el ejercicio de esa facultad y el de la anterior.

“VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al art. 105 de la Constitucion.

“C.—Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

“I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

“II. Comunicarse entre si y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

“III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

“IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PÁRRAFO IV.

De la diputacion permanente.

“Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una Comision Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

“Art. 74. Son atribuciones de la Comision Permanente:

“II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

“El art. 103 de la Constitucion quedará en estos términos:

“Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

“Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando

el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitucion.

“Los artículos 104 y 105 de la Constitucion quedarán en estos términos:

“104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

“105. De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

“El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

REFORMAS DE 5 DE MAYO DE 1878.

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus Gobernadores.

“El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período. Las Constitucio-

nes locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.

REFORMA DE 17 DE MAYO DE 1882.

“Art. 124. Para el día 1º de Diciembre de 1884, á más tardar quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores, en el Distrito y Territorio de la Federacion y en los Estados que no las hayan suprimido.

REFORMA DE 2 DE JUNIO DE 1882.

“Art. 1º Se reforma la fraccion XXVI del art. 72 de la Constitucion, que quedará en los términos siguientes:

“XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la Patria ó á la humanidad.

“Art. 2º Se reforma el art. 85 de la Constitucion, agregando la fraccion siguiente:

“XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.

REFORMAS DE 3 DE OCTUBRE DE 1882.

“Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del Senado, ó de la Comision Permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

“A.—El Presidente y vicepresidente del Senado y de la Comision Permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos sino despues de un año de haberlos desempeñado.

“B. Si el período de sesiones del Senado ó de la Comision Per-

el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitucion.

“Los artículos 104 y 105 de la Constitucion quedarán en estos términos:

“104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

“105. De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

“El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

REFORMAS DE 5 DE MAYO DE 1878.

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus Gobernadores.

“El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período. Las Constitucio-

nes locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.

REFORMA DE 17 DE MAYO DE 1882.

“Art. 124. Para el día 1º de Diciembre de 1884, á más tardar quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores, en el Distrito y Territorio de la Federacion y en los Estados que no las hayan suprimido.

REFORMA DE 2 DE JUNIO DE 1882.

“Art. 1º Se reforma la fraccion XXVI del art. 72 de la Constitucion, que quedará en los términos siguientes:

“XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la Patria ó á la humanidad.

“Art. 2º Se reforma el art. 85 de la Constitucion, agregando la fraccion siguiente:

“XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.

REFORMAS DE 3 DE OCTUBRE DE 1882.

“Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del Senado, ó de la Comision Permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

“A.—El Presidente y vicepresidente del Senado y de la Comision Permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos sino despues de un año de haberlos desempeñado.

“B. Si el período de sesiones del Senado ó de la Comision Per-

manente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comisión Permanente, durante la primera quincena del propio mes.

"C.—El Senado y la Comisión Permanente renovarán, el día último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos, la Comisión Permanente elegirá alternativamente, en un mes dos diputados, y en el siguiente dos senadores.

"D.—Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que éntre a sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitución. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.

"E.—Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda, según estas reformas, lo sustituirá, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comisión Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

"F.—Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al Presidente.

"G.—Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

"H.—Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados en este artículo.

"I. El vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente, entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comisión Permanente, y en las temporales, sólo mientras dure el impedimento.

"J.—El presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.

"Art. 80. En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1º de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su encargo en la fecha que determina el art. 78.

"Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitución.

REFORMA DE 15 DE MAYO DE 1883.

"Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislación penal.

REFORMA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883.

"Art. 72 frac. X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

REFORMA DE 29 DE MAYO DE 1884.

"Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:



"I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicacion sólo afecte intereses de particulares, pues entónces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden comun de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

REFORMA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1884.

"Art. 124. Para el día 1º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito federal y Territorios de la Federacion, y en los Estados que no las hayan suprimido.

REFORMA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1884.

"Art. 43. Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7º canton del Estado de Jalisco.

REFORMA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1886.

"Art. 124. Los Estados no podrán imponer ningun derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulacion interior. Sólo el Gobierno de la Union podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

"No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policia; ni gravarán los artículos de produccion nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

"Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

"La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravámen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

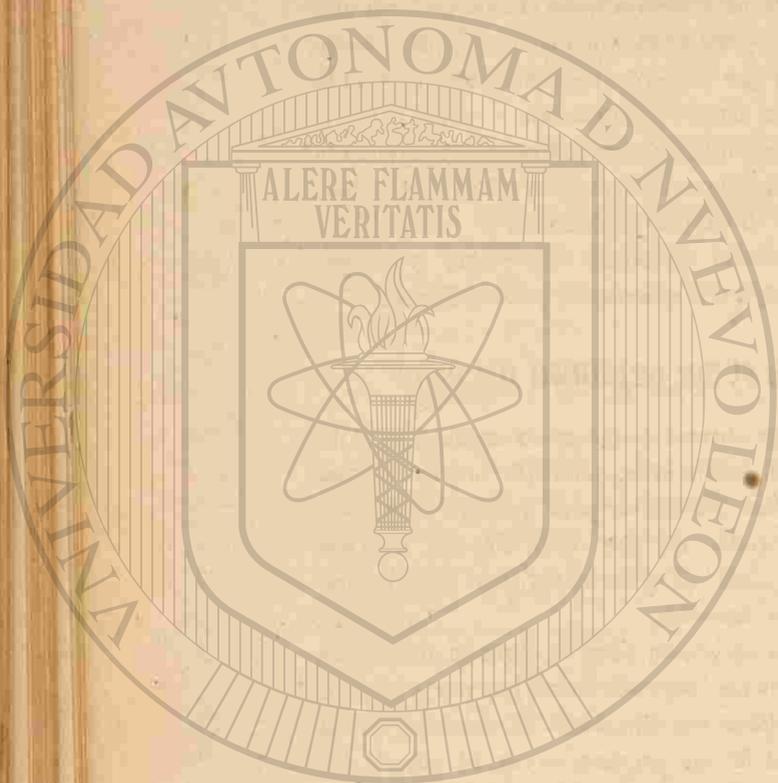
"La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspeccion ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulacion interior.

"No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por-ley federal.

REFORMA DE 21 DE OCTUBRE DE 1887.

"Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhabil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular; y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reeleccion de los gobernadores, conforme á lo que previene el art. 78, para la del Presidente de la República."



LECCION I.

PREÁMBULO.

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA

De la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810, y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

Hay quienes piensen que una invocacion á la Divinidad es extraña en la Constitucion de un pueblo, principalmente cuando éste no tiene religion de Estado: en el Congreso constituyente se levantaron algunas voces en contra de esta parte del proyecto. Nosotros no vemos en ella más que el sentimiento de la humanidad que hace depender sus destinos de una Providencia, bajo cuya proteccion se coloca para la grande obra de su organizacion política. Los legisladores más notables han respetado

ese sentimiento íntimo de los pueblos que buscan siempre su felicidad en el trono de la Eterna Sabiduría.¹

Con la autoridad del pueblo mexicano, los representantes de los diversos Estados y demas partes integrantes del territorio, expresan que proceden á constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, teniendo por base indestructible su legítima Independencia.

En esta solemne declaracion que se hace en nombre de un solo sér colectivo, el pueblo mexicano, se constituye á la Nacion bajo la forma de una República con los caracteres de democrática, representativa y popular; pero nótese que se habla de una sola nacion y de un solo pueblo, que forman una sola persona moral, representacion que no se da á los Estados. Estos vienen á tener personalidad política, cuando se les considera como miembros de la Federacion, es decir, de un sistema de gobierno del que hablaremos más adelante, en el lugar oportuno. En general, sólo pueden tomarse ellos, el Distrito Federal y los Territorios, como partes componentes de la República.

Aunque el preámbulo de las leyes no debe considerarse como un precepto que obligue á los tribunales para fijar la interpretacion de sus decisiones, determina sin embargo, el espíritu y objetos de la ley, y sirve para el estudio del publicista; y cuando se trata del preámbulo de una constitucion, parece como que en él se contiene el canje de los poderes de los representantes, y como que en él se hace el exámen de las facultades de éstos. Es como la esencia y el epítome de su contenido, por el cual se

¹ Véanse los discursos pronunciados por Don Ignacio Ramírez y Don Luis de la Rosa en el Congreso Constituyente al discutirse el preámbulo.

Montiel y Duarte en su obra "Garantías individuales," hace la enumeracion de diversas constituciones que invocan el nombre de Dios.—Páginas de la 13 á la 18. L'on n'a pas nié jusqu'ici que le droit régit les individus dans le sein des divers États. Or s'il y a un droit privé, par cela même il y a aussi un droit public et un droit international. En effet, les nations ont également leur individualité; elle est aussi sacrée que celle des hommes, l'une et l'autre viennent de Dieu.—Laurent, Histoire de l'Humanité, tomo 1º, página 14, 2ª edicion.

establece y ordena el gobierno y se fijan sus propósitos, su autoridad y sus deberes.¹

En resúmen, no debemos olvidar que la Constitucion ha sido expedida, no por los Estados, como partes contratantes, sino por la autoridad del pueblo mexicano, sobre la indestructible base de su Independencia, con el objeto de constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular. Sobre la base de su Independencia, porque sólo una nacion libre tiene la facultad de constituirse en cuerpo político: siendo indestructible esta base, porque no hay poder alguno en un pueblo que lo autorice á perder su Independencia. Democrática, porque en ella todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir á los funcionarios públicos que forman el poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: representativa, porque las funciones públicas se ejercen por representantes del pueblo mexicano; y popular, porque el gobierno es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.²

¹ Paschal's Annotated Constitution.

² Fuente y Arriaga.—Discusion del preámbulo. El primero deseaba que se añadiese al proyecto, que el Plan de Ayutla habia sido adoptado por la Nacion, y le parecia más digno y más noble el preámbulo de la Constitucion Americana, que explica que tiene por objeto afianzar la Union, etc. El segundo, que fué miembro de la comision del proyecto, dijo que invocando la autoridad del pueblo mexicano, es superfluo añadir que el Plan de Ayutla fué aceptado por la Nacion. Algunos escritores han querido demostrar que México no ha estado en condiciones de constituirse en República federativa, por no ser más que un solo y un mismo pueblo; y como para robustecer su opinion citan el ejemplo de los Estados Unidos, en donde dicen que sí era posible esa forma de gobierno, porque los Estados, las colonias, eran independientes entre sí desde antes de su separacion de la Gran Bretaña.

Para que se vea que esta opinion no es enteramente exacta ni aun respecto de aquel pueblo, copiamos en seguida las palabras de un notable publicista norte-americano:

"The government of the United States is the existing representative of the national government, which has always in some form existed over the American States. Before the Revolution the powers of government which were exercised over all the colonies in common, were so exercised as pertaining either to the Crown of Great Britain or to the Parliament..... It is evident,

Hechas estas explicaciones, dirémos que una constitucion es el cuerpo de reglas y de máximas, de acuerdo con las cuales se ejercen los poderes de la soberanía.

Una constitucion es tanto mejor, cuanto más adecuada es á las circunstancias, deseos y aspiraciones del pueblo, y miéntras más contiene dentro de sí misma los elementos de estabilidad, permanencia y seguridad contra el desórden y la revolucion. Aunque puede decirse que cada Estado tiene una Constitucion, el término *Gobierno constitucional* se aplica solamente á aquellos cuyas reglas ó máximas fundamentales no sólo definen de qué manera se han de elegir ó designar las personas á quienes se confia el ejercicio de los poderes soberanos, sino que, á la vez, imponen restricciones eficaces en dicho ejercicio con el objeto de proteger los derechos y privilegios individuales, estableciendo una garantía contra las violaciones del poder. El número de tales gobiernos no es todavía grande en el mundo; pero tiende á crecer.

Una constitucion puede ser escrita ó no escrita. Si no está escrita, puede haber, sin embargo, leyes ó documentos autoritativos que declaren algunos de sus importantes principios: vemos que esto ha sucedido y sucede todavía en Inglaterra. La debilidad de una constitucion no escrita, consiste en que está sujeta á perpetuos cambios, segun la voluntad del poder legislador; sin que haya seguridad contra tales cambios, sino cuando domina en la autoridad legislativa un espíritu conservador, ó cuando existe corresponsabilidad política para con el pueblo, y en caso de no haberla, en el temor á una resistencia armada. Entre nosotros, el principio culminante de la libertad constitucional ha sido desde luego, el de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo; y como el pueblo en su capacidad colectiva no puede ejercer los poderes del gobierno, se

therefore that the States, though declared to be "sovereign and independent" were never strictly so in their individual character, but were always, in respect to the higher powers of sovereignty subject to the control of a central authority, and were never separately known as members of the family of nations. Cooley: Constitutional Limitations. 5ª edicion cap. 2º

convino en formar una constitucion escrita. La Constitucion establece poderes para el ejercicio de la soberanía, prescribe la extension y el método para su ejercicio, y respecto de algunos asuntos, prohíbe que los poderes, que caben bien dentro de la accion de la soberanía, se ejerzan de una manera absoluta. La ley fundamental constituye para el Estado la absoluta regla de accion y decision de los departamentos del poder y de los empleados del gobierno, respecto de todos los puntos en ella comprendidos, puntos que caen bajo su dominio, miéntras no se enmienden ó cambien, conforme á los medios establecidos en la misma Constitucion. Cualesquiera actos ó reglamentos de uno de los departamentos del poder ó de sus empleados, que se excedan en el ejercicio de las facultades que les concede la Constitucion ó que se opongan á sus preceptos, son del todo nulos. La Constitucion además tiene el carácter de un contrato entre el pueblo soberano y cada uno de sus individuos, segun el cual, miéntras el pueblo confia los poderes del gobierno á los agentes políticos, tambien les priva de la autoridad de hacer cambios en la ley fundamental, si no es conforme al método establecido en la misma Constitucion. La nuestra sólo considera á los funcionarios públicos como encargados del poder y sujetos á restricciones.¹ La debilidad de una constitucion escrita consiste en que establece reglas de hierro que son difíciles de cambiar cuando llegan á ser inconvenientes; que frecuentemente es interpretada con términos técnicos, más bien que á la luz de los grandes principios, y que parece invadir el dominio de la legislacion comun, en vez de ajustarse á las reglas fundamentales, prestándose en consecuencia á subterfugios desmoralizadores. Pero los males mencionados son insignificantes, si se comparan con los inestimables beneficios que resultan de estar escrita la Constitucion.¹

¹ Siempre que en lo adelante hablemos de constitucion, debe entenderse que nos referimos á la Constitucion de 1857 con sus reformas y adiciones, á ménos que expresamente hagamos referencia á una Constitucion en general ó á las Constituciones de los Estados.

¹ Cooley. Principles of Constitutional Law.

Todos los pueblos civilizados reconocen un cuerpo de reglas que es llamado derecho internacional, y estas reglas son leyes de derecho público; tales son las que se refieren á la conducta y comercio mutuos entre unas y otras naciones, ó al derecho civil internacional, como cuando define y protege los derechos, privilegios y obligaciones de los ciudadanos ó súbditos de un Estado residentes en otro, en lo relativo á la capacidad y estado civil de las personas.

Si dirigimos una ojeada al conjunto del derecho interno, lo veremos dividido en dos ramas; el derecho *político* y el derecho *privado*. Tiene el uno por objeto, el Estado, es decir, la manifestacion orgánica del pueblo; el otro, contiene todas las relaciones de derecho existentes entre particulares, y es la regla y la expresion de estas relaciones.¹

Resumiendo: el derecho público que afecta al Estado en su unidad orgánica, se divide en derecho internacional y en derecho político.

Pero los derechos naturales, esas relaciones que existen entre los hombres en su calidad de seres vivientes, no pueden ser regidos por leyes humanas, porque obedecen á las que arreglan el concierto de la naturaleza.

Muchos de esos derechos son de tal manera claros y patentes, que nunca han podido ni intentado siquiera las leyes intervenir en su ejercicio; tales son los que se refieren á la alimentacion, al abrigo, á la educacion del niño. Sólo en algunas tribus bárbaras, *que no tienen leyes*, podemos ver ejemplos de la intervencion de los que mandan en el uso libre de esas facultades.

Pero como el hombre es un sér necesariamente sociable, es decir, á quien solo vemos como constituyendo parte de un grupo de hombres, de una sociedad, de la manera que vemos á una abeja formando parte de una colmena; los derechos naturales que corresponden al hombre son tambien esencialmente sociales, es decir, son la base y el objeto de las instituciones socia-

¹ Savigny. Tratado del Derecho Romano. Vol. I. Cap. II. § 9.

LECCION II.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Los derechos civiles de los hombres se rigen por las leyes respectivas, que pueden ser independientes de toda Constitucion escrita.

El derecho penal, el derecho de castigar las faltas y delitos que cometen los hombres unos contra otros ó contra la sociedad, se funda en las condiciones de existencia de todo cuerpo político ó congregacion de hombres reunidos en pueblos. De otro modo no existirian las naciones.

Los derechos de las naciones entre sí se reglan por la ley internacional, que á las veces es superior á las constituciones de los diversos países, porque las contiendas entre los pueblos se resuelven por el derecho internacional, cualesquiera que sean por otra parte sus respectivas constituciones.

les: la base, porque la sociedad se compone de hombres, cada uno de ellos con derechos individuales que deben respetarse; el objeto, porque á la sociedad toca hacer efectivo el uso de esos derechos.

Algunos de ellos, como hemos explicado ántes, son tan claros y patentes, que en ningún país, medianamente civilizado, se piensa en estorbar su ejercicio, ni siquiera tendria objeto el estorbarlo; pero hay otros, cuyo ejercicio puede afectar el goce exagerado de los derechos de los demas, ó cuya privacion ó limitacion servirian para satisfacer los placeres ó los caprichos de un déspota; y las leyes ó las autoridades podrian, bajo cualquier pretexto, intervenir, reglamentando ó impidiendo su uso, que por las leyes de la naturaleza debe dejarse enteramente expedito.

Para estos casos, la Constitucion, reconociendo que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben sostener y respetar esos derechos; y solicita en alto grado del respeto y consideracion que tales derechos se merecen, así como reconociendo que algunos de ellos son fácilmente atacados por el interes del despotismo, asienta para mayor claridad todavía, que esas mismas leyes y esas mismas autoridades, deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion.

Cuando por algun particular se nos priva de nuestro alimento ó del hogar que nos da abrigo, este acto puede constituir una infraccion de las leyes civiles ó penales, y entonces hallamos su remedio en la aplicacion de esas leyes, porque seria aquel un acto privado y no un acto público ó derivado de la misma ley; pero si nos vemos reducidos á prision, ignorando el motivo del procedimiento; si se nos obliga á adoptar y ejercer una industria cualquiera contra nuestra voluntad; todo esto que afecta un derecho natural, puede estar barnizado con el color del interes público, y puede ser asunto de una ley y no un hecho privado cometido por un particular.

Nuestra Constitucion nos pone fuera del alcance de estas arbitrariedades, y bajo el nombre de garantías individuales, hace una lista de todos aquellos derechos del hombre que más han acostumbrado conculcar los gobiernos y las leyes, y nos *garantiza* su ejercicio contra las invasiones del poder.

Si á algunos parece inútil la enumeracion de esas garantías, ya porque los derechos individuales hallan su proteccion en las leyes civiles ó penales, ya porque su violacion tiene el correctivo de las leyes de responsabilidad, ó principalmente, porque siendo nuestro sistema político el de un gobierno de atribuciones limitadas, que no puede hacer más que lo que expresamente le encargan nuestras leyes que haga; no teniendo la facultad de invadir esos derechos, es claro, dicen, que no hay necesidad de garantizarlos, porque á lo ménos será esto una redundancia, que solo se explica en un país gobernado por un déspota, en donde el pueblo haya tenido necesidad de arrancar, con la espada en la mano, una declaracion de los derechos del hombre, como en Francia, ó un *bill of rights*, como en Inglaterra.

Pero, por una parte la experiencia ha demostrado que el poder tiende á excederse en el uso y en el número de sus facultades; y por otra, nosotros no debemos apartar nuestra vista de la tendencia de nuestra Constitucion, que es la de hacer efectivos y prácticos sus preceptos, en favor de los derechos del hombre. La institucion del juicio de amparo es una prueba de ello;¹ y, tanto para evitar que este beneficio sea ilusorio, como para impedir que, mediante él, el Poder Judicial quisiera invadir y hasta sobreponerse al Ejecutivo y al Legislativo, rompien-

1 Para que se comprenda por los principiantes la naturaleza de este recurso, "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitucion y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley ó mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal ó local respectivamente."—Vallarta. —"El Juicio de amparo y el Writ of habeas corpus," p. 39.

do el equilibrio que debe existir entre los tres, la enumeración de las garantías era una necesidad consiguiente.¹

El Poder Judicial deshace mediante el recurso de amparo, el acto que viola un derecho; pero no puede atribuirse la calificación de si tal ó cual cosa es un derecho del hombre, sino que ya los tiene todos enumerados, y tendrá que sujetarse á ese cartabon, para no invadir á su vez facultades que no le están concedidas.

Verdad que los derechos del hombre podrian estar consignados en una simple ley secundaria, pero estas leyes pueden derogarse ó modificarse con facilidad y al capricho de una mayoría, mientras que una Constitucion no se reforma ni se deroga fácilmente.

Por último, á la objecion hecha por algunos de nuestros publicistas de que esa lista es deficiente,² podemos responder con las palabras de otro publicista norte americano: "media torta de pan es mejor que nada;" si no podemos asegurar todos nuestros derechos, aseguremos los que se puedan.³

Esa lista, por abreviada que sea, es un escudo contra la tiranía, que en esencia, no es otra cosa que la violacion de los derechos del hombre.

En la mayor parte de las Constituciones de los pueblos, se acostumbra hacer una "declaracion de los derechos del hombre," que no es más que un resúmen del derecho natural en principios generales que, bajo forma legislativa, están destinados á limitar la accion de los gobiernos ó á prevenir sus abusos."

La declaracion de los derechos del hombre en nuestra Constitucion, tiene de peculiar que, en vez de enumerar principios abstractos que sólo parecen consejos legislativos, expresa y detalla diversos derechos que se hacen eficaces por el juicio de

¹ Vallarta. Cuestiones constitucionales. Tomo III. Amparo Cortés.

² Rodríguez. Derecho Constitucional, pág. 294 á 296.—Ignacio Ramírez. Discusion del art. 1º de la Constitucion.

³ Carta de Jefferson á Madison, Jefferson's Works, página 4.

amparo, y que á mayor abundamiento, su violacion halla correctivo en el Código penal.

Cuando algunos de ellos revisten no sólo el carácter de derechos naturales, sino tambien el de derechos políticos, por la necesaria conexion que tienen con las funciones públicas, entonces decimos vulgarmente que los derechos naturales están limitados por los de la sociedad. La frase no es exacta, porque no hay limitacion alguna: lo que hay es que se fija la esfera en que unos y otros giran.

Sea cual fuere el lenguaje que se emplee para expresar estas ideas, nuestra Constitucion no deja al arbitrio del legislador la facultad de señalar las *restricciones*, sino que ella misma las establece clara y distintamente en cada artículo que se encuentra en ese caso. Por eso decimos que la "declaracion de los derechos del hombre" que está consignada en nuestra ley fundamental, no es solamente un cuerpo de máximas abstractas, sino un pequeño código de leyes positivas, que tienen su sancion en el título 10 del Código penal del Distrito Federal y Territorios, bajo el rubro de "Atentados contra las garantías constitucionales," atentados que son otros tantos delitos que caen bajo la jurisdiccion de los tribunales Federales.

abstracto, en un precepto positivo que ordena, que "ni la esclavitud ni la servidumbre involuntaria existirán dentro del territorio de los Estados Unidos, sino como pena impuesta al acusado convicto de algun delito."¹

Al hacer esta referencia á la historia constitucional de los Estados Unidos, podemos vanagloriarnos de que México, si en gran parte ha querido imitar las instituciones del país vecino, pudo alguna vez haber dado lecciones á aquel pueblo en un punto que afecta á los más sagrados derechos del hombre; la libertad y la igualdad, precepto que reconoce y proclama la personalidad humana. Apenas iniciada la gran guerra de nuestra emancipación política, el padre de la patria, el inmortal Hidalgo, expidió en Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810 su memorable decreto sobre libertad de los esclavos; Morelos, aquella alma y aquel brazo de nuestra guerra de Independencia, publicó un decreto semejante en Oaxaca en 29 de Enero de 1813; despues de consumada nuestra libertad política, se promulgó la ley de 13 de Julio de 1823, que prohibió para siempre la trata de negros; la de 15 de Setiembre de 1829, declarando libres á los que todavía entónces estaban en poder de *sus antiguos dueños*; y la de 5 de Abril de 1837 reproduciendo la anterior. Con esto quedó definitivamente extinguida la esclavitud entre nosotros, pues la ley de 8 de Agosto de 1851 que se ocupa de la materia, sólo tiene por objeto prohibir el tráfico de esclavos en buques nacionales y en los extranjeros anclados en aguas territoriales de la República.²

El asunto de que nos ocupamos, al estudiar el artículo 2º de la Constitución, estaba, pues, resuelto entre nosotros por diversas leyes que se llevaron á cabo sin alarma ni estrépito. Hubiera sido bastante lo hecho, si se considera que la esclavitud era ya contraria y repugnante á las costumbres de los mexicanos; pero elevado el principio á precepto constitucional, satisface á las

¹ Enmienda de la Constitución Americana, aprobada definitivamente en 18 de Diciembre de 1865.

² Lozano. "Derechos del Hombre." Pág. 131.

LECCION III.

LA LIBERTAD COMO DERECHO NATURAL.

ARTÍCULO 2º

En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

"Todos los hombres han nacido libres é iguales y tienen ciertos derechos naturales, esenciales é inalienables, entre los que pueden reconocerse el de gozar y defender la vida y la libertad, el de adquirir, poseer y proteger la posesion y el de perseguir y alcanzar la seguridad y el bienestar."¹

En estas pocas palabras está condensado el Código de los derechos del hombre; y aunque las palabras de la Constitución de Massachusetts establecen un principio abstracto, el buen sentido práctico de aquel pueblo ha sabido hacerlas efectivas: no sólo, sino que la proclamacion de estas ideas en un instrumento tan solemne como es la carta fundamental de un Estado, fué semejante á un soplo de viento bienhechor que se difundió entre los demas Estados de la Union, y ántes de que pasara un siglo, la semilla llevada en sus alas, habia fructificado en toda la extension del territorio nacional, convirtiendo aquel principio

¹ Constitución del Estado de Massachusetts.

siguientes razones: 1º tiene más vigor y es más difícil derogarlo, y además establece un mandato general para la República, facultad que no cabe en consecuencia en las de los Estados; 2º la constitucion de un país es más fácilmente conocida en el extranjero que las leyes comunes y como la declaracion de libertad en favor de los esclavos afecta no sólo á los de origen mexicano, sino á los de cualquier país que pudiesen venir á México, debia hasta cierto punto la nacion poner el hecho en conocimiento de las potencias extranjeras; y 3º finalmente, cuando se redactó el proyecto, estaba vivo aún el recuerdo de los desgraciados indígenas de Yucatan, vendidos por el gobierno del general Santa-Anna á los hacendados de la Isla de Cuba. Nada extraño es que el artículo haya sido aprobado por unanimidad y sin discusion alguna.¹

Es de advertir que hemos hablado hasta aquí de la esclavitud, en la acepcion comun de esta palabra, que se refiere á la servidumbre forzosa á perpetuidad, y á veces hereditaria; pero en el sentido lato, esa palabra comprende toda clase de servidumbre involuntaria. La Constitucion no pudo desconocer esta circunstancia y, como veremos más adelante, previó todos los casos para garantizar por completo la libertad, la propiedad y la igualdad, como derechos del hombre.

En la República se reconoce que todo hombre es libre, ya sea que haya nacido dentro del territorio ó fuera de él. Este precep-

1 Ya expedida la Constitucion, las autoridades de Yucatan celebraron algunos contratos para la venta de los prisioneros indios de la guerra de castas. El Sr. Ocampo, como ministro de Gobernacion, dirigió al Gobernador de aquel Estado una severa y enérgica comunicacion para suspender el tráfico. Esa nota, que tiene fecha 30 de Agosto de 1859, existe en la Secretaria del Gobierno de Yucatan y está escrita de puño y letra del Sr. Ocampo. Como parece que siguió haciéndose la trata de esclavos indios en la Península, el Sr. Juárez expidió la ley de 6 de Mayo de 1861, imponiendo la pena de muerte á los que condujeran al extranjero á los indígenas hechos prisioneros, y declarando nulass las contratas que se hubiesen celebrado ántes de la publicacion de la ley. —Blas José Gutiérrez.—Apuntes sobre los fueros. Tomo I páginas 633 á la 636.

to es absoluto: no necesita ninguna ley orgánica que lo reglamente, como sucede igualmente con algunas otras disposiciones de la Constitucion, que por sí solas forman una ley completa para el objeto propuesto, al contrario de otras que parecen como hallarse en estado latente, hasta que viene á darles vida efectiva una ley reglamentaria.¹

Si alguna vez se infringe ese precepto, el acto reviste el carácter de un delito y el culpable cae bajo la accion del Código penal,² pudiendo, además, recobrase la libertad mediante el recurso de amparo, si la garantía ha sido violada por persona que ejerza funciones públicas y en el desempeño de ellas.³

Los esclavos que pisan el territorio nacional no *adquieren* ese dia su libertad, sino que la *recobran*, pues la Constitucion ni supone siquiera que alguna vez haya cesado en el esclavo el derecho de ser hombre libre. Ese derecho no estaba en ejercicio, pero existia, y la recuperacion de él es tan amplia en México, que el esclavo en país extranjero, cuando pisa el territorio nacional, no sólo se convierte en hombre libre, sino que queda bajo una proteccion especial de las leyes que lo defienden de todo peligro que pueda afectarlo, compromeliendo de nuevo su libertad; por ejemplo, no puede ser entregado en virtud de ningun tratado de extradicion, aunque su país lo reclamara como culpable de un delito cualquiera.

Nuestro artículo, no solamente es un escudo contra cualquiera ley propia ó extraña en materia de esclavitud, sino que, por los términos precisos y enérgicos en que está redactado, equivale á una declaracion solemne de que la esclavitud no existirá jamas en México.

1 Cooley. Constitutional Law, página 219.

2 Artículos 633, 634, 635, 636, 1136, 1137 y 1138 del Código penal.

3 Artículos 992, 1136 y 1137 Código penal, y art. 1º de la ley de amparo de 14 de Diciembre de 1882.

lucion venia operándose en el mundo desde el siglo pasado con la escuela enciclopedista, siendo impotentes las leyes, los anatemas de la Iglesia y los castigos mismos para oponerse á la corriente de aquellas ideas. Ese temor no arguye otra cosa, sino que los que lo sienten no tienen fe en el dogma, y temen que la menor luz descubra á la vista de todos el secreto de los misterios de Isis.

El partido liberal exagera tambien sus temores respecto de la enseñanza clerical, que tiende á hacer de todos los educandos otros tantos hipócritas. A este temor responde un publicista francés diciendo: "Yo creo más bien que de esa enseñanza ha de resultar una reaccion general; los adeptos de la hipocresía colectiva tendrán al fin que desenmascarse."¹

Pero el tiempo ha venido á persuadir á unos y á otros de que andaban muy exagerados en sus temores. El árbol de la libertad arraiga cada dia más profundamente entre nosotros, y á su sombra bienhechora, por un lado se desarrollan las ciencias y las artes, y por el otro, el hombre rinde culto á la divinidad, sin que nadie se lo estorbe y segun los dictados de su conciencia. Para los verdaderos creyentes, el dogma mismo sale ileso de la prueba del fuego.

Consignar la libertad de la enseñanza, es ser consecuente con el principio de la libertad individual. El pensamiento seria un suplicio sin la libertad de expresarlo, y expresar el pensamiento es transmitirlo, es enseñar; luego la libertad de enseñanza es un derecho del pensamiento, es decir del hombre que piensa. Si en algo han querido siempre intervenir los partidos políticos de diversas tendencias, cuando suben al poder, ha sido precisamente en la cuestion de enseñanza, de la enseñanza superior, que hace de los que la reciben, adeptos ciegos ó fáciles instrumentos del poder: de aquí el sistema universitario que por tantos siglos estuvo en manos del clero ó en el de ese consorcio de la Iglesia y el Estado. Cada gobierno queria que la instruccion

¹ Berriat Saint-Prix, Théorie du Droit Constitutionnel français.

LECCION IV.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

ARTÍCULO 3º

La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Este artículo es uno de los que más honda sensacion produjeron en la opinion pública cuando fué conocido el proyecto de la Constitucion; mientras unos lo consideraban como una espada que podia ser peligrosa en las manos de los enemigos de la democracia, otros veian en él un principio herético y un amago constante contra la autoridad del dogma; les parecia que proclamaba el libre exámen y establecia en México la Reforma religiosa. Unos y otros exageraban sus temores, porque la enseñanza, aun en manos de los adversarios de la libertad, es en efecto una espada, pero una espada de dos filos, que á veces produce más profundas heridas en las manos que la manejan que en las filas enemigas. Más peligro habia ántes cuando la enseñanza estaba concentrada en las universidades y seminarios en que en una misma persona se reunía el doble carácter de sacerdote de un culto y de sacerdote del saber humano.

Los que atacaban el artículo, porque venia á herir de muerte la autoridad del dogma, afectaban ignorar que esta gran revo-

correspondiese al espíritu de partido que lo dominaba; y de aquí una constante lucha entre las escuelas contrarias, gérmen de pasiones y de hostilidades que más y más exacerbaban los ánimos.

Este artículo es precisamente una garantía para que el gobierno no intervenga en la instrucción, dejándola libre á todo el mundo.

El espíritu humano, dice Jules Simon, es el más delicado y el más poderoso de los instrumentos; pero no debe desviarse jamás de su camino. Un hombre vulgar hace pasaderamente las cosas para cuyo trabajo tiene aptitud; un hombre de genio hará mal lo que no está destinado á hacer. Hay en el mundo grandes caídas de aguas de ríos que se despeñan sin provecho alguno en los desiertos, y que pondrían en movimiento poderosas máquinas, si la industria humana hubiese llegado hasta allí. De la misma manera ¡cuántas grandes inteligencias se pierden desconocidas, porque les ha faltado el cultivo ó porque han errado la vocación! Algunas veces, el mismo exceso de ese poder del alma, turba todas las funciones del espíritu y lo hace incapaz de las pequeñas cosas. Enfrente de hombres á quienes esto pasa, no puede uno comprender si ve á un idiota ó á un genio: en verdad los ve uno á ambos, porque aquel hombre está fuera de su centro. Los que tienen la costumbre de la educación pública, saben que un niño que parecía un estúpido en la enseñanza elemental, se despierta de repente y llega á ser una capacidad excepcional al abordar el estudio de las matemáticas.¹

Por lo tanto, es necesario no olvidar que entra en el plan preconcebido de las corporaciones, guiadas por motivos de partido ó por el ruin espíritu de secta, aniquilar ciertas aptitudes y deslumbrar á los incautos con el brillo de la ciencia, aprovechar otras secretamente en la consecución de sus fines, y por último destruir en todos los iniciados el lote de independencia que cada hombre trae al pisar este mundo.

¹ Jules Simon.—La Liberté.

Evitar este peligro y dar al progreso humano el contingente de todas las aptitudes, abriendo multiplicadas vías á todos los ramos del saber humano: he aquí el objeto del art. 3º de nuestra Constitución.

La experiencia ha demostrado la bondad y eficacia del principio; y es un hecho á la vista de todos que las profesiones se extienden y que las cuestiones mismas sobre partidos son hoy ménos enconadas que ántes, permaneciendo dentro del dintel de la escuela ó apareciendo en las columnas de los periódicos, con más calma y estudio que en otros tiempos, y sin que algunos de esos periódicos hayan conseguido hasta hoy llevar á cabo una revolución de principios políticos en el terreno de las armas.

El artículo ha abolido el sistema universitario, mediante el cual, el poder público, en consorcio con el clerical, se había arrogado el monopolio de la enseñanza. Prueba de ello era entre nosotros el famoso plan de estudios del gobierno central, expedido en 18 de Agosto de 1843, en el que no se establecían más que tres carreras literarias; la del Foro, la Eclesiástica y la de Medicina, señalándose por esa ley los estudios preparatorios y profesionales que eran necesarios para cada una de ellas.

Pero si la enseñanza es libre, por ser un derecho del hombre, como todo derecho supone la idea de deber, pues que ambos no son más que una relación que, si se observa desde el punto de vista activo, se traduce por un derecho; y si se la mira bajo el punto de vista pasivo es un deber; es claro que ese derecho del hombre trae consigo también una obligación del mismo género, es decir, una obligación de enseñanza.

El sugeto en quien reside el derecho que corresponde á esa obligación, es el Estado—la sociedad—por el interés natural que tiene de que todos los miembros que la componen, estén en aptitud de desempeñar la misión social que á cada uno toca á su paso por la vida.

La ley general que rige á la sociedad y al individuo es la ley de perfección: luego la sociedad y el individuo están obligados

á emplear sus esfuerzos en conseguir ese bien supremo. Doble derecho y doble obligacion que el individuo y la sociedad se deben mutuamente.

"Todo progreso tiene por principio la libertad humana, la inteligencia humana. Fortificar la voluntad, desarrollar la inteligencia, es cumplir desde luego un progreso y hacer posibles, fáciles y necesarios los progresos ulteriores. El pueblo que tiene las mejores escuelas, es el primer pueblo: si no lo es hoy, lo será mañana."¹

Trayendo estas ideas al terreno de la práctica, diremos que el derecho del hombre á la enseñanza, consiste en que no se le pongan trabas para instruirse, para desarrollar su inteligencia; en suma, para alcanzar la profesion que cuadre á su aptitud, ó al ménos, á su voluntad; el derecho de la sociedad consiste en que todos los individuos que la forman estén en posibilidad, por medio de la enseñanza primaria, de llegar á ser más tarde obremos en el gran trabajo de la perfeccion social.

De aquí se deduce no sólo el derecho que tiene el Estado, sino la necesidad en que está de tomar por su cuenta la enseñanza primaria; en otros términos: la enseñanza debe ser gratuita, obligatoria y laica.

Gratuita, porque cabe en el interes de la sociedad que todos pobres y ricos, estén en posibilidad de dedicarse á la profesion ó industria que les acomode.

Obligatoria, porque este es el medio práctico de ejercer el derecho social relativamente á la enseñanza.²

¹ Julio Simon.—L'École.

² La ley para la enseñanza obligatoria debe comprender tanto á los hijos de los ricos como á los de los pobres, y debe exigir la asistencia durante un número determinado de años, como por ejemplo, desde los ocho hasta los catorce. La escuela obligatoria tiene un fin político importante, porque reuniendo á todos los niños del lugar, hace que se conozcan unos á otros los ciudadanos de todas las clases, y por medio de esta comunicacion, se previenen el desden de los ricos hácia los pobres y el odio de los pobres hácia los ricos, como un grave peligro para el gobierno libre, y porque de ese trato entre unos y otros nace la emulacion al trabajo. Adviértese que mientras más se difunde la ense-

Laica, para evitar el predominio de una secta sobre las demas que se hallan tambien bajo la proteccion del Estado.

Cierta enseñanza clerical tiene además en todos los países el peligro de que procura inculcar en el alma del niño, harto impresionable, ideas contrarias á las instituciones libres; y la nacion no debe permitir que se crien enemigos dentro de su seno.

Como consecuencia del derecho del Estado para imponer la enseñanza primaria obligatoria, viene el de la designacion de textos, porque sólo así puede cumplir el gobierno con la mision que en este ramo tiene encomendada.

Las consideraciones expuestas fundan la necesidad de que la ley sobre enseñanza obligatoria sea una disposicion general para la Nacion, pues en tal caso esta palabra es rigurosamente sinónima de la de *Estado*.¹

La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir. A primera vista aparece esta segunda parte del artículo como una restriccion del principio de la enseñanza libre, consagrado en la primera parte; pero si se reflexiona en las máximas de derecho público que hemos venido desarrollando en estos estudios, se comprenderá que la sociedad tiene, como el individuo, ciertos derechos propios, que no son otra cosa que las condiciones necesarias para su existencia y desarrollo, y que en consecuencia puede y debe intervenir en todo aquello que se refiera á esos derechos. Ya sea que el ejercicio de las profesiones afecte su modo de ser ó

ñanza, es menor el número de los criminales y de los pobres, siendo consecuencia natural de esto, que haya mayor justicia y que, siendo más reducido el número de los pobres, el impuesto pesa ménos sobre los habitantes, porque es mayor el número entre quienes se reparte.—Nordhoff. *La ciencia política al alcance de los jóvenes*.

¹ Actualmente se halla pendiente de aprobacion en la Cámara de Senadores, un proyecto de ley sobre enseñanza obligatoria en el Distrito Federal y los Territorios. En la República han aceptado el principio de enseñanza obligatoria los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nuevo Leon, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

su marcha política, ya sea solamente que tenga ella misma que emplear la actividad de esas profesiones en el servicio público, en ambos casos la sociedad tiene la facultad de cerciorarse de la aptitud y demás requisitos por parte de los que intentan ejercer determinadas profesiones, cuyo ejercicio puede tener inmediata conexión con la vida social.

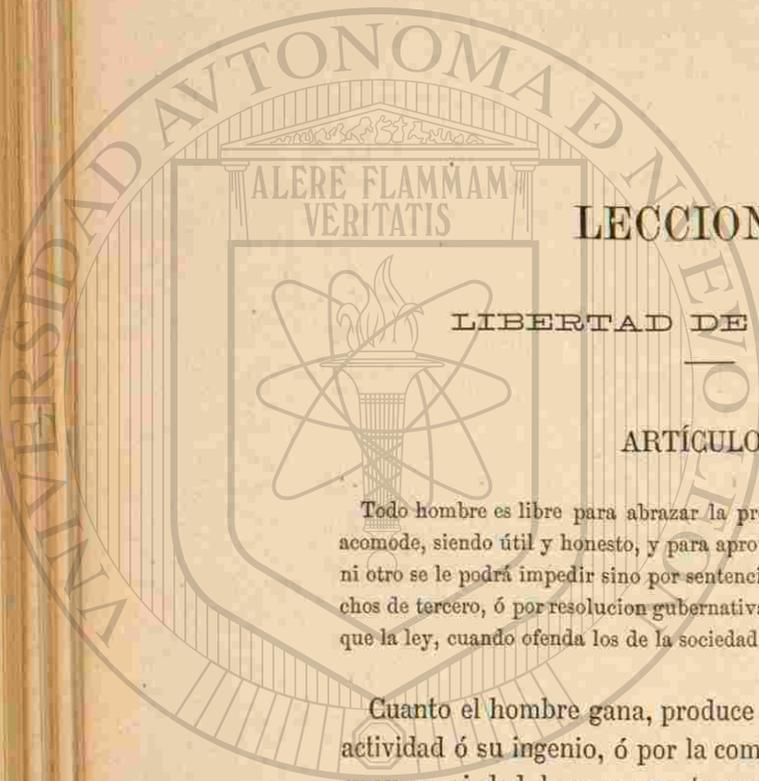
Fuera de esta consideración, el ejercicio de las profesiones es y debe ser enteramente libre.

Ahora bien; como en el régimen político del país está adoptado el sistema federativo; y mientras no se encomiende expresamente á los funcionarios federales determinada facultad sobre algun punto, se entiende que la Constitución la deja reservada á los Estados, creemos que la ley reglamentaria de ese artículo debe ser expedida por las Legislaturas de ellos, siendo sólo de la competencia del Gobierno general la relativa al Distrito Federal y Territorios. Para opinar así nos fundamos en que el ejercicio de una profesion puede afectar de una manera diversa el régimen interior de cada localidad, y á que no es facultad expresa del Congreso general expedir leyes sobre instrucción secundaria ó profesional.

Pero sí cabe esa facultad tratándose del Distrito Federal y Territorios, cuya organización le corresponde exclusivamente.

La ley de 15 de Mayo de 1869, su reglamento de 9 de Noviembre del mismo año, y las modificaciones que sobre puntos de poca importancia se les han hecho posteriormente, son las leyes orgánicas de la segunda parte del artículo 3º que estamos estudiando, en lo concerniente á la instrucción profesional en el Distrito Federal y Territorios. Así como lo es, de la primera parte del artículo, el reglamento de la Escuela Normal de Profesores, expedido en 2 de Octubre de 1886. Esta ley, que abre amplias y nuevas vías á la enseñanza primaria, no entra aún en la de la enseñanza obligatoria, ni ménos en la enseñanza laica; pero es ya un gran paso en el terreno del progreso, porque muestra que nuestro Gobierno, comprendiendo su alta misión social, ha prestado decidido empeño en facilitar á la niñez

los medios de descubrir su aptitud individual, en inculcar á los maestros este nuevo y fecundo sistema de desarrollo intelectual, y en realizar el pensamiento consolador de que si México no es hoy el primer pueblo, podrá llegar á serlo mañana.



LECCION V.

LIBERTAD DE TRABAJO.

ARTÍCULO 4º

Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Cuanto el hombre gana, produce ó inventa por su trabajo, su actividad ó su ingenio, ó por la combinacion de estas facultades, es su propiedad, lo *suyo*, puesto que se ha tomado la pena de producirlo, teniendo en consecuencia el derecho de hacer con ello lo que le parezca. Puede destruirlo por consumo ó prodigalidad, ó por ambas causas, cuyo resultado es la pobreza.¹ Puede economizar parte de lo que gana, y ese sobrante es lo que se llama capital, que las más de las veces produce la riqueza. Y como el que economiza se priva de consumir en sus necesidades ó gastar en sus placeres, es claro que sólo él tiene derecho á lo que ha economizado.² Esto en cuanto al derecho individual; pero la sociedad está tambien interesada en que el hombre ten-

¹ Jus uti et abuti.

² Nordhoff.—Politics for young Americans.

ga perfectamente garantizada su propiedad, porque la riqueza pública, que no es más que la suma de las riquezas particulares, es para el pueblo un elemento de seguridad, de civilizacion y de bienestar: de modo que la propiedad afecta al mismo tiempo al individuo y á la sociedad á que aquel pertenece, estando esta última necesariamente interesada en que ni los medios de adquirir la propiedad ni el ejercicio de ésta la perjudiquen.

Por eso se establece que cuando la libertad del trabajo ataque los derechos de tercero, pueda ser impedida por sentencia judicial, y por medio de una resolucion gubernativa cuando ataque ú ofenda los de la sociedad. En los demas casos el poder público no interviene en el ejercicio de esos derechos, pues mientras menos estorbos se le oponen, más fácilmente produce sus frutos en bien del individuo, desde luego, y, acto continuo, en beneficio de la sociedad.

Sentados estos principios generales, examinaremos ahora el artículo en su aplicacion práctica.

En su sentido más extenso, la palabra *profesion* significa estado, condicion ó empleo; y así se dice de alguién, que ha abrazado la profesion de las armas; de éste, que ejerce la profesion de abogado; de aquel, que es librero de profesion.

Pero en el sentido más estricto, la idea de profesion es distinta de la de industria: aquella es el ejercicio de la actividad humana en una ciencia; ésta el mismo ejercicio en un arte. Para mayor claridad pondremos el ejemplo de dos personas que se ocupan en el ejercicio de la Mecánica: una que enseña sus principios y otra que los aplica. La primera ejerce una profesion; la segunda una industria.

El trabajo, en general, es el esfuerzo de la actividad humana; pero la Constitucion lo toma aquí en toda otra forma que no sea la de profesion ó industria.

Ahora bien, como al enseñar una ciencia ó un arte, puede el profesor encaminar sus lecciones á la comision de crímenes; por ejemplo, el que notoriamente enseñase los medios propuestos por los atemorizados discípulos de Malthus para evitar el pau-

perismo; el industrial que aplicase las nociones de la mecánica ó de la química á fin de producir instrumentos para el robo; el que fabricase sustancias perjudiciales á la salud, ofreciéndolas como medicinas; el tahur y todos los que emplean su trabajo en objetos que son contrarios á los fines de la sociedad; es claro que el Estado tiene el más perfecto derecho de intervenir en el ejercicio de esa accion: por medio de los tribunales, cuando se trata de un asunto civil ó criminal, ó gubernativamente, cuando el mal se causa, no á los individuos aisladamente, sino en su conjunto ó directamente á la sociedad entera.

La higiene, la moral pública, la seguridad y á veces un ornato público de notoria utilidad, pueden exigir una limitacion del derecho de que venimos hablando, ora reglamentando las operaciones, ora decretando, en términos legales, la expropiacion por causa de aquella utilidad. En todos estos casos debe procederse con plena justificacion y previa la existencia de una ley.

Pero lo repetimos; en los demas casos la profesion, industria ó trabajo constituyen una propiedad del hombre que puede disfrutar sin que se le pongan obstáculos, y de cuyos productos puede aprovecharse libremente. Las leyes reconocen y garantizan este derecho,¹ y la Constitucion misma le da más vigor en el artículo siguiente.

¹ Libro II, tít. VIII del Código Civil.

LECCION VI.

CONTINUACION DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 5º

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

ARTÍCULO REFORMADO.

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Es conveniente conocer la importancia histórica de este artículo, á cuyo efecto diremos unas cuantas palabras.

Al ocuparse del asunto, algunos de nuestros autores de derecho constitucional hacen mencion de los *gremios* que reglamen-

perismo; el industrial que aplicase las nociones de la mecánica ó de la química á fin de producir instrumentos para el robo; el que fabricase sustancias perjudiciales á la salud, ofreciéndolas como medicinas; el tahur y todos los que emplean su trabajo en objetos que son contrarios á los fines de la sociedad; es claro que el Estado tiene el más perfecto derecho de intervenir en el ejercicio de esa accion: por medio de los tribunales, cuando se trata de un asunto civil ó criminal, ó gubernativamente, cuando el mal se causa, no á los individuos aisladamente, sino en su conjunto ó directamente á la sociedad entera.

La higiene, la moral pública, la seguridad y á veces un ornato público de notoria utilidad, pueden exigir una limitacion del derecho de que venimos hablando, ora reglamentando las operaciones, ora decretando, en términos legales, la expropiacion por causa de aquella utilidad. En todos estos casos debe procederse con plena justificacion y previa la existencia de una ley.

Pero lo repetimos; en los demas casos la profesion, industria ó trabajo constituyen una propiedad del hombre que puede disfrutar sin que se le pongan obstáculos, y de cuyos productos puede aprovecharse libremente. Las leyes reconocen y garantizan este derecho,¹ y la Constitucion misma le da más vigor en el artículo siguiente.

¹ Libro II, tít. VIII del Código Civil.

LECCION VI.

CONTINUACION DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 5º

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

ARTÍCULO REFORMADO.

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Es conveniente conocer la importancia histórica de este artículo, á cuyo efecto diremos unas cuantas palabras.

Al ocuparse del asunto, algunos de nuestros autores de derecho constitucional hacen mencion de los *gremios* que reglamen-

taban en otro tiempo el trabajo de las artes y oficios, y cuyo resultado práctico era el aprovechamiento de unos cuantos con perjuicio de los demás trabajadores.

No podemos decir que en México haya existido realmente esa práctica, ni ménos que haya dado origen al artículo 5º de la Constitución; pero la existencia de siervos adheridos á la gleba, como llamaban los romanos á los esclavos que se consagraban al trabajo del campo, constituía uno de los abusos generalizados entre nosotros; pues los hacendados eran verdaderos dueños de sus peones, sistema incalificable que existe aún en varios, aunque pocos, de los Estados Mexicanos, en donde los *mozos* se traspasan de unos á otros propietarios por cierta suma de dinero.

La clase pobre, y generalmente la indígena, era obligada á prestar servicios domésticos *gratuitos* á las autoridades y curas párrocos de los pueblos.

Los aprendices permanecían muchos años en los talleres, sin ganar salarios, trabajando en provecho de los maestros.

En las panaderías se encerraba, como en la más rigurosa de las prisiones, á los oficiales que con tan duro sacrificio ganaban el sustento de sus familias.

Se exigía el servicio, sin remuneración, de correos, exploradores, *mozos* de oficinas, soldados de fuerzas rurales llamadas *Acordadas*, y otros cargos igualmente onerosos. Por todas partes, el empleado público, el clérigo, el hombre rico, extorsionaban al pobre, lo hacían trabajar sin consultar su voluntad, sin retribuir sus fatigas.

Desde luego se comprende que todos los servicios de que se acaba de hablar son de los que se prestan de persona á persona, ó de los que, aunque se relacionan con la administración pública, no revisten el carácter de funciones públicas, sino que se prestan por agentes de la autoridad que deben estar asalariados, porque el servicio es meramente material, como el de las *acordadas*, correos, etc. Se comprende también que se trata de servicios exigidos por la ley ó por acto de autoridad, pues que si los exige algún particular, nadie puede ser obligado á prestar-

los, siendo sólo efecto de la ignorancia de algunos, el deferir á las exigencias meramente privadas.

La ley no puede obligar á un hombre á trabajar, cuando tiene motivos para no hacerlo. La indemnización por falta de cumplimiento, no puede exigirse por medio de una prisión, porque está abolida la prisión por deudas, y porque se ha reconocido que sólo el crimen y no la insolvencia debe ser motivo para mandar á un hombre á la cárcel.¹

La ley es justa no estableciendo para estos casos más que la indemnización pecuniaria, porque es bien sabido que las obligaciones de hacer se resuelven en pago de daños y perjuicios.

Es también justa la ley no confundiendo los servicios personales con los servicios á la patria, con los servicios á la sociedad que la ley puede y debe exigir.²

Estos servicios públicos pueden ser ordinarios como el desempeño de cargos concejiles, ó extraordinarios como el de poner una estacada cuando se desborda un río ó el de apagar un incendio, siendo estos últimos de carácter urgentísimo que no se pueden diferir, y que además aprovechan á todos y no sólo á los propietarios de los terrenos riberaños del río que se desborda, ó á los de las casas que se están incendiando.

Los cargos concejiles, la obligación de declarar como testigos en toda clase de negocios, de informar como peritos en asuntos criminales, asesorar á los jueces, á falta de asesores necesarios, servir de jurados, de defensores de oficio, en el ejército ó armada, y otros cargos por el estilo, son servicios que se prestan á la humanidad, á la sociedad ó al Estado, y en consecuencia son servicios prestados por todos en favor de todos: es la sociedad, ese cuerpo político, el que hace funcionar á sus miembros en bien de la misma persona moral. Estos servicios se ejecutan por el consentimiento de todos, y no por el consentimiento individual: algunos de ellos son gratuitos, porque su desempeño no

¹ Ignacio Ramírez en la discusión de este artículo. Zarco, Historia del Congreso. Tomo 1º, página 116.

² Ignacio Ramírez. Lugar citado.

impide al hombre ocuparse de sus asuntos personales, y otros están remunerados, porque no pueden ejercerse sin prescindir en todo ó en gran parte de las ocupaciones propias; pero es necesario que unos y otros se presten por determinado tiempo, dándoles rotación entre el mayor número de personas y de una manera equitativa. Esto es de la competencia de la ley, como lo es también la materia de servicios personales.¹

En resumen, los servicios de persona á persona se rigen por la ley civil; los servicios públicos, por las leyes políticas; pero cuando éstas tratan de intervenir en aquellos, el artículo 5º de la Constitución, reconociendo el derecho del hombre á su libertad y á su propiedad, lo garantiza contra el despotismo de una ley ó contra el abuso de una autoridad.²

Hemos visto la primera parte del artículo 5º, que es la misma en el primitivo y en el reformado. La segunda fué modificada por la ley constitucional de 25 de Setiembre de 1873, y la reforma consiste en que si ántes la ley se limitaba á no autorizar la existencia forzosa de instituciones monásticas ú otros contratos que traen consigo la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad individual, hoy debe la ley extenderse á no permitir ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La consecuencia de este precepto es que la ley no reconoce órdenes monásticas *ni puede permitir su establecimiento*, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse.

Puede considerarse esta disposición de dos maneras: ó como

1 Títulos 12 y 13 del libro 3º Código Civil.

2 Vallarta. *Cuestiones Constitucionales*, T. 1º, pág. 92.—Lozano, pág. 164. Los artículos 988, 989 y 990 del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, señalan las penas que deben imponerse á los que obligan á otros á prestar trabajos personales.

una garantía constitucional, ó como una ley puramente política.

En el primer caso, si por alguna disposición legislativa, ya fuera federal ó de los Estados, ó por acto de alguna autoridad, se obligase á alguna persona á llevar á cabo, contra su voluntad, un pacto de la naturaleza que hemos visto expresado en el artículo, es evidente que procedería en su favor el recurso de amparo. El precepto establece una prohibición al Poder Legislativo para expedir alguna ley que permita las instituciones monásticas; la servidumbre ó el *aprendizaje* en el sentido en que esta palabra *entregaba al aprendiz*, al estudiante ó al discípulo en general, al maestro, para que éste dispusiese de la voluntad de aquel. Ya una de las primeras leyes de reforma expedidas en el país,¹ tímidamente habia retirado la coacción civil á los votos monásticos; y aunque esta disposición se consideró entonces herética, despues ha servido como de razon legal, como la *verdadera libertad*, para atacar el artículo reformado. Esta confesion de los enemigos de nuestra Carta Fundamental prueba, al ménos, que se ha reconocido el derecho del hombre á su libertad, y que hoy nadie veria bien que una monja fuese retenida en el convento contra su voluntad. Es que en el curso de los sucesos humanos, el hombre arrastra en pos de sí al hombre.

En el segundo caso, la historia de nuestro país nos enseña que los conventos han sido siempre focos de conspiracion contra el Gobierno del pueblo; y el conocimiento de sus constituciones nos demuestra que los monjes se consideran exclusivamente miembros de la sociedad monástica á que pertenecen: de modo que puede decirse con toda verdad, que siempre tratan de constituir una sociedad extraña dentro de la sociedad política. Sólo en virtud de la fuerza reconocen las leyes de la nacion en que viven y se sujetan á su Código Penal. ¿Qué más? Las sociedades que establecen desconocen la soberanía nacional y sólo se someten al Pontífice de Roma, pues los monjes no reconocen otro soberano que el Papa.²

1 Ley de 8 de Noviembre de 1833.

2 Laurent. *Historia de la Humanidad*.

Consentir ó tolerar que en una sociedad política se formen otras sociedades con tendencia á una autonomía extraña y exclusiva, sería tanto como permitir que aquella sociedad política tuviese dentro de sí gérmenes de disolución. Si en otros países regidos por instituciones análogas á las nuestras, se toleran algunas de esas corporaciones, eso consiste, ó en que las instituciones monásticas de allá no hacen de un ciudadano un súbdito del Papa, enemigo de las instituciones del país en que vive, ó en que allí todavía son débiles las instituciones monásticas y no llega aún el día que acaso esperan de poderse presentar frente á frente de la sociedad política. Entónces, ó cuando los hombres de Estado de esos países vean inminente el peligro, harán en su Constitución una enmienda, como la han hecho ya á propósito de la esclavitud, ántes tolerada y hoy abolida, merced á larga y costosísima guerra.

La última parte del artículo se reformó, teniendo en vista los mismos principios.

La sociedad no puede permitir que sus miembros se comprometan á no desempeñar las funciones que en ese gran cuerpo político les están asignadas.

Si por algun convenio, un hombre pactase su proscripción ó destierro, se pondría en condiciones de no poder cumplir la misión que como miembro de una sociedad le está encomendada. Si en vista de un pacto de esta naturaleza, una autoridad cualquiera tratase de aplicar el principio general y abstracto de que como quiera que un hombre se obliga queda obligado, no sólo podría el interesado reclamar en favor de su libertad el amparo y protección de la justicia federal, sino que en este caso, la ley y las autoridades tendrían la estrecha obligación de no permitir ningun convenio de esa especie.

Sabemos que los derechos naturales del hombre son inalienables é imprescriptibles, es decir, que no deben ser objeto de convenciones que puedan alterarse ó modificarse; entre los

derechos naturales del hombre, figura en primer término la libertad.

Si al celebrar un convenio cualquiera en el comercio humano, el hombre contrae deberes, este es precisamente un acto de su libertad, por medio del cual obliga sus bienes ó su trabajo, en cumplimiento de lo pactado; pero nunca es su persona la que queda comprometida. En el segundo caso no puede ser compelido á hacer lo que no quiere, y sólo responde á la indemnización de daños y perjuicios. Ahora bien, esta indemnización procede, cuando el convenio es lícito, y á todas luces sería nulo, si llevase consigo un sacrificio de la libertad individual, única fuente del consentimiento.¹

La ley de 14 de Diciembre de 1874, reglamentando este artículo, dispone lo siguiente:

“Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 993 del Código Penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

“Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación, de 28 de Mayo de 1861.

¹ Laurent. Principes de droit civil. Tomo XVI, número 135.

“Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

“Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hicieren en contravencion á este artículo son nulas, y obligan siempre á quien las acepte á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

“Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones I, II, III y VI de esta ley, tienen el carácter de federales, y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al juez de Distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones IV y V, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.”

LECCION VII.

LIBERTAD DEL PENSAMIENTO.

ARTÍCULO 6º

La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el orden público.

El artículo 6º garantiza uno de los más importantes derechos naturales, que no sólo es propio de los individuos, sino que pertenece tambien á la sociedad; en uno y otro caso, como elemento de perfectibilidad, puesto que sólo por la manifestacion de las ideas se trasmiten y propagan los conocimientos del saber humano.

Pero ninguna facultad del hombre es al mismo tiempo más peligrosa para el hombre mismo y para la sociedad. Ella es á las veces un medio de inducir al crimen, ya sea cometido éste contra los particulares en su reputacion, ya afecte la moral pública ó las buenas costumbres, ya por último, perturbe el orden público, lastimando los derechos que los hombres poseen en comun.

De aquí la dificultad de la ley para colocarse en el justo medio; ni restringiendo esa libertad tan valiosa para el hombre, en su perfeccionamiento, y causa tan poderosa de civilizacion, ni

permitiendo que el abuso del derecho perjudique el de otro ó el de todos.

El artículo comienza por consagrar en abstracto el principio, como reconociendo el vasto campo de la manifestacion de las ideas, y luego determina en un limitado grupo el número de las restricciones, que más que restricciones son el homenaje al ajeno derecho.¹ La violacion del precepto constituye un delito reconocido en todos tiempos y en todos los pueblos, si bien su castigo ha sido frecuentemente una arma puesta en las manos del despotismo, cuando éste se vale del pretexto de reprimir como delito, lo que no es más que la manifestacion de las ideas en el terreno de la política.

En un país, y bajo un sistema constitucional en que el hombre no debe ser juzgado sino por tribunales previamente establecidos, y bajo leyes dadas con anterioridad al caso, y en donde la imposicion de las penas corresponde exclusivamente á la autoridad judicial, es muy fácil saber, y declarar en consecuencia, cuándo se viola por alguna ley ó acto de autoridad la garantía que escuda la libre y justa manifestacion de las ideas.

Esto explica la inquisicion que en los casos de que nos ocupamos corresponde al poder judicial. En cuanto á la autoridad administrativa que se atribuye al poder político, consiste en la aprehension de los culpables para ponerlos inmediatamente á disposicion de su juez, en dictar medidas preventivas ó en castigar á los infractores de una ley expresa de policía, por faltas que no ameritan más que una correccion ó la imposicion de una multa que no exceda de quinientos pesos.

Mas es necesario no olvidar que, ya sean los jueces ó las autoridades políticas las que impongan la pena, ésta debe motivarse en artículo expreso de una ley. Las faltas á la moral son difíciles de clasificar; pero si se atiende á los principios universalmente reconocidos, el Legislador puede y debe entonces se-

¹ Títulos III y VI, art. 1,110, Código Penal del Distrito, part. 3ª del art. 49.

ñalarlas, y las autoridades á quienes está encomendado su cumplimiento y aplicacion deben ser enérgicas y severas en el desempeño de este deber, pues nada hay tan perjudicial al progreso de una sociedad, como la corrupcion de las buenas costumbres.

Los títulos III, VI, VII, VIII, IX, XIII y XIV del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, se ocupan de los delitos á que se refiere este artículo, pudiendo ser en su caso competentes para conocer de ellos los jueces federales ó los del orden comun de los Estados, Distrito ó Territorios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



la libertad de opiniones políticas que desaparecería con las trabas indicadas, como lo ha acreditado la experiencia.¹ De otro modo sería confiar un acto del Poder Legislativo, como es el de definir qué cosa sea delito, á un empleado ó tribunal que ejerciese la censura, puesto que sería inherente á la facultad censoria impedir la publicacion de algun escrito, por razon de faltar al respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, únicas restricciones impuestas á la manifestacion de las ideas, cuyos casos deben ser definidos por la ley y juzgados por el Poder Judicial.

El art. 7º, reconociendo el derecho del hombre á la libertad del pensamiento, ha querido que la manifestacion de las ideas, por medio de la prensa, sea un derecho que esté más cuidadosamente resguardado por nuestra Carta fundamental.

La libertad de imprenta es en efecto de suma importancia política: ella pone al ciudadano en capacidad de traer á todo hombre público, á toda autoridad, á toda corporacion, al gobierno mismo en todos sus departamentos, ante la barra de la opinion pública; los somete á un exámen y crítica de su conducta, medidas y proyectos á la faz del mundo entero, con el ánimo de corregir ó de evitar los males públicos: ella desenmascara el despotismo y se opone á sus arbitrariedades; es el denunciante eterno de los crímenes del fanatismo: ella, en fin, prepara la opinion para las buenas leyes y descubre los defectos de las malas.

La libertad de imprenta es la libertad de divulgar y publicar cuanto desee el ciudadano, protegido contra toda censura ú obstáculo preventivo, bien se haga la publicacion por medio de periódicos, libros, folletos, hojas sueltas, con tal de que estén impresas, sin más limitaciones que las que hemos dicho y deben estar previstas en la ley.

La reforma que sufrió este artículo fué la de sustituir el jurado de hecho y de sentencia para los delitos de imprenta, por

¹ Se deduce de aquí que cuando por cualquier otro medio de expresar el pensamiento se ataca la moral, la vida privada ó el orden público, son más amplias las facultades de la autoridad.

LECCION VIII.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

ARTÍCULO 7º

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

ARTÍCULO REFORMADO.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislacion penal.

No debe confundirse la materia de este último artículo con la que constituye el art. 6º. El actual habla de la manifestacion de las ideas *cuando se hace por medio de la imprenta.*

En este caso la Constitucion prohíbe la previa censura y el exigir fianza á los autores ó impresores, á efecto de garantizar

los tribunales competentes de la Federación, los de los Estados, Territorios y Distrito Federal, conforme á sus leyes penales.

Con la simple exposicion que hemos hecho al hablar del art. 6º, bastaria para considerar lógica y justa la reforma; pero agregaremos algunas palabras que puedan ilustrar esta materia.

Mientras más estudiemos nuestra Constitución, más nos convenceremos de que el carácter de nuestras instituciones políticas es el de un gobierno de poderes expresos y limitados, y el de funcionarios y empleados *responsables* por el desempeño de sus atribuciones.

Siendo esto así, si encontramos un tribunal ó un funcionario que sea irresponsable, diremos que la Constitución ha faltado á su carácter; y si además de esto, hallamos que ese funcionario ó tribunal no tiene que sujetarse á la ley, sino dejarse guiar por las solas inspiraciones de su propia conciencia, diremos con justicia que falta en el ejercicio de sus funciones la garantía que trae consigo el principio de las facultades expresas y limitadas. Diremos más; que esa práctica establece un fuero ó privilegio en favor de algunas personas, lo que vendria á constituir una flagrante antinomia con otro principio claro y terminante de la Constitución.

Pues este es el carácter del jurado en general; pero nosotros nos limitamos á considerarlo, sólo en el caso de los delitos de imprenta.

Las restricciones que á la libre manifestacion de las ideas impone la Constitución, no son otra cosa que la declaracion de que un ataque á la moral, el trastorno del orden público y la violacion del derecho de tercero, son otros tantos delitos que la ley debe castigar.

Ahora bien; si estos delitos se cometen, empleando otros medios que no sean la imprenta, los culpables son juzgados por jueces comunes, por jueces responsables de sus actos y bajo el imperio del Código Penal; pero si esos mismos delitos se cometen por medio de la imprenta, medio más fácil, arma más terrible, instrumento cuyos golpes no se evitan ó se pueden evitar

ménos, entónces los culpables son juzgados por jurados, es decir, por funcionarios *irresponsables* y conforme á una ley especial, la ley de imprenta. ¿No es esto establecer un fuero en favor del escritor? Se dirá que el escritor defiende una gran causa, la causa de la libertad. Fuera de que no siempre es cierta esa asercion, lo mismo alegarian el militar y el clérigo, el primero porque defiende la independenciam de la patria, el segundo porque aboga por la causa de la religion.

La institucion del jurado fué en otro tiempo una conquista de la libertad, porque sirvió para arrebatar de las manos del despotismo la espada que se esgrimia en juicios por comision. Cuando los varones y el pueblo de Inglaterra arrancaron de las manos del rey Juan la Carta Magna, conquistaron en aquel país de las clases, es decir, en aquel país en donde la aristocracia y el pueblo estaban oprimidos por los reyes, el derecho de que cada individuo fuese juzgado por sus pares, por sus iguales, retirando de las facultades del rey la de nombrar tribunales de comision. Hé aquí el origen del jurado. Si los Estados Unidos, país en que no existen las clases, conservan aún ese sistema de juicios, es porque lo heredaron de Inglaterra y por el apego que aquel pueblo tiene á sus antiguas instituciones; pero con frecuencia se oye la voz de distinguidos publicistas que protestan contra los abusos y errores de esos tribunales irresponsables.¹ Y merced á esas protestas, en algunos de los Estados de la Union Americana ha sido ya abolido el juicio por jurados.

En Inglaterra fué tambien en donde por primera vez reivindicó el pueblo su derecho á la libre manifestacion de las ideas por medio de la prensa, y, como era natural, exigió que los culpa-

1 There is certainly a growing feeling that the methods of administering justice both in civil and criminal cases, which we have borrowed from our English ancestors, are too cumbersome and are as often hindrances as helps to the right. It has been suggested that the interests of the public would be advanced by abolishing the grand jury, and trial by jury, and introducing the more severe methods which are used in the continental nations of Europe.—Pomeroy's Constitutional Law. p. 150, Nihth edition.

bles de delitos de imprenta fuesen juzgados también por sus *pares*, es decir, por un jurado imparcial *de la clase* á que pertenecía el acusado.¹ Hé aquí á la vez el origen de la opinion muy generalizada de que los delitos de imprenta deben ser juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

La reforma del art. 7º no ha hecho más que rectificar esos errores ó contradicciones de nuestro propio sistema, en este país en que no hay fueros ni clases; errores ó contradicciones que traen su origen de haber querido imitar en todo las instituciones políticas de otros países, que han debido tener en cuenta su historia y su propia ley civil, en mucho diferentes de las nuestras.

Estos son los principios: en cuanto á la historia de nuestros jurados en México, ella indica la necesidad de la reforma. Los jurados estaban siempre dispuestos á absolver á los autores de los libelos más calumniosos é indecentes. Los jurados no podían ni siquiera ser independientes, porque temían la procacidad de los periódicos que, mientras más subversivos é infames eran, más alegaban los fueros de la prensa y los reclamaban en favor de sus desahogos.

¹ De Lolme. Constitution of England. Book II Chap. XII.

LECCION IX.

DERECHO DE PETICION.

ARTÍCULO 8º

Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe reeñer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

La Constitucion garantiza los derechos naturales del hombre, y en consecuencia reconoce su ejercicio y la facultad que aquel tiene para pedir que no se le pongan obstáculos en su práctica, ó que se le concedan con los efectos que son su consecuencia.

Y como las autoridades son las que están encargadas de remover esos obstáculos ó de hacer efectivos esos resultados, y como muchas veces son ellas mismas las que ponen el estorbo ó niegan lo que se les pide, natural y lógico es que la ley suprema garantice también el derecho de peticion, que es la manera que el hombre tiene de reclamar el goce y ejercicio de aquellos mismos derechos. El de peticion no tiene más límites que el de que se ejerza pacífica, respetuosamente y por escrito. Pacíficamente, porque lo contrario ameritaría una violencia sobre la autoridad, violencia digna de castigo. Respetuosamente, por-

que las autoridades representan á la Nacion en el augusto ejercicio de su soberanía, y deben ser tratadas con dignidad y acatamiento; y por escrito, para que los actos de la autoridad queden debidamente registrados y para que se pueda con conocimiento de causa resolver lo conveniente á la solicitud.

Según el artículo 33, los extranjeros gozan en el país de las garantías que la Constitucion otorga á los derechos del hombre, y en consecuencia hay respecto de ellos las mismas razones en favor de su derecho de peticion; pero la ley constitucional se lo niega en materia política, porque tal derecho pertenece exclusivamente á la Nacion en su carácter de cuerpo político independiente de las demas naciones. En ese carácter, cada hombre es miembro de su respectiva nacion, y no deja de serlo aunque resida en otro país. Tiene el derecho de adquirir otra nacionalidad; pero mientras no lo verifique, es extranjero, extraño á los asuntos políticos. No sólo, sino que llegado el caso de un conflicto entre la nacion de que es súbdito y aquella en que reside, sus afecciones, su amor propio se identifican naturalmente con la primera en contra de la segunda; fuera de que está siempre bajo la proteccion de la primera, la que puede exigirle el cumplimiento de obligaciones incompatibles con la participacion que pudiera tomar en los asuntos políticos de otro país.

¿Con qué derecho *pediria* votar en las elecciones de este país, si los funcionarios electos no habian de representar los intereses del cuerpo político á que pertenece? Y ¿no seria peligroso para la independencia de nuestro país, que en caso de ser numerosa una colonia extranjera, inclinase la balanza de la política del lado de los intereses de la Nacion á que los individuos de aquella colonia pertenecieran?

El extranjero tiene, sin embargo, el derecho de peticion en todos los asuntos administrativos y judiciales, abierto el camino de hacer fortuna con la libertad de industria, de profesion ó de trabajo, y goza en todos sus asuntos civiles, en la seguridad de su persona y de sus bienes, en su libertad individual, de la com-

pleta proteccion de las leyes en igualdad perfecta con los mexicanos, porque todos esos derechos se le reconocen en su carácter de hombre.

Si nuestras leyes de procedimientos civiles exigen el arraigo personal ó la fianza de estar á derecho, cuando el actor en un juicio es extranjero,¹ débese esto á efecto de una justa precaucion en favor de los nacionales, que en nada amengua sustancialmente los derechos del extranjero, aparte de que es además el resultado del principio de reciprocidad* aceptado en el derecho internacional. Así lo declara expresamente el artículo 32 de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

Este artículo dice á la letra:

“Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.”

Pero el derecho de peticion ejercido por mexicanos ó extranjeros, vendria á ser ilusorio si el artículo no determinase además que á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y que ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

En la administracion de justicia, los Códigos de Procedimientos marcan los términos dentro de los cuales el tribunal ó juzgado debe dictar sus resoluciones y darlas á conocer á los interesados, debiendo estar siempre expeditos para administrar justicia. En los cuerpos legislativos, el reglamento interior de las Cámaras marca los trámites que deben observarse con motivo de alguna solicitud, y como las sesiones son públicas, los peti-

¹ Fracción VIII, art. 28. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

cionarios conocen el curso que llevan sus asuntos, siendo de advertir que entre nosotros dichos cuerpos han señalado los miércoles para el despacho de los negocios de particulares. Lo mismo puede decirse de los Ayuntamientos, en que también son públicas las sesiones y hay un reglamento para los trabajos. Si en las demás oficinas destinadas para los asuntos administrativos no se señala por la ley un término para dictar los acuerdos, consiste esa deficiencia en la naturaleza de las funciones que allí se ejercen, pues muchas de ellas son de carácter urgente y ameritan una preferencia que á las veces dilata la resolución de los negocios de particulares. Creemos, sin embargo, que debiera la ley orgánica del artículo de que nos ocupamos, establecer los términos dentro de los cuales debe darse á conocer á los particulares el acuerdo dictado en cada petición por las autoridades administrativas ó por sus agentes, y las penas en que incurran los negligentes.¹

La omisión del acuerdo es un acto negativo, pero implica prohibir el ejercicio del derecho de petición, y sean cuales fueren los motivos que tenga la autoridad para tal omisión, debe exponerlos por escrito, haciéndolos conocer al peticionario, para que sepa á qué atenerse y en su vista interponga los recursos que las leyes le franquean.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto en un caso de violación de este artículo, que los efectos del amparo consisten en que la omisión referida en nada perjudica los derechos que el peticionario pudo haber adquirido contra un tercero por la simple presentación del ocurso de éste, pudiendo deducirlos ante la autoridad correspondiente.

Para mayor inteligencia de esta resolución de la Suprema Corte de Justicia, copiamos en seguida la ejecutoria pronunciada en el amparo Betancourt y socios:

¹ Ese término debe ser el más corto posible, según las circunstancias, para no perjudicar con la demora al peticionario. Amparo, Francisco Mercado. Ejecutoria de 3 de Octubre de 1881. Semanario Judicial de la Federación, tomo 2º, pág. 512.

“Mexico, Noviembre 14 de 1881.—Visto el recurso de amparo que ante el juzgado de Distrito de Michoacan instauró Ignacio E. Betancourt, por sí y á nombre de Alberto Diaz, Cristóbal Hinojosa, Roque Robles y Martiniano Escobar, contra los procedimientos de la Diputación de Minería respectiva, que ha dejado de proveer tres escritos que le han presentado, pidiendo se les dé posesion de las minas de carbon de piedra que han denunciado, y no les ha hecho saber el resultado de sus peticiones; con cuyos procedimientos consideran los quejosos que se han violado en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 4º, 8º, 16 y 28 de la Constitución general. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de Octubre próximo pasado, en el que resuelve: 1º que se ampara á los promoventes contra el acto negativo de la Diputación de Minería, consistente en no haber acordado las solicitudes relativas á la posesion pedida de los criaderos de carbon de piedra denunciados, ni haberles comunicado el acuerdo en el sentido que hubiera creído justo; 2º que igualmente se les ampara contra el hecho positivo de la misma Diputación, por haber puesto obstáculo al ejercicio de la industria adoptada por los quejosos, no resolviendo cosa alguna respecto de sus pretensiones, y por haber acatado el acuerdo de la Legislatura del Estado, contrario al artículo 28 de la Constitución; y 3º que no ha lugar á considerar se haya violado en las personas de Betancourt y socios la garantía consignada en el artículo 16 constitucional. Resultando que los quejosos exponen para fundar el recurso: que habiendo denunciado unos criaderos de carbon de piedra sitios en el Distrito de Tacámbaro, y uno de ellos en el terreno que se supone pertenece á la hacienda de San Antonio de las Huertas, la Diputación de Minería de Morelia dió entrada á la petición, mandando luego publicar los pregones respectivos; pero que posteriormente ha llegado á conocimiento de los recurrentes, de una manera privada, que José María Anzorena y socios se han opuesto al denuncia, fundándose en un monopolio que ilegalmente les fué concedido por la legislatura del Estado en acuerdo de 19 de

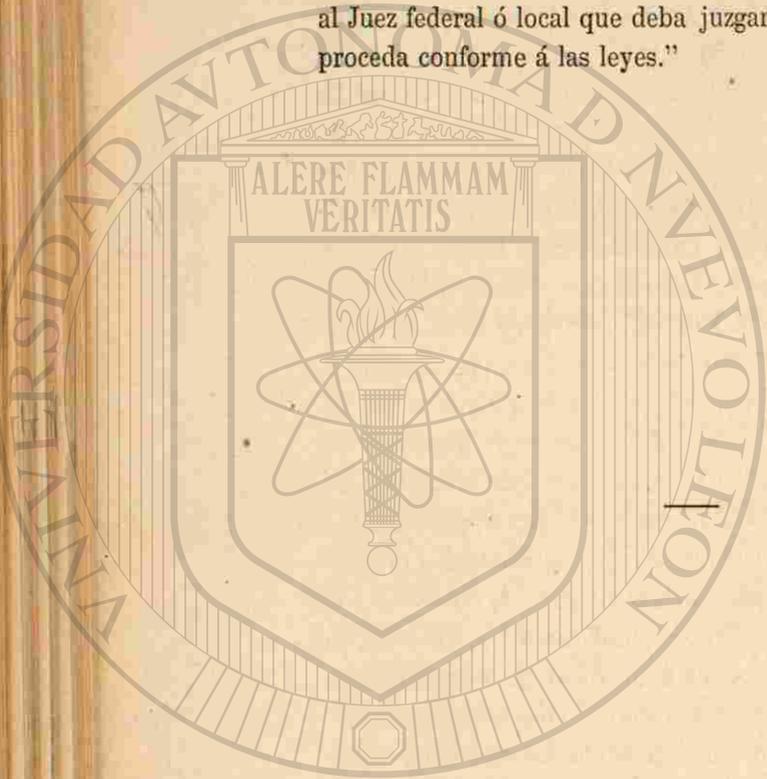
Abril último, por el cual sólo dichos individuos tienen derecho para hacer denuncios de criaderos de carbon en terrenos pertenecientes á la citada hacienda de las Huertas, sin que persona alguna pueda hacerlas, si no es mediante arreglo previo con los concesionarios: que por estas razones la Diputacion de Minería no ha querido señalar día para dar posesion á los quejosos de las minas denunciadas, sino que se ha limitado á estar pidiendo instrucciones al Gobierno local para dar una resolucion conveniente, que hasta la fecha (12 de Setiembre) no ha logrado obtener. Resultando: que pedido el informe de ley, la autoridad responsable conviene en ser cierto que por la oposicion de Anzorena y socios al denuncia hecho por los quejosos, suspendió conforme á la ley de la materia, las diligencias relativas, así como que no ha proveido dos escritos que estos últimos le presentaron, combatiendo el referido acuerdo de la Legislatura, y en razon de que el Ejecutivo del Estado, al revalidar los denuncios, previno á la Diputacion remitiese los expedientes á las otras respectivas, absteniéndose de conocer en ellos, prevencion que se ha repetido en oficio de 4 de Agosto; y considerando: que en virtud de ser cierto el hecho, como lo confiesa la autoridad responsable, de haber suspendido sus procedimientos en el expediente relativo al denuncia de que se trata, y de no haber proveido alguno de los escritos presentados por los quejosos, resulta con evidencia que se ha violado en perjuicio de éstos la garantía que otorga el artículo 8º constitucional, que previene que á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, la cual tiene la obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario: que aunque en el presente caso la omision de ese acuerdo sea un acto negativo, ella implica el prohibir el ejercicio del derecho de peticion garantido en dicho artículo: que sean cuales fueren los motivos que tenia la repetida autoridad para tal omision, debió exponerlos en un acuerdo, y hacerlo saber á los peticionarios, para que supieran á qué atenerse, y en vista de él interponer los recursos que las leyes les franquean: que circunscrita la demanda de amparo

contra la omision de que se ha hecho referencia, es fuera del caso entrar en exámen de si son ó nó denunciabiles las minas de carbon de piedra, ó de si es ó nó anticonstitucional el acuerdo de la Legislatuaa de 19 de Abril último, puesto que los quejosos puramente dicen que en lo privado saben que esa disposicion alegada por los que se oponen al denuncia es la que ha entorpecido el curso del expediente relativo. Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se reforma el mencionado fallo del Juez de Distrito en los términos siguientes: La Justicia de la Union ampara y protege á Ignacio Betancourt, Alberto Diaz, Cristóbal Hincjosa, Roque Robles y Martiniano Escobar, contra los actos de la Diputacion de Minería del Centro, que consisten en no haber proveido las solicitudes de los quejosos, relativas á que se les dé posesion de las minas de carbon de piedra, cuyo denuncia les fué admitido, siendo el efecto de este amparo que la omision referida en nada perjudica los derechos que hayan adquirido como denunciantes para que los deduzcan ante la autoridad que corresponda. Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el Toca. Así por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Atlas.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vázquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*P. Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa,* secretario.—(*Semanario Judicial*, segunda época, tom. III, página 773.)

Para concluir agregaremos á lo expuesto, que el Código Penal del Distrito, en sus artículos 1,004 y 1,006, señala la pena en que incurre el funcionario que infringe este precepto de la Constitucion, y que la sancion de estos artículos se halla en el 40 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, en los siguientes términos:

“Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo

aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al Juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes."



LECCION X.

DERECHO DE ASOCIACION.

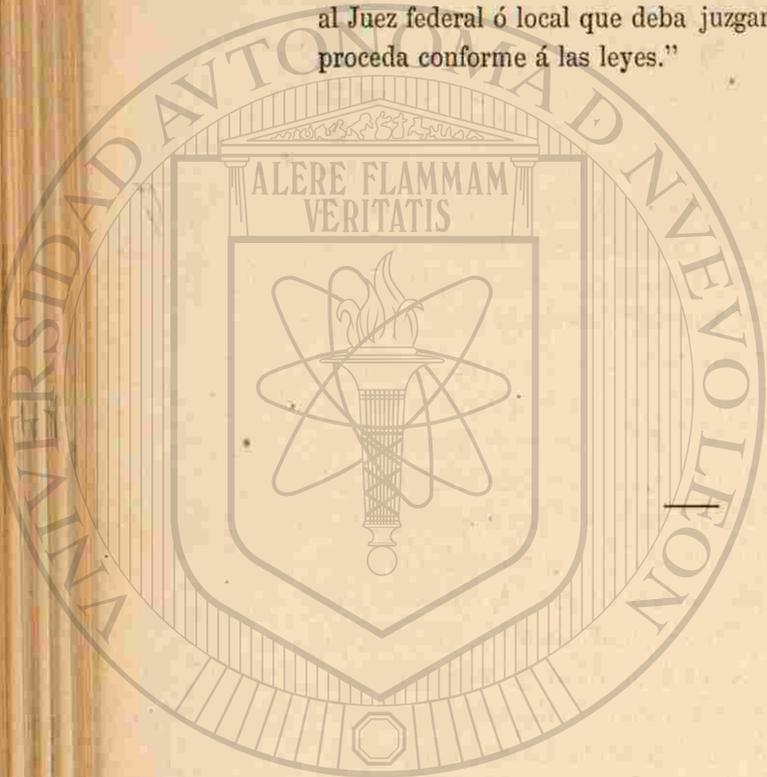
ARTÍCULO 9º

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito: pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

El presente artículo reconoce que está en la naturaleza del hombre la necesidad de vivir en sociedad con sus semejantes; en otros términos, que no se puede tener la idea de un hombre, sin que se tenga al mismo tiempo la de la sociedad. Los constituyentes, al redactar esta seccion primera de nuestra Carta Fundamental, hacen la declaracion de los derechos del hombre, y al llegar al artículo 9º consideran como un hecho existente y actual el derecho de asociacion, y entonces se limitan á prevenir que á nadie puede coartársele. Las limitaciones que la misma Constitucion establece, son de orden público y nos ocuparemos de ellas más adelante.

La asociacion es la reunion de dos ó más personas con un fin, con un interes comun, con el de hacer efectivos los derechos que garantiza la Constitucion. Así es que ninguna ley puede impedir el ejercicio de tales derechos. Bien al contrario, debe

aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al Juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes."



LECCION X.

DERECHO DE ASOCIACION.

ARTÍCULO 9º

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito: pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

El presente artículo reconoce que está en la naturaleza del hombre la necesidad de vivir en sociedad con sus semejantes; en otros términos, que no se puede tener la idea de un hombre, sin que se tenga al mismo tiempo la de la sociedad. Los constituyentes, al redactar esta seccion primera de nuestra Carta Fundamental, hacen la declaracion de los derechos del hombre, y al llegar al artículo 9º consideran como un hecho existente y actual el derecho de asociacion, y entonces se limitan á prevenir que á nadie puede coartarsele. Las limitaciones que la misma Constitucion establece, son de orden público y nos ocuparemos de ellas más adelante.

La asociacion es la reunion de dos ó más personas con un fin, con un interes comun, con el de hacer efectivos los derechos que garantiza la Constitucion. Así es que ninguna ley puede impedir el ejercicio de tales derechos. Bien al contrario, debe

prohibir que haya quien los impida, y todo lo que aquella ley prohibiera debería considerarse como un acto violatorio de un derecho. Pero por lo mismo de que el objeto de la asociación es el ejercicio de los derechos, si algunos hombres se reuniesen con un fin contrario, esa reunión no tendría un objeto lícito y podría impedirse por las autoridades encargadas del orden público.

Benjamin Constant ha dicho que la libertad, el orden, la felicidad de los pueblos, son el fin de las asociaciones humanas.

En efecto, el derecho de reunión tiene por objeto la caridad, el trabajo, la industria, la religión, las ciencias, la política, cuanto cae bajo la actividad humana; y sirviéndole de vehículo la transmisión de las ideas, pone en marcha al progreso.

En México, los hombres de todas las nacionalidades pueden reunirse con cualquiera de los fines indicados en el párrafo anterior, excepto para los asuntos políticos del país, que corresponden exclusivamente á los *ciudadanos* de la República, pues que respecto de los extranjeros hay que tener presente lo que dijimos al ocuparnos de ellos en el artículo anterior.

Todos esos objetos son lícitos; están protegidos por las leyes y la sociedad está interesada en su ejercicio. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse, verbi gracia, con el interés común de tributar culto á la Divinidad, según los dictados de su conciencia. Luego una reunión que, aunque movida por un sentimiento religioso, tuviese por objeto impedir el ejercicio de ese mismo derecho por parte de otros hombres, no tendría un objeto lícito; y en efecto, entre nosotros, el artículo 969 del Código Penal prevee ese delito y lo castiga.

La reunión para tratar asuntos políticos ó administrativos está igualmente bajo la protección de las leyes; pero si la reunión se vuelve tumultuaria, el mismo Código—capítulo XI, tít. VIII, lib. 3º—declara ilícita la reunión y pena á sus miembros.

Si los obispos católicos de México se reúnen para celebrar un concilio y tratar de los asuntos de su religión, la ley debe protegerlos, porque ese objeto es lícito y cabe dentro del principio

constitucional de la tolerancia religiosa y de la libertad de cultos; pero si algunos hombres ó mujeres, ciegos por el fanatismo religioso, hacen el sacrificio de su libertad por medio de votos monásticos, entónces la ley—artículos 19 y 20 de la ley de 14 de Diciembre de 1874—considera esas reuniones como ilícitas y castiga á sus superiores y directores.

Muchos más casos pudiéramos citar como ejemplo; pero bastan á nuestro propósito los referidos.

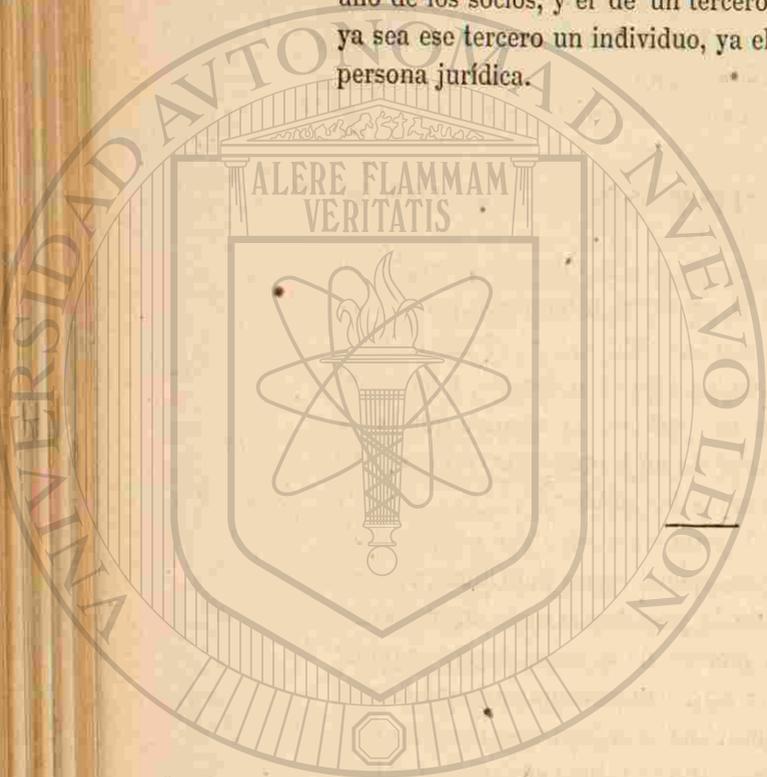
El artículo establece, en su última parte, que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

A primera vista se comprende la razón de este precepto. Si el hombre tiene el derecho de poseer y portar armas para su seguridad y defensa, en una reunión deliberativa, el uso de tales armas no tendría ninguno de los objetos indicados, y habría el peligro de que, encendidas las pasiones, la reunión que había comenzado pacífica, se convirtiese en tumultuaria con perjuicio de los mismos asociados ó del orden público.

Entiéndase que se trata de reuniones con algun objeto público, en tiempos normales; pues que si varios individuos, en ocasiones extraordinarias y bajo la presidencia de la autoridad, se reúnen para concertar los medios de defensa, ó para garantir su seguridad amenazada, es claro entónces que aunque la reunión esté deliberando, tendrán los hombres que la componen el derecho de estar armados. De esta misma explicación se desprende que si hay una reunión armada para un objeto de seguridad pública, como si se teme el asalto de una población, como si esa reunión pertenece á la tropa, entónces no puede ni debe deliberar, porque además de los inconvenientes indicados se faltaría á la disciplina, primera y más importante condición que debe caracterizar á esta clase de reuniones armadas. En estos casos á esa reunión sólo le toca obedecer las órdenes de sus jefes.

Por el exámen que acabamos de hacer de este artículo, vemos que á nadie se puede coartar el derecho de asociarse con un fin lícito. Este fin ú objeto persiguen, sin duda, las sociedades que

se forman bajo las reglas prescritas por las leyes civiles. Éstas de ninguna manera estorban ese derecho, pues no hacen otra cosa que reglamentarlo, teniendo en vista el derecho de cada uno de los socios, y el de un tercero que pudiera perjudicarse, ya sea ese tercero un individuo, ya el Estado en su carácter de persona jurídica.



LECCION XI.

PORTACION DE ARMAS.

ARTÍCULO 10.

Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrerán los que las portaren.

Supuesto el derecho que el hombre tiene para defender su persona y sus bienes, es necesaria consecuencia concederle el de emplear los medios eficaces para ese doble objeto; de aquí la facultad que tiene de poseer las armas que juzgue convenientes ó simplemente útiles, y si esa posesion se limita á mantener en su poder y en su casa las armas, de ninguna manera podrá ser turbado ni molestado por la ley ó por acto de autoridad. Pero si notoriamente mantuviese esas armas con otros fines que no fuesen su seguridad y defensa, como si en épocas en que esté turbada ó se tema que sea turbada la tranquilidad pública, se estuviese haciendo un gran depósito de ellas, es evidente que la autoridad política tendria el deber de intervenir en el ejercicio de aquel derecho, no sólo para averiguar conforme á la ley el objeto de la aglomeracion, sino para dictar en consecuencia las disposiciones convenientes en pro de la tranquilidad pública. Una grande acumulacion de armas seria peligrosa si estallasen un motín ó una sedicion.

De la misma manera, las armas de fácil ocultacion ó cuyo uso sea excesivamente peligroso, aunque puedan servir para la seguridad y defensa del individuo, se prestan tambien á la comision de crímenes ó son más generalmente empleadas por los malhechores; y en este caso la absoluta libertad de portarlas produciria precisamente el efecto contrario del que se propuso la Constitucion. Entónces la seguridad individual estaria amagada por el uso de tales armas, fácilmente ocultables. El hombre honrado no las usaria y el malvado tendria sobre aquel esa ventaja. Por este motivo la ley debe señalar cuáles son las armas de portacion prohibida, y determinar la pena que debe imponerse á los portadores.

Esta limitacion en nada afecta los derechos del hombre. La ley asegura la libertad, no la licencia; protege el uso y reprime el abuso.

El artículo ha sido objetado con frecuencia, siendo dos los argumentos principales que se emplean en su contra.

Dicen unos que si se deja al hombre la defensa de su persona y de sus bienes, es como convenir en que la sociedad se declare impotente para llenar precisamente el objeto principal de sus atribuciones, que es el de dar garantías de seguridad y de órden.

No seria posible ni conveniente que cada hombre tuviese en su casa un gendarme ni que le acompañase siempre una escolta en el ejercicio de sus ocupaciones. No seria posible, porque no habria tesoro bastante para pagar una tan numerosa fuerza de policia, ni conveniente porque todos desean no tener ojos extraños en su hogar, ni lenguas indiscretas en los negocios que emprenden.

Y para los casos en que no puede ser inmediato ú oportuno el auxilio de la fuerza pública, es para los que la Constitucion ha concedido el derecho de armarse en defensa; al contrario de lo que han hecho gobiernos suspicaces y despóticos, que no han garantizado la seguridad individual, y que temerosos de que las armas se empleasen en defensa de los derechos del pueblo, han dejado á los hombres honrados á merced de los bandidos.

La otra objeccion consiste en que, segun la inteligencia que se dió á este artículo en la discusion del proyecto de Constitucion, y la que tiene en el artículo semejante de la de los Estados Unidos, el derecho de armarse sólo tiene por objeto poner al pueblo en aptitud de defenderse de los abusos del poder ó formar la guardia nacional para la defensa de las instituciones. Lo primero seria sancionar el llamado derecho de insurreccion, y proclamar la deficiencia de nuestra Constitucion en materia tan importante como es la de dar recursos contra las invasiones del poder. Lo segundo seria hacer ilusorio el derecho, porque dependiendo del gobierno la convocacion, armamento y disciplina de la guardia nacional, en sus manos estaria fijar un número demasiado corto de ciudadanos para el servicio activo, fuera de que la experiencia en todas las naciones, enseña cuán apáticos, si no cuán resistentes, son los ciudadanos para prestar este importante servicio.

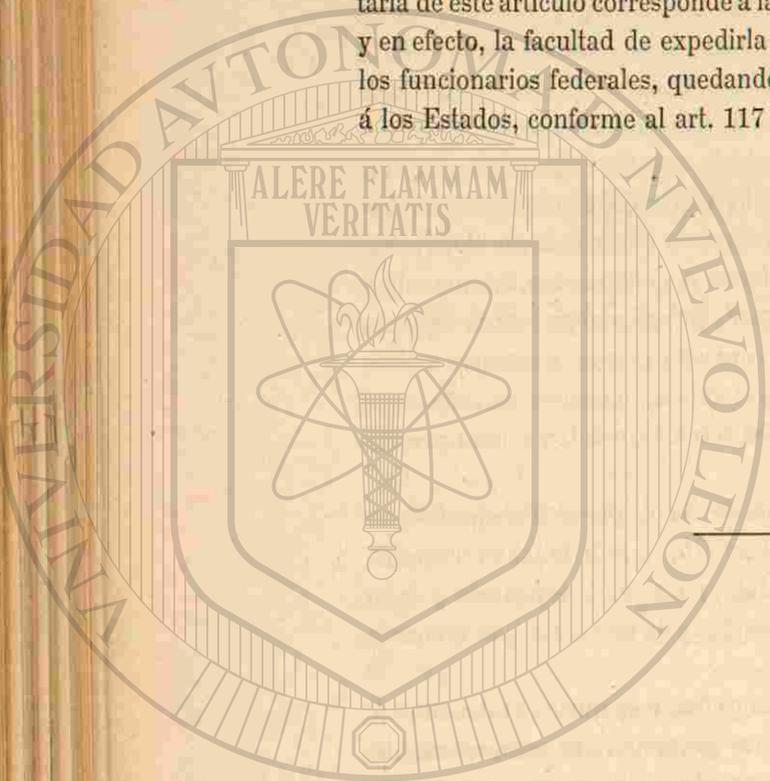
Resulta de lo que acabamos de decir, que el derecho de poseer y portar armas, segun el art. 10, es individual y no colectivo, y que además no es absoluto, pues que la ley puede y debe designar qué armas son prohibidas y la penas en que incurren los que las portan.

Nuestras autoridades judiciales han respetado de tal modo este derecho, que sólo castigan la portacion de armas, cuando aparece como delito accesorio de otro principal, verbi gracia el homicidio y el robo.

Ahora bien; aunque el Código penal¹ señala las penas á que se refiere el artículo constitucional que estudiamos, no se ha expedido aún la ley que clasifique las armas. Esta ley tiene que inspirarse necesariamente en los usos, costumbres y necesidades de cada localidad, porque las armas que sean perjudiciales ó que deban ser prohibidas en la ciudad de México, por ejemplo, podrian ser útiles y aun indispensables en los Estados de la tierra caliente: en algunas partes hay armas que se usan co-

¹ Cap. III. Tít. 9º lib. 3º

mo instrumentos de labranza ó utensilios de algun oficio, y que en otras partes no tienen esa aplicacion y sólo pueden emplearse con un objeto criminal. De aquí se deduce que la ley reglamentaria de este artículo corresponde á las legislaturas de los Estados; y en efecto, la facultad de expedirla no está expresa en favor de los funcionarios federales, quedando en consecuencia reservada á los Estados, conforme al art. 117 de la Constitucion.



LECCION XII.

DERECHO DE EXPATRIACION.

ARTÍCULO 11.

Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

En varios lugares de este libro decimos que ni la historia ni la tradición refieren que alguna vez el hombre haya vivido aislado, sin ser miembro de una sociedad. En todas partes se habla de pueblos, ya sean naciones constituidas, ya tribus sedentarias ó nómades: de modo que no podemos considerar nunca al hombre, sino como individuo de una sociedad.

Pero el hombre, sér racional é inteligente, tiene como facultad, la de ser libre y dueño de su persona; y de aquí deducimos que, aunque necesariamente sociable, cabe en su arbitrio escoger la sociedad á que quiera pertenecer.

Si algunas veces lo hemos visto abusar de esa libertad, y extraviado, acaso por sentimientos que él juzga elevados, buscar en los desiertos y en la soledad el modo más eficaz, en su concepto, de comunicar su alma con la divinidad, tal estado ha si-

do efímero y la misma Tebaida llegó á ser una reunion, una *sociedad de solitarios*. Los conventos fueron el lugar de cita y agrupacion de los antiguos ermitaños, y aunque falseado el precepto de que no es bueno que el hombre esté solo, hubo que obedecerlo, siquiera fuese organizando comunidades de un mismo sexo.

Este derecho del hombre para pertenecer á la sociedad que elija, trae la consecuencia de poder variar su domicilio, de salir de una nacion, de entrar en otra y de viajar por su territorio.

La sociedad misma está interesada en el ejercicio de ese derecho, por cuanto á que la actividad humana, el comercio, la agricultura, la industria y las ciencias ganan con los viajes de los hombres, que estudian y aprovechan en otros países ó que llevan á ellos los adelantos del saber en todos los ramos del progreso.

Nuestra Constitucion no podía desconocer ni el fundamento filosófico, ni la alta y humanitaria conveniencia del derecho de libre tránsito y del de que el hombre fije su hogar en el sitio del globo que más convenga á la doble mision individual y social que tiene que cumplir en la vida.

Pero puesto que tales son los motivos de ese artículo, y que para hacerlos efectivos cuida la Constitucion de remover todos los obstáculos que los gobiernos despóticos han opuesto á tal ejercicio de la libertad humana, fuerza es convenir al mismo tiempo que, donde falta el fundamento de la ley, tiene la sociedad la facultad de exigir que se guarden sus derechos: que cuando algunos de sus miembros tienen contraída una responsabilidad para con ella, como sucede en la materia penal, ó para con otros de sus individuos como acontece en la civil, entónces vienen necesariamente las excepciones de la regla, y el criminal tiene que ser reducido á prision, y el deudor ó responsable en un juicio civil tiene que estar á sus resultas, las cuales han de ser ciertas y eficaces.

De aquí que pueda la autoridad judicial reducir á prision á

los reos de algun delito, inmediatamente si están presentes, ó por medio de exhortos si se ausentan, eludiendo la accion de la justicia; ó bien que en negocios civiles decrete el arraigo mientras la parte obligada no asegure las resultas del juicio.

La autoridad administrativa á su turno, en el desempeño de sus deberes de policía, ó como ayudando á la judicial, puede actuar tambien cuando el ejercicio de ese derecho sale de los términos que le reconoce la Constitucion; por ejemplo, cuando se decreta una cuarentena ó un cordon sanitario, cuando se expulsa á un extranjero pernicioso, ó cuando un juez pide á los agentes del orden público que procedan á detener á alguna persona de quien se sabe que va á ausentarse. En este último caso, conseguida la detencion, la autoridad política debe poner inmediatamente al detenido á disposicion de la autoridad judicial.

La ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886 declara (artículo 6º): que la República Mexicana reconoce el derecho de expatriacion como natural é inherente al hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; y así como permite á sus nacionales salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así tambien protege el que tienen los extranjeros para venir á radicarse dentro de su jurisdiccion, sin necesidad de matrícula (artículo 39), carta de seguridad ó pasaporte.



LECCION XIII.

IGUALDAD DE LOS HOMBRES.

ARTÍCULO 12.

No hay ni se conocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

El artículo se divide en dos partes. Según la primera, no hay ni se reconoce en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Se entiende que los títulos de nobleza están prohibidos, ya sean hereditarios ó concedidos por vida, pero las prerogativas ú honores pueden concederse á un individuo con tal de que no pueda transmitirlos á sus herederos.¹

Esta primera parte del artículo se funda en que una perfecta igualdad es la base de nuestras instituciones públicas; en consecuencia, la prohibición de títulos de nobleza ó de honores y prerogativas hereditarias, es no sólo conveniente, sino indispen-

¹ Por decreto de 2 de Mayo de 1826, quedaron extinguidos para siempre los pocos títulos de nobleza que habia en México, mandándose destruir todos los signos que recordasen la antigua dependencia ó enlace con España.

sable para conservar viva una justa idea de tan importante verdad. Las distinciones entre los ciudadanos, relativas al rango ó nacimiento, echarian los cimientos de privilegios odiosos, y arderamente subvertirian el espíritu de independencia y de dignidad personal que es la más segura salvaguardia del gobierno republicano.¹

Se dirá que la Nación debe manifestar su gratitud á las personas que le presten importantes servicios, al mismo tiempo que es conveniente estimular con honores y recompensas el trabajo, las ciencias y hasta el patriotismo. Es verdad; pero todas estas virtudes del hombre son personales, y por esto la Constitución dispone que sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

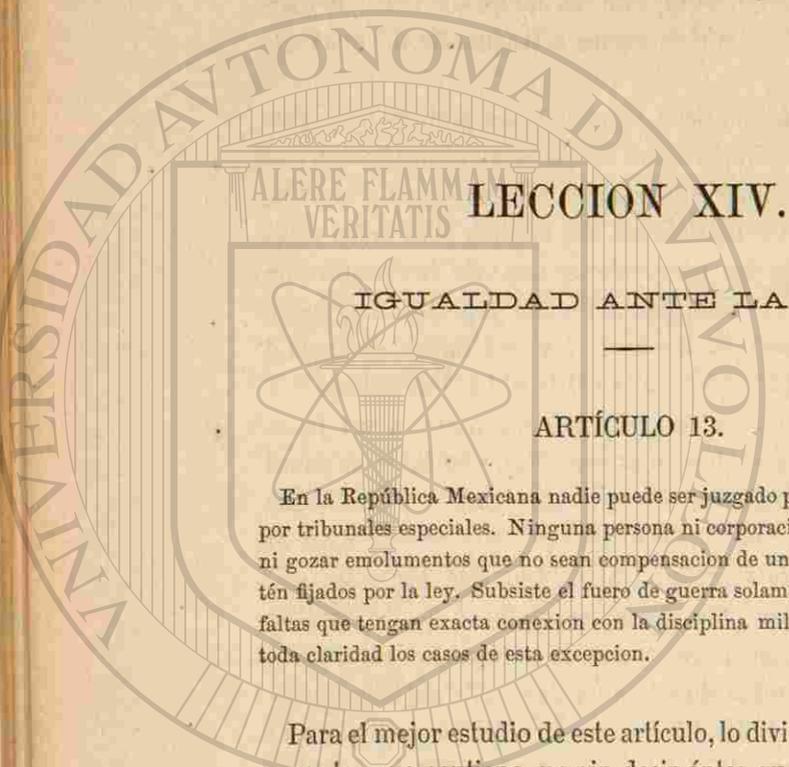
Estas recompensas de ninguna manera pasan á los herederos de las personas honradas con ellas, por faltar la causa que las determinó; no sólo, sino que para evitar el abuso que pudiera hacerse por el Congreso general, que en este caso es quien legítimamente representa al pueblo, está dispuesto que los honores póstumos y las pensiones en favor de las familias de los ciudadanos que hayan prestado importantes servicios á la patria, no se decreten sino despues de un año del fallecimiento de éstos.² Así se evitan las impresiones del momento, causadas por el entusiasmo del patriotismo, por espíritu de partido, ó por cualquiera mira particular.

Este artículo declara, en términos generales, la igualdad política de los hombres; pero creemos que el mismo derecho está suficientemente resguardado, y de una manera más eficaz y concreta, en otros varios preceptos de la Constitución.

¹ Story. On the Constitution. n. 1,351.

² Ley de 30 de Octubre de 1873.





LECCION XIV.

IGUALDAD ANTE LA LEY.

ARTÍCULO 13.

En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Para el mejor estudio de este artículo, lo dividiremos en las cinco partes que contiene, no sin decir antes que las garantías que él otorga, aseguran más eficaz y prácticamente que el anterior, la igualdad política de los hombres.

¹ Nadie puede ser juzgado por leyes privativas. El artículo mismo presupone la existencia de leyes privativas.

Una ley es privativa ó particular, cuando sus disposiciones se refieren á personas determinadas, como las que conceden un privilegio de invención, las concesiones para ferrocarriles, el nombramiento ó declaración de haber sido electa alguna persona para un cargo público. Las disposiciones de la especie

mencionada confieren derechos á las personas interesadas; pero entrañan un precepto comun, obligatorio á todos, que consiste en que se respete el derecho acordado. Bajo este aspecto, son disposiciones generales con el mismo carácter de universalidad que tienen ó deben tener las resoluciones ó preceptos del Poder Legislativo.¹

Estas leyes de ninguna manera destruyen la igualdad política reconocida en nuestra Constitución, porque todos los hombres en México, sin distinción de clases, pueden ser objeto de disposiciones semejantes.

Lo que nuestra Carta Fundamental prohíbe, es que se expidan leyes que, siendo privativas, sirvan para juzgar á alguien. Esto rompería la igualdad política, porque uno de sus caracteres es que todos sean juzgados por unas mismas leyes.

Desde luego se comprende que la palabra juzgar se refiere al procedimiento en materia penal; y en este caso la igualdad consiste en que todo individuo, cualquiera que sea su condición ó clase, acusado de un delito, sea juzgado conforme á las leyes que sirven para averiguar el hecho criminal y la persona responsable, siendo en tal caso una y general su aplicación.

Esta garantía constitucional escuda al hombre contra las arbitrariedades del despotismo. Un Gobierno tiránico tiende siempre á oprimir á los que no son sus partidarios, y el medio más eficaz que tiene para conseguir su objeto, es expedir leyes que, considerando inocentes á sus amigos ó á los ciudadanos en general, declaren culpables á sus adversarios, á unos y otros por la comisión de actos idénticos, bastando para ello que la ley pase en silencio á los primeros y se aplique severamente á los últimos.

Alguna vez se ha atacado como privativa una ley que impone una contribución que afecta sólo á determinado giro ó á cierto número de personas. Sobre este particular el Sr. Vallarta ha dicho: "No pueden tenerse como privativas aquellas leyes que

¹ Lozano. Derechos del Hombre, núm. 189.

se refieren sólo á determinada clase de personas, en razon de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas á las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc. etc."¹

Podemos resumir lo expuesto, diciendo que la teoría de nuestras instituciones descansa en que la libertad de cada hombre es igual á la de los demas, es decir, que todos son iguales ante la ley en derechos, privilegios y capacidades legales, y que una nacion no puede hacer favores ni establecer injustas diferencias.²

Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Estos tribunales, llamados tambien tribunales de *comision* ó de *excepcion*, son los que se nombran por el Poder Ejecutivo ó el Legislativo con el objeto de juzgar á determinadas personas ó conocer de determinados delitos, generalmente políticos. Se establecen despues de que el delito se ha cometido ó cuando se está cometiendo; y en medio de la lucha apasionada de los partidos, generalmente se nombran como jueces de los reos políticos á individuos que pertenecen al partido contrario.

Basta la simple enunciacion de lo que es el tribunal especial para que se comprenda que esos jueces nunca pueden ser imparciales, sino que, al contrario, llevan preconcebida una sentencia condenatoria, aun ántes de iniciarse el proceso. Son por lo tanto atentatorios á la libertad del hombre, estableciendo una desigualdad, tanto más injusta, cuanto más premeditada es la resolucion que tienen que dictar.

"Por odioso que sea un crimen, por mucha y honda que sea la conmocion que produce en la sociedad, nada autoriza á someter al criminal á otros jueces que aquellos que ya se encuentran establecidos para juzgar de todos los delitos, ó de aquellos á cuya categoría pertenezca el de que se trata. Una comision

¹ Vallarta. Votos. Tomo 3º, página 104.

² Cooley. Constitutional Law, página 226.

nombrada para juzgar en un caso dado á un delincuente, lleva el designio premeditado de condenarlo; es de suponerse que ningun hombre de corazon acepte tales comisiones; el que consiente en desempeñarlas, es sobre la base de que satisfará las miras del que lo nombra: va resuelto á ello y la toga con que se cubre es el traje del verdugo, el disfraz de un asesino que va á perpetrar el crimen, seguro del éxito y seguro de la impunidad. Con razon nuestro artículo constitucional, y podemos asegurar, las constituciones de todos los pueblos regidos por un órden regular, han condenado los juicios por comision, otorgando como una garantía individual de los hombres en favor de la libertad y de la seguridad, la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales."¹

Una de las más preciosas garantías de la ley penal, es que el delincuente ó acusado sea juzgado por los jueces que existian ántes de cometerse el hecho que se le imputa, por los jueces puestos para juzgar de toda clase de delitos. Esos jueces podrán ser severos, podrán haber adquirido la costumbre de buscar un criminal en cualquier acusado; pero tienen la fundada presuncion de ser imparciales, siquiera sea porque no saben quién ha de cometer mañana un delito que tienen que juzgar; y contra su severidad y su tendencia de buscar siempre un criminal, existen las garantías que la ley otorga al reo, siendo una de ellas la de ser juzgado en el lugar del delito, donde es conocido, donde más fácilmente puede defenderse: allí donde la responsabilidad de los jueces es más fácil de ser demostrada, porque sus actos están á la vista de cuantos han podido tener noticia del delito y de sus detalles.

La historia de los pueblos nos demuestra que el despotismo ha ocurrido siempre á los tribunales de comision para satisfacer su innoble venganza.²

¹ Lozano. Derechos del hombre, página 229.

² Entre nosotros pudiéramos citar varias épocas en que el despotismo creó tribunales especiales. Para no ser difusos, recordaremos tan sólo al ilustre general Vicente Guerrero, sacrificado por una comision militar; y á este propósi-

Nuestra Constitución ha querido cerrar la puerta á todos estos abusos, no sólo quitando al Ejecutivo toda ingerencia en los asuntos judiciales, sino prohibiendo que la ley misma pueda crear tribunales especiales, ó cometer funciones del orden judicial á cualquiera otra autoridad que no pertenezca al poder encargado de aplicar las leyes á los casos particulares; tal sucedería, por ejemplo, si una ley encomendase á una diputación de minería resolver asuntos contenciosos, ó á un empleado de rentas fallar sobre el buen uso de la facultad coactiva. "Ningun tribunal, en efecto, merece mejor la calificación de *especial* en el sentido constitucional, que el formado por una autoridad administrativa."¹

Ninguna persona ó corporación puede tener fueros. Si la historia de nuestro país no ofreciera ejemplos de muchos pronunciamientos al grito de *religion y fueros*, parecería inútil que la Constitución se hubiese ocupado de un hecho olvidado ya en todos los pueblos civilizados. Desgraciadamente esa tendencia á restablecer entre nosotros la intolerancia religiosa y las clases privilegiadas, no desaparece del todo, por más que tales privilegios y tal exclusivismo nos parezcan ridículos. Nuestros padres tuvieron que sufrir lo odioso de los privilegios, y todavía hoy, el fanatismo religioso no olvida su afán de hacer víctimas.

El antiguo régimen colonial, lo mismo que la política de las monarquías europeas, estaba basado en los privilegios de clases. Para cada clase había un cuerpo de leyes particulares y jueces nombrados entre sus miembros; sólo la masa general del

to, copiamos á continuación un párrafo de la Historia de Jalapa. Dice así: "No deja de ser una coincidencia muy notable y que da motivo para muy tristes reflexiones, la de que tanto Guerrero, como Iturbide, que tan sinceramente se unieron en 1821 para consumar la Independencia, hayan sido sacrificados por un mismo género de muerte, y tal vez por la influencia de un mismo partido." Historia de Jalapa por Manuel Rivera. Tomo 3º, página 16.

¹ Vallarta. Votos. Tomo 2º, página 302.

pueblo estaba sujeta al derecho común, el cual, sin embargo, era aplicado por jueces escogidos de entre las otras clases. Nada extraño es, pues, que el primer grito de la revolución francesa haya sido la abolición de los privilegios, como entre nosotros fué uno de los primeros actos del Gobierno emanado de la revolución de Ayutla la abolición de los fueros;¹ tanto más cuanto que las clases que habían elevado al poder al general Santa-Anna habían sido el clero y el ejército, clases que siempre habían estado privilegiadas en México.

Ahora bien, los fueros eran las distinciones que gozaban algunas clases con exclusión de la masa general del pueblo: de lo que resultaba una completa desigualdad en favor del despotismo, cuyas más fuertes columnas son esas mismas clases privilegiadas.

Hechas estas explicaciones históricas, comprenderemos que *el fuero*, en el sentido en que habla el artículo que estudiamos, era una excepción de la ley común, era una limitación del poder judicial creado para todos, excepción y limitación hechas en favor de personas particulares ó de corporaciones determinadas: así el militar ó el clérigo que hubiesen cometido un delito cualquiera, eran juzgados por jueces militares ó eclesiásticos en su caso, interesados siempre, por el espíritu de corporación, en declarar más bien la inocencia que la culpabilidad del reo.

Esto es lo que los autores han llamado *fuero personal*, que no es otra cosa que el privilegio en el sentido que hemos dicho, y que, como todo privilegio, es odioso por sí mismo, como lo es todo tribunal que introduce fuero privilegiado.²

Y han llamado *fuero real* á la jurisdicción que se tiene, en determinados objetos ó en la diversa naturaleza de los asuntos encomendados á la acción de los tribunales, como por ejemplo, el fuero de guerra, y pudiéramos decir también el fuero eclesiástico, y con ménos exactitud fuero constitucional.

¹ Ley de 23 de Noviembre de 1855.

² Peña y Peña. Práctica forense Mexicana. Tomo II, página 372.

Nos explicaremos respecto del fuero eclesiástico, reservando para su lugar oportuno lo relativo al fuero de guerra y al fuero constitucional.

Las excepciones que constituyen lo que se llama fuero real no son privilegios. Consisten únicamente en la diversa naturaleza de los asuntos que caen bajo su conocimiento, y que por consideraciones de orden público deben tratarse de un manera especial. Pongamos por ejemplo el fuero eclesiástico, no en lo que se refiere á las personas, pues ya sobre esta materia hemos dicho lo bastante, sino en lo que toca al fuero interno. Es evidente que este asunto, por su naturaleza y por razones de orden público, debe regirse por leyes especiales, por el Derecho Canónico, y que cuanto se refiere á la pureza de la fe, á la administracion de los Sacramentos, etc., etc., es materia de la competencia de autoridades que no son, ni pueden ser, las comunes.

Así es que cuando la ley abolió los fueros, sólo pudo referirse al privilegio de clase, al fuero personal de la clase; nunca al fuero real ó sea á la jurisdiccion eclesiástica, la cual, desde entonces, y luego despues, en virtud del principio de la independencia del Estado y la Iglesia, quedó libre en su esfera de accion, y como una consecuencia necesaria de ese mismo principio, sin otra sancion que la que en el terreno moral le prestan sus leyes especiales, sin trascender á la vida política de la nacion, porque en ésta todos los ciudadanos deben estar sujetos á unas mismas leyes, y ser juzgados por unos mismos tribunales. Nuestros autores de derecho distinguian dos especies de negocios eclesiásticos: unos *espirituales y otros temporales*: así es que el fuero abolido es el de los temporales.¹

Entre nosotros el fuero eclesiástico y el militar llegaron á ser tan absolutos, que no solamente no podian los clérigos ni los militares ser reconvenidos en otro tribunal que no fuese en el suyo, sino que ante él mismo, los individuos de esas clases podian

¹ Véase Peña y Peña, lugar citado.

y debian reconvenir á cualquiera ciudadano. A esto se llamó *fuero activo y fuero pasivo*, y aunque por algunas de nuestras leyes antiguas quedó abolido el fuero activo, bastaba el pasivo para establecer una odiosa diferencia entre los ciudadanos.

El Sr. D. Luis Fernando Rivero en sus *Lecciones de política, segun los principios del sistema popular representativo, adoptado por las naciones americanas*, dice hablando de los fueros:

“1º Nada puede ser más contrario á la igualdad de derechos, que la diversidad de fueros que forman la monstruosa institucion de diversos Estados dentro de un mismo Estado.

“2º Esta diversidad de fueros se opone sobremanera á la unidad del sistema en la administracion, á la energía del gobierno, al buen orden y tranquilidad del Estado; porque presenta infinitos subterfugios, dilaciones y arbitrariedades ingeniosas á los litigantes temerarios, á los jueces lentos ó poco delicados, á los ministros de justicia que quieran poner á logro el inmenso caudal de su cabilosa sagacidad, y viene á establecerse así un tal conflicto de autoridades que anula el imperio de la ley, y asegura la impunidad de los delitos.”

Ninguna persona ó corporacion puede gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio publico, y estén fijados por la ley. Si á primera vista parece que este precepto no tiene conexion con la materia del artículo, fijando la atencion se comprenderá que, despues de haber hablado de los privilegios, cabe que nos ocupemos de aclarar el asunto, de tal modo que, aunque dicho en tésis general que no subsisten los fueros, se especialicen algunos de los privilegios á que daban lugar entre nosotros. Verdad es que los tributos, las contribuciones y derechos que solian cobrar los nobles, no sólo en España, sino tambien los encomenderos en México, largo tiempo hacia que entre nosotros no podian exigirse, ni era dable exigirlos, supuesto el estado de nuestras costumbres: pero no sucedia lo mismo con ciertos emolumentos de la clase sacerdotal, autorizados por la ley ó

simplemente por la práctica. Nos referimos á los diezmos y primicias y á las obvenciones parroquiales; pues aunque la ley de 27 de Octubre de 1833, y la de 11 de Abril de 1857 (la primera de las cuales retiró la coaccion civil para el cobro de diezmos y primicias, y la segunda reglamentó el de las obvenciones parroquiales, libertando de ellas á los pobres), parecian satisfacer el espíritu del asunto que estudiamos, hay que tener presente que una ley comun puede ser derogada con mucha facilidad, y no así un precepto constitucional; y que sólo una tendencia reaccionaria, como la que presidió en la expedicion de la última de las leyes citadas, podia considerar reglamentable un precepto que es absoluto en la Constitucion, y conforme al cual de ninguna manera podia la ley permitir el cobro de emolumentos que no son compensacion de un servicio público, ni pueden estar determinados por la ley. La reforma que declaró la independenciam entre la Iglesia y el Estado, no hizo más que confirmar el precepto ya preexistente de que nos hemos estado ocupando.

Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexcion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion. Se comprende al leer estas líneas, la lucha que consigo misma tuvo que sostener la comision al redactar esta parte del artículo. Reconocia que para la subsistencia del ejército era precisa la disciplina militar, y que ella no podia existir sin los procedimientos breves y severos de un tribunal de guerra; pero le parecia que esto era pugnar abiertamente con el principio de igualdad, garantizado en este artículo, acaso más que en ningun otro. De aquí el decir que subsiste solamente el fuero de guerra, procurando no expresar el fuero militar, y prevenir que la ley fije con toda claridad los delitos y faltas contra la disciplina. Lo cierto es que la excepcion consiste únicamente en el tribunal especial, ya sea un jurado ó un consejo de guerra, pues que respecto á la ley, ella es general para los delitos y faltas, puramente del orden mi-

litar, ya se cometan por militares ó por paisanos, ó por unos y otros. Es una ley¹ como pueden serlo el Código de comercio ó el de minería, que comprende todos los casos referentes á una materia.

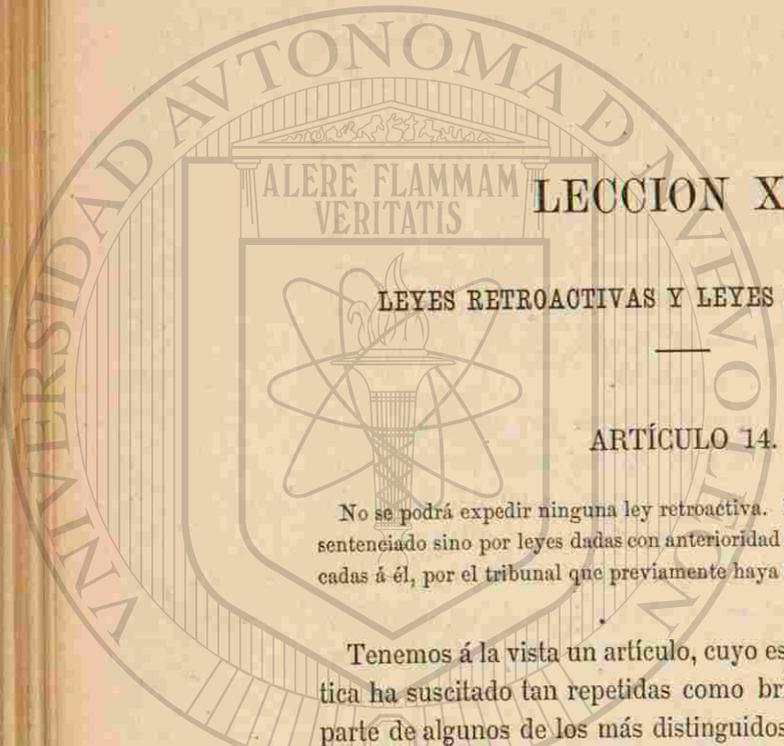
Segun lo expuesto, la excepcion que contiene el artículo no se ha hecho en favor de los militares, sino teniendo presente tan sólo la materia de guerra. Porque, "ninguna razon hay para que el soldado deje de ser juzgado como sus conciudadanos. Él no es sino un ciudadano armado para la defensa de su patria; un ciudadano que suspendiendo la tranquila é inocente ocupacion de la vida civil, ya á proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden público en el interior, y á hacer respetar la Nacion siempre que los enemigos de fuera intenten invadirla ú ofenderla."²

Pero en las causas puramente militares, hay necesidad de un tribunal facultativo, digámoslo así. ¿Quién mejor podria calificar, por ejemplo, si una plaza ú otro punto militar habian sido defendidos debidamente, sino los mismos jefes peritos en el arte de la guerra? "Ademas, no hay cosa que más pueda sostener la subordinacion, como el que el súbdito haya de ser corregido y castigado por sus superiores, á cuyas órdenes falta ó cuyos respetos atropeya. Ni la hay tampoco que más pueda conservar la disciplina, como el que los superiores encargados de su observancia puedan por sí mismos corregir y escarmentar los abusos, las faltas y los excesos cometidos contra aquella. Es por tanto, evidente, que el fuero de guerra, en esta especie de negocios, se deriva de la naturaleza de las cosas, y tiene por objeto los dos ejes cardinales de la milicia, á saber: la subordinacion y la disciplina."³

1 Ordenanza general del Ejército, aprobada por la ley de 6 de Diciembre de 1882. El tratado 6º de esta Ordenanza comprende el Código de justicia y militar, y la ley de 6 de Diciembre de 1882 trata de la organizacion y facultades de la Suprema Corte de Justicia militar.

2 Rivero, en el lugar citado.

3 Peña y Peña. Lecciones de práctica forense mexicana. Tomo II, página 594.



LECCION XV.

LEYES RETROACTIVAS Y LEYES EX POST FACTO.

ARTÍCULO 14.

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Tenemos á la vista un artículo, cuyo estudio y aplicacion práctica ha suscitado tan repetidas como brillantes discusiones por parte de algunos de los más distinguidos publicistas mexicanos. Vasta es la materia que comprenden las publicaciones que se han hecho con este motivo, y no caben por lo tanto en los límites de un libro que, como el presente, tiene que condensar las explicaciones de cada artículo de la Constitucion, para que sirva de estudio en un curso elemental de nuestra ciencia política. No seremos, sin embargo, tan lacónicos que faltemos por ello á la claridad que en esta clase de obras es debida.

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Sin duda que las discusiones tenidas con motivo de un proyecto de ley sirven muchas veces para interpretar la ley misma; pero esta regla de

interpretacion, si se tomara en un sentido absoluto, seria en muchas ocasiones sumamente peligrosa. La parte del artículo que estudiamos es un ejemplo de lo que acabamos de decir.

Era en el proyecto de Constitucion el artículo 4º y estaba concebido en los siguientes términos: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos."

Varios oradores atacaron el artículo: uno decia que las leyes pueden alterar los contratos, como sucede con las leyes de vinculacion y de desamortizacion, y que con solo alterar algunos contratos se pueden conseguir grandes reformas: otro convenia en que no debe haber leyes de efecto retroactivo, pero que eran enteramente inútiles las dos últimas partes del artículo; algun otro manifestaba no oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, y juzgaba que lo mismo es una ley retroactiva que una ley *ex post facto*; creia innecesario que el artículo estuviese en latin y en castellano y le parecia que todo él se referia á los contratos; el Sr. Guzman, que hablaba en nombre de la comision, decia que ésta habia empleado las palabras retroactivo y *ex post facto*, no como una repeticion inútil, ni para hablar en latin y en castellano, sino para hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes, porque en el uso moderno se usa la palabra retroactivo cuando se trata de los negocios civiles, y *ex post facto* cuando se trata de los criminales. El Sr. Mata, que de ordinario llevaba la voz de la comision, explicó que el artículo se refiere á *contratos ya celebrados* y "se quiere, dijo, que la ley no pueda alterarlos en su esencia;" y otro diputado á quien pareció inadmisibile la redaccion del artículo, dijo que en los Estados Unidos es lo mismo una ley de efecto retroactivo que una ley *ex post facto*, sin que haya distincion entre lo civil y lo criminal.

Creemos deber rectificar las palabras de este representante, pues aunque algunos autores americanos manifiestan en efecto su opinion de que la ley *ex post facto* no hace distincion entre lo civil y lo criminal, la mayor parte de los publicistas y la juris-

prudencia de aquel país, sostienen que la ley *ex post facto* solamente se refiere á la materia criminal. Paschal, con citas de gran número de autores y de casos fallados por la Suprema Corte de Justicia, dice que las leyes *ex post facto* son las que definen ó agravan un delito, ó aumentan el castigo ó cambian las reglas de la prueba con el objeto de declarar la culpabilidad..... La frase se aplica ÚNICAMENTE á las leyes penales ó criminales que imponen multas ó castigos, y no á los procedimientos civiles que afectan retroactivamente derechos privados.¹

Ahora bien; si nos atuviéramos á lo que pasó en la discusión del artículo, en la que no sólo la mayoría de los impugnadores, sino uno de los individuos más caracterizados de la comisión, que hablaba en su nombre, daban á la palabra retroactiva la significación de que sólo se refería á la materia civil, y si además recordamos que todos ellos decían que el artículo se ocupaba de los contratos, sería fuerza convenir en que, al aprobar el Congreso solamente la primera parte del artículo, claramente manifestó que desechaba la frase *ex post facto*, ó porque significa lo mismo que ley retroactiva, ó porque no quiso aprobarla en el sentido de que se refería á leyes penales; y por último que no aprobó tampoco la última frase "ó que altere (la ley) la naturaleza de los contratos," por creerla inútil como había dicho el Sr. Fuente y como habían indicado los demás oradores. ¿Es esto, ya no racional, sino siquiera posible? ¿Podemos imaginarnos que aquel sapientísimo y liberal Congreso, fuese capaz de tener la idea de que podían expedirse leyes *retroactivas* en materia penal, ó que al ménos hubiera dejado pasar en silencio asunto de tan vital importancia? Pero á creer esto nos conduciría el andar siempre buscando la interpretación ó haciendo el estudio de la Constitución, tan sólo en los debates del Congreso Constituyen-

¹ Ex post facto laws are such as create or aggravate crime or increase the punishment, or change the rules of evidence for the purpose of conviction.... The phrase only applies to penal and criminal laws, which inflict forfeitures or punishment, and not to civil proceeding which affect private rights retrospectively. Paschal's Annotated Constitution. Num. 143.

te. Ya hemos dicho que esto es á las veces útil, pero nunca una regla general de interpretación.

"En apariencia los trabajos preparatorios son el comentario auténtico de la ley, puesto que el legislador mismo es quien nos enseña lo que quiere; pero en realidad estos trabajos que nos hacen asistir á la elaboración de la ley, no son la obra del legislador, sino de los que han contribuido á hacer la ley. El texto, sólo el texto tiene una autoridad legal. Todo lo que se ha dicho durante el tiempo en que se trabajó la ley, no es la ley misma, no puede servir para agregarlo al texto, ni para modificarlo, porque no son más que opiniones individuales de los que han concurrido á formarla. Lo mismo puede decirse bajo el régimen de nuestra Constitución. La Exposición de motivos es la obra del que ha preparado el proyecto de ley; hay una autoridad doctrinal muy grande, cuando el autor del proyecto es un jurisconsulto eminente, pero no pasa de ser una autoridad de razón. ¿Podrá decirse que las Cámaras, al votar el proyecto, aprueban implícitamente los motivos que han sido expuestos para justificarlo? Nó, porque las Cámaras votan y adoptan la ley, no la exposición de motivos..... Con mayor razón sucede esto con los discursos pronunciados durante la discusión, aun cuando las explicaciones emanen de la comisión ó del ministro, y aun cuando ambos declaren que están de acuerdo en la inteligencia que debe darse al proyecto, como sucede frecuentemente; si se quiere que estas explicaciones tengan fuerza de ley, es preciso que estén escritas en la ley. En definitiva, el texto, sólo el texto tiene autoridad legal."¹

Esto supuesto, inútil es decir que la prohibición de expedir leyes retroactivas, consignada en la primera parte del artículo, se refiere á la materia civil y á la penal, y que en la segunda parte del artículo están especialmente prohibidas las leyes *ex post facto*, es decir, las que tienen por objeto hacer punible un acto que no

¹ Laurent. Cours de droit civil. Preface § III. De l'autorité des travaux préparatoires.

lo era al cometerse, ó no lo era con los caracteres agravantes que le da una ley posterior. En consecuencia, está prohibido por nuestra Constitución expedir esa clase de leyes, tanto en materia civil, como en materia penal, sin que tengamos para opinar de esta manera más regla de interpretación, que la que resulta del sentido práctico de este precepto, y de los absurdos que se seguirían al darle otro significado. La Constitución de un pueblo no se puede andar interpretando con el casuismo elástico de la teología. Su interpretación debe ser más bien política que doctrinal, y cuando se trata de un artículo que está entre los que garantizan los *derechos naturales* del hombre, es claro que sería sancionar una violación de ellos el permitir que se expidieran leyes retroactivas que los afectasen.

Pero no nos referimos á la retroactividad de las leyes de una manera absoluta, sino solamente en cuanto afecten los derechos naturales, pues hay leyes, cuyo efecto retroactivo no viola ninguna garantía constitucional; al contrario, algunas de ellas favorecen al hombre, otras facilitan el despacho de los negocios sin perjudicar á nadie, y otras, por último, tienen un carácter que las hace de por sí retroactivas en bien de la sociedad.

Las primeras son aquellas que disminuyen la cantidad de la pena, que conceden más medios de defensa ó que contienen otras provisiones igualmente favorables al reo.

Las segundas, las que se refieren única y exclusivamente al procedimiento sin afectar derechos adquiridos por las partes.

Y las terceras son las leyes constitucionales que entre nosotros, conforme al artículo 127 de nuestra Carta fundamental, pueden ser reformadas y adicionadas, á pesar de que las reformas ó adiciones afecten derechos políticos de los ciudadanos, adquiridos bajo el imperio de otras leyes de igual naturaleza. Así explicamos también la expedición de las leyes de Reforma, "porque hay muchos casos en que la ley debe regir el pasado, ya sea por el interés social, ya en bien de los ciudadanos; luego el legislador no debe quedar encadenado por un principio absolu-

to que coartaría su libertad de acción con perjuicio de la sociedad y de los individuos."¹

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Lo expuesto al estudiar la primera parte del artículo sirve en gran manera para la inteligencia de la presente, así como nuestro estudio del art. 13 nos ahorra de hablar de la garantía constitucional, que se funda en que nadie puede ser juzgado ni sentenciado por un tribunal especial, sino por el que previamente haya establecido la ley. De la misma manera decimos, que ninguna persona puede ser juzgada ni sentenciada sino por una ley dada con anterioridad al hecho y exactamente aplicada á él.

La gran discusión que este artículo ha suscitado, proviene de la inteligencia que se ha querido dar al adverbio *exactamente*, dividiéndose los pareceres, pues unos publicistas creen que el precepto se refiere á toda clase de juicios, civiles y criminales, y otros, que solamente hace relación á los criminales.

Siguiendo nuestros principios, hemos de decir que la segunda opinión es la que nos parece más fundada, pues sólo en materia criminal, cuando la ley no se aplique exactamente, sino que se deja la imposición de la pena al arbitrio del Juez, ó se agrava por una ley posterior el carácter del delito, ó se disminuyen las garantías del procedimiento, sólo así, decimos, está violado un derecho natural, que la Constitución garantiza. Y no es que queramos asegurar con esto que en los juicios civiles no puede afectarse ninguna garantía constitucional, porque acabamos de ver que sucedería lo contrario si, por ejemplo, se quisiera aplicar en la resolución de ellos una ley de efecto retroactivo, ora alterase la esencia de los contratos, ora afectase en el procedimiento los derechos privados, conforme á otra ley adquiridos.

¹ Laurent. Principes de droit civil. T. I, núm. 141.

La seccion 1ª, título 1º de la Constitucion, trata de los derechos naturales del hombre, tomados en abstracto, no de los derechos civiles, porque estos están garantizados por el Código civil que no emana de la Constitucion, porque es una ley necesaria en las relaciones de los particulares entre sí, y exista ó no una Constitucion, el derecho civil siempre existirá. La Constitucion reconociéndole su carácter de ley, le da fuerza y vigor;¹ pero garantiza los derechos naturales, de toda violacion de ellos, hecha por las autoridades; no decide ni puede decidir en la controversia de los derechos civiles que pertenezcan á los particulares. Ella impone á las autoridades el deber de actuar dentro de las facultades limitadas que expresamente les señala la ley: dentro de ese círculo estrecho les concede libre y absoluto ejercicio; pero desde el momento en que la autoridad no obra conforme á sus facultades, interviene el poder encargado por la Constitucion de hacer efectivas las garantías individuales.

Por ejemplo, cuando se ocupa la propiedad de una persona, sin que haya causa de utilidad pública ó sin previa indemnizacion, es claro que están afectados los derechos civiles del interesado, quien podria reclamar la violacion, alegando en su favor la ley civil; pero como en este caso interviene un acto de autoridad, y la propiedad es un derecho individual, la Constitucion le concede un medio más expedito con el recurso de amparo. Si para decidir una cuestion de minas, el Juez aplicase los preceptos del Código de comercio ó del Código postal, es claro que la autoridad habria resuelto una controversia puramente civil, pero ni habria fundado ni motivado la causa legal del procedimiento. (art. 16). Tambien entónces habria una violacion de garantía constitucional, resultante de que la autoridad no obra dentro de la esfera limitada de su accion, y conforme á las facultades que expresamente le señala la ley. Pero si para re-

¹ El derecho público es el garante de la ejecución del derecho privado ó jurídico; y así dice Bacon: *jus privatum latet sub tutela juris publici*.—Florentino Mercado: "El Libro de los Códigos," p. 45.

solver un asunto de compra-venta, no se aplicase algun artículo del título décimoctavo del Código civil, porque no hubiese uno *exactamente* aplicable á la forma del caso controvertido; y el Juez fundara su decision en alguno que encontrase, verbi gracia, en el título que habla de la permuta ó en el que se refiere á los contratos en general, es evidente que habria aquí tambien una cuestion puramente civil; nunca una que ameritase el recurso de amparo, supuesto que el Código civil es la ley aplicable en este caso, la sola ley que rige su materia, independiente de la Constitucion.

Algunos dicen que cuando en materia civil, la justicia federal ha concedido el amparo, fundándose en los artículos 16 y 27 de la Constitucion, lo ha concedido en verdad resolviendo en juicio contradictorio, por no haberse juzgado el caso conforme á las leyes que le son aplicables; y deducen de aquí que, aunque sin mencionar la segunda parte del art. 14, la garantía allí otorgada es la que ha venido á hacerse efectiva. Los que así opinan, se olvidan de que la cuestion no es la de la aplicacion de las leyes, sino de que esas leyes sean anteriores al *hecho* y *exactamente* aplicadas á él. No se trata de leyes aplicables á un derecho controvertido, sino de las que sean *exactamente* aplicables á un hecho cometido.

La opinion de que cuando no hay ley para resolver un caso de derecho civil, se debe absolver al demandado, traería el absurdo de dejar burlado un derecho que fuese claro, de justicia evidente, nada más por la imprevision del legislador, imprevision inculpable, si se tiene en cuenta que la forma que revisten los derechos civiles es de una variedad infinita, pues que las obligaciones, no sólo se derivan de la ley, sino de los contratos de los particulares que tienen la libre disposicion de sus bienes, de la manera que les parezca, con tal de no traspasar ciertos límites impuestos por el derecho público. Por eso se dice que la voluntad es la ley de los contratos.¹

¹ Esto es enteramente cierto respecto de los particulares; y sólo las corpo-

Y si no nos olvidamos de que el particular no puede ejercer violencia para reclamar su derecho, fuerza será convenir en que toda controversia civil, aunque el caso no esté previsto por la ley, debe ser resuelta por la autoridad judicial.

Hemos dicho y repetimos que la ley constitucional de un pueblo debe interpretarse en el sentido que resulte más práctico, evitando á todo trance una interpretacion que pudiera conducirnos al absurdo. Esto último sucedería, sin duda, si se exigiera que en los negocios civiles se aplicase la ley exactamente. Por eso nuestro Código civil, en su art. 20, establece como un precepto para los jueces que, cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso. Hé aquí elevado á ley el arbitrio judicial, ó mejor dicho, hé aquí reconocida la imposibilidad de aplicar *exactamente* la ley en materia civil; pero reconocida también la necesidad de fallar toda cuestión que se presente, á fin de impedir que los particulares ejerzan violencia para reclamar su derecho.

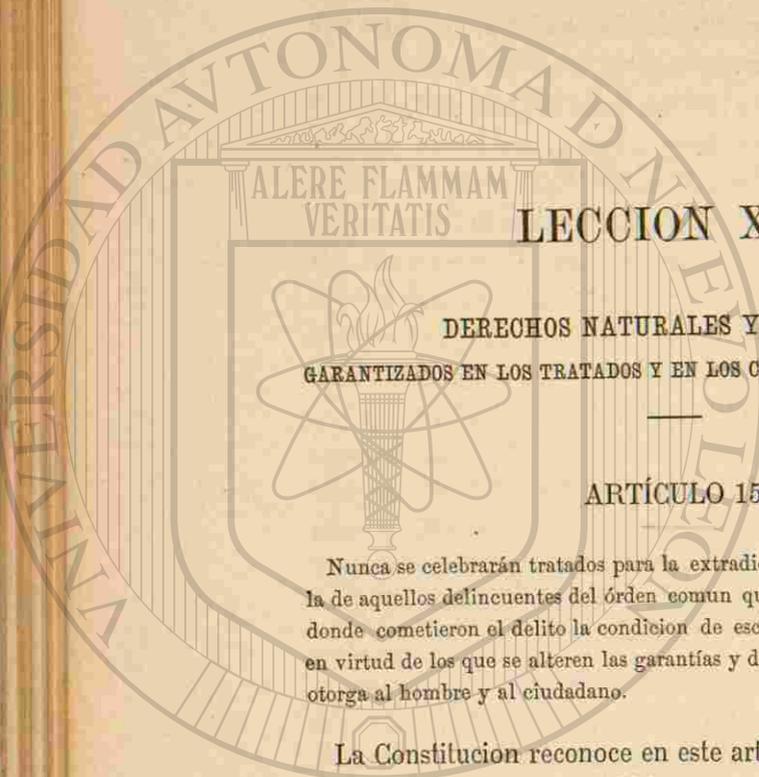
Un precepto diametralmente opuesto es el contenido en el art. 182 del Código penal. Dice así: Se prohíbe imponer por simple analogía y *aun por mayoría de razón*, pena alguna que no esté decretada en una ley *exactamente* aplicable al delito de que se trate, *anterior á él* y vigente cuando éste se cometa.¹

La aplicación práctica de los principios que hemos sentado en este estudio, demuestra que el art. 14 constitucional prohíbe toda ley retroactiva, en materia civil, porque esas leyes alteran la naturaleza de los contratos que son un ejercicio del derecho natural del hombre; y prohíbe las leyes *ex post facto* en materia penal,

raciones y establecimientos públicos reconocidos por la ley, tienen que ajustarse á disposiciones terminantes y bajo las condiciones determinadas por sus reglamentos.

¹ Véanse las excepciones de esta regla, las cuales son todas favorables al reo. Art. 182, Código penal.

pues nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley, no por un tribunal especial ó por un tribunal de comisión, ni ménos por una ley posterior al hecho.



LECCION XVI.

DERECHOS NATURALES Y POLITICOS,
GARANTIZADOS EN LOS TRATADOS Y EN LOS CONVENIOS DE EXTRADICION.

ARTÍCULO 15.

Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

La Constitución reconoce en este artículo el hecho de que se celebran tratados de extradición.

Si este es un derecho ó un deber de los pueblos, cuestión es que nuestra Carta política no trata, por considerarla propia de los principios del derecho internacional.

En el estado actual de civilización del mundo, el asilo que concedían las naciones á los criminales fugitivos de otras, ya fuera como un atributo de la soberanía que amparaba al hombre contra las venganzas de su gobierno ó que lo protegía, perdonándole de su culpa, en nombre del derecho divino, ese asilo, decimos, ha caído ante los fueros de la justicia universal que quiere que el crimen sea reprimido, y que la moral prevalezca sobre toda consideración meramente política.

Las naciones se prestan hoy fácilmente á celebrar tratados de extradición, y á las veces, sin necesidad de esos tratados, se entregan las unas á las otras á los criminales que les son pedidos por el país donde cometieron el delito.¹ El derecho político divino ya no existe, y nadie cree que sea un atributo de la soberanía el de dejar impunes los delitos y menospreciada la justicia.

No sólo, sino que ha llegado á establecerse la doctrina de que la extradición es obligatoria: 1º porque tiene por objeto proteger los intereses del género humano entero, intereses para cuya protección es necesario que los delitos contra las personas y las propiedades que tanto afectan al bienestar de la sociedad, sean reprimidas con la aplicación de una pena, que tenga por objeto apartar por el ejemplo, á otros individuos de la idea de cometer esos mismos delitos, y detener de una manera permanente ó temporal al malhechor mismo en el camino del crimen; y 2º porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, para lo cual es necesario que éste no quede largo tiempo impune en el mismo territorio, pues es probable que pudiera cometer nuevos delitos prevaliéndose de la amplia hospitalidad que se le ofrece.²

Sin embargo, la práctica de las naciones, entre las que no hay tratados de extradición, consiste en entregar tan sólo á aquellos criminales que están acusados de delitos atroces ó que afectan profundamente la seguridad pública.³

Para hacer efectivos esos principios, las naciones procuran hoy celebrar esa clase de tratados, y en Europa, desde los primeros tiempos de la historia moderna, se han celebrado convenios para la entrega mútua de los criminales que huyen de la justicia de sus respectivos países. Tratados de esta especie se

¹ Vallarta. Votos. Tomo IV, páginas de la 88 á la 187. Amparo Alvarez Mas.

² Fiore. Derecho Penal Internacional.

³ Kent's Commentaries. Tomo I, pág. 40.

celebraron entre Inglaterra y Escocia en 1174; entre Inglaterra y Francia en 1308, y entre Francia y Saboya en 1378, siendo de advertir que este último tratado contenía una cláusula especial para entregar los criminales, aunque éstos hubiesen llegado á ser súbditos del país en que se habían refugiado.¹

Para conceder la extradición, las naciones estipulan en sus tratados, de acuerdo con las inspiraciones de la justicia, que el hecho que motive la entrega sea considerado como delito en la nación que la otorga, y en todas las naciones civilizadas, pues si un hecho penado en un país, no lo está en otros, es claro que ese hecho no es contrario á la justicia universal, única autoridad que puede definir lo que es delito; que el hecho conste auténticamente, es decir, que esté comprobada para la nación que entrega al delincuente la existencia del cuerpo del delito, pues de otra manera, esa nación se expondría á ser instrumento de venganzas; y finalmente, que el culpable sea solicitado, ántes del plazo fijado por el Código Penal de la nación que hace la entrega, para la prescripción de los delitos.

Nuestra Constitución no prohíbe la extradición, aunque sea sin tratados, y solamente previene que en los casos en que se celebren, jamás se pactará la entrega de reos políticos, ó de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos.

La excepcion en favor de los reos de delitos políticos, consiste en la naturaleza de los actos que los constituyen. ¿Cómo podría la Nación mexicana considerar como delito un movimiento popular (verbi gracia, en España), que tuviese por objeto proclamar la república federal, cuando ésta es la forma de gobierno que los mexicanos han considerado la mejor y más adecuada al bienestar público? Los llamados delitos políticos son tales, que por ellos se juzga como criminales á los que los cometen, si son vencidos en la lucha, y como héroes, si el partido por que han luchado sale vencedor en el combate.

¹ Autor citado. Tomo I, pág. 41.

Nos parece justa la doctrina de los que no consideran delitos políticos los atentados contra la vida de los jefes de gobierno, porque el regicidio¹ es un delito generalmente reconocido por las leyes penales de todas las naciones. Los atentados contra el soberano y contra las personas revestidas de dignidades políticas, pueden ser delitos políticos, si se dirigen contra el ente moral que ejerce el poder supremo, ó en otros términos, si son atentados dirigidos contra la soberanía; pero si el delito se comete contra el hombre, y si del resultado que se esperaba, así de las circunstancias como del lugar y del tiempo, aparece que no se pretendía cambiar el orden de cosas, entónces el atentado no tiene carácter político, y la nación ofendida puede justamente pedir de otra la entrega del culpable.

Digamos ahora que si tratándose de un delito comun, el delincuente tenia en el país en que lo cometió la condicion de esclavo, México, que no reconoce la esclavitud, que declara que todos los esclavos que pisen el territorio nacional *recobran* por ese solo hecho su libertad, y que, sobre todo, los pone bajo una *especial proteccion* de sus leyes, México, decimos, prefiere que un delito quede impune á hacerse cómplice en el secuestro de la libertad de un hombre.

Tampoco pueden celebrarse convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías ó derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Este último inciso del artículo contiene un precepto que debiera tener su lugar en otra parte de la Constitución, como una regla á que deben sujetarse el Presidente de la República y el Senado en materia de convenios ó tratados, no en esta seccion, que se ocupa de los derechos naturales del hombre para el objeto de garantizarlos, haciendo efectiva la garantía por medio del recurso de amparo.

¹ Llamamos así al asesinato de los gobernantes.

Si un tratado alterase las garantías del hombre, sin necesidad de esta última parte del artículo 15, toda persona que sufriese la violacion de un derecho natural garantizado por la Constitucion, podria acogerse al amparo de la Justicia Federal, supuesto que el recurso procede contra las leyes ó actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales. (Fraccion 1ª del art. 101.)

Ahora, si el tratado alterase las garantías ó derechos que la Constitucion otorga al hombre, considerado tan sólo en su carácter de ciudadano, el tratado seria una ley anticonstitucional, porque afectaria los derechos políticos que garantiza nuestra ley fundamental, pero no importaria un juicio de amparo, porque éste, lo repelimos, sólo se abre cuando está violada una garantía individual, cuya enumeracion detallada ha sido el objeto de esta primera seccion del título I. Cuando la violacion de esos derechos políticos consistiese en que se vulnerase la soberanía de un Estado por una ley ó acto de autoridad federal, ó que leyes ó actos de autoridades de un Estado invadiesen la esfera federal, en esos casos procedería tambien el amparo contra un tratado. Pero como el precepto, aunque en términos tan generales, es conveniente, debe obsequiarse por el Ejecutivo y el Senado en la intervencion que ambos ejercen en materia de tratados. Para demostrar su conveniencia, copiamos á continuacion las siguientes palabras del Sr. Zarco, quien lo presentó como adición al artículo respectivo del proyecto de Constitucion.

Dijo así el orador: "que conviene en que á primera vista parece inútil lo que acaba de proponer; pero que la experiencia enseña que tratados que se celebran con precipitacion, y se discuten de la misma suerte, suelen producir graves alteraciones en los *derechos civiles y políticos de los ciudadanos*; por eso eminentes autores de derecho internacional recomiendan á los negociadores que se abstengan de aceptar estipulaciones *que modifiquen las leyes de la nacion que representan*. Las grandes potencias tienen generalmente á influir en los negocios de los países débiles; las alianzas, los protectorados y las intervenciones producen

estos resultados. En el actual imperio frances se nota esa tendencia, y todos sabemos que en el último congreso de Paris, el ministro de Luis Napoleon ha pretendido *restringir la libertad de imprenta en Bélgica*. En virtud de un tratado pueden, pues, *perderse ciertos derechos políticos ó perderse otras libertades, como la de comercio, la de tránsito, etc.* Si hoy nada tenemos que temer en este respecto, nadie puede conocer el porvenir, y acaso un dia las naciones de Europa querrán arrebatarnos nuestros derechos políticos, ó los Estados Unidos persistirán en su empeño de que permitamos la extradicion del esclavo, nulificando así los dos artículos que se acaban de aprobar. Este asunto, pues, dice para concluir, no da motivo para rumores ni para gritos, sino para una séria reflexion, y por lo mismo pide al Congreso se sirva admitir la proposicion."

parado de las relaciones sociales sin necesidad de romper el vínculo social, y en donde, por lo mismo, su libertad no solamente es el derecho, sino que tiene que ser un hecho, en el sentido más absoluto.

Así pues, el significado de las palabras que emplea el artículo en su primera parte es, que la persona, la familia, los papeles y las posesiones están bajo la protección de la ley, y que ésta no es la llave para abrir la habitación, sino al contrario la que sirve para cerrarla, no sólo á los individuos privados, sino también á las autoridades y á sus agentes, á no ser en el caso de que lo exija el derecho de la sociedad, ó el de otro hombre, declarado así en una ley expresa.

Este caso existe cuando la orden se expide por autoridad competente, cuando esa orden consta por escrito, y cuando funda y motiva la causa legal del procedimiento, reunión de condiciones que, en conjunto, dan á la sociedad el derecho de penetrar en la habitación del hombre.

Examinemos ahora una por una esas condiciones.

AUTORIDAD COMPETENTE.

Siguiendo la doctrina de Ortolan¹ podemos decir que la autoridad no es otra cosa en la organización pública, que cierta fuerza destinada y empleada en producir determinado efecto; que no puede emplearse en producir un efecto distinto, ni siquiera en producir el mismo efecto en otro rango, sobre otros objetos, ó en un lugar diferente, de los que se le han señalado. Estas facultades limitadas y expresas forman la competencia de una autoridad, y fuera de ella no hay la fuerza social, y en consecuencia no hay autoridad, quedando sólo individuos privados.

Alguno otro autor ha dividido la competencia en tres clases:

Competencia de origen, competencia jurisdiccional y competencia constitucional.

¹ Ortolan. Droit pénal.

LECCION XVII.

SEGURIDAD INDIVIDUAL Y SEGURIDAD REAL.

ARTÍCULO 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

El artículo 16 es uno de los que más garantizan la libertad individual, poniéndola á cubierto de todo atropellamiento por parte de las autoridades y de sus agentes, al mismo tiempo que es el más firme sosten de la seguridad, bien se trate de la seguridad personal que atañe á la persona del individuo y de los miembros de su familia, ora se refiera á la seguridad real que garantiza el goce de los objetos que poseemos. Y todo esto sin herir los fueros de la autoridad, que, cuando obra dentro de la esfera de acción que le está asignada en el ejercicio del poder público, debe tener todos los medios eficaces, la más amplia acción para el cumplimiento de sus atribuciones.

El artículo garantiza también la inviolabilidad del domicilio, ese augusto recinto en que el hombre, si quiere, puede estar se-

Competencia de origen es la que se refiere al nombramiento de un funcionario, ya sea por eleccion popular ó de otra manera. Se dice que si en ese nombramiento se han guardado los preceptos de la ley, la autoridad tiene competencia, pero si ha habido algunos vicios, entónces es incompetente.

Si consideramos que la sociedad no puede dejar de estar representada por medio de funcionarios públicos, ni concebirse sin el ejercicio de la autoridad, llegáremos al resultado de que la existencia de esos funcionarios es una necesidad que á veces está por encima de toda fórmula ó mero requisito en el nombramiento de las personas. Por eso es un principio de derecho público que en materia de nombramientos que proceden de colegios electorales, *se tendrá por legítimamente hecho todo lo practicado.*¹

Y no se diga que exageramos nuestra opinion, dándole un sentido demasiado extenso; porque la verdad es que debe considerarse en el solo caso de que el nombramiento esté hecho por los medios que expresa la Constitucion, y que su legitimidad esté declarada por la sola autoridad á quien la Constitucion da esa facultad. No cabe en la naturaleza del poder judicial instituido sólo para aplicar la ley en casos particulares, que no deben revestir el carácter de ley, declarar sobre la legitimidad de una eleccion que surte efectos generales, que es de un órden meramente político. El mismo Congreso, al desempeñar esas funciones, no actúa como cuerpo legislativo, sino como colegio electoral. Es la manera especial que la Nacion tiene para ejercer en este caso la soberanía.

En cuanto á los nombramientos que se hacen de otra manera por los altos funcionarios de la Federacion, si sus condiciones ó requisitos están marcados en la Constitucion ó en leyes secundarias, los vicios que los afecten constituirán un delito oficial, conforme á la ley,² de cuyo conocimiento sólo puede encargarse

¹ Nuestras leyes electorales de 12 de Febrero de 1857, en su artículo 55, y la de 18 de Mayo de 1875, reconocen estos principios.

² Artículo 1º de la ley de 3 de Noviembre de 1870.

la autoridad que conoce de esa clase de delitos, y esa autoridad será la única que pueda pronunciar una palabra eficaz sobre la legitimidad ó falta de legitimidad del nombrado.¹

¹ La Suprema Corte de Justicia ha resuelto las cuestiones sobre competencia de origen, en los términos que hemos indicado, ya sea que se trate de funcionarios que deben ser nombrados en eleccion popular, ó de empleados cuyo nombramiento sea un acto administrativo. Nos bastará citar dos ejemplos:

En el amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de la Baja California, por Jesus U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Refugio Diaz, contra el auto de bien presos que en su contra pronunció el Juez de primera Instancia del Partido Sur del Territorio de la Baja California, se lee lo siguiente: "Considerando: que el artículo 16 de la Constitucion garantiza sólo la competencia de las autoridades y no su legitimidad; que toda negacion de jurisdiccion á una autoridad por razon del lugar, de la cosa ó de las personas que interviene como partes, afecta su competencia, y que la legitimidad se contravierte siempre que la negacion de esa jurisdiccion se funda en alguna circunstancia relativa á la persona que funciona como autoridad, en la falta de requisitos legales para su nombramiento, ó en los vicios de su origen; que si el nombramiento de las autoridades de la Baja California es contrario al precepto del artículo 72, fraccion 6ª constitucional, como no toca á la Suprema Corte en juicio de amparo cuidar del cumplimiento de todos los artículos constitucionales, sino que su accion al pronunciar resoluciones en juicios de la naturaleza de éste, está limitada en los casos prescritos por el artículo 101 de la Constitucion, la violacion citada no puede servir de fundamento al amparo, sino en tanto que sea la infraccion de una garantía individual, ó bien una invasion á la esfera de la autoridad local ó federal; que la violacion de la fraccion 6ª del artículo 72, que prescribe origen popular á las autoridades de la Baja California, no es violacion de garantía individual, ni importa invasion del poder federal en las atribuciones de los Estados, ni vice versa."..... (Ejecutoria de 27 de Julio de 1881).

En el juicio de amparo promovido por Salvador Dondé ante el juzgado de Distrito de Campeche, contra el tesorero general de aquel Estado, dijo la Suprema Corte: "Considerando respecto del artículo 16: que la violacion se hace consistir en que el tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del artículo 16 se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades; que la competencia se contravierte cuando se niega la jurisdiccion á las autoridades, por razon de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad cuando la negacion de la jurisdiccion se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen, ó en

Cooley, hablando de este mismo asunto en su obra "Constitutional Limitations," pág. 750, 5ª edición, dice: "las personas elegidas para desempeñar puestos públicos deben poseer las calidades legales, prestar juramento ó dar fianza, según los términos de la ley, tomando posesion de su empleo de una manera regular. Pero sucede á menudo que, por algun accidente, mala interpretación de la ley, olvido, ó falta de cualquiera formalidad, y á veces por causas ménos excusables, se encuentran personas que desempeñan los deberes de empleados públicos sin poder justificar su permanencia en el empleo, conforme á la estricta letra de la ley. Esto hace necesaria la clasificacion de empleados de *jure* y empleados de *facto*."

"El empleado de *jure* es aquel que, poseyendo las calidades legales, ha sido *legalmente* elegido para el desempeño del empleo y ha cumplido todas las condiciones que se exigen previamente á la toma de posesion. Nombrado así, y observados esos requisitos, la persona elegida adquiere el título á la posesion y desempeño del empleo, y el público, en cuyo interes se ha creado el empleo, tiene derecho á que lo sirva la persona designada: si ésta fuese excluida se causaria una ofensa al servicio público y al derecho privado."

"El empleado de *jure* puede ser privado de su empleo, por un empleado de *facto* ó por un *intruso*. El empleado de *facto* es aquel que, con algun viso de derecho está en posesion de un empleo y desempeña actualmente sus deberes con aquiescencia del público, aunque no tenga título legal. Su apariencia de dere-

qualquiera infraccion verificada en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdiccion del tesorero, por razon de los vicios en su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento del tesorero importa la violacion de algunos artículos constitucionales, este tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, más que en tanto que estén comprendidas en los artículos 101 y 102 de la Constitucion; que no violándose con ese nombramiento garantía alguna individual, y no significando invasion en las atribuciones federales, el amparo es improcedente."..... (Ejecutoria de 6 de Agosto de 1881.)

cho puede proceder de eleccion ó nombramiento hechos por alguna corporacion ó funcionario que aparentemente podian hacerlo; ó puede estar nombrado con desprecio de requisitos legales ó para sustituir á un empleado que no debiera ser removido; ó en favor de una persona que carece de las calidades legales. Puede provenir tambien de la sola aquiescencia pública por motivos que induzcan al pueblo á reconocer al empleado, sin consideracion á la estricta validez de su nombramiento.

"El empleado *intruso* es aquel que intenta desempeñar los deberes de un empleo, sin ninguna autoridad legal y sin la aquiescencia pública.

"Nadie está obligado á reconocer ni respetar los actos de un *intruso*, los cuales son absolutamente nulos para todo fin legal. Pero en bien del orden, y de la regularidad, y para impedir la confusion en la administracion de los negocios públicos, y la inseguridad de los derechos privados, no deben ponerse en duda los actos de los empleados de *facto*, alegando falta de título, excepto si el Estado ó el verdadero empleado, legalmente nombrado, lo reclamaren por accion directa. En los demas casos los actos del empleado de *facto* son válidos y efectivos, mientras esté desempeñando el empleo, lo mismo que si fuese un empleado de *jure*, siendo igualmente legales sus consecuencias respecto del público y de los derechos privados."

Siguiendo las doctrinas de nuestra Suprema Corte de Justicia y las del publicista que acabamos de citar, dirémos que puede argüirse la legitimidad del nombramiento de un funcionario ó de un empleado, tan solo directamente y en el tiempo oportuno; pero no la validez ó nulidad de sus actos, mientras esté desempeñando sus funciones.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

Hemos visto que la competencia es la suma de facultades empleadas en producir determinado efecto, no pudiéndose em-

plear un efecto distinto ó en diversos objetos. Esta definicion responde bien al carácter de nuestro sistema político, que es el de que los funcionarios sólo obren dentro de la órbita de facultades expresas y estén sujetos á limitaciones determinadas en la ley. Por eso hemos visto tambien que esa suma de facultades, ó esa fuerza social, no puede emplearse en producir el mismo efecto en otro rango ó en un lugar diferente: se sigue de aquí, que puede darse el caso de que autoridades de un mismo órden tengan dentro de él distintas atribuciones ó un determinado territorio para ejercerlas. Pues bien, la esfera ó alcance de esas atribuciones, ó bien la circunscripcion territorial señalada, son los elementos únicos que constituyen la competencia jurisdiccional de esas autoridades.

Pondrémos algunos ejemplos: el jefe político de un distrito tiene á su cargo la seguridad y policia de la demarcacion que le está confiada, y bajo este respecto es competente para dictar las medidas que tiendan á conservarla, siendo en esta materia, en el distrito de su mando, superior á los ayuntamientos, en cuyas atribuciones cabe la misma facultad ú obligacion; pero si el Prefecto ó jefe político puede dictar disposiciones generales, cada Ayuntamiento no puede dictarlas sino parciales, y sólo en su propia demarcacion. Ahora bien, las mismas disposiciones parciales y de un corto alcance, que son de indisputable competencia de los Ayuntamientos, dejarian de serlo en una demarcacion, si el Ayuntamiento de otra municipalidad distinta las dictase.

Estos conflictos de jurisdiccion ocurren con más frecuencia entre los funcionarios del órden judicial, ya sea que se trate del rango que mantienen entre sí, ya sea que se refieran al alcance territorial.

Es regla general que para dirimir estos conflictos de jurisdiccion, debe ocurrirse al superior nato de las autoridades contendientes, y entónces la competencia de jurisdiccion viene á declararse conforme á los preceptos de la ley y por los funcionarios de mayor jerarquía, á quienes está encomendada esa facultad.

Corresponde á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. (Art. 99 de la Constitucion.)

Las competencias que surgen entre los tribunales de un mismo Estado, los del Distrito Federal y Territorios, se resuelven por sus respectivas leyes de administracion de Justicia.¹

Pero nótese que en ninguno de estos casos se niega á los funcionarios que disputan el carácter público que tienen, ni ménos se pone en duda su autoridad, esa fuerza que obra sobre los individuos, ya sea en la persona de éstos, ya sea en lo que les pertenece. Sólo se trata de resolver quién de dos autoridades ha de ejercer cierta clase de funciones de determinado género.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

Pero cualquiera que sea el órden gerárquico de los funcionarios, si á ese órden, tomado en general, encomienda la ley las atribuciones de cierto género, entónces no puede negarse que hay en el ejercicio de esas facultades una fuerza social. No sucederá lo mismo cuando en virtud de la ley, el funcionario público esté revestido de facultades que tienen que producir *un efecto determinado y en objetos determinados*, y ese funcionario ejecute actos que produzcan efecto diverso ó en objetos distintos. Entónces la autoridad obra fuera de sus atribuciones, entónces no hay para ella causa ni materia. Y tal sucederia entre nosotros si se reuniese en una misma persona ó corporacion el ejercicio de dos ó más poderes, ó si en los funcionarios de uno de los distintos poderes se hiciese residir el ejercicio de otro, ó

¹ Si se suscitare competencia entre una autoridad judicial y otra administrativa, ambas del Distrito Federal, decidirá la 1ª Sala del Tribunal Superior. Cód. de Proc. Civ. art. 210.

finalmente, si se depositase el poder legislativo en una sola persona. Casos todos que están prohibidos por el artículo 50 de nuestra Constitución. Luego *la competencia constitucional* consiste en la naturaleza de las funciones públicas, dada la división del poder soberano para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Así, pues, la autoridad legislativa es la competente para legislar, la política ó administrativa y sus agentes, para ejecutar las leyes, y la judicial para aplicarlas en casos determinados.

Supuesto lo dicho, el artículo 16 de que nos ocupamos, al hablar de autoridad competente, no puede referirse á la llamada competencia de origen, que no es otra cosa que la legitimidad ó ilegitimidad del nombramiento; tampoco á la competencia de jurisdicción, porque ésta es de orden económico, y no afecta la naturaleza de las funciones, siendo todo materia de una ley secundaria; se refiere, pues, única y exclusivamente á la competencia constitucional, porque ésta ha sido consignada en nuestra ley suprema como una garantía contra el despotismo; porque ella además hace visibles y fáciles de corregir las arbitrariedades del poder, disponiendo que los funcionarios sólo ejerzan facultades de determinada naturaleza.

MANDAMIENTO ESCRITO.

Otra de las condiciones impuestas por el art. 16 á las autoridades en sus procedimientos, es que la orden se consigne por escrito. De esta manera, la autoridad que expide el mandamiento facilita al interesado los medios de exigir la responsabilidad, si no procede conforme á la ley. Y como en la orden debe expresarse el nombre de la persona comisionada para llevarla á cabo, el interesado está en aptitud de cerciorarse de si esa persona es en verdad un agente de la autoridad ó un individuo privado, á fin de evitar que los particulares usurpen funciones

públicas ó cometan el delito de allanamiento de morada, casos todos punibles, conforme á nuestra legislación.¹

El mandamiento escrito pone también en aptitud al interesado de conocer si la autoridad que lo libra es ó no competente, á fin de que pueda ejercitar los derechos que le correspondan, caso de no serlo.

Para evitar los abusos de los agentes de la autoridad, debe hacerse en la orden una designación exacta de la persona contra quien se libra, si ésta no es conocida de nombre; la descripción del lugar ó de los objetos que son materia del procedimiento, y los demás requisitos establecidos en las respectivas leyes orgánicas. Trae esto la ventaja para el agente, de que si cumple el tenor de la orden, queda exento de responsabilidad, aunque la orden esté expedida por el superior sin facultad ó excediéndose en el ejercicio de ella.

Hay sin embargo algunos casos, muy limitados, en que no es posible llenar todos estos requisitos, como cuando se trata de un robo, no siendo conocido el ladrón; cuando se persigue un contrabando, sin conocer al autor; una casa de juego sin poderse determinar quiénes sean los jugadores. En todos estos y semejantes casos, la orden sólo contendrá las indicaciones que sean posibles, dejando á la discreción del agente, y *bajo su responsabilidad*, el proceder conforme á las circunstancias.

Debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento.

Quiere esto decir que en la orden ó mandamiento escrito se ha de fundar la causa probable del procedimiento, fundándola en un hecho imputable á la persona y motivándola en las disposiciones de una ley.

Tratándose de delitos basta la designación de uno de ellos, atribuido á la persona contra quien se libra la orden, para que esté fundada y motivada la causa legal del procedimiento, pues

¹ Capítulo XIV, tít. II, y cap. X, tít. IV del libro 3º del Código penal.

nadie puede excusarse con la ignorancia de las leyes, y porque en materia penal nadie puede poner en duda la facultad de la autoridad para proceder contra el delincuente, ya sea solamente respecto de su persona, ya también respecto de sus bienes ó de algunos objetos, si ellos son materia ó prueba del delito. En el orden civil ó administrativo, el fundamento y motivo del procedimiento pueden ser precisamente el objeto de una contestación, y entonces hay una necesaria relación entre el hecho ó caso, y la ley en virtud de la cual se procede, relación que no puede comprenderse desde luego por el interesado, á no ser que conste por escrito ó bajo cualquiera otra forma. Hay pues en este caso que citar el hecho, la ley que funde el procedimiento, ó al menos la naturaleza de éste, sin que sean necesarios más requisitos.

Tales son las condiciones precisas para que la autoridad pueda intervenir en la seguridad real y personal de los individuos. Su conjunto protege la libertad y la propiedad del hombre contra procedimientos inquisitoriales, fundados en una mera sospecha ó conjetura; exige una causa *probable* que funde el procedimiento, antes de que el aparato de la ley se ponga en movimiento contra las personas; y establece la garantía de empeñar á alguna persona en el terreno de la responsabilidad, cuando no se procede debidamente.

Esta garantía constitucional es todavía mayor y más eficaz en el terreno inseguro de los delitos políticos, imposibilitando á un gobierno arbitrario para molestar á las personas de sus enemigos y causarles perjuicios en sus intereses.

EXCEPCION DE LA REGLA.

“Cuando el promedio de la virtud, de la inteligencia y de la fuerza de voluntad, existen en alto grado en un pueblo, la inter-

vención del gobierno en los asuntos de la administración tiene que ser más limitada, y por lo tanto menos sensible. En el caso contrario, los gobiernos intervienen mucho más, haciéndose sentir en el pueblo, por la ingerencia de la policía, de la fuerza pública y de toda clase de reglamentos penosos y molestos.

“La paz, el orden y la seguridad individual son considerados como los bienes más preciosos y necesarios para un pueblo; y á fin de asegurar esos bienes, los hombres—en las naciones civilizadas—se prestan á renunciar gran parte de sus comodidades y de su libertad política, tomando una participación mayor en el ejercicio de los medios necesarios para conseguir aquellos fines.

“Tan sólo donde el pueblo tiene el suficiente espíritu público para resentirse del mal y dar un auxilio vigoroso y oportuno á los agentes de la justicia, es donde el gobierno puede dar más lleno á su misión; y es enteramente cierto que ningún gobierno será justo, económico ó eficaz, sino adonde se lo exija la opinión general del pueblo.

“Es también cierto que los malvados no temen tanto á las leyes, sino cuando están seguros de que la masa del pueblo ayuda á que se les aplique pronto y enérgico castigo.”¹

Estas consideraciones fundan la última parte de nuestro artículo 16, reconociendo el derecho, para el caso de delito infraganti, que toda persona tiene de aprehender al delincuente y á sus cómplices.

Mas para evitar aprehensiones arbitrarias ó que se lleven á cabo por un espíritu de venganza ú otra mala pasión, el artículo establece que el derecho de que hablamos es simultáneo de la obligación de poner sin demora al aprehendido á disposición de la autoridad inmediata. No dice *autoridad competente* para no dar pretexto á la demora; pero la autoridad que reciba los reos, si no es la competente, cuidará de remitirlos con oportunidad á la que lo sea.

¹ Nordhoff. Politics for young Americans.

La facultad concedida á toda persona para aprehender á los delincuentes y á sus cómplices en caso de delito infraganti, no sólo debe considerarse como un derecho que pertenece á los individuos. La sociedad tiene á su cargo la mision de prevenir los delitos, de castigar á los delincuentes, y en consecuencia la de asegurarlos por medio de la aprehension: luego, cuando para llenar estos objetos, sea urgente ó necesario el auxilio ó concurso de los habitantes, puede exigir y exige en efecto que éstos procuren por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos de que tenga noticias; que den auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales y que no estorben la accion de la justicia. (Fracciones I, II y III, art. 1.º del Código penal.)

LECCION XVIII.

GARANTIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 17.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.—Aunque ántes de la Constitucion de 1857, ya podia decirse entre nosotros que no existia la prision por deudas, la verdad es que las autoridades obligaban en algunos Estados á los peones de las haciendas, á prestar servicios personales en favor de los propietarios, bajo la pena de quedar presos si lo rehusaban. Más todavía; vigente la Constitucion en algunos Estados, se han expedido leyes declarando ser delito de estafa, el hecho de pedir dinero prestado para pagarlo con el trabajo personal, siempre que no se cumpla lo pactado. La falta de peones, por escasez de poblacion ó por la insalubridad del clima, hace casi imposible en aquellos Estados la explotacion de la riqueza agrícola, y no hallando medios de hacerse de brazos; si no es reduciendo á servidumbre á los pocos jornaleros que se encuentran, se

La facultad concedida á toda persona para aprehender á los delincuentes y á sus cómplices en caso de delito infraganti, no sólo debe considerarse como un derecho que pertenece á los individuos. La sociedad tiene á su cargo la mision de prevenir los delitos, de castigar á los delincuentes, y en consecuencia la de asegurarlos por medio de la aprehension: luego, cuando para llenar estos objetos, sea urgente ó necesario el auxilio ó concurso de los habitantes, puede exigir y exige en efecto que éstos procuren por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos de que tenga noticias; que den auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales y que no estorben la accion de la justicia. (Fracciones I, II y III, art. 1.º del Código penal.)

LECCION XVIII.

GARANTIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 17.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.—Aunque ántes de la Constitucion de 1857, ya podia decirse entre nosotros que no existia la prision por deudas, la verdad es que las autoridades obligaban en algunos Estados á los peones de las haciendas, á prestar servicios personales en favor de los propietarios, bajo la pena de quedar presos si lo rehusaban. Más todavía; vigente la Constitucion en algunos Estados, se han expedido leyes declarando ser delito de estafa, el hecho de pedir dinero prestado para pagarlo con el trabajo personal, siempre que no se cumpla lo pactado. La falta de peones, por escasez de poblacion ó por la insalubridad del clima, hace casi imposible en aquellos Estados la explotacion de la riqueza agrícola, y no hallando medios de hacerse de brazos, si no es reduciendo á servidumbre á los pocos jornaleros que se encuentran, se

ha ideado allí, como delito, un hecho que de ninguna manera es punible.

No cabe en la facultad del legislador declarar que tal ó cual acto es delito, si por la naturaleza de las cosas no lo es.

En el caso de que se ocupan esas leyes se viola, sin duda, la fe de un contrato; pero entónces la falta de cumplimiento se resuelve en indemnización de daños y perjuicios. Las leyes á que nos referimos violan, en consecuencia, las garantías otorgadas en este artículo y en el quinto, de que ya nos hemos ocupado.

Hemos indicado que solamente los hechos que son punibles, conforme á la naturaleza del acto, constituyen un delito; y aun en este caso, como se verá más adelante, no todos los delitos ameritan la prision del delincuente, pues ésta sólo procede en los que se castigan con pena corporal. La deuda civil, contraída con pleno consentimiento del acreedor y del deudor, es un hecho lícito. La falta de cumplimiento por parte de este último no cambia la naturaleza de las cosas, ni perjudica al acreedor, quien tiene siempre el derecho de exigir el pago, haciéndolo efectivo en los bienes de su deudor. En caso de insolvencia, no es la prision fuente de recursos para que con ella pueda indemnizarse el que por falta de prevision ha tratado con persona sin crédito, ó que por causas ajenas á su voluntad, no ha podido verificar el pago.

Esto mismo explica que hay ocasiones en que la deuda no es puramente civil, no le ha dado ese carácter el consentimiento de las partes. La estafa, el abuso de confianza, el fraude, constituyen en el autor del hecho un delito que procede de un hecho en que tambien hay una deuda; pero no es esta la causa del castigo, lo es el acto que la hace participar de un carácter criminal.

A veces tambien se decreta la prision por falta de pago de una multa. Esta es un castigo impuesto á delitos que no merecen pena corporal. Entónces la falta de pago de la multa se castiga con determinado número de dias de arresto, porque de otra suerte el delito quedaria impune.

Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Los dos incisos de esta parte del artículo forman un solo pensamiento que bien pudiera enunciarse, diciendo: *supuesto que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*

Han creído algunos de nuestros publicistas, que aun los agentes del poder administrativo, los recaudadores de impuestos, por ejemplo, no pueden por sí mismos hacer efectivo el cobro, en caso de resistencia de los causantes, sino ocurrir con aquel objeto á los tribunales, porque ejercerian violencia para reclamar su derecho; pero en primer lugar, el pronombre nadie es rigurosamente personal, y en consecuencia se refiere á individuos privados; y en segundo lugar, semejante interpretacion destruiria el principio de autoridad, estableciendo el absurdo de equiparar á la Nacion con un particular, ó lo que es lo mismo, desconociendo en ella el ejercicio de la soberanía. Así es que, cuando los agentes de la administracion obran ejecutando exactamente la ley, en ellos mismos existe la autoridad competente para llevar á cabo el cobro, y sólo en el caso de exceso ú otro semejante que amerite una controversia, intervienen para decidirla los funcionarios del poder judicial.

Así es que la declaracion que contiene esta parte del artículo, es que ningun particular puede hacerse justicia por su propia mano, cualquiera que sea la evidencia de su derecho, evidencia que por otra parte podria reclamar tambien á su favor, en sentido contrario, la persona de quien se exigiese la prestacion. Hacer justicia es un atributo de la sociedad. Esta reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Por esto las leyes, y las autoridades en quienes la sociedad deposita el ejercicio de aquel atributo, deben respetar y sostener las garantías que hacen efectivos los derechos del hombre. Tan importante objeto está encomendado de una manera especial á los tribunales que, por eso, se llaman de justicia. Su poder es incesante y debe ser oportuno.

Cuando la Constitución dice que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, ordena que los funcionarios del poder judicial estén dispuestos á desempeñar su encargo á cualquiera hora del día y de la noche en que sea necesario su trabajo: de esta manera quedó abolida la antigua costumbre de las vacaciones ó puntos de los jueces, y la necesidad de que, para practicar algunas diligencias en casos urgentes, hubiese que *habilitar* ciertos días en que por la ley no se podía trabajar. Pero el precepto no quiere decir que el trabajo de los jueces sea continuo y permanente, pues para el despacho ordinario de los negocios, basta que se haga todos los días y en determinado número de horas, sin más excepción que los días de descanso, señalados por la ley como una necesidad física del hombre. (Art. 3º de la ley de 14 de Diciembre de 1874.)

Consecuencia de lo expuesto es, que si un particular hace violencia para reclamar su derecho, comete un delito que castiga la ley, y que si los tribunales no están expeditos para administrar justicia, cualquiera que sea el pretexto que aleguen, violan una garantía constitucional que halla su protección en el juicio de amparo.¹

La justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas. Las costas judiciales existían antes de la Constitución de

¹ En el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por Eduardo Ballesteros, la Suprema Corte de Justicia pronunció ejecutoria con fecha 1º de Mayo de 1882, con el siguiente "Considerando: que el acto reclamado tuvo por fundamento la ley local de 14 de Setiembre de 1879, que declaró nulas todas las actuaciones civiles, en las que el actor no ha justificado haber pagado sus contribuciones; y que el motivo de tal resolución fué la falta de justificación por parte del actor, que no es el quejoso, de haber hecho el pago referido: que el artículo 17 de la Constitución manda que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia: que el decreto que sirvió de fundamento á la autoridad responsable impide el ejercicio de los derechos que tengan las partes, mientras no justifiquen el pago de lo que deban á la Hacienda pública, y deja á los tribunales impedidos en casos como el actual para dar satisfacción á esos derechos, por lo que el decreto referido viola el artículo 17 de la Constitución."

1857. El rico, el que podía pagar á los jueces y demas curiales, tenía francamente abiertas las puertas de los tribunales; y el pobre, aunque obtuviera una habilitación de pobreza que lo eximía del pago de costas, hallaba grandes dificultades en que se le administrara pronta y debida justicia.

Por otra parte, los pleitos que siempre son dispendiosos, lo eran en extremo para los contendientes. Si no había condenación en costas, cada uno tenía que pagar las suyas, y si la había, á veces causaban la ruina del condenado á su pago, hundándose así cuantiosos capitales, factores de la riqueza pública.

Por último, los litigantes que pagaban los impuestos para los gastos públicos, pagaban con las costas una contribución más, que no era ni podía ser equitativa ni proporcional, y que tenían que satisfacer so pena de no poder ejercitar sus derechos.

Y si el hombre no se puede hacer justicia por sí mismo, supuesto que hay y debe haber tribunales siempre expeditos para administrársela, ¿sería justo que comprara su derecho en cada caso particular? ¿Sería decoroso por parte de la sociedad establecer una tarifa para las diferentes clases de derechos?

Los jueces deben estar pagados por los fondos públicos, é impartir la justicia á todos los que la soliciten. La ley que permitía las costas no será ya obstáculo para los pobres, para los desvalidos que, aunque habilitados por razón de pobreza para eximirse del pago, cuando obtenían un fallo favorable se les obligaba á hacerlo en los casos en que no había condenación en costas para su contrario.

Desgraciadamente pueden existir abusos; pero que sean al menos estos abusos de hecho, y no provenientes de la ley. Contra los primeros cabe el recurso de responsabilidad; contra los segundos no habría remedio alguno. La ley debe establecer la igualdad, la justicia y el respeto á los derechos de todos.

México, adelantándose á muchos países cultos en la abolición de las costas judiciales, cumple un deber que será para él un timbre de legítimo orgullo.

LECCION XIX.

SEGURIDAD PERSONAL. CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE
LA PRISION.

ARTÍCULO 18.

Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Acabamos de ver en el artículo anterior, como en muchos otros, cuán celosa de la libertad del hombre se muestra siempre nuestra Constitucion.

En el presente artículo se insiste en hacer efectiva, en otros casos, esa inapreciable garantía. Se señalan diversas maneras con que la arbitrariedad de los encargados del ejercicio del poder acostumbran violar aquel derecho del hombre, bajo el pretexto de servir á la administracion de justicia; mas para evitar los abusos, se van detallando esos casos á fin de facilitar al ofendido los medios de obtener el amparo de la garantía violada.

Sólo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal.
La pena es un dolor, una afliccion impuesta al culpable de un hecho, ó de una omision prohibida por la ley.

Ese dolor, esa afliccion, restringen necesariamente la libertad del hombre, y la sociedad no tiene derecho de producir ese efecto, sino en el caso de castigo, para averiguar los delitos ó para procurar la regeneracion de los culpables, ambas condiciones, esenciales para la existencia y mejoramiento del Estado. Cualquiera comprende que la sociedad no podria existir y en consecuencia no podria obedecer á la ley del perfeccionamiento, si no residiese en ella el derecho de penar.

Este derecho es peligroso en manos de gobernantes despotas: por eso debe ser muy cuidadosa la ley en marcar con toda exactitud los delitos que se castigan con tal ó cual pena.

Cuando un delito se castiga con pena corporal, ningun inconveniente habrá de que desde el principio de la averiguacion esté preso el culpable ó el que se supone que lo sea, siempre que el resultado del proceso pueda ser una sentencia condenatoria.¹

Si al contrario, el procesado es absuelto, habrá sufrido en verdad una afliccion injusta; pero hay que considerar que en este caso la prision es el único medio que la sociedad tiene para averiguar quién es el culpable de un delito, concediéndose al acusado el derecho de exigir la indemnizacion por daños y perjuicios, del denunciante ó acusador que contra él haya procedido calumniosamente. Así lo dispone el Código penal del Distrito y de los Territorios en los artículos 344, 345, 346 y 347.

Pero cuando el delito de que se trata no ha de ser castigado con pena corporal, ningun motivo ni pretexto hay para que, durante la averiguacion, se inflija al acusado una pena mayor que la que habria de imponérsele en la sentencia.

¹ La libertad de las personas sólo puede restringirse por *aprehension, detencion ó prision preventiva*, en los términos señalados por la ley, y por los funcionarios ó agentes á quienes expresamente está concedida esa facultad. Código de procedimientos penales, art. 244.

En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza.

Puede suceder que al practicarse las diligencias del proceso, el delito que á primera vista parecia ser de los que ameritan pena corporal, resulte que es de los que se castigan con otra pena menor. No es justo entónces que, mientras dure la averiguacion, sufra el reo una molestia en su persona, más grave y afflictiva que la que puede imponerle la sentencia. En este caso habrá necesidad de seguirlo juzgando, para lo cual debe estar á disposicion de su Juez, pero no ya detenido dentro de los muros de una cárcel ó de otro edificio cualquiera. Por esto dispone la Constitucion que sea puesto en libertad bajo de fianza, cumpliéndose así el derecho del procesado y el de la sociedad.

No siempre ha de ser posible al reo hallar fiador que sirva de garantía al juzgado, de que aquel estará á disposicion de la autoridad. Entónces la ley, siguiendo el espíritu de la Constitucion, que es el de un profundo respeto á los derechos individuales, acepta la caucion protestatoria. Consiste ésta en el ofrecimiento, bajo protesta, que hace el reo de no separarse del lugar del juicio y de presentarse á su Juez siempre que sea requerido. Este medio no es ilusorio para la sociedad, porque si el reo falta á su promesa comete el delito de fuga, y al ser reaprehendido, se le juzga entónces por este nuevo hecho, que merece pena corporal, quedando por lo mismo en prision, durante la cual puede terminarse la averiguacion del primer delito.

El Código de procedimientos penales, interpretando liberalmente el pensamiento de las dos primeras partes del artículo que estamos estudiando, es decir, el derecho que tiene el hombre para no sufrir prision, sino por delito que merezca pena corporal, y el de ser puesto en libertad tan luego como de la averiguacion resulte que no se le puede imponer tal pena, dispone en su art. 260, que toda persona detenida ó presa por un delito, cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad, durante el procedimiento, bajo cau-

cion. De esta manera se asegura el derecho del procesado y no se estorba la accion de la justicia, pues aun en el caso de que la pena resulte ser la indicada, la fianza es bastante para hacerla efectiva.

En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Bien sea que durante la sustanciacion del proceso aparezca que al acusado no se puede imponer pena corporal, ó bien que llegue el dia en que quede extinguida la que se le impuso en la sentencia, en cada uno de estos casos el encausado debe ser puesto en el goce de su libertad. Ninguna gabela impuesta por los carceleros, ni el cobro de honorarios de ninguna clase, ni la falta de fianza, ni siquiera el pretexto de la responsabilidad civil, deben ser causa de que un hombre permanezca un momento más en prision, siendo esto una consecuencia natural y lógica del precepto de que nadie puede ser preso por deudas de un carácter civil.

encomendado el amparo de los derechos naturales del hombre, pudiesen crear una jurisprudencia uniforme. De aquí que la Constitución haya querido establecer reglas fijas, uniformes é invariables en esta importante materia.

La primera parte del artículo habla de la detencion, y fija un término corto para que el detenido sea puesto en libertad ó se dicte contra él el auto de formal prision. Es este último una disposicion del juez que declara haber méritos para proceder contra el acusado, es una presuncion legal de que éste puede ser el autor del delito, cuya averiguacion se practica. Desde aquel momento el proceso toma su curso regular, y el reo está en aptitud de preparar su defensa. La detencion es el simple aseguramiento de una persona á quien se imputa la comision de un delito. Si la detencion se prolongase indefinidamente ó por largo tiempo, el reo, víctima de la arbitrariedad de sus aprehensores ó del juez que debiera conocer de su causa, no podria ofrecer sus descargos, y aunque se le permitiera hacer su defensa, podria permanecer largo tiempo preso, siendo acaso inocente del crimen que se le imputara; pero aun suponiéndolo culpable, seria de justicia que conociese pronto el desenlace del proceso. La sociedad misma se interesa en que las causas que se siguen en los tribunales no se prolonguen indefinidamente.

El plazo de tres dias ha parecido ser el tiempo suficiente para comprobar la existencia del delito, oír al acusador ó á algunos testigos, y tomar al reo su declaracion, que son generalmente los requisitos que la ley quiere que se cumplan. Si trascurrido ese término, no aparece un indicio que funde una presuncion legal contra el acusado, no obstante los medios poderosos con que la sociedad cuenta para la averiguacion del delito y delinquentes, se habrá confirmado una vez más el principio de justicia, por el que el hombre debe tenerse por inocente, mientras no se pruebe lo contrario. En tal caso debe ponerse en libertad al detenido.

“Podrá ser, dice el Sr. Lozano, que la averiguacion, á pesar de la diligencia del juez que la instruye, sólo arroje al cabo de

LECCION XX.

SEGURIDAD PERSONAL. AUTO DE FORMAL PRISION.

ARTÍCULO 19.

Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. En esta serie de artículos, la Constitución viene estableciendo ciertas garantías en el procedimiento criminal, en proteccion eficaz de la libertad del hombre. Son ciertos principios generales del moderno derecho penal que han sido aceptados por las naciones más cultas. De suponer era que los Estados los aceptarían en su respectiva legislacion interior; pero podria suceder tambien el caso de que no fuese general entre ellos la adopcion de esos principios, habiendo entónces el peligro de que la libertad individual no quedase suficientemente garantizada, ni que los tribunales federales, á quienes está

los tres días dudas y profundas oscuridades. ¿Qué deberá hacer el juez instructor en semejante situación? Lo que mejor parezca á su experimentado criterio, ménos prolongar la detencion. Inspirándose en lo que le dicte su razon y le enseñe su experiencia, en los antecedentes del detenido, en la naturaleza del delito ó crimen que se le imputa; en una palabra, en las variadas circunstancias del caso, decretará la soltura ó motivará la prision, aceptando en uno y en otro extremo las consecuencias de su conducta oficial; pero deberá hacer lo uno ó lo otro, sin que las dudas ó vacilaciones de su espíritu, por racionales que parezcan, puedan autorizarlo á mantener ó prolongar la simple detencion más allá del término constitucional."¹

Pero si está comprobada la existencia del delito, es decir, de un hecho ú omision que la ley clasifique como delito, y hay además algun dato que produzca la presuncion de que el acusado puede ser el autor, entónces háy causa legal que funde y motive el procedimiento; y en ese caso, el juez dentro del expresado término de tres días, debe dictar el auto de formal prision que abre el debate entre la sociedad y el reo.

Este plazo de tres días es *fatal*, es decir, se cuenta de momento á momento desde el de la detencion, si el reo se encuentra en el mismo lugar que el juez que deba conocer de su causa; pero si se le ha aprehendido en lugar distinto, como no ha sido posible al juez llenar los demas requisitos de ley de que habla la Constitucion, no ha estado en aptitud de apreciar las circunstancias de que hemos hablado. Entónces el término debe contarse desde el momento en que el reo llega al lugar en que ha de ser juzgado. Se infiere de aquí, en el caso propuesto, que si la autoridad aprehensora retarda indebidamente la remision del preso, se violan en la persona de éste las garantías que otorgan al hombre el artículo 16, el 18, el 20 y el de que nos estamos ocupando.

¹ Derechos del Hombre, núm. 252.

El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecutan. Generalmente se ha creido que cuando espiran los tres días de la detencion, sin haberse proveido el auto de formal prision, cualquiera autoridad que no sea el juez del reo, y los mismos alcaides, agentes, ministros ó carceleros, están autorizados competentemente para poner en libertad al acusado.

Tan errónea opinion sólo puede hallar disculpa en un inconciente celo por las garantías individuales.

El artículo no dice semejante cosa; simplemente expresa que el lapso del término constitucional hace responsables, no sólo á la autoridad que ha ordenado la detencion, sino á las que la consienten y á los agentes que la ejecutan. Estos deben dar parte á la autoridad que corresponda, del atentado que se está cometiendo.

El reo que se halla en este caso, tiene á su favor el recurso de amparo. En cuanto á las autoridades arbitrarias que prolonguen la detencion, y á sus agentes ó ejecutores, el Código Penal les señala la pena que hace efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.¹

Obrar de otro modo seria establecer la anarquía, y desconocer por completo el principio de autoridad y el carácter de nuestras instituciones, que exigen que la autoridad sólo se ejerza por los funcionarios á quienes la encomienda la ley, con facultades expresas y limitadas.

La única autoridad competente para poner al reo en libertad es su propio juez, y en su caso, la justicia federal, si, como lo hemos dicho, el quejoso reclama el acto en la via de amparo.

Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar

¹ Artículos del 980 al 984. Vallarta. Votos. Tomo 2º, página 84.

severamente las autoridades. A primera vista parece que esta parte del artículo contiene solamente un consejo al legislador, para que señalando las únicas molestias que pueden infligirse al reo con motivo legal, determine las penas en que incurran los autores de toda otra clase de maltratamientos ó de los que cobren cualquiera gabela y contribucion; consejo que se hace extensivo á las autoridades para que procedan severamente en la correccion de estos abusos. Pero por poco que meditemos, se comprenderá que la Constitucion ha querido establecer aquí otra base general de procedimientos penales, que se hace efectiva por la responsabilidad de las autoridades y de sus agentes, aparte de que el reo hallará en el recurso de amparo la proteccion que le es debida.

Podemos decir, además, que esta parte del artículo vino á corregir innumerables abusos que ántes se cometian en las cárceles, y á poner coto á los jueces que arbitrariamente agravaban la situacion del preso.

Nuestra Constitucion, desde este artículo abre el camino para llegar al régimen penitenciario en las cárceles nacionales, pues que los trabajos que en ellas se exijan á los reos, serán una molestia, pero inferida con motivo legal.

LECCION XXI.

GARANTIAS EN TODA CLASE DE PROCESOS.

ARTÍCULO 20.

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Hé aquí una pequeña lista de derechos que el acusado en toda clase de procesos puede reclamar en la via de amparo:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. El precepto contenido en esta fraccion del artículo corrige el abuso de los procedimientos inquisitoriales que antiguamente se seguian en las causas, ignorando los reos el motivo por qué se les tenia presos. Sabiéndolo, el detenido está en aptitud de preparar su defensa, acaso hasta en

la de desvanecer todo cargo en la primera diligencia que ha de practicarse dentro de los breves términos que fija la Constitución para iniciar los procesos, siendo este precepto una consecuencia directa y necesaria de la garantía otorgada en el artículo 16.

Y en los casos en que se procede mediante querrela de acusador, ¡cuántas veces un hombre, víctima de una calumnia, podrá destruir sus efectos con sólo conocer al calumniante, y cuántas veces la acusación calumniosa se detendrá sin dar un paso más, por temor de aparecer frente á frente de su víctima!

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez. Esta disposición establece para el juez un derecho y un deber en el ejercicio de sus funciones: el derecho es el de poder disponer, antes de oír al reo, de un tiempo que á veces será estrictamente necesario para comprobar la existencia del cuerpo del delito, oír la acusación, si la hubiere, y recibir las pruebas ó indicios que atribuyan al detenido la comisión del hecho, todo lo cual lo pondrá en aptitud ó de decretar la soltura ó de motivar el auto de formal prisión; el deber consiste en no dejar que trascurren las cuarenta y ocho horas para llevar á su presencia al detenido, imponerle de la acusación que pesa sobre él y oírle sus descargos ó recibir su propia confesión del delito.

Si la declaración preparatoria ha bastado para destruir las pruebas ó desvanecer los indicios que pesan sobre el detenido, y también para demostrar que el delito imputado no es de los que se castigan con pena corporal, es evidente que el preso recobrará su libertad. Si al contrario, resultan méritos para decretar la formal prisión, el auto respectivo se proveerá, á más tardar al siguiente día: este auto es una verdadera sentencia interlocutoria, y por lo tanto, nuestra legislación penal, desde antes de que la Constitución de 1857 consagrara estos principios de justicia, había establecido que esa disposición no se dictara sin

audiencia del reo, quien tenía, como ahora, el derecho de apelar de ella.

No pasaremos adelante sin llamar la atención sobre que las cuarenta y ocho horas que tiene el juez para tomar la declaración preparatoria al acusado, se cuentan *desde que esté á su disposición*, lo que viene á confirmar lo que dijimos en el anterior artículo, sobre el modo de computar los tres días para la declaración de bien preso. Si el juez deja pasar ese término sin practicar la diligencia incurre en responsabilidad, conforme al artículo 992 del Código Penal.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra. La historia y la experiencia nos enseñan cuántas veces un careo ha venido á ser la salvación de una persona calumniada. El testigo falso, á ménos que sea un hombre sin corazón y sin conciencia, rara vez sostiene su falsedad en presencia del acusado, y frecuentemente incurre en contradicción por las interpelaciones que se le hacen. La ley, que no ve en todo preso á un reo, sino que sólo busca al culpable de un delito; la sociedad que mira siempre en el hombre al hombre honrado, á ménos que se pruebe lo contrario, deben poner en las manos de cada uno de sus miembros los elementos todos que están á su alcance para que se defienda de una imputación, por más fundada que se presente. En todos los países civilizados, el careo se ha considerado siempre como uno de esos elementos poderosos de defensa, y sirve además frecuentemente para que un juez hábil saque provecho de esa diligencia, ó al ménos forme un criterio más acertado en la averiguación que tiene que practicar.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos. Se habrá notado que la tendencia de todos los preceptos anteriores, desde los comprendidos en el artículo 16, hasta el de la fracción precedente, es la salva-

guardia de la libertad, de la vida y de la honra del ciudadano, y que en todos ellos se le ministran más ó ménos elementos para que produzca su defensa. Nada extraño es, pues, que la Constitución, condensando esas ideas, expresamente disponga que se faciliten al reo los datos que necesite para preparar sus descargos. Como las únicas constancias que contra él debe tener presentes el juez, son las que obran en el proceso, que exactamente debe sujetarse á la ley del procedimiento, son también éstas los medios que el reo debe tener para preparar sus descargos; así es que, si pretendiera que se le facilitasen otros enteramente extraños al proceso, no se violaría ninguna garantía constitucional negándole su pretension, pues si es bien cierto que la defensa debe ser amplia, se entiende en el sentido de que la defensa sea una resistencia igual y contraria á la fuerza social empleada contra el reo en la formación del proceso.

La interpretación contraria no tendría más objeto que dilatar los procesos, buscando con meros subterfugios la impunidad del crimen. Los Códigos de procedimientos penales, sin embargo, proporcionan mayores medios de defensa, concediendo al reo términos bastantes para aprovecharse de ellos.

V. *Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.* Preparados los medios de defensa, la ley manda que se abra el palenque para que la sociedad de un lado y el reo del otro, entren en la lucha, cuyo resultado habrá de ser el triunfo de la justicia, condenando ó absolviendo al acusado. Aunque á primera vista aparece desigual esa lucha, en que uno de los contendientes—la sociedad—es adversario poderoso y el reo un enemigo débil; si se medita más en la naturaleza del combate, veremos que precisamente esa desigualdad es la que nuestra Constitución ha hecho desaparecer, rodeando al acusado de preciosas garantías que

son otros tantos escudos que lo resguardan, colocándolo en un terreno en que puede luchar con iguales ventajas. Si es débil, si su inteligencia no basta para darle á conocer la fuerza de su contrario, la ley le permite buscar un aliado en el defensor. Todavía más, como la sociedad no trata de satisfacer una venganza,—pues ya pasaron los tiempos de la *vindicta pública*—sino de que se administre justicia; si el reo no tiene quien lo defienda, hay defensores de oficio que desempeñan gratuitamente esa noble misión, y aun en el caso de contumacia, cuando el reo cegado por una mala pasión, no quiere defenderse, la sociedad, que no puede olvidarse de que ese hombre es parte de sí misma, le nombra defensor que luche por él, aunque sea contra su voluntad. En este caso “el defensor es un representante de la sociedad en beneficio del reo.”¹

Los artículos 1039 y 1040 del Código penal señalan las penas en que incurren los jueces y magistrados que violan las garantías otorgadas en el artículo que acabamos de estudiar.

¹ Ignacio Ramírez. Zarco. Historia del Congreso Constituyente. Tomo 2º. página 150.

los derechos ó los intereses de la sociedad ó los de los individuos. El carácter de esa violacion puede ser tan grave que amerite la comision de un verdadero delito, como sucederia tratándose de derechos, ó leve cuando sea materia de una falta que afecte tan sólo intereses públicos ó privados. En el primer caso se necesita que la infraccion sea voluntaria, es decir, que se cometa con plena conciencia de causar el mal; en el segundo basta que haya sido consumada, sin atender entónces más que al hecho material y no á si hubo intencion ó culpa: de esta clase es la infraccion de los reglamentos ó bandos de policia y buen gobierno.¹ No hay necesidad de que las autoridades que aplican en estos casos la pena, se sujeten á trámites como en un juicio criminal, con los requisitos que para éste se exigen. Siendo evidente el hecho, basta dejarlo consignado por escrito para fundar y motivar el procedimiento.

Desde luego se advierte que hay entre uno y otro caso notable diferencia: para el primero se necesita un exámen minucioso del hecho, de la intencion con que fué cometido y de la ley que deba ser aplicada exactamente; para el segundo, como el hecho es patente y está con claridad previsto por las disposiciones de la ley, se necesita que haya una autoridad que obre enérgica y prontamente en reprimirlo, pues que por sus mismos caracteres puede ser frecuente y general, á la vez que de graves consecuencias para los asuntos que interesan á la sociedad ó á los individuos.

Para el segundo caso basta una correccion; para el primero se necesita la imposicion de una pena, *propiamente tal*, ya sea afflictiva del cuerpo ó solamente pecuniaria.

Estos son los motivos por qué en la aplicacion de la pena debe intervenir el poder judicial, único que tiene la facultad de juzgar; y por qué para imponer la reclusion ó pena puramente correccional, que no amerita juicio, es competente la autoridad política ó administrativa.

¹ Artículos 4, 5 y 17 del Código penal.

LECCION XXII.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y DE LA POLITICA EN LA IMPOSICION DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 21.

La aplicacion de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Cuando estudiemos el artículo 50 veremos cómo se divide el ejercicio de la soberanía en tres poderes que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y cómo dos ó más de estos poderes no pueden reunirse en una persona ó corporacion. Entónces acabaremos de comprender la naturaleza de las cuestiones que entraña el artículo que ahora tenemos á la vista; pero siendo esas cuestiones de un carácter tan claro, creemos que sin anticipar el exámen de la division de poderes, podemos desde luego aceptarlas como principios reconocidos.

Hay una exacta conexion entre los artículos del 13 al 24 de nuestra ley suprema y los principios generales del derecho penal, de modo que para explicar aquellos, debemos tener presente la ciencia de la legislacion en la parte que se refiere á la imposicion de las penas.

El hombre se hace acreedor á un castigo siempre que viole

Por eso nuestro Código penal ha dispuesto que las faltas de este carácter sean castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que tratan de ellas, es decir, que se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos penales.¹

Ahora bien; supuesto lo que acabamos de decir, la competencia de la autoridad política ó administrativa sólo alcanza á decretar una reclusion ó una multa pequeña, nunca las penas propiamente tales. En el Código penal, para el Distrito Federal y Territorios, se enumeran dichas penas dentro de los límites que ha marcado la Constitución.²

A veces el reo de una falta se siente más eficazmente castigado con una multa que con la reclusion por unos cuantos días; y es claro que la ley puede preferir entónces la imposición de aquel castigo, porque conseguirá mejor el objeto propuesto.

Para evitar las arbitrariedades y el despotismo de los gobernantes, la Constitución ha querido que éstos no obren á su voluntad, sino en los casos y del modo que *expresamente determine la ley*.³

Esta ley reglamentaria es de la competencia de los Estados por lo que ve á sus funcionarios, por medio de reglamentos ó bandos de policía y leyes sobre gobierno económico político, como lo es de la Federación, por lo que toca á su régimen y á propósito de sus autoridades.⁴

1 Artículos 1143 y 1145.

2 Artículo 92.

3 La infracción de la primera parte de este artículo se castiga en los términos del artículo 1046. Código penal.

4 Artículo 1046 del Código penal.

LECCION XXIII.

PENAS PROHIBIDAS PARA SIEMPRE.

ARTÍCULO 22.

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Siguiendo los principios de justicia en que se funda el derecho penal, vemos que la facultad de la sociedad para imponer un castigo á los culpables no es ni puede ser una facultad estéril, que no tendría más objeto que la venganza. Nó; la sociedad busca en todos sus actos su mejoramiento, basado en el mejoramiento individual. De aquí que en la imposición de las penas se trate de alcanzar el objeto que corresponda á esas miras, y este objeto reviste principalmente dos caracteres: el ejemplo y la corrección. Por el primero, consigue la sociedad disminuir la criminalidad; por el segundo, busca la regeneración del culpable, evitando la reincidencia en el delito, al mismo tiempo que devolviendo á la vida social un miembro, ántes corrompido y ahora útil y laborioso.

Se deduce de lo expuesto, que si la sociedad tiene el derecho de castigar, tiene también en lo general el deber de buscar en

Por eso nuestro Código penal ha dispuesto que las faltas de este carácter sean castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que tratan de ellas, es decir, que se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos penales.¹

Ahora bien; supuesto lo que acabamos de decir, la competencia de la autoridad política ó administrativa sólo alcanza á decretar una reclusion ó una multa pequeña, nunca las penas propiamente tales. En el Código penal, para el Distrito Federal y Territorios, se enumeran dichas penas dentro de los límites que ha marcado la Constitución.²

A veces el reo de una falta se siente más eficazmente castigado con una multa que con la reclusion por unos cuantos días; y es claro que la ley puede preferir entónces la imposición de aquel castigo, porque conseguirá mejor el objeto propuesto.

Para evitar las arbitrariedades y el despotismo de los gobernantes, la Constitución ha querido que éstos no obren á su voluntad, sino en los casos y del modo que *expresamente determine la ley*.³

Esta ley reglamentaria es de la competencia de los Estados por lo que ve á sus funcionarios, por medio de reglamentos ó bandos de policía y leyes sobre gobierno económico político, como lo es de la Federación, por lo que toca á su régimen y á propósito de sus autoridades.⁴

1 Artículos 1143 y 1145.

2 Artículo 92.

3 La infracción de la primera parte de este artículo se castiga en los términos del artículo 1046. Código penal.

4 Artículo 1046 del Código penal.

LECCION XXIII.

PENAS PROHIBIDAS PARA SIEMPRE.

ARTÍCULO 22.

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Siguiendo los principios de justicia en que se funda el derecho penal, vemos que la facultad de la sociedad para imponer un castigo á los culpables no es ni puede ser una facultad estéril, que no tendría más objeto que la venganza. Nó; la sociedad busca en todos sus actos su mejoramiento, basado en el mejoramiento individual. De aquí que en la imposición de las penas se trate de alcanzar el objeto que corresponda á esas miras, y este objeto reviste principalmente dos caracteres: el ejemplo y la corrección. Por el primero, consigue la sociedad disminuir la criminalidad; por el segundo, busca la regeneración del culpable, evitando la reincidencia en el delito, al mismo tiempo que devolviendo á la vida social un miembro, ántes corrompido y ahora útil y laborioso.

Se deduce de lo expuesto, que si la sociedad tiene el derecho de castigar, tiene también en lo general el deber de buscar en

el castigo el doble objeto indicado. Y si para cumplir éste y conseguir aquel, necesita tener preso al hombre sentenciado por algun delito, es de su más estrecha responsabilidad mantener cárceles seguras y bien vigiladas, pero en las que haya los medios necesarios para que el culpable pueda corregirse. Y nadie pondrá en duda que la primera condicion indispensable para conseguir este último resultado, es despertar en el alma del preso el sentimiento de la dignidad, gérmen de todas las virtudes: sólo el hombre que se respeta, puede respetar á los demas.

La mutilacion, la marca, los azotes, los palos, nunca conseguirán la corrección del hombre, porque en vez de despertar en él la dignidad y el aprecio propio, no harán más que cerrar su corazon á esa chispa sagrada que enciende la llama de la regeneracion; fuera de que, en la parte física del individuo, esos terribles castigos pueden ocasionar la imposibilidad para el trabajo. Para honra de nuestra legislacion recordaremos que desde muchos años ántes de que se consignara este artículo en nuestra Constitucion, las penas de que habla ya habian sido abolidas en la República. Si aun oimos decir que en los cuarteles se acostumbran todavía los *bancos de palos*, este es un abuso que no está autorizado por la ley, ni siquiera por disposicion alguna de otro género emanada del Ejecutivo.

En cuanto á la infamia, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y el tormento, diremos unas cuantas palabras más.

Si por *infamia* se entiende el descrédito ó la deshonra que sobrevienen al hombre por sus malas acciones, podriamos asentar que toda pena trae consigo la *infamia de hecho*, porque toda pena es consecuencia de una mala accion. Pero esta nota, que puede ser más ó menos duradera, más ó menos general ante la opinion de los hombres, no es la infamia de que habla la ley.

La *infamia de derecho* es la que procedia, ora de un juicio criminal para ser declarada en la sentencia, ora de la ley misma independientemente de toda sentencia.

La inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores que nuestro Código Penal señala como una de las penas, no es una pena infamante; primero porque no excede de determinado tiempo, cuyo máximum son diez años; segundo, porque es proporcional y equitativa, recayendo precisamente en personas que han dado pruebas de abusar de la confianza en el ejercicio de los empleos, cargos ú honores públicos, y no significa otra cosa, sino que la Nacion es cauta en no confiar el manejo de los negocios en manos que pueden comprometerlos, y de que no tributa honores á los que no los merecen.

La historia nos enseña que el uso del *tormento* tenia por objeto arrancar al acusado la confesion de ser el autor del delito. ¡Qué débil é impotente seria la justicia si buscase en el martirio una prueba que debe ser esencialmente voluntaria!

La multa excesiva se equipara á la *confiscacion de bienes*: su imposicion importa, hasta cierto punto, la pérdida de un capital, factor de la riqueza pública.

Más adelante veremos que la sociedad sólo puede tomar de los particulares la parte proporcional y equitativa con que deben contribuir para los gastos públicos, y veremos también que si tiene derecho á decretar la expropiacion por causa de utilidad pública, ha de ser indemnizando previamente de su valor al propietario. Preceptos son estos que están fundados en los más sanos principios de la economía política, y en el interes de la sociedad que no debe permitir la pérdida de la riqueza particular. La confiscacion de bienes es desde luego el hundimiento del capital del culpable, retirando de sus manos un poderoso medio de regeneracion por el trabajo y por el goce de las comodidades.

¿Pero quién debe calificar si una multa es ó nó excesiva? Desde luego el precepto parece simplemente obligatorio al poder legislativo para cuando se ocupe de la designacion de penas; pero el término es tan vago que bien pudiera suceder que una ley, des-

conociendo los principios económicos, señalase como pena una multa que, si no crecida en la suma, bastase para aniquilar un pequeño capital. ¹ Nuestro Código Penal ha fijado como reglas invariables las siguientes: 1ª que en ningún caso pueda exceder la multa de la cuarta parte de los bienes del multado: 2ª que puedan concederse plazos para hacer el pago por tercias partes, bajo la caución correspondiente; y 3ª que si aun así no pudiese el reo pagar la multa en numerario, se le permita hacerlo, encargándose de algún trabajo útil á la administración pública. Estas bases son arbitrarias, y desde luego no son absolutamente proporcionales, ni con la fortuna del reo, ni con su culpa, supuesto que se deja al *arbitrio* del juez hallar esa proporción, entre el *máximum* y el *mínimum*.

Creemos, por lo tanto, que aparte del precepto impuesto al poder legislativo, es también una garantía constitucional, y debe quedar á arbitrio de la Suprema Corte de Justicia en cada caso de amparo, la calificación de si la multa es ó nó excesiva, ya que la Constitución no pone un límite á la multa impuesta por el poder judicial, así como lo ha puesto al señalar un *máximum* de quinientos pesos, á la autoridad política ó administrativa.

No concluirémos esta parte del artículo sin decir que el producto de las multas debe aplicarse á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, ó al sostenimiento de cárceles, para sacar así provecho del delito mismo, é interesar á los ciudadanos en la persecución de los delinquentes. ²

Con lo que hemos dicho, respecto de la multa excesiva, que es una confiscación parcial, bastaría para condenar la confiscación que alcanza á todos los bienes, que es total. Consiste en la expropiación incondicional de los bienes de algunas personas, en virtud de un delito.

¹ "El haber decomisado al quejoso quinientos pesos, sin estar probado que tenga más bienes, equivale á una multa excesiva." *Ejecutoria de 9 de Mayo de 1883. Amparo Fernández.*

² Parte expositiva del Código Penal.

Cuando los principios de una moral bárbara afirmaban que los pecados de los padres debían castigarse en los descendientes, hasta la cuarta generación, nada extraño era que la jurisprudencia hubiese establecido entónces en el derecho de penar la regla de que *quien puede confiscar el cuerpo, puede confiscar los bienes*.

Pero desde que el reinado de la moral y de la jurisprudencia salió de los estrechos límites en que estuvo encerrado durante los tiempos del exclusivismo religioso, se comprendió que aquella doctrina consagraba el castigo trascendental, haciéndolo recaer en los individuos de la familia del culpable, *inocentes del delito*.

Los progresos en la ciencia del derecho penal conquistaron también el principio de que el castigo tiene, además de un fin moral, el objeto social de poner al culpable en aptitud de regenerarse con el empleo de sus bienes ó de su trabajo. Si se le privara de estos medios, mal podría conseguirse el resultado.

Pero por lo expuesto comprendemos que la Constitución no habla de las confiscaciones que tienen un objeto distinto, como son las que se decretan respecto de los objetos que sirven para la comisión de algún delito, ó para hacer la guerra á la nación; por ejemplo, las llaves falsas para perpetrar un robo, las máquinas para la falsa amonedación, las municiones de guerra para el enemigo, las presas marítimas, los instrumentos que sirven para el contrabando. Esta confiscación parcial recibe el nombre de *comiso*.

Cuando la necesidad pública lo exige puede suspenderse esta garantía. Por ejemplo, en momentos en que una epidemia invade una población; cuando por lo apremiante de las circunstancias hay que proceder con energía, una autoridad política puede mandar se destruyan las frutas dañosas, las bebidas embriagantes ó sustancias de cualquiera clase que puedan ser perjudiciales: todo esto tiene los caracteres y produce los efectos de una confiscación, no porque el fisco se apropie aquellos objetos para su uso particular, sino porque se apodera de ellos para destruirlos. Debe entónces procederse con acuerdo de un dictá-

men pericial ó en los términos que marquen las leyes de policía de salubridad.

En casos de peligro grave para la República, y sobre todo en una guerra extranjera, la Nación tiene el derecho de ser excesivamente severa con los enemigos, y entónces la confiscacion de bienes es no sólo un castigo extraordinario, aunque merecido, sino que tambien un medio poderoso de hacer la guerra, debilitando al enemigo.¹

La última parte del artículo es demasiado clara y sencilla. Explicada la naturaleza de la pena y examinado su objeto, la *pena inusitada* es de todo punto injusta, como que de hecho ha resultado estéril,² y la *trascendental*, además de injusta, es contraria al carácter de la pena, pues no puede causarse ningun mal por razon del delito al que es inocente de él, lo que sucederia si se hiciese recaer en la familia del autor, único responsable de la falta.

1 Véase á Vallarta. Cuestiones constitucionales. Tomo I, páginas 225 á la 238.

2 El artículo 183 del Código Penal no estima vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si hubieren ocurrido cinco casos que debieran ser castigados conforme á las prescripciones de dicha ley.

LECIÓN XXIV.

PENA DE MUERTE Y RÉGIMEN PENITENCIARIO.

ARTÍCULO 23.

Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

La sociedad tiene el derecho de penar con el triple objeto de evitar el contagio del crimen, de castigar al delincuente y de procurar la regeneracion del culpable. ¿Son inseparables estos tres caracteres de la pena, de modo que no puede existir el uno sin los otros? Algunas ligeras observaciones nos darán la contestacion á esta pregunta.

A veces se cometen crímenes tan proditorios, que patentizan de tal modo la perversidad de sus autores, ó que se repiten tan frecuentemente, que la opinion pública reclama la mayor severidad en el castigo y la aplicacion de un remedio radical: se prescinde entónces de la correccion del reo, ocurriéndose tan sólo al castigo y al objeto del ejemplo como al único y supre-

men pericial ó en los términos que marquen las leyes de policía de salubridad.

En casos de peligro grave para la República, y sobre todo en una guerra extranjera, la Nación tiene el derecho de ser excesivamente severa con los enemigos, y entónces la confiscacion de bienes es no sólo un castigo extraordinario, aunque merecido, sino que tambien un medio poderoso de hacer la guerra, debilitando al enemigo.¹

La última parte del artículo es demasiado clara y sencilla. Explicada la naturaleza de la pena y examinado su objeto, la *pena inusitada* es de todo punto injusta, como que de hecho ha resultado estéril,² y la *trascendental*, además de injusta, es contraria al carácter de la pena, pues no puede causarse ningun mal por razon del delito al que es inocente de él, lo que sucederia si se hiciese recaer en la familia del autor, único responsable de la falta.

1 Véase á Vallarta. Cuestiones constitucionales. Tomo I, páginas 225 á la 238.

2 El artículo 183 del Código Penal no estima vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si hubieren ocurrido cinco casos que debieran ser castigados conforme á las prescripciones de dicha ley.

LECIÓN XXIV.

PENA DE MUERTE Y RÉGIMEN PENITENCIARIO.

ARTÍCULO 23.

Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

La sociedad tiene el derecho de penar con el triple objeto de evitar el contagio del crimen, de castigar al delincuente y de procurar la regeneracion del culpable. ¿Son inseparables estos tres caracteres de la pena, de modo que no puede existir el uno sin los otros? Algunas ligeras observaciones nos darán la contestacion á esta pregunta.

A veces se cometen crímenes tan proditorios, que patentizan de tal modo la perversidad de sus autores, ó que se repiten tan frecuentemente, que la opinion pública reclama la mayor severidad en el castigo y la aplicacion de un remedio radical: se prescinde entónces de la correccion del reo, ocurriéndose tan sólo al castigo y al objeto del ejemplo como al único y supre-

mo medio de satisfacer las necesidades del momento, "recurso extremo en deficiencia de un castigo severísimo que satisfaga la indignación pública, que sea la expiación de un crimen horrendo, un castigo indispensable para la seguridad de gran número de hombres ó para el mantenimiento del orden social;"¹ pero recurso extremo, hemos dicho, por medio del cual, la sociedad puede conseguir la represión del delito, único objeto que entónces se propone el poder público. Este recurso es la pena de muerte, contra la cual se levantan el espíritu de escuela y la voz de los filósofos humanitarios.²

En varios pueblos de la tierra ha sido abolida esta terrible pena. En muchos de ellos ha vuelto á establecerse, y en otros se ha sustituido con actos arbitrarios del poder que la ejecutan contra la ley expresa, pero en virtud de circunstancias apremiantes.

Nuestros constituyentes no se atrevieron á tachar de una vez con su pluma sapientísima este precepto de nuestra ley penal.

Para la abolición de la pena de muerte,—dijeron—queda á cargo del poder administrativo establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario.

Hay en las palabras que acabamos de copiar algo como una transacción entre las dos escuelas, la que juzga necesaria la pena de muerte y la que proclama su abolición. Nosotros estudiaremos la cuestión tal como se presenta en este artículo y tal como la acredita la experiencia.

En alguna otra parte de ésta obra, decimos que la acción administrativa procede de la Constitución, y se ejerce en general por las tres ramas del Gobierno y especialmente por el Le-

1 Pacheco. Derecho penal.

2 Nuestro Código penal previene que no podrá ejecutarse la pena de muerte: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación de la sentencia ejecutoria. 2º Cuando después de dicha sentencia se haya publicado una ley que varíe la pena, concurriendo en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.—Art. 241.

gislativo y Ejecutivo. Tendremos ocasión de ver confirmada esta opinión al estudiar diversos artículos de nuestra Carta fundamental.

El establecimiento, vigilancia y economía de las cárceles son necesariamente medios que tiene el poder público para el castigo y represión de los criminales, siendo éste uno de los más importantes asuntos de la administración. En esta materia tienen mayor ó menor participación los tres poderes, pero de una manera especial está confiada al Ejecutivo, ya porque á él toca ejecutar las leyes, ya por su expresa atribución de facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, ya por último, porque él administra por sí, ó por medio de los ayuntamientos, los fondos que se invierten en las prisiones. Estos principios son aplicables, tanto á las cárceles que dependen de la Federación, las del Distrito Federal, Territorios y prisiones militares, como á las que pertenecen á los Estados en particular.

No debemos olvidar, para el efecto de la intervención de cada poder en materia de cárceles, que la prisión es *preventiva, correccional ó definitiva*. *Preventiva*, cuando las autoridades están practicando la averiguación del delito ó falta del detenido; *correccional*, cuando se ha declarado que este es acreedor á un castigo por la comisión de una falta que decretan la autoridad judicial ó la política en su caso, y *definitiva*, cuando la pena ha sido impuesta en una sentencia ejecutoria pronunciada sólo por el poder judicial.

Ahora bien; veamos cuál puede ser la intervención que cada uno de los tres poderes tiene en el régimen de las cárceles.

El Poder Legislativo reglamenta la imposición y carácter de las penas, la creación é inversión de fondos para el sostenimiento de las prisiones, y puede establecer los empleados encargados de su vigilancia y economía.¹ En el estudio de este

1 Constitución. Fracción 6ª del art. 72, por lo que toca al Distrito Federal y Territorios.

mismo artículo véremos cómo puede cambiar por completo el actual régimen carcelario.

La autoridad judicial tiene participacion en la vigilancia de las cárceles: las visitas que practican los tribunales y jueces, no solamente tienen por objeto la pronta administracion de justicia, sino oír las quejas de los encarcelados, respecto de la conducta que con ellos se observa, pidiendo á la autoridad á quien corresponda el remedio de los males que se noten.

Esta autoridad es el Ejecutivo, como hemos dicho, por medio de sus agentes, entre ellos los funcionarios municipales.

De modo que al Ejecutivo toca más principalmente el gobierno de las prisiones. Él ejecuta las leyes y reglamentos municipales que determinan la economía y seguridad de las cárceles: los Alcaldes y demas empleados vienen á ser sus dependientes; y ejerce vigilancia en la policía de salubridad de esos recintos.²

Refiriéndonos á lo que pasa en el Distrito Federal, dirémos que el Código Penal, encargando al Ejecutivo algunas de las atribuciones expuestas, establece en su ley transitoria dos juntas de cárceles: la de *Vigilancia* y la *Protectora*.

La primera tiene á su cargo: Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comision de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó nó con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:—Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:—Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:—Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por éstos, y visar las cuentas respectivas:—Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belem, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta

1 Véase la ley sobre Junta de sanidad.

de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y de los encargados de la prision. Lo que precede no se extiende al caso en que se trate de algun hecho que haya dado lugar á una averiguacion judicial; entónces, se pondrá como anotacion la condena, si la hubiere:—Presentar al Gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formacion de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.—La junta de vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:—Entrar á las prisiones en cualquier dia y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:—Hablar durante el día, á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles:—Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por falta de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicacion por más de veinticuatro horas y ménos de ocho días.

La junta Protectora tiene por objeto principal de su institucion, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitacion de los presos condenados.

Las juntas protectoras tienen los deberes siguientes, que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos:

Visitarlos en los dias y horas que lo permita el reglamento de la prision, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situacion exija:—Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prision:—Procurarles colocacion ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria:—Cuidar de que el fondo que saquen de la prision lo inviertan en establecer algun taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su tra-

bajo, y en los gastos necesarios para su manutencion ó la de su familia:—Visitar á los reos que estén gozando de la libertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos:—A ningun reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva; sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del miembro de la Junta protectora encargado de vigilar, las cantidades que vaya necesitando.

Hasta aquí hemos tenido presentes disposiciones útiles de nuestra legislación moderna sobre cárceles. Pero la Constitución encarga al poder administrativo, el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Para nosotros, el poder administrativo en este caso, es como hemos visto, el poder que en la Nación ejerce la accion administrativa, es decir, la accion de los tres poderes públicos. Creemos que al Judicial toca dar la estadística de la criminalidad, demostrando que ha llegado el tiempo, por la disminucion de casos ó por su menor gravedad, de abolir la pena de muerte: al Ejecutivo dar la noticia de estar establecidas en todos los Estados casas penitenciarias que satisfagan las exigencias de la institucion, demostrando que llenan las condiciones de la ciencia social; y al Legislativo la de establecer, en consecuencia, en todo el país, el régimen penitenciario.

Y decimos *en todo el país*, porque hemos visto que los principios de legislación penal que establece la Ley Suprema en los artículos del 13 al 24, son preceptos generales, que por lo mismo no están comprendidos en las facultades reservadas á los Estados. Estos pueden disminuir los casos de imposicion de la pena de muerte, pues cabe en el espíritu liberal de la Constitución abolir aquella por completo. Lo que nuestra Carta fundamental establece, es, que dicha pena no podrá extenderse á otros delitos que los enumerados en este artículo.

Entre nosotros—satisfactorio es decirlo—los tribunales de justicia son celosos en la averiguacion del delito y en el castigo de los delincuentes. Los pocos crímenes atroces que se cometen, despiertan la actividad é inteligencia de los jueces y son severamente penados.

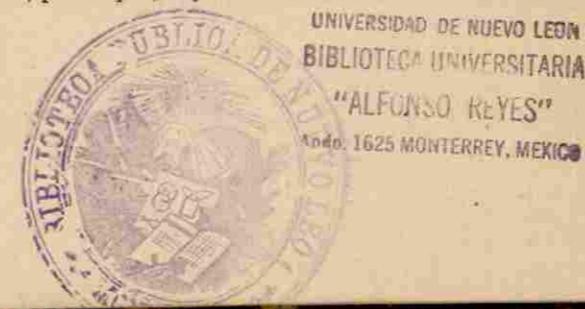
Las leyes de suspension de garantías contra los salteadores y plagiarios son hoy más raras que ántes y creemos citar este hecho como una prueba de la moralidad creciente en el pueblo mexicano.

En cuanto al poder Ejecutivo de la Federacion, se afana por mejorar el sistema carcelario.

De esperar es que los gobernadores de los Estados imiten el ejemplo del Centro, y entónces llegará el dia en que, establecido el régimen penitenciario en la extension del territorio mexicano, quede abolida normalmente la pena de muerte.

Hemos dicho que la pena de muerte quedará abolida normalmente, porque creemos que las sociedades están sujetas á sufrir épocas de convulsiones, en que la desmoralizacion es uno de sus males. Entónces se necesita recurrir á medidas extremas, y creemos por lo tanto, que al cumplir el poder administrativo su encargo de establecer el régimen penitenciario, será preciso que se reforme el artículo 29 de la Constitución, estableciendo que en los casos allí previstos podrán suspenderse las garantías otorgadas en la misma Constitución, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, y que la pena de muerte no podrá imponerse sino en los casos de traicion á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al plagiario, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar, y á los de piratería que definiere la ley.

El sistema penitenciario tiene entre otras ventajas que miran al objeto de la pena, la de disminuir los gastos considerables que ocasionan al erario del gobierno y del municipio, el mantenimiento de los presos y su vigilancia, así como la conservacion y reparacion de las cárceles, pues que, bajo el sistema de las



penitenciarias, todos estos gastos salen de una parte del trabajo de los presos que extinguen su condena, al mismo tiempo que éstos adquieren hábitos de laboriosidad y de economía.

No hay que olvidar, sin embargo, que por bellas que sean las teorías que condenan la pena de muerte, hay ocasiones en que la sociedad reclama enérgicamente su aplicación, como una necesidad imprescindible.

Entretanto queda abolida para los delitos políticos. Lo que respecto de la naturaleza de los delitos políticos dijimos al estudiar el artículo 15, nos exime de entrar en explicaciones en esta parte del que ahora tenemos á la vista. ¡Los fusilamientos de Hidalgo, de Morelos, de Ocampo, no serán considerados por la historia, como una pena en el sentido jurídico de la palabra, sino como el asesinato infame de nuestros hombres más ilustres!

No podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley. Hablarémos separadamente de cada uno de los casos de excepcion que acabamos de enumerar.

Ha sido opinion de los más distinguidos publicistas de los tiempos modernos la necesidad de que el delito de *traicion*, que tiene tantos puntos de semejanza con el delito meramente político, se defina clara, tranquila y desapasionadamente en la Constitución escrita de los pueblos, para evitar que una ley secundaria, en que pudiera ser considerado ese delito, se inspire en un momento terrible en los ciegos y apasionados instintos del espíritu de partido.

Aunque hay muy notable diferencia entre la traicion definida por las leyes españolas, y la que define nuestro Código Penal

en su artículo 1,071, todavía éste se presta á una interpretacion que pudiera confundir el delito meramente político con el de la traicion propiamente dicha.

Por fortuna, nuestra Constitución ha sido enteramente explícita, no dejando lugar á dudas de ninguna especie. Sólo permite que la ley señale, y los tribunales apliquen la pena de muerte, al traidor en guerra extranjera.

El salteador de caminos, el homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, cometen delitos para los que es preciso una fria premeditacion, y generalmente se ejecutan con verdadera crueldad: en otros términos, para perpetrar los cuales, se necesita la más obstinada perversidad de un corazón incorregible, hallándose, por lo tanto, comprendidos en los casos extraordinarios que justifican la pena de muerte. Igual á estos delitos es el de *plagio*, y por esto las leyes de suspension de garantías, y la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, le han equiparado á aquellos, siendo de advertir, que si no se incluyó en la enumeracion que hace el artículo 23 constitucional, fué porque en la época en que se expidió nuestra Constitución era desconocido entre nosotros ese delito, cuya importacion en la República se debe á un jefe extranjero del ejército reaccionario.

El parricidio y el incendio voluntario son crímenes que conmueven hondamente á la sociedad, y que no tienen reparacion posible. En todos estos casos la pena es esencialmente, y pudiéramos decir, únicamente ejemplar.

Hemos dicho al ocuparnos del artículo 13, que los *delitos graves del orden militar* afectan de tal modo la existencia del Ejército, que la Nación quedaria indefensa, si la obediencia en los soldados y la severidad en los jefes no viniesen á mantener la disciplina.

El tratado VI de la Ordenanza militar, que contiene el Código

de Justicia Militar, señala los delitos graves que se castigan con la pena de muerte. Entre ellos está el de traición, ya no solamente en guerra extranjera, porque éste es el delito común que los tribunales ordinarios pueden castigar con la misma pena, sino el delito netamente militar, delito que más que ningún otro, compromete, no sólo la institución del Ejército, sino á la misma Nación. Si hubiéramos de considerar delito político la traición de los militares, aunque no sea en guerra extranjera, tendríamos que borrar de nuestro Código Político la segunda parte del artículo 39 y el 127, para dejar sus adiciones ó reformas y el derecho de alterar ó modificar la forma de nuestro Gobierno, á merced de un militar insubordinado ó traidor.

Si un paisano se subleva contra el Gobierno establecido, sólo comete un delito político, aunque so pretexto de ataque á la Soberanía Nacional, una ley secundaria lo califique de traidor; pero si un militar, en quien el pueblo ha depositado sus armas como guardian de sus instituciones políticas ó de su independencia, entrega al enemigo los elementos de guerra de la Nación, le comunica los planes de sus jefes, le sirve de espía ó excita á sus soldados á una revuelta ó desercion,¹ ese hombre comete el más grave de los delitos militares, y para éstos permite nuestra Constitución la pena de muerte.

La permite también para los de *piratería* que definiere la ley. Nuestro Código Penal, aplicable en toda la República sobre delitos contra la Federación, dispone en esta materia lo siguiente:

“Art. 1,127. Serán considerados piratas:

“I. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación ó sin nacionalidad, apresen á

¹ Véanse todos los casos en el artículo 3,750 de la Ordenanza General del Ejército.

mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo;

“II. Los que yendo á bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata;

“III. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

“Art. 1,128. Se impondrá la pena capital por la piratería:

“I. A los capitanes y patrones, en todo caso;

“II. A los demas piratas sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesión de las enumeradas en la fracción V del artículo 527, ó de violación ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medios de salvarse.

“Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prisión.

“Art. 1,129. Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

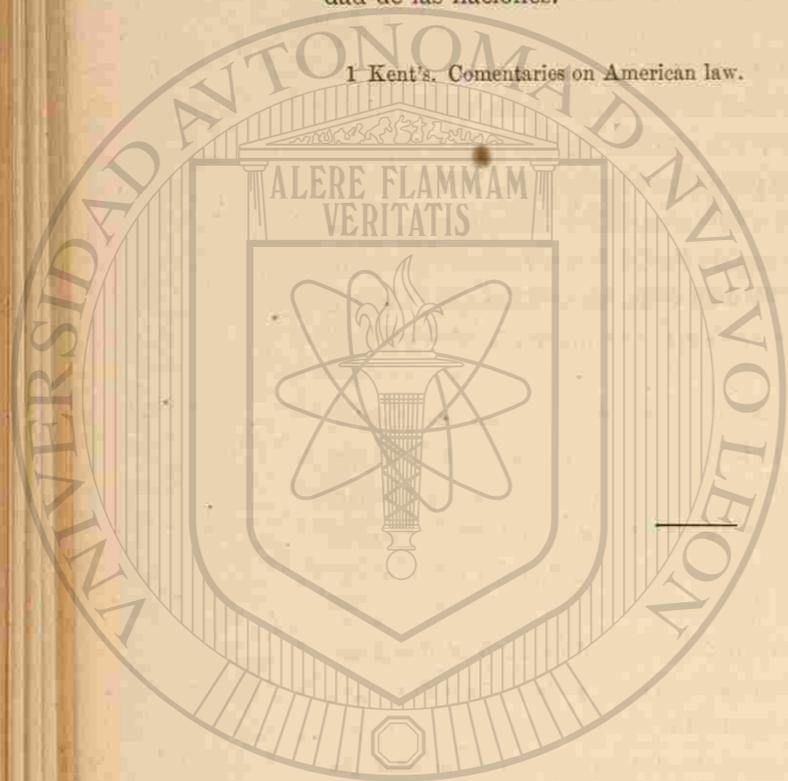
“Art. 1,130. Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.”

La piratería es el robo, ó la depredación violenta en alta mar, sin autoridad legal, hecha *animo furandi* y con el espíritu é intención de una hostilidad general.

“Los piratas han sido considerados por todas las naciones civilizadas, como enemigos de la raza humana, y como los más atroces violadores de la ley de la sociedad. En todas partes se les persigue y se les castiga con la muerte. La severidad con que mira la ley ese crimen, proviene de su enormidad y peligro, de la crueldad que lo acompaña, de la necesidad de reprimirlo, de la dificultad de su averiguación, y de la facilidad con que esa clase de robos pueden ser cometidos, sobre comerciantes pacíficos, en la soledad del océano. Cualquiera nación tiene el derecho de atacar á los piratas y exterminarlos sin declaración de guerra; porque, aunque ellos formasen una móvil y temporal asociación entre sí mismos, sujetándose hasta cierto grado á

las mismas leyes de justicia que han violado respecto de los demás, no deben ser considerados como un cuerpo nacional, con título á las leyes de la guerra, ni como miembros de la comunidad de las naciones."¹

¹ Kent's. Commentaries on American law.



LECCION XXV.

LIMITACIONES EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

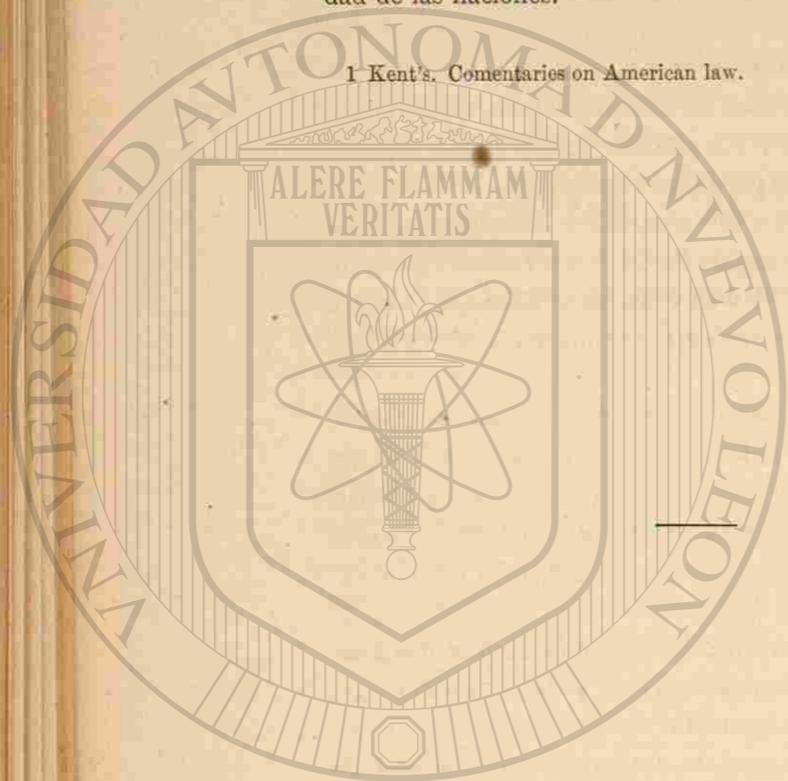
ARTÍCULO 24.

Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. La brevedad en la sustanciacion de los procesos tiene el doble objeto de satisfacer los intereses sociales y de ser una garantía en favor del acusado que, ó puede obtener pronto su libertad ó saber cuál es el término de su pena. Se conseguiria este resultado, si el juez que inicia el proceso lo terminara definitivamente; mas la filosofía del derecho penal, teniendo en cuenta la falibilidad del juez, y deseando, por otra parte, que los fallos se pronuncien cuando han pasado los momentos de pasion que produce un crimen en la opinion pública, ha creído conveniente que la sentencia pronunciada por el juez que inicia el proceso — la sentencia de primera instancia — sea revisada por un superior con conocimiento de la causa, ó sea en una segunda instancia. Como puede suceder que la segunda sentencia sea contradictoria de la primera, ha sido práctica antigua revisar por tercera vez el fallo: hoy, sin embargo, las leyes de procedimientos tienden

las mismas leyes de justicia que han violado respecto de los demás, no deben ser considerados como un cuerpo nacional, con título á las leyes de la guerra, ni como miembros de la comunidad de las naciones."¹

¹ Kent's. Commentaries on American law.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO

LECCION XXV.

LIMITACIONES EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

ARTÍCULO 24.

Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. La brevedad en la sustanciacion de los procesos tiene el doble objeto de satisfacer los intereses sociales y de ser una garantía en favor del acusado que, ó puede obtener pronto su libertad ó saber cuál es el término de su pena. Se conseguiria este resultado, si el juez que inicia el proceso lo terminara definitivamente; mas la filosofía del derecho penal, teniendo en cuenta la falibilidad del juez, y deseando, por otra parte, que los fallos se pronuncien cuando han pasado los momentos de pasion que produce un crimen en la opinion pública, ha creído conveniente que la sentencia pronunciada por el juez que inicia el proceso — la sentencia de primera instancia — sea revisada por un superior con conocimiento de la causa, ó sea en una segunda instancia. Como puede suceder que la segunda sentencia sea contradictoria de la primera, ha sido práctica antigua revisar por tercera vez el fallo: hoy, sin embargo, las leyes de procedimientos tienden

á considerar como ejecutoria la sentencia pronunciada por el tribunal de segunda instancia, concediendo á los interesados el recurso de casacion ó el de nulidad que, si bien no pueden considerarse como una nueva instancia, hasta cierto punto producen sus efectos.

Si con la mira de abrir las instancias sólo se tomara en cuenta la falibilidad de los jueces, nadie podría negar que las sentencias deberían ser revisables hasta lo infinito, pues no hay un solo sér humano en el mundo que pueda considerarse como infalible. La razon principal es que hay mayor probabilidad de acierto en la opinion que es fruto del debate entre varios hombres de la ciencia, que la que procede del criterio individual; y como la sentencia de revision se pronuncia ó debe pronunciarse por un tribunal colegiado, combinando las ventajas de este sistema con las de la brevedad del proceso, creemos que bastará el fallo de la segunda instancia para que la sentencia cause ejecutoria.

Contra esta última sentencia que el derecho considera como la verdad legal, no cabe otro recurso que la demostracion de que esa verdad, léjos de ser legal, es contraria á las leyes, abriéndose una controversia sobre el derecho y no sobre el hecho, que es en lo que consiste la casacion, y por lo que hemos dicho que este recurso no puede considerarse como una nueva instancia.

La Constitucion no prohíbe sino de la cuarta instancia en adelante, dejando á la ley del procedimiento penal el exámen de la conveniencia de que haya una sola, dos ó tres instancias.

Podrá suceder algunas veces, aun con las tres instancias, que despues de sentenciado un reo, resulte con toda evidencia que es inocente: en este caso procede el indulto necesario; y así está dispuesto en el art. 575 del Código de Procedimientos Penales. Sólo en el caso de pena de muerte, de esa pena de carácter extraordinario, no cabe tal reparacion, siendo éste uno de los principales argumentos en contra de su imposicion, y que lo es incontestable en un estado normal de la sociedad.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Siendo, como hemos dicho, la ejecutoria una verdad legal, la última palabra pronunciada en autoridad de cosa juzgada, la sociedad no tiene ya el derecho, despues de una ejecutoria, de abrir un nuevo proceso. Con la sentencia del primero terminó esa lucha entre la ley penal y el reo, lucha que debe sujetarse á las reglas que hasta aquí hemos hallado ser conformes á la justicia y al derecho.

Por las razones mismas que acabamos de examinar, cuando un proceso se manda reponer por el tribunal de revision por vicios en la sustanciacion del de primera instancia, está expedita la jurisdiccion del juez de ésta, para enmendar esos vicios y pronunciar nueva sentencia; porque entónces no se abre un nuevo juicio, sino que se enmiendan los errores cometidos.

Absuelto el reo en una ejecutoria, si despues aparecen contra él pruebas terminantes que lo condenen, culpa es de la sociedad tener jueces ineptos ó leyes deficientes, ó culpa es tambien, y esto será lo más probable, de la indolencia de los ciudadanos que no auxilian á la justicia con los datos que tengan contra el reo; pero no debe dejarse abierta al poder una puerta que, más que ninguna otra, conduciría al despotismo.

A la vez, si la sentencia es contraria al acusado y despues se descubre su inocencia, ya hemos dicho el recurso que la Constitucion le otorga.

Cualquiera que sea el resultado del proceso, es preferible que se le respete como inviolable, y no exponer á los ciudadanos á las venganzas de los gobernantes, á la saña de un calumniador, ó al taimado celo de un juez que quisiera ver en cada hombre un criminal.

Queda abolida la práctica de absolver de la instancia. El principio que envuelve este inciso del artículo 24, es la necesaria consecuencia de los dos anteriores.

El Sr. Lozano explica así la abusiva práctica de absolver de la instancia.¹

“Antiguamente, cuando de la averiguacion resultaba que no habia datos suficientes para condenar al acusado; pero que existian algunos que hacian presumir con un fundamento racional su culpabilidad, se le absolvía de la instancia; es decir, se dejaba abierto el proceso para continuarlo luego que hubiera mejores datos. Esta práctica equivalía á no sentenciar al acusado; el fallo no establecía su criminalidad, pero tampoco reconocía su inocencia; su conducta quedaba dudosa y pendiente sobre su cabeza la espada de Damocles, que en el momento ménos esperado podría venir á herirle, arrebatándole á los gozes de una libertad incierta y precaria. Con mucha razon esta práctica ha quedado abolida: el acusado debe ser absuelto ó condenado; pero lo uno ó lo otro; es preciso fijar con toda claridad su situacion y su suerte. Si la justicia tiene dudas, la razon y la equidad exigen que se pronuncie en favor de la inocencia, porque es un principio de justicia, que todo el mundo debe reputarse inocente, mientras una sentencia ejecutoria no lo declare culpable; y es tambien un principio de equidad natural, que en caso de duda debe absolverse al acusado.”

¹ Derechos del Hombre, párrafo 294.

LECCION XXVI.

INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO 25.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

El artículo otorga una garantía al individuo, respetando el secreto de la correspondencia que fia al servicio público, denominado Correo; y contiene al mismo tiempo un precepto al poder Legislativo para que expida una ley, imponiendo penas severas á los que violen la correspondencia.

Este asunto, meramente administrativo, parece que no debiera ser materia de un artículo constitucional; pero ya hemos dicho en otra parte (artículo primero) que la enumeracion de los derechos individuales, hecha por la Constitucion, ha tenido por objeto garantizar esos derechos de toda intervencion por parte del poder público.

Nuestra Constitucion quiso corregir de raíz abusos invetera-

¹ Derecho Constitucional.

dos entre nosotros, pues como dice muy bien el Sr. Castillo Velasco¹ "el temor á las conspiraciones, el empeño por descubrir á los conspiradores y sus relaciones en los diversos pueblos de la República; inspiraron á los gobiernos, con alguna frecuencia, la desacertada y criminal idea de registrar la correspondencia que circulaba por las estafetas, con buen éxito á veces, logrando el descubrimiento que se proponían, y siempre con perjuicio de muchas personas interesadas, y siempre tambien cometiendo un verdadero crimen. Llegó á veces el cinismo hasta entregar las cartas abiertas á las personas á quienes eran dirigidas, no ocultando la violacion cometida.

"En épocas de revueltas suele ser comun la violacion de la correspondencia. La suspicacia hace ver peligros en todas partes; y una carta dirigida á persona de quien se sospecha, suele ser un motivo terriblemente tentador para retenerla y abrirla. Con frecuencia debe suceder, que despues de cometido este abuso, nada se encuentre que justifique las sospechas y temores que lo determinaron. Ordinariamente los conspiradores y los que con ellos simpatizan, no se sirven del correo público para comunicarse; pero una administracion suspicaz y medrosa ve en todas partes enemigos y en todas partes busca pruebas. Durante el gobierno intruso de los generales Zuloaga y Miramon, se dió orden á la Direccion general de correos para que no se entregara carta alguna, sino despues de abierta y leida por el Director en presencia del interesado. Este abuso que no tiene calificativo, se consumó en los mismos términos que fué ordenado; y no hay noticia de que hubiera aprovechado á sus autores para contener los avances de una revolucion que tenia en su favor la ley y la opinion pública."

Así es que la garantía que otorga este artículo es contra los abusos del gobierno, empleados y agentes de correo, y no contra la autoridad judicial, la que conforme á las facultades que le da la ley y en los casos por ella previstos, puede ordenar la entrega de la correspondencia que circula por las estafetas, enterarse de ella y ordenar se agregue al proceso, en materia cri-

minal, ó á los autos en el ramo civil, ó bien cuando no resulta conducente, que se entregue á los interesados.¹

La autoridad judicial en este caso actúa dentro de la órbita de sus facultades propias, administrando justicia.

Para hacer eficaz el precepto del artículo que estudiamos, el Código Postal dispone:

"Artículo 248. El respeto á la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de correos en el desempeño de su encargo.

"Artículo 249. Se ataca la inviolabilidad de la correspondencia por los particulares, en los casos siguientes:

"I. Por abrir voluntaria y fraudulentamente alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confía al correo.

"II. Por destruir ó sustraer de alguna oficina del ramo, ó bodega, cualquiera de los objetos á que se refiere la fraccion anterior.

"Artículo 250. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior, y además:

"I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el correo.

"II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos á que se refiere éste y el anterior artículo, se cometan por otras personas.

"Artículo 251. Cualquiera particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prision.

"Artículo 252. Si algun funcionario público ó empleado cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiese en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prision; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener algun otro empleo

¹ Véanse los artículos 269 del Código Postal, 1852 y 1853 del Código de Procedimientos Civiles, 241, 242 y 243 del Código de Procedimientos Penales.

de la Union, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

“Artículo 253. Las penas de prision á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

“Artículo 254. Si la violacion de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algun otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

“Artículo 255. Los empleados y agentes del correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y cualquiera negligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave, que se castigará con la pena desde suspension por tres meses hasta destitucion del empleo, ó hasta un mes de prision, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

“Artículo 256. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior, ó al juez respectivo, para que persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligacion, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior.

“Artículo 257. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del correo, esta circunstancia se considerará como agravante para considerar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

“Artículo 258. Los empleados del correo tienen absoluta prohibicion de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infraccion de estas prevenciones se castigará con la pena que señala el artículo 255.”

En las quiebras mercantiles el Código de Comercio dispone (artículos 1,512 y 1,513) que en el juicio se nombre un síndico de notoria honradez y respetabilidad. . . . dando orden al correo para que se le entregue la correspondencia del quebrado.

Ahora bien, la violacion de esta garantía se castiga severamente con las penas impuestas por el Código Penal, considerado para este caso como ley federal, segun los artículos del 976 al 979, y artículos del 247 al 258 del Código Postal, bajo las reglas que comprende el título IX del mismo Código.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



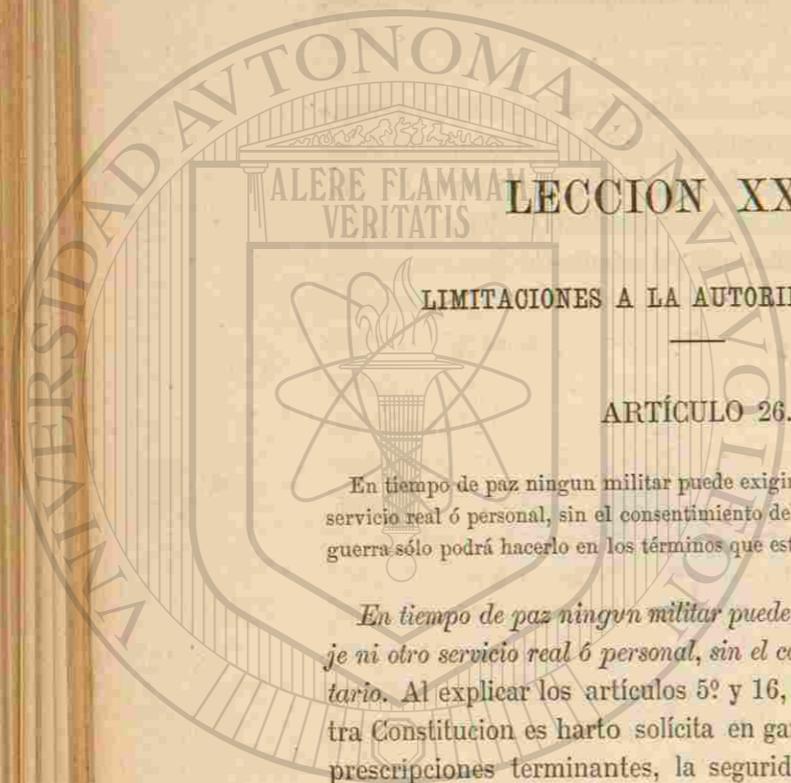
prohíbe á los militares; pero ya hemos dicho que los servicios personales se rigen por la ley civil, y que tratándose de los públicos, cuando éstos importan un gravámen á la seguridad y libertad del individuo, si no se exigen en un mandamiento escrito de *autoridad* competente que funde y motive el auto, habrá la violacion de un derecho individual.

En el caso presente, y supuesta la prohibicion absoluta del precepto, ningun militar en tiempo de paz deberá exigir nada de los habitantes de la República, aun suponiendo que un cuerpo de tropas se encontrase en una de nuestras haciendas ó rancherías que suelen distar diez ó más leguas de poblaciones de importancia, y no hubiese podido recibir oportunamente sus haberes. Culpa será esta angustiada situacion de la impericia administrativa de los jefes que no han sabido regularizar las marchas; pero los habitantes de la República no tienen obligacion alguna de hacer el sacrificio de su propiedad, aunque se les ofrezca la indemnizacion correspondiente. Comprendiéndolo así, la Ordenanza general del Ejército establece un cuerpo de administracion que tiene á su cargo proveer á todas las necesidades de las tropas del Ejército y Marina nacionales, tanto en *guarnicion* como en campaña.¹ En todo cuerpo de Ejército, Division ó Brigada, habrá *pagadores* y en los buques de guerra *contadores*,² y para proveer á las necesidades materiales de los soldados y de la caballada y acémilas, hay *rancheros* y *forragistas*, estableciéndose las reglas para la economía de las marchas;³ así como para el alojamiento de la tropa hay *apostadores* que deben celebrar con los propietarios los contratos de arrendamiento temporal ú hospedaje transitorio, con intervencion de la autoridad política local, ó por los Jefes de Hacienda de los Estados, por los pagadores ó por los jefes de la fuerza, ajustándose para el pago á los términos del arrendamiento, ó si la per-

1 Ordenanza general del Ejército, art. 2570.

2 Ordenanza general del Ejército, art. 2588.

3 Ordenanza general del Ejército, artículos 1675 y 2803.



LECCION XXVII.

LIMITACIONES A LA AUTORIDAD MILITAR.

ARTÍCULO 26.

En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. Al explicar los artículos 5º y 16, hemos dicho que nuestra Constitucion es harto solícita en garantizar, por medio de prescripciones terminantes, la seguridad real y personal del hombre. Pudiéramos decir que el primer inciso del art. 26, es un complemento de lo que entónces dijimos.

El alojamiento, el bagaje, cualquiera otro servicio real ó personal, son exigencias que afectan directamente al hombre en su propiedad y en su persona, en su hogar doméstico que, bajo el imperio de la paz, deben estar al amparo y custodia de las leyes.

Esta garantía se ha dado contra los militares, pues que entre nosotros esa clase era la que exigía los cargos de que venimos hablando. Sería absurdo suponer que el que no es militar pudiese reclamar tales servicios, supuesto que el artículo sólo lo

manencia fuere transitoria, haciéndose el pago desde luego por el oficial de administración.⁴

Así es que para proveer á todas estas necesidades del Ejército, hay empleados ó agentes que celebran *contratos* con los propietarios; y al decir contrato, la ley presupone el consentimiento del propietario, que es la condicion impuesta por el artículo.

En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley. La Constitución supone en esta parte del artículo el caso de guerra, y entonces el militar podrá exigir los servicios de que se habla en la primera parte.

En una marcha de tropa, en que las operaciones tienen que hacerse con la prontitud que demanda el servicio militar, la fuerza podrá alojarse donde mejor convenga al mismo servicio; habrá necesidad de tomar bagajes en el camino para expedir la marcha, y exigir servicio personal, como el de correos, exploradores ó hacer el enganche forzado de soldados, en suma, todo lo que sea necesario en un momento supremo; pero todo lo cual debe estar previsto en la ley para evitar las arbitrariedades de los militares, indemnizando previa ó posteriormente el valor de la propiedad ocupada, y retribuyendo los servicios personales.

¿Cuál debe ser esta ley? La Ordenanza General del Ejército, siguiendo el espíritu de la Constitución, confía al ejercicio de una verdadera autoridad el exámen de los casos occurrentes, y la aplicación de aquellos de sus propios preceptos que se relacionan con el artículo que estudiamos. Nos referimos á los prebostes y á la gendarmería del Ejército, cuyas atribuciones y carácter de la institucion están marcadas en el título II del Tratado VI de la Ordenanza General. Allí se preven los casos en que haya necesidad de exigir servicios reales ó personales de

⁴ Ordenanza general del Ejército, artículos del 1678 al 1690.

los habitantes de las localidades que toque el ejército en *campaña*, pero allí tambien se establecen en favor de los interesados reglas protectoras, impidiendo ó castigando severamente las arbitrariedades cometidas por el soldado ó por el paisano á la sombra de la bandera militar.

Es, pues, la Ordenanza General del Ejército, en sus preceptos correspondientes, la ley que puede considerarse como orgánica del artículo 26 de la Constitución Federal. Esa ley no puede prever más que casos comunes. Los extraordinarios, los que surjan del carácter especial que presente la guerra, los que den motivo á suspender las garantías; verbi gracia, las que consignan los artículos 5º y 16, éstos serán materia de una ley de circunstancias, expedida en los términos y por las causas de que habla el artículo 29 que pronto estudiaremos.

público, y marcando bien la esfera de la autoridad, para hacer efectivos al mismo tiempo los derechos individuales y los de la sociedad.

Pero hay multitud de derechos regidos por el Código Civil, de los que no se ocupa la Constitución; y es que esta ley suprema es eminentemente política, supone á la sociedad organizada bajo leyes civiles que, respecto de la misma sociedad, considerada como reunion de hombres, declaran algun derecho, imponen alguna obligacion ó establecen alguna relacion.

La propiedad, que en estos momentos no consideramos sino como un hecho social, produce muchos de esos derechos, crea muchas de esas obligaciones, y establece diversas relaciones, no solamente entre unos y otros de los miembros de la sociedad, sino tambien entre ésta y aquellos: luego la propiedad encuentra sus leyes protectoras, principalmente en el Código Civil, pero tambien las halla en el Código Político, como que esta suprema ley, obedeciendo á los principios del derecho público, estudia las relaciones de la sociedad con los individuos, y consagra entre ambos los derechos y obligaciones que hacen más estrecho el vínculo colectivo.

Nos ha sido necesaria esta ligera vista de la filosofía social, porque de ella se desprenderá á seguida la explicacion que intentamos hacer del artículo 27, artículo al parecer sencillo, al parecer claro y terminante; pero artículo que suscita acaloradas contiendas de intereses heridos, cuando se trata en el terreno civil, y luchas enconadas y terribles en el campo de la política.

Este pequeño exordio no es, pues, una vana digresion, como no será en vano tampoco que de una manera incidental hagamos alguna alusion á los preceptos contenidos en un libro de profunda sabiduría, tenido por libro divino en todas las ramas del árbol del cristianismo. La autoridad de sus páginas no puede ser negada por católicos, ni protestantes, en suma, por ninguno de los creyentes de esa religion, que son los ciudadanos de los pueblos más civilizados de la tierra.

LECCION XXVIII.

INVOLABILIDAD DE LA PROPIEDAD.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. DESAMORTIZACION.

ARTÍCULO 27.

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú objeto de la institucion.

ADICION DE 25 DE SETIEMBRE DE 1873.

Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Hemos visto que la Constitución consagra en varios artículos de la Seccion I de este título, algunas garantías relativas á los derechos naturales del hombre que se rigen por la ley civil. Son aquellos derechos que más fácilmente pueden ser intervenidos por los que ejercen el poder público; y las garantías otorgadas son las que los escudan, estableciendo ciertos principios de orden

Materia de la propiedad son las cosas que están en el comercio de todos, y cuya tenencia ó posesion es necesaria para la satisfaccion de las necesidades ó goces del hombre.

Ahora bien, la Biblia nos enseña que dijo Dios: "Hagamos al hombre á nuestra imágen y semejanza: y tenga dominio sobre los peces de la mar, y sobre las aves del cielo, y sobre todas las bestias y sobre *toda la tierra*, y sobre todo reptil que se mueve en la tierra."

Y una vez criado el hombre "*Bendíjolos Dios y dijo; creced y multiplicaos, y henchid la tierra y sojuzgadla y tened señorío sobre los peces de la mar, y sobre las aves del cielo y sobre todos los animales que se mueven sobre la tierra.*"¹

No podemos ménos que llamar la atención de que Dios habla de sí mismo en plural, y se dirige al hombre como á un sér colectivo: aun no le había formado la compañera, y ya habla á los dos sexos y se dirige á la raza.

A los ojos de la historia esta raza se presenta siempre en forma de naciones, ya sean pueblos más ó ménos cultos, ya tribus de salvajes, en todas las cuales las palabras *mío* y *tuyo* han tenido una significacion real y han constituido derechos, deberes y relaciones, declarados por la autoridad del rey, de los jueces ó de los simples cáudillos de las tribus.

"Suponer un estado del hombre, anterior á la existencia de toda nocion de la propiedad en que todas las cosas fuesen comunes, suponer una época en que los hombres vagasen por el mundo sin ley ni gobierno, en la inocencia y en la sencillez, es un mero sueño de la imaginacion. Es la edad de oro de los poetas que forman este delicioso cuadro de ficciones, adornado por la musa de Hesiodo y de Lucrecio, de Ovidio y de Virgilio. Lo cierto es que el primer hombre que nació en el mundo mató al segundo. ¿Cuándo comenzaron, pues, los tiempos de sencillez

¹ Génesis. Cap. I, vv. 28 y 29.

y de inocencia? Aun los historiadores y filósofos romanos rivalizan con el lenguaje de la poesía, en sus descripciones de un estado de naturaleza imaginario, que es imposible conocer y ocioso conjeturar. Tal estado no fué designado al hombre por la benévola dispensacion de la Providencia. Si seguimos la emigracion de los pueblos en otra parte que no sea en el Génesis, la curiosidad humana no puede pasar más allá de las páginas de la genuina historia; y Homero, Herodoto y Tito Livio nos llevan á los confines de los tiempos fabulosos.

"El sentimiento de la propiedad es inherente al corazon humano, y la gradual extension y cultivo de ese sentimiento, desde su débil fuerza en el estado salvaje, hasta su pleno vigor y madurez entre las naciones civilizadas, forma una parte instructiva de la historia de la sociedad civil. El hombre fué adecuado y creado por el Autor de su existencia, para la sociedad y el gobierno, y para la adquisicion y goce de la propiedad. Es ésta, para hablar correctamente, la ley de su naturaleza, y en obediencia de esta ley pone el hombre en ejercicio todas sus facultades, y está en aptitud de desplegar los diversos y elevados poderes del espíritu humano."¹ Las líneas que anteceden pertenecen á Kent, en sus comentarios á la ley americana, y ellas

¹ Lord Kames considera el sentimiento de la propiedad como un deseo natural, y en su naturaleza como una grande bendicion. *Sketches of the History of Man*, l. I sk. 2. La institucion del matrimonio y la de la propiedad privada, la del gobierno y la de la ley, han sido consideradas por los más sabios hombres de Estado y por los filósofos de los tiempos, como los cimientos de toda civilizacion en el mundo.

Los más grandes sabios antiguos, Aristóteles, Platon y Ciceron, expresaron la misma idea. La esencia de la libertad, decia Platon (*Deleg.*), consiste en la supremacia de la ley sobre la voluntad personal, ya sea esta voluntad de uno, de pocos ó de muchos hombres. De la misma manera, Aristóteles (*Política l. I*) declaraba que el gobierno pertenece al hombre en su más perfecto estado, y entra en la misma constitucion de la naturaleza humana. Sin él, el hombre no puede considerarse estrictamente como hombre. Su existencia en el *Estado* es un requisito que completa su humanidad y es esencial á su proteccion contra sus propios vicios.

demuestran la importancia de la propiedad en el Estado y en el individuo.

La propiedad, que es el medio de satisfacer las necesidades del hombre, es por lo tanto un derecho de todo ser humano, ya se le considere aisladamente, ya reunido en una colectividad. Y como hemos dicho que la sociedad existe necesariamente, ella también, como un ser cualquiera, tiene necesidades que satisfacer, y en consecuencia títulos para la propiedad; pero mientras que el individuo está sujeto á necesidades de toda especie, cuyo límite sólo él puede apreciar, la sociedad tiene determinadas sus necesidades á las funciones que le están encomendadas por la naturaleza de su institucion y conforme á las leyes que ella misma se dicte: de aquí que en el individuo el derecho de propiedad pueda considerarse casi ilimitado, mientras que en la sociedad, al contrario, sea precisamente de un carácter limitado; y de aquí también que la sola limitacion de ese derecho en el individuo sea la que determina el derecho de la sociedad.

Nuestro Código Civil (art. 729) dice que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes; pero para completar esta definición, agrega (art. 730), que la propiedad es inviolable y que no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Hé aquí una limitacion de la propiedad individual nacida de la utilidad pública, ó sea del derecho de propiedad que es inherente al Estado. Hallamos otra limitacion en la facultad de decretar impuestos. Esta materia será tratada más adelante; por ahora sólo haremos notar que el Gobierno, al imponer sus contribuciones, no hace más que repartir proporcionalmente entre todos los miembros de la sociedad el monto de los gastos públicos; así es que si bajo este sentido se puede decir que la propiedad está limitada, también es verdad que esa limitacion es uno de los medios de conservar la propiedad de todos por una buena administracion. El impuesto, en último análisis, no es

más que uno de los gastos precisos en el empleo ó en la mera conservacion del capital.

La facultad de ocupar la propiedad para un uso público, es lo que constituye la otra limitacion, y proviene de ese derecho social que se llama *dominio eminente*. Varios jurisconsultos, entre ellos algunos mexicanos, han negado la existencia del dominio eminente; pero ha sido porque han querido confundirlo con el imperio, suponiéndolo como una coparticipacion con los propietarios, y de esta manera han querido explicar la razon del impuesto; pero como acabamos de ver, el impuesto tiene otra naturaleza y no puede ser empleado más que en la retribucion de los servicios públicos y en los gastos materiales de la Nacion.

El dominio eminente no forma capital para el Gobierno, que en ningun caso puede ser capitalista; simplemente le da la facultad de ocupar los objetos que necesita para un uso indispensable, indemnizando su valor, valor que toma del fondo del impuesto: cambia en el propietario la forma del capital y emplea la propiedad ocupada en un instrumento útil, en un anticipo necesario para el empleo del capital de todos. Estas reglas se extienden aun á las propiedades poseídas por extranjeros, porque éstas se rigen por la ley del país en lo que concierne á los bienes inmuebles. En este caso, la ley de la situacion de los bienes prefiere á la ley que rige á las personas. "El soberano, dice Portalis, tiene el dominio eminente, lo que quiere decir, no que cada Estado tenga derecho de propiedad en todos los bienes de su territorio, sino que el poder público tiene el derecho de regular la disposicion de los bienes por leyes civiles, de gravar esos bienes con impuestos proporcionados á las necesidades públicas, y de disponer de esos mismos bienes por causa de utilidad pública. Desde que hay un interes general en causa, se concibe que la ley extiende su imperio á todas las partes del territorio. Es más difícil comprender por qué la ley del lugar en que están situados los bienes deba necesariamente dar reglas sobre su disposicion, no habiendo más que intereses privados en juego. Portalis insiste en la indivisibilidad del poder soberano. Es de

la esencia de la soberanía ser indivisible, y debe extenderse á todo el territorio, como se extiende á todas las personas que lo habitan. La soberanía no estaria completa, sino dividida, si una parte del territorio estuviese sometida á leyes extranjeras. Puesto que el conjunto de inmuebles forma el territorio público de un pueblo, es necesario que estén regidos exclusivamente por las leyes de ese pueblo, aun cuando una parte de los inmuebles esté poseida por extranjeros. En una palabra, la realidad de las leyes es una emanación de la soberanía; los particulares que poseen inmuebles no pueden oponer al legislador su calidad de extranjeros ni pedir que sus bienes se rijan por la ley personal, porque todos estos bienes reunidos forman el territorio del Estado, y relativamente á las naciones extranjeras, este territorio debe ser un todo regido solamente por el soberano, por el Estado.¹

Cuando en una nacion hay un excedente de tierra, sin pertenecer á ningun particular; cuando un particular fallece, sin dejar herederos ó sin disponer de sus bienes, en ambos casos la propiedad pertenece al Estado, en virtud del dominio eminente, pero á condicion de facilitar su trasmision á los particulares.

De esta manera el dominio eminente no es más que un medio de hacer eficaz la propiedad privada: es la fuerza motriz que hace funcionar la máquina de la riqueza pública.

Cierto es que vemos á veces que el gobierno trasfiere á algunas empresas privadas el aprovechamiento de la expropiacion, como á las empresas de ferrocarriles; pero si se tiene en cuenta que las obras que se construyen redundan en utilidad pública; que el gobierno no puede ni debe hacerse empresario, y en consecuencia que aquellas obras quedarian sin ejecutarse, si no fuera por la expropiacion, es claro que en estos casos el interes de todos gana en estos trabajos, que tanto desarrollan el espíritu de empresa y favorecen tanto el aumento de los capitales.

1 Laurent. Principes de Droit Civil Français. Tomo 1º, núm. 78.

Mas debe tenerse presente que entónces el valor de la indemnizacion no sale del tesoro público sino de las cajas de los empresarios, lo que da por resultado que la utilidad de que todos se aprovechan no aumenta el impuesto. Por tanto este derecho, consecuencia del dominio eminente, es trasmisible, miéntras que de ninguna manera lo es el de recaudar impuestos.

Por último, el dominio eminente, como derecho de propiedad de la Nacion, es el que la constituye dueña y soberana de su territorio con respecto á las demas naciones.

• En resúmen, la Nacion tiene y defiende respecto de las demas naciones el dominio de todos los objetos que constituyen la propiedad privada de sus habitantes; y respecto de éstos sólo tiene el derecho de poseer las cosas que necesita el gobierno, únicamente para el desempeño de sus funciones públicas, y la facultad de decretar la ocupacion de la propiedad privada en utilidad de todos, previa indemnizacion.

Ahora bien, si despues de estas consideraciones generales, damos una vista á la historia de la propiedad en México, hallaremos que la expropiacion por causa de utilidad pública puede considerarse meramente como el cumplimiento de una condicion que en favor de la Nacion tienen que llenar los propietarios.

Es probable, en sentir de algunos historiadores, que el sistema de propiedad en las diversas naciones ó tribus que poblaban antes de la conquista el territorio de la que es hoy República Mexicana, haya sido el de que el único propietario de las tierras era el emperador, rey ó jefe de la tribu, sin que los vasallos tuvieran en ellas otra cosa que el usufructo. Como quiera que sea, sustituido el monarca de Castilla á los señores de esta tierra—no es materia de nuestro estudio el título de la sustitucion—el dominio ó propiedad de las tierras pasó á la corona ibérica, quien las distribuyó entre los conquistadores y entre los mismos pueblos conquistados conforme á sus leyes y á título de encomiendas ó mercedes, y aunque muchas de ellas hayan sido enajenadas á título oneroso, todavía así, lo fueron bajo las leyes civi-

les que regian en los dominios españoles. Y cuenta que esas leyes dan ejemplo al mundo de su sábia proteccion á la propiedad. La ley 2ª, tít. 1º, Partida 2ª, dice que:

“Contra derecho natural seria si diessen por privilejos las cosas de un home á otro non habiendo fecho cosa por qué lo perdiessse ó hobiesse de perder aquel cuyas eran; fueras ende si el Rey las hobiesse menester para facer de ellas ó en ellas alguna labor ó alguna cosa; que fuese alguna heredad en que hobiessen á facer castillo, ó torre, ó puente, ó alguna otra cosa semejante de estas que tomase á pro ó amparamiento de todos ó de algunt lugar señalado; pero esto deben facer en alguna de estas dos maneras, dándole camio por ella primeramente ó comprandogelo segunt valiese.”

Al proclamarse la independenciam de México, como nacion soberana adquirió el dominio eminente, ejercido ántes por los soberanos de España. Por diversas disposiciones legales continuaron vigentes, despues de la independenciam, las leyes que regian durante la época colonial.

Entre esas leyes vigentes lo estaban las de Partida, como la que hemos citado, y la Constitucion de 1812, que en su artículo 172 fraccion décima, dice: “No puede el rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.”

Despues, y en virtud de su soberanía, la nacion se ha dado sus constituciones. La de 1824 (fraccion III del artículo 112) estableció que “el presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de go-

bierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.”

La Constitucion de 1836 (artículo 2º, párrafo 3º, primera ley constitucional), hablando de los derechos del mexicano, dijo: “No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, y por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado, á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.—La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Superior tribunal respectivo—El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.”

Las Bases orgánicas dispusieron (Fraccion XIII, artículo 9): “La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará ésta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.”

Deducimos de todas estas citas que desde la conquista acá, los mexicanos y habitantes de México han adquirido la propiedad, bajo el imperio de leyes que imponen al propietario la condicion de poder ser expropiado por causa de utilidad pública, si bien siendo previamente indemnizado; y como esa condicion es de derecho público, ni el gobierno ni los particulares pueden renunciarla, alterando los derechos de la sociedad.

Lo que hasta aquí hemos dicho forma las reglas que presiden en la marcha normal de las sociedades: en casos de perturba-

ción pública, cuando la guerra ha sentado sus lares en un territorio, rigen las leyes que marcan las necesidades del momento. Inquirir todos los casos que puedan presentarse en tan angustiada situación sería extender demasiado este estudio, sin lograr una enumeración completa y detallada; pero es claro que cuando un jefe militar, por ejemplo, encontrándose frente al enemigo, necesita ocupar una tierra cultivada para establecer su campamento u obras de fortificación, ó tomar artículos de alimento si faltan provisiones para la subsistencia del ejército, bagajes para sus marchas ó hay que demandar otros servicios reales, es claro, decimos, que la suprema necesidad lo obligará á ocupar la propiedad particular, sin la previa indemnización. En estos casos, el gobierno verifica despues el pago de las indemnizaciones, ya sea durante la misma guerra ó terminada ésta, conforme á los preceptos de una ley, expedida con las facultades de que hablaremos al ocuparnos del artículo 29.

Hay otros casos de fuerza mayor en que la propiedad de los particulares es ocupada, como cuando se trata de destruir un edificio para cortar el fuego en un incendio. El peligro no permite la menor dilacion, ni es posible ocurrir á forma legal alguna. La salud pública es entonces la ley suprema.¹

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

La expropiación por causa de utilidad pública es el derecho que tiene la sociedad de obligar á los particulares á ceder su propiedad para objetos de utilidad pública, previa indemnización.

Sin ese derecho sería imposible toda empresa pública, bastando el capricho de un particular para impedir los trabajos más fecundos.

¹ Véanse los artículos 1475 del Código civil y 341 y 342 del Código penal.

Los objetos de utilidad pública son de por sí variados: unos pueden estar expresamente determinados entre las facultades del Congreso, como las vias generales de comunicacion; otros caben en la amplitud del art. 86 que encarga á los Secretarios del Despacho los negocios del órden administrativo, segun la distribucion que haga la ley del objeto y labores de cada Secretaría.

Por la naturaleza de su institucion, los Ayuntamientos tienen que ocurrir no pocas veces á la expropiación por causa de utilidad: en este caso, si se trata de los Ayuntamientos del Distrito Federal ó de los Territorios, el Congreso de la Union puede y debe expedir las leyes relativas (fraccion VI del art. 72); si de los Ayuntamientos de los Estados, ó de estos mismos, las respectivas Legislaturas gozan de esa facultad en lo que ve al régimen interior de cada entidad federativa. (Art. 117.)

De lo que podemos deducir, que la expropiación por causa de utilidad pública procede siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º Acto que declare la utilidad pública, siendo autoridad competente para esa declaracion el Legislativo, el Ejecutivo ó un Ayuntamiento, segun que cada uno de ellos obre en su esfera de accion administrativa.

2º El convenio con el dueño de la propiedad privada para la enajenación; y á falta de convenio,

3º El fallo de una autoridad judicial competente, que decida sobre el justo precio y ordene la previa indemnización.

4º Ley á que deba sujetarse el procedimiento. Esta ley puede ser general para diversos casos ó especial para un asunto de notoria utilidad que no esté previsto en aquella; ó cuando, como sucede actualmente, no esté aún expedida la ley orgánica de la materia.

La ley de 31 de Mayo de 1882 dispone que mientras se expide la ley orgánica del presente artículo, (debe entenderse de la primera parte del art. 27) el Ayuntamiento de la ciudad de México podrá hacer la expropiación de aguas potables y edifi-

cios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880 para la Compañía Constructora Nacional. Y bajo las mismas bases, el Ejecutivo Federal podrá expropiar á los particulares de los terrenos, edificios, materiales y aguas, que sean necesarias para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demas obras de pública utilidad que haga la Administración.

La ley de 12 de Junio de 1883 hizo extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad concedida al Ayuntamiento de México.

El Código penal, en su art. 991, dispone que el funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á alguien de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 á 2,000 pesos.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos por éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

El primer párrafo de esta parte del artículo fué agregado durante el debate del proyecto de Constitución para dar existencia constitucional á los principios que en materia de desamortización proclamó la ley de 25 de Junio de 1856; la segunda parte, que es una de las adiciones de la Constitución, sancionadas en 25 de Setiembre de 1873, tuvo el mismo objeto: hacer constitucionales los principios de las leyes de 12 y 23 de Junio de 1859.

Algunos autores opinan que el precepto constitucional que

contienen las palabras copiadas al frente de estas líneas no es más que un consejo al Poder Legislativo, que, sin él, estaba en su derecho para expedir las leyes de Reforma, haciendo uso de la facultad concedida en el art. 123. Nosotros creemos que un asunto tan importante, tratado en una ley secundaria, podría seguir los vaivenes de los partidos; creemos también que ese precepto establece una garantía individual, que sería violada cuando entronizado en el poder un partido que, bajo el imperio aparente de la Constitución, permitiera á las corporaciones civiles ó eclesiásticas adquirir ó administrar bienes raíces, ó á las eclesiásticas tener capitales impuestos en la propiedad del suelo, hiriendo así, de seguro, intereses particulares. En esos casos podrían los perjudicados acogerse al recurso de amparo.

Pero sea cual fuere la opinión de aquellos autores, como esta materia es de la más alta importancia para los pueblos, y como entre nosotros ha costado tantos años de lucha y tanta sangre mexicana conquistar esos principios, ha sido necesario, además de conveniente, darles el rango de preceptos constitucionales. Y creemos deber ocuparnos de ellos, aunque no sea con la extensión que el asunto merece.

Es preciso no confundir las palabras asociación y sociedad con las de corporación ó comunidad: aquellas tienen un objeto que procede del derecho individual de los asociados, derecho que conservan vivo, aunque deleguen su ejercicio al conjunto de personas que forman la asociación ó la sociedad. Este último término se emplea solamente en el derecho civil, y el de asociación se usa más comunmente en el lenguaje político.

La *corporación ó comunidad* es una reunión, á veces privilegiada, de individuos, bajo una denominación especial, investida por la ley de la misma capacidad bajo todos respectos, que puede tener un solo individuo, y cuya existencia es permanente ó indefinida. Es un cuerpo, en el sentido lato de la palabra, en el que desaparecen legalmente los individuos que lo forman, y pierden sus derechos individuales en beneficio de la reunión. La *corporación* generalmente tiene el carácter de perpetua. Los derechos

ó privilegios de las personas no varían ni se modifican por la muerte ó separación de algunos de sus miembros; no se transmiten por los socios: no pasan á los herederos de éstos; continúan tanto cuanto la corporación dura. Si se le da el carácter de asociación, entónces ninguno de sus miembros pierde la libertad individual, cosa que no aceptan las instituciones monásticas.

Y ya sea corporación ó sociedad, si se la considera como persona jurídica, entónces está y debe estar sujeta á la ley, porque á ella debe su existencia.

Ciertas corporaciones pretenden ser inmortales como un sér invisible é intangible, y aunque compuestas de hombres, se creen fuera del alcance humano. Otras reconocen, empero, que deben su existencia á la ley, y sus necesidades á las condiciones de la humanidad. De aquí la división de las corporaciones en civiles, como son las que acabamos de mencionar, y eclesiásticas, como las de que ántes hablamos.

En las civiles hay la división que se indica entre las que proceden únicamente de la ley, y las que son obra de las condiciones de la humanidad. En el primer grupo pueden considerarse un banco, un colegio, una junta de beneficencia, una empresa de ferrocarriles y otras por el estilo; en el segundo, una Nación, un Estado, un Municipio. De aquí que las corporaciones civiles sean privadas ó públicas; éstas toman también el nombre de corporaciones políticas.

La experiencia ha demostrado siempre cuán difícil es hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de una corporación. Las hay en que ese correctivo es imposible, ya sea por el carácter de la institución, ya porque lleguen á ser poderosas.

“Las corporaciones, tanto públicas como privadas, fueron bien conocidas en la ley romana y existieron desde los primitivos tiempos de la República. Aparece de un pasaje de las Pandectas,¹ que las disposiciones en esta materia se copiaron de las leyes de Solon, que permitía á las compañías privadas consti-

¹ Dig. 47—22—4.

tuirse á su arbitrio, con tal de que no hiciesen nada contrario al derecho público; pero los romanos no fueron tan indulgentes como los griegos. Demasiado celosos de los derechos individuales, restringieron los de las corporaciones á aquellos, para los que se les autorizaba especialmente, y era ilícita toda corporación que no estuviese permitida por un decreto del Senado ó del Emperador.² *Collegia licita*, en el lenguaje de la ley romana, eran, como nuestras compañías incorporadas, sociedades de hombres unidos para algún trabajo ú objeto útil, con la facultad de obrar como un solo individuo; y si abusaban de su derecho ó se reunían para otro objeto que el expresado en su concesión, eran considerados como *illicita*; y muchas leyes, desde los tiempos de las Doce Tablas hasta los de los Emperadores, se expidieron contra las compañías ilícitas ó no autorizadas. Suetonio nos informa que en el siglo de Augusto llegaron á ser ciertas corporaciones el semillero de las facciones y del desórden; y que el Emperador intervino, como lo había hecho ántes Julio César, disolviéndolas todas, excepto las antiguas y legales. *Cuncta collegia propter antiquitatem constituta dixerunt*. Encontramos también, en Plinio el Menor, un singular ejemplo del extremado celo con que el gobierno romano veía estas corporaciones. Un terrible incendio que tuvo lugar en Nicomedia indujo á Plinio á recomendar al Emperador Trajano la institución de una compañía de incendios para aquella ciudad, compuesta de ciento cincuenta hombres [*collegium fabrorum*], con la seguridad de que no se ocuparía de ningún otro asunto, y que no se extenderían á ningún otro objeto los privilegios que se le concediesen; pero el Emperador rehusó hacer la concesión, porque toda esa especie de sociedades siempre había perturbado extraordinariamente la paz de las ciudades, y observó que cualquiera que fuese el nombre que se les había dado y el objeto para que fueron instituidas, jamás habían dejado de ser perjudiciales..... Las corporaciones ó colegios para la enseñanza fueron enteramente descono-

² Dig. 47—22—3—1.

cidos de los antiguos, siendo fruto de invención moderna. En tiempo de los últimos emperadores, los profesores de las diferentes ciencias comenzaron á percibir salarios del gobierno y fueron objeto de reglamentos y disciplina pública. Al espirar el siglo tercero, asumieron estos establecimientos la apariencia de instituciones públicas, principalmente las escuelas de Roma, Alejandria, Constantinopla y Berito. Se concedieron honores y distinciones á catedráticos y estudiantes, y se les sujetó á la visita é inspeccion de los poderes eclesiástico y civil. Solamente despues del renacimiento de las letras, ó al ménos hasta fines del siglo XIII, fué cuando los colegios y universidades comenzaron á conferir grados y á obtener alguna parte de la autoridad, influencia y solidez que han alcanzado en los últimos tiempos. La ereccion de las corporaciones civiles ó municipales, para objetos políticos ó mercantiles, tomó su lugar en los primeros periodos de la historia de la moderna Europa. No fueron desconocidos á los antiguos romanos, porque su dominio se componia de numerosas ciudades ó corporaciones municipales. Las ciudades y los pueblos fueron investidos de una extensa jurisdiccion civil y criminal, y con poderes y privilegios de corporacion..... Pero aunque las corporaciones fueron benéficas en los primeros tiempos de la moderna historia de Europa, conservando vivo el espíritu de libertad y sosteniendo y alentando los esfuerzos del mejoramiento social é intelectual, sus privilegios exclusivos han revestido, casi siempre, el carácter de monopolios, enfrenando la libre circulacion del trabajo y elevando el precio de los productos de la industria. Adam Smith no vacila en considerarlas en toda la Europa, como generalmente perjudiciales á la libertad del comercio y al progreso en el perfeccionamiento.¹

Hechas estas explicaciones históricas de lo que se entiende por corporaciones y del derecho que los gobiernos tienen para permitir ó prohibir su existencia, veamos los antecedentes de

1 Kent's. Commentaries on American Law.

nuestro artículo constitucional. La ley de 25 de Junio de 1856 contiene las siguientes prescripciones:

“Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas ó á censo enfitéutico, por el capital calculado al seis por ciento de rédito. Bajo el nombre de corporaciones se entienden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion *perpetua* ó *indefinida*. Sólo se exceptúan de la enajenacion que queda prevenida, los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia: de las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan. Los capitales, precio de las fincas rústicas y urbanas, quedarán impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones que ántes las poseian. En adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion ántes indicada. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.”

Estas disposiciones, esencialmente modificadas por lo que hace á las comunidades eclesiásticas, están todavía vigentes en lo sustancial, por lo que respecta á las corporaciones civiles, públicas ó políticas que están tambien comprendidas en la ley: así que los bienes raíces de los ayuntamientos, de la beneficencia, de los establecimientos de instruccion pública y otras institucio-

nes de este género, deben adjudicarse á quienes lo soliciten, ó estarse sacando á remate público hasta encontrar postor, ya sea que los bienes sean de los que ántes poseian esas corporaciones y que hasta hoy no hayan podido venderse, ya sea que por cualquiera causa, no prohibida por la ley, hayan venido á ser posteriormente de propiedad de dichas corporaciones.¹

Dirémos unas cuantas palabras más respecto de corporaciones.

El arreglo de los asuntos puramente locales pertenece á los habitantes de una ciudad ó aldea, que son los inmediatamente interesados, no solamente por causa de sus negocios propios, sino porque son los únicos competentes para manejarlos bien. De aquí procede la necesidad de que su existencia sea permanente y continua. La forma y demarcacion de los ayuntamientos, sin embargo, no pueden ser en todas partes y en todos tiempos las mismas. Por esto la Constitución general, por lo que hace al Distrito Federal y Territorios, y las de los Estados en cuanto á su régimen interior, encomiendan al poder legislativo la facultad de determinar el número de los individuos que forman los ayuntamientos de cada localidad, sus atribuciones, el territorio en que ejercen su jurisdiccion y la forma para ejercerla. Puede cambiar la residencia del ayuntamiento de un lugar á otro, aumentar ó disminuir la superficie territorial en que actúa; pero cualesquiera que sean las variaciones que se decreten, siempre existirá el municipio, como que está fundado en la naturaleza de su institucion.

El ayuntamiento tiene un doble carácter. Es autoridad administrativa, y en este sentido obra como tal autoridad, conforme á los poderes que expresamente le confiere la ley. Emplea la

¹ Conforme á la ley citada, de acuerdo con el artículo que estudiamos, las comunidades de indígenas carecen de personalidad (véanse entre otras ejecutorias la de 9 de Noviembre de 1882, amparo Estrada); sus terrenos y demas bienes deben repartirse entre ellos mismos, no siendo denunciabes. Disposiciones de 9 y 17 de Octubre, 11 y 13 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1856.

fuerza para llevar á cabo sus determinaciones legales, castiga la infraccion de sus bandos de policía y buen gobierno; y en la recaudacion de sus arbitrios ó impuestos municipales, hace uso de la facultad coactiva.

Es persona moral y tiene entidad jurídica, y en este sentido celebra contratos y contrata empréstitos, comparece en juicio por medio de sus representantes legales, siendo actor ó demandado.

Los bienes que posee se llaman *proprios* y *arbitrios*: los primeros son los edificios y fincas destinadas inmediata y directamente al servicio de la institucion; los segundos son los impuestos municipales, arrendamientos de aguas y mercados, pensiones, licencias, etc.

Puede algunas veces el ayuntamiento adquirir momentáneamente algunos bienes raíces y administrarlos para su conservacion en buen estado, mientras los tenga en su poder: tales son las fincas que por cualquiera clase de adeudos se rematan en su favor ó le son entregadas por los deudores en pago de su crédito; tales son tambien los bienes pertenecientes á mostrencos en donde la ley se los concede; pero como lo hemos estado diciendo, sólo puede adquirirlos con la condicion de enajenarlos en remate tan luego como se pida su adjudicacion conforme á la ley, que es, segun hemos visto, la de 25 de Junio de 1856, ó el Código Civil en su caso.

En mayor escala, los Estados y la Nacion tienen tambien el doble carácter de autoridades y de personas jurídicas: si los ayuntamientos reducen su capacidad jurídica y el ejercicio del poder á sólo los asuntos materiales de su localidad; el Estado y la Nacion los ejercen en todos los ramos que se refieren, dentro de su competencia, á la administracion pública, á los intereses del pueblo y á los que se relacionan entre éste y los particulares. Las leyes que los reglamentan se llaman de derecho administrativo.

Ya hemos dicho ántes que el Estado —la Nacion— en su capacidad soberana, recobra la propiedad de los bienes de toda cla-

se que por herencia yacente ó por cualquiera otro motivo carecen de dueño; pero hemos dicho repetidas veces también que, no pudiendo ni debiendo ser capitalista ni empresario, debe procurar inmediatamente su enagenación; obrar de otro modo, sería estancar en manos de personas morales que nunca mueren, la propiedad que es un derecho eminentemente individual. Si se permitiese á las corporaciones adquirir y administrar bienes raíces, irían acumulando incesantemente en su favor la propiedad raíz, que en gran parte ó en su totalidad se retiraría de las manos de los particulares, causando el pauperismo, lo que además es injusto, porque peca contra los fines de la naturaleza humana. Si el hombre tiene *in habitu* el derecho á la propiedad, podría llegar el caso de que no pudiese ejercer ese derecho *in actu*. Podríamos decir, recordando el pasaje bíblico que copiamos al principio de esta lección, que Dios habría dotado al hombre con el derecho de apropiarse la tierra para satisfacer sus necesidades; pero que las corporaciones harían imposible el ejercicio de este derecho.

Las ideas precedentes comprenden á todas las corporaciones perpetuas ó de duración indefinida: pero hasta aquí hemos hablado más especialmente de las corporaciones civiles, públicas ó políticas, dejando para el derecho civil las reglas que rigen respecto de las corporaciones civiles de orden privado.

Vamos ahora á ocuparnos de las corporaciones religiosas de que trata la adición del artículo 27.

En el progreso del mundo se necesitan elementos oportunos y útiles en ciertos períodos de la historia, pero que son ineficaces y hasta perjudiciales en un mayor desarrollo de la civilización. ¿Quién podrá negar la influencia que el paganismo griego ejerció en la marcha de las sociedades en la época de su oportunidad? ¿Quién desconocerá la influencia moralizadora que, por decirlo así, estaba incubada en el hebraísmo, ni la portentosa revolución que en el mundo de las ideas y de las costumbres consumó el cristianismo, por más que la historia nos demuestre que esa religión no pudo crecer y desarrollarse, sino

cuando contó con el apoyo del brazo secular? Los adoradores de Mahoma, ellos mismos, ¿no contribuyeron á la civilización del mundo con el rico contingente de sus hábitos caballerescos, de sus estudios en las ciencias exactas, de su espléndida arquitectura y de aquel refinamiento y buen gusto en la *gaya ciencia*? Después ¿habrá alguno que se atreva á decir que no están á la vanguardia del progreso, en las ciencias y en las artes, en la filosofía y en las instituciones libres, en la agricultura, en el comercio, en todos los ramos del saber y de la actividad humana, las naciones en que el protestantismo extiende sus alas libres y majestuosas, por más que esa secta haya sido impuesta por la fuerza á pueblos católicos por reyes y príncipes, y aun predicada por antiguos clérigos católicos? Y es que en el alma humana residen á la par, la fe religiosa—en Dios—y la fe del progreso—en la humanidad.—Estas dos ingentes fuerzas no pueden ser contradictorias, y cuantas veces se ha querido hacer de una de ellas la resistencia á la otra, la historia del mundo nos habla de tantas lágrimas derramadas, de tanta sangre vertida, de tantos trastornos verificados en el mundo por causa de ese error, si no queremos llamarlo crimen. Y hasta que viene el equilibrio, y hasta que las dos fuerzas obran de consuno, es cuando las naciones toman su marcha regular y progresiva, dejando atrás á los que murmuran el estacionario *non possumus*.

Al amparo de la religión católica se crearon las corporaciones religiosas, los conventos que fueron en un tiempo su mejor apoyo, el más claro timbre de su gloria. Depositarias del saber, baluarte de la libertad contra los tiranos, casas de caridad y de trabajo, el pueblo veía en ellas á sus protectores naturales, y en aquellos tiempos de oscuro despotismo eran el faro que iluminaba la conciencia humana. Los reyes encontraron en los claustros poderosos aliados contra los señores feudales que les disputaban el ejercicio de la soberanía: las almas los veían como el santuario de la fe, como la piscina santa en que se lavaban los pecados, al calor de la penitencia. ¿Qué mucho que el pueblo

las colmase con sus donaciones, que los monarcas las protegiesen con leyes sábias y liberales?

El fraile y la monja que renunciaban á los bienes y goces del mundo, que abdicaban su personalidad en la comunidad, ¡qué séres tan sublimes, qué vida tan inmaterial y tan divina! Con razon infundian el respeto y la admiracion en aquellos tiempos de costumbres groseras y de pasiones violentísimas!¹

Este era el carácter esencial de las instituciones religiosas. ¿Cómo lo han cumplido en los tiempos pasados y cómo lo cumplen todavía en los presentes? Los conventos eran el asilo de la caridad, del amor y de la ciencia; los frailes hicieron de ellos focos de prostitucion, centros en que se conspiraba contra el progreso, y de donde salian las revoluciones que ensangrentaban el suelo de la patria; la ciencia habia pasado los muros de los conventos, más bien dicho, los habia abandonado y ya no era el monopolio de los frailes sino el lote de los hombres pensadores y profundos que la derramaban por todo el mundo. Los frailes eran pobres, pero los conventos se hicieron ricos: la propiedad de la tierra se fué estancando poco á poco en las manos de las comunidades, y extensas posesiones eran solamente arrendadas á los particulares, quienes no hacian más que esquilmarlas, sin mejorarlas nunca, ¿qué decimos? sin siquiera devolverles por el abono, los elementos de fertilidad que iban agotándose en cada cosecha. Y lo que es más injusto todavía, retirando la tierra de la aptitud dada por Dios á los hombres para poseerla y "sojuzgarla."

Estas consideraciones, de un orden enteramente económico, presidieron desde ántes, en la expedicion de la ley de 25 de Ju-

1 Si el clero quisiese en nuestros dias tomar participacion en la magistratura civil seria un grande mal; pero lo que en una época de buen gobierno es un mal, en una época de mal gobierno es un beneficio. Es mejor que la humanidad sea gobernada por leyes sábias bien administradas y por una opinion pública ilustrada, que por el sacerdocio; pero es mejor que esté gobernada por el sacerdocio que por la fuerza brutal.—*Macaulay. History of England.*

nio de 1856. La historia del país nos refiere que el clero respondió á este acto, meramente administrativo del gobierno, con los pronunciamientos de Puebla y con el famoso golpe de Estado de 1857, tratando de derrocar la Constitucion y leyes de desamortizacion, por medio de un motin militar. En nuestra misma historia encontramos siempre al clero, desde ántes de aquella fecha, oponiéndose á toda idea liberal, á todo progreso de la Nacion. La intolerancia religiosa; el monopolio en la usura, disfrazada con el corto rédito para que nadie pudiese competir con la Iglesia en la imposicion de capitales; su influencia decisiva en el poder público, apoderándose del Jefe Ejecutivo; su participacion en las cámaras legislativas, su invasion en el poder judicial por medio del fuero, hacian del clero la más poderosa clase de la Nacion, sin que ésta pudiese marchar en el camino de la prosperidad.

Exigente é imprevisora, la Iglesia mexicana no se conformó con los principios de la Constitucion de 1857 cuando ésta no se atrevió á proclamar la tolerancia religiosa, y cuando en materia de bienes eclesiásticos dejaba al clero en censo consignativo los cuantiosos capitales, precio de las antiguas propiedades raíces que constituian la mano muerta.

Sumió al país en la espantosa guerra de tres años, llamada de la *Reforma*, y entónces la Nacion, que habia autorizado con sus leyes, desde siglos atras, el establecimiento de las comunidades religiosas y las habia facultado para adquirir y administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, actos todos emanados del derecho de soberanía; por otro acto de esa misma soberanía suprimió los conventos, decretó que volvian al dominio de la Nacion los bienes que el clero regular y secular habia estado administrando, y declaró la independéncia entre el Estado y la Iglesia.¹

Ya hemos visto al explicar el artículo 5º, que la ley no puede autorizar la existencia de una sociedad independiente dentro de

1 Ley de 12 de Julio de 1859.

la gran sociedad que constituye á la Nacion. Si en algun tiempo esas sociedades parciales fueron útiles al Estado, para conseguir algunos de sus fines políticos, fué entónces útil y conveniente autorizarlas, como es útil y conveniente retirarlas las autorizaciones, cuando ya no cumplen con aquel objeto, y con más razon cuando lo contrarian.

Esto es lo que ha hecho la Nacion Mexicana: y una vez extinguidas las comunidades, sus bienes quedaron sin dueño y volvieron á la Nacion por virtud del dominio eminente, siendo de advertir que los capitales impuestos en favor de la instruccion pública ó de la beneficencia, han continuado al servicio de su respectiva institucion, respetándose la intencion de los fundadores. El Gobierno es quien los administra, porque él es el representante de todas las personas indeterminadas ó inciertas. No han faltado quienes quieran hallar contradiccion entre esta parte del artículo 27 y el artículo 9º de la Constitucion; pero ya hemos dicho que no hay que confundir las palabras asociacion y comunidad. En aquellas el individuo queda libre; en éstas, las personas comprometidas con un voto monástico, hacen profesion de pobreza, abdicán su individualidad: cuanto ganan en obvenciones, cuanto reciben por donacion, cuanto poseen, en suma, pertenece á la corporacion. Si mueren, no dejan herederos, porque no dejan herencia. ¿Cuál es entónces el objeto de atesorar el dinero y de poseer cuantiosas propiedades territoriales, agotando el capital privado y destruyendo la riqueza pública? La historia del mundo nos enseña que ese objeto ha sido siempre meramente político, un poderoso medio de influencia, ora contra los reyes en países monárquicos, ora contra los pueblos bajo el sistema democrático.

Podria decirse que bastaria para los fines que se propusieron las leyes de Reforma, prohibir á las instituciones religiosas la facultad de adquirir bienes raíces, y que es injusto impedirles que tengan capitales impuestos en ellos; porque toda institucion debe tener los medios de subsistir, y supuesto que la Iglesia católica es una institucion, no sólo permitida, sino protegida, como

todas las otras, por el Estado, es claramente justo que se le debe permitir la posesion de medios necesarios para su subsistencia.

Pero la ley la autoriza para adquirir esos medios por donativos y limosnas que se le hagan espontáneamente, ó invocando, por medio de cuestores, la piedad de los fieles. Si una institucion religiosa no halla esos auxilios, es claro que no ha sabido inspirar respeto ni fe entre sus adeptos; no vivirá, porque no es viable. Este temor la hace recurrir al fraude y burlar las disposiciones de la ley.

La imposicion de capitales en bienes raíces equivaldria al derecho de adquirir tales bienes, ya porque ese gravámen se equipara al dominio, supuesto que la hipoteca produce accion real, ya porque para hacer efectivo su cobro ó el de los réditos seria necesario, en gran parte de los casos, sacar á venta la propiedad gravada, y no habiendo postores, podria fincar el remate en favor de la institucion. El simple gravámen hipotecario retira los bienes de una fácil circulacion en el comercio, y en el caso de que nos ocupamos, vendria á acumular una inmensa propiedad en poder de la mano muerta.

Los espíritus tímidos se alarman exageradamente por la pobreza de la Iglesia y de los frailes y monjas que existen todavía entre nosotros, á pesar del artículo 5º constitucional y de los artículos 413 y 425 del Código Penal, puesto que clandestinamente existen las comunidades religiosas, y clandestinamente éstas y la Iglesia poseen bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos.

Bajo cierto sentido puede decirse que los religiosos que eluden la ley lo hacen de buena fe; todavía más, con expresa autorizacion de la Iglesia; pero si creen que al obrar así obedecen á su conciencia, es á una conciencia ciega y viciada. Dijo un grande orador del siglo pasado: "La obligacion de ilustrar la conciencia es anterior á la de seguir sus inspiraciones. Si es contrario á la moral obrar contra la conciencia, no lo es ménos formarse una conciencia sobre principios falsos y arbitrarios. Las mayores desgracias públicas han sido causadas por hombres que han creído servir á Dios y salvar sus almas."

manos de uno sólo, sino también á todos los casos en que, por causas naturales ó artificiales, se restringe la concurrencia, porque la producción ó la venta quedan en manos de unos cuantos.

De aquí que los monopolios se dividan en naturales y legales. Los primeros pueden subdivirse en muchas especies, como un monopolio en la industria, en la propiedad territorial, en las profesiones, cuando por la aplicación de la actividad humana ó por cualquiera otra causa independiente de la ley ó acto de alguna autoridad, una ó más personas llegan á ejercer exclusivamente la industria ó la profesión, ó poseen grandes extensiones de tierra ó acaparan uno ó varios artículos de comercio. Tales individuos obran en el ejercicio de su libertad y con el derecho de propiedad que les pertenece por la naturaleza. Y aunque esta clase de monopolios estaba prohibida por las leyes españolas que regían antes de la Constitución de 1857¹ sirviendo de fundamento á muchas corporaciones municipales que prohibían el regateo, el artículo 4º constitucional, estableciendo la libertad del trabajo y dando al hombre el derecho de aprovecharse de sus productos, vino á derogar por completo aquellas disposiciones, de modo que si se aplican todavía por algunos ayuntamientos, es por un acto meramente abusivo en violación de esta garantía constitucional.

Los monopolios legales son los monopolios propiamente dichos, porque su verdadero carácter consiste en hallarse permitidos por una ley ó por una autoridad, como por ejemplo, en otro tiempo entre nosotros la venta de la nieve, de la sal, de la pólvora, de los artefactos de tabaco, y otros por el estilo que se concedían á determinados particulares ó eran ejercidos por el mismo gobierno.

Poniendo obstáculos á la concurrencia, obstáculos que son insuperables á la acción individual, los monopolios legales producen la carestía de los efectos, impiden el progreso en todos los

¹ Ley 2ª, tít. 7, Partida 5ª

LECCION XXIX.

PROHIBICION DE MONOPOLIOS. PRIVILEGIOS.

ARTÍCULO 28.

No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. En el lenguaje común suele confundirse la idea de monopolio con la de privilegio, palabras que en sentido estricto tienen diversas acepciones.

El *monopolio* es un permiso concedido por la ley ó por una autoridad para tener el derecho exclusivo de comprar y de vender objetos que están en el comercio humano.¹

El *privilegio* es ese mismo permiso para hacer, fabricar ó usar alguna cosa en provecho propio, y por tiempo limitado.

En la economía social el monopolio tiene una acepción más extensa que la que se desprende de su etimología.

Se aplica no solamente al caso en que el derecho se halla en

¹ Monopolium dicitur cum unus solus aliquod genus mercaturæ universum emit, pretium ad suum libitum statuens. *Grot. de jur bell.*

ramos de la industria, la repartición de los capitales; en fin, son una causa constante de desigualdades sociales.

En vano se proclamaría la libertad del trabajo, de la industria, de las profesiones; el monopolio haría enteramente ilusoria la garantía constitucional del artículo 4º. En obediencia de ese principio, nuestra Constitución ha prohibido los monopolios ejercidos por los particulares, bajo el patrocinio de la ley, y los estancos que no son más que el mismo monopolio, cuando es ejercido por el gobierno.

Peró el precepto va más allá; *no habrá prohibiciones, ni con el pretexto de protección á la industria.* No es de nuestra competencia el estudio de las cuestiones sobre proteccionismo ó libre cambio; solamente diremos, que el primero de esos sistemas puede conducir á sus partidarios hasta la exageración de prohibir la importación de mercancías necesarias al uso comun, so pretexto de levantar la industria nacional, error funesto que en los países en que se ha implantado ha producido resultados contraproducentes, fuera de que siempre alza el precio de los efectos con perjuicio de las clases menesterosas.

Nuestros aranceles para el comercio interior y exterior han consignado un precepto análogo al que la actual Ordenanza general de aduanas marítimas expresa en los siguientes términos (artículo 3º): "No hay en la República prohibición para importar efectos extranjeros, sean los que fueren. Solamente la importación de los de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Union y reglamentada por la Secretaría de guerra á su internación." Cualquiera comprende el motivo de esa taxativa tan importante para la paz pública en ocasiones dadas.

El libre cambio une las sociedades por medio del comercio, aleja los peligros de la guerra y en consecuencia disminuye el monto de los impuestos, pues como resultado de la situación que cria de hecho se aumenta en cada nacion el número de

los capitales. El libre cambio hace que las naciones sean consideradas como individuos de ese cuerpo universal que se llama *humanidad*. Con sobrada justicia ha dicho Proudhon *que la democracia ha dado la mano al libre cambio.*

Nuestro arancel de Aduanas marítimas y fronterizas declara, segun se ha visto, que no es una ley de protección, sino de renta pública.

Quedan, pues, explicados los motivos por los que no habrá en México prohibiciones ni monopolios.

Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. Teniendo presente lo expuesto en la primera parte de esta lección nosotros diríamos que, ni la acuñacion de moneda ni los correos son unos verdaderos monopolios, como no lo es tampoco la venta de estampillas del timbre. Esta última, porque tiene el carácter de un impuesto; el correo, porque es un servicio público, y la acuñacion de moneda porque no es otra cosa que una función de la autoridad.

La moneda que es el instrumento casi necesario y el generalmente usado para los cambios, debe ofrecer al público garantías incontestables, en cuanto á su ley y á su peso, contra la posibilidad del fraude. Estas condiciones y el sello ó cuño que determinan su valor á la vista de todos, hacen que el gobierno empeñe en la moneda la autoridad de su fe pública, declarándola obligatoria para todas las transacciones, sin que los particulares puedan oponerse, porque las leyes de derecho público no son renunciables por nadie.

Si la fabricación de la moneda se dejase á la fe privada, á la competencia entre los particulares, seguramente que resultaría una confusión que haría perder á la moneda todas las ventajas que la hacen ser solicitada y, sobre todo, la confianza que inspira en el comercio.

Hemos visto que generalmente se llama monopolio al correo. Algunos lo han creído una renta, y por eso nuestra ley de 23 de Febrero de 1861 colocó ese ramo entre los que debieran corresponder á la Secretaría de Hacienda; pero en 3 de Setiembre de 1863 se decretó que, no siendo el correo una renta federal, sino un servicio público, salía de la dependencia de la Secretaría de Hacienda y pasaba á la de Gobernacion.

El Código postal (artículo 1º) dice: El correo de los Estados Unidos Mexicanos es un servicio público federal, instituido para efectuar la trasmision de la correspondencia y de los demas objetos á que se refiere el mismo Código, conforme á las condiciones establecidas en él y en los reglamentos respectivos. Y el mismo Código postal (artículo 11), dice que el Ejecutivo de la Union ejerce el *monopolio constitucional* para la correspondencia *escrita*; pero acaso emplea esas palabras con el fin de hacer más efectiva la garantía consignada en el artículo 25 de la Constitucion. Sin embargo, en el reglamento respectivo se declara (artículo 7) que "no se considerará contraria al monopolio constitucional la concesion que haga el Ejecutivo de la Union á alguna empresa, persona ó corporacion que se encargue de conducir la correspondencia *escrita*, siempre que se satisfaga al correo el porte de la misma, sin deduccion alguna, y que sea voluntario para el público el uso de los medios de comunicacion de que se sirvan los concesionarios. En estos casos la Secretaría de Gobernacion estipulará las condiciones más convenientes al servicio del público, inviolabilidad de la correspondencia y seguridad en la percepcion de los portes."

Se ve, por las inserciones hechas, que el Gobierno adopta el lenguaje comun, llamando monopolio al Correo; pero que no lo considera con ese carácter en la etimología ó sentido estricto de la palabra; toda vez que si así fuera habria tenido que obedecer el precepto, tal como aparece en el texto del artículo constitucional, sin poder hacer concesion de ninguna clase á empresas ó personas particulares. Además, el Código Postal sólo habla de monopolio, cuando se refiere á la correspondencia escrita, pues

los impresos y toda otra correspondencia, así como los objetos que puedan enviarse por el correo, pueden ser trasmitidos libremente por otro conducto.

Que el correo no es más que un servicio público, lo demuestra tambien la circunstancia de que sus productos se destinan exclusivamente á su ramo, y en caso de que no basten, el presupuesto de la Federacion destina las sumas necesarias á las mejoras de ese servicio, estando dispuesto en el artículo 234 del Código Postal, que el Ejecutivo tiene la facultad de reducir los precios del porte, á medida que lo vaya permitiendo la situacion del Erario nacional: de modo que si la renta del correo excede á sus gastos, el sobrante no se destina á otras ministraciones del Erario, sino que entónces se disminuye el precio de los portes. Resulta de aquí que el servicio público se hace, aunque el correo no gane lo bastante para retribuirlo, en cuyo caso la diferencia se toma del Erario, y que, si los productos exceden de los gastos, entónces precisamente se bajan los portes en beneficio del público; circunstancias que son contrarias al objeto de todo monopolio, y que no aceptaria ninguna empresa particular. Podemos decir, en resúmen, que el correo es tambien una de las funciones del poder público que garantiza la inviolabilidad de la correspondencia.

Hemos dicho que el privilegio, para nosotros, tiene una acepcion distinta de la de monopolio, y que consiste en el permiso de la ley ó de la autoridad competente, de hacer, fabricar ó usar alguna cosa en provecho propio y exclusivo. La venta, en este caso, viene á ser accidental, como consecuencia del derecho; pero no el derecho mismo. Si este privilegio fuese por tiempo indefinido, ó se concediera á perpetuidad, produciria en perjuicio de la sociedad los mismos funestos resultados que el monopolio; pero si se concede por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora, precisamente estimula el ingenio del hombre, despierta el espíritu de invencion, y la so-

ciudad gana en el progreso intelectual y en el acrecentamiento de las fuentes de la riqueza pública. No el egoísmo del hombre, sino su espíritu de invención, es la cualidad premiada por el privilegio. Cuando el inventor ó perfeccionador han gozado de un tiempo bastante para que se retribuyan y premien su ingenio ó su trabajo, entónces la invención ó mejora pasan al dominio público, pueden aprovechar á todos; á unos como productores, á otros como consumidores; y ese bienestar, en mayor ó menor escala, favorece la riqueza pública.¹

Los privilegios no constituyen una verdadera propiedad industrial, porque el carácter de la propiedad es el de la perpetuidad, y la Constitución terminantemente previene que estos privilegios se concedan por tiempo limitado. No son, pues, otra cosa que un estímulo y un premio á la inventiva del hombre, premio que se concede por cierto número de años, trascurridos los cuales, la invención pasa á ser del dominio de todos.

En vista de estos principios, nuestra ley de 28 de Diciembre de 1843 expresó que, para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido, cualquiera invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudiera establecer la misma invención ó mejora, se fijará prudentemente un término, trascurrido el cual se tendrá por caduco el privilegio.

¹ Acaso nada ha producido con más eficacia el rápido desarrollo del genio, del carácter y del progreso de los Americanos, que las leyes que aseguran á los autores é inventores su derecho de propiedad. La oficina de patentes es tal vez el edificio más útil y adecuado de toda la América. Están allí coleccionados los estudios, las descripciones, los dibujos y los modelos de los inventores, cuyos inventos han economizado el trabajo manual de mayor número de hombres del que habita actualmente en el mundo. Anualmente sale de esta oficina un informe de las invenciones que se han hecho. Ninguno que ame el progreso de este país, visitará Washington sin dedicar una semana á examinar los maravillosos misterios de la oficina de patentes. *Paschal's Annotated Constitution*. La ley más antigua sobre patentes se expidió en Inglaterra en 1623, por inspiración del canciller Bacon. Los americanos siguieron el ejemplo, y despues se extendió en todo el mundo civilizado.

La ley vigente sobre privilegios, es la de 7 de Mayo de 1832, y las patentes se expiden por la Secretaría de Fomento conforme al Reglamento de 12 de Julio de 1852 y al de 18 de Enero de 1854, este último sobre ciertos privilegios.

del derecho internacional, ni las mismas que rigen la conducta de los beligerantes. Tal sucedió entre nosotros en la guerra que nos hizo la Francia, bajo Napoleon III, puesto que su objeto era precisamente derrocar nuestras leyes fundamentales, y faltando á la fe de un tratado solemne (el de la Soledad), consideró á los mexicanos como rebeldes, juzgándolos conforme á la legislación francesa, por medio de las cortes marciales. En estos casos, es imposible amparar á los enemigos con las garantías constitucionales, por más que los enemigos como hombres deban gozar de las mismas garantías que los mexicanos (artículo 33). Entre los nacionales mismos habrá quienes auxiliien al ejército extranjero en sus propósitos. Y en suma, necesidades del momento y de ineludible urgencia, harán preciso ocupar la propiedad privada, exigir de los ciudadanos servicios reales y personales, juzgar sumariamente á los reos de traicion ó rebelion, y dictar otras disposiciones por el estilo, que sean conducentes al buen éxito de la guerra.

Si se trata de una rebelion en el interior del país, no por ser este hecho de distinto carácter, deja de causar graves peligros á la sociedad. "Los rebeldes nada respetan ni se paran en medios, decia el eminente constitucionalista Sr. Mata al discutirse este artículo, y el poder que defiende la sociedad debe luchar con armas iguales y desplegar la más grande energía."

Si á veces por la indolencia ó egoismo de los ciudadanos, la sociedad está alarmada, y se ve amenazada por la frecuencia de ciertos crímenes atroces, como el plagio, el asalto en los caminos, el homicidio, que son como un vicio vertiginoso en algunos periodos de la vida de los pueblos, vicio que tiene por causa la falta de civismo, y que es como un cáncer en la sociedad; entónces, valiéndonos de las palabras del Sr. Ocampo (en la misma discusion del artículo), dirémos que "el cuerpo político está enfermo, y que hay necesidad de aplicar un remedio terrible."

LECCION XXX.

SUSPENSION DE GARANTIAS.

ARTÍCULO 29.

En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion permanente convocará sin demora al Congreso, para que las acuerde.

Despues de haber consignado nuestra Constitucion las garantías que aseguran los derechos individuales prevé el caso en que, por circunstancias extraordinarias que pongan en peligro á la sociedad, ó tiendan, con el empleo de la fuerza, á cambiar las instituciones políticas, sea necesario suspender esas garantías, sacrificar durante algun tiempo los derechos del hombre, para salvar de un peligro grave al Estado.

En una guerra extranjera, el enemigo no está obligado á respetar nuestras leyes interiores, y á veces no respeta siquiera las

Hechas estas observaciones generales, estudiemos ahora parte por parte el artículo, aunque para ello tengamos que alterar el orden de la redacción, conservando, empero, fielmente sus conceptos.

I. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, pueden suspenderse las garantías otorgadas en la Constitución. Tratándose de invasión, es decir, de guerra extranjera, el precepto es sencillo y absoluto, porque cualquiera que sea la importancia de la agresión, su ataque es contra la independencia nacional; debe desaparecer todo espíritu de partido, y los ciudadanos, sin excepción, estar dispuestos á hacer el sacrificio de sus comodidades, de sus intereses y de sus derechos en servicio del bien público.

Tratándose de la perturbación de la paz pública, como el poder tiene la autoridad, que es una fuerza moral, y dispone de la tropa, que es la fuerza material del gobierno, es claro, que si la perturbación es de poco momento no habrá necesidad de recurrir á medios extremos; y el sacrificio de los derechos del hombre debe reservarse para cuando la perturbación sea grave, que es la condición precisa para suspender las garantías constitucionales.

Una rebelión es un delito político que se comete contra las instituciones ó contra las personas que desempeñan la autoridad pública; y si no está acompañado de otros crímenes, ya hemos dicho que algunas veces puede ser inspirado por el patriotismo; que, por extraviado que este sea, aquel hecho no puede ser considerado como esencialmente criminoso; pero como ese hecho no puede tener otro objeto que el cambio de gobierno ó la reforma de la Constitución, el empleo de la fuerza, que siempre produce alarma y causa males á la sociedad, es necesariamente punible, y entre nosotros lo es tanto más, cuanto que la Constitución misma da los medios para ser reformada

y para cambiar la forma de gobierno, evoluciones que se verifican fácilmente, cuando la opinión pública de un pueblo las exige, y cuando ese pueblo es moralizado y activo, para tener la fuerza de voluntad, justa y enérgica, que hace eficaz á la opinión pública.

Las mismas consideraciones exigen que para suspender las garantías en otros casos de peligro ó de conflicto, sea un mal grande el peligro y produzca una situación grave, como lo hemos indicado. Tal sería, por ejemplo, la invasión de una terrible epidemia que asolase al país; la escasez completa de cosechas que produjese la plaga del hambre. En todos estos casos, el gobierno debe dictar las medidas enérgicas y violentas que reclame la necesidad.

II. Sólo puede suspender las garantías el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste con la de la Diputación permanente. El Presidente tiene la obligación de mantener la seguridad interior de la República y la de defenderla de todo ataque por parte del exterior, así como la de conservar y fomentar la policía de salubridad y de orden público, prestando una cuidadosa atención al bien de la sociedad. La omisión en el desempeño de esos deberes por parte de los agentes del Poder Ejecutivo es una falta que castiga la ley. Por eso el fiel desempeño de su encargo es un poderoso elemento para la prosperidad de la Unión.

Y si tan altos deberes, si una misión así de trascendental están encargados al Presidente de la República, la Constitución hubiera sido imprevisionada ó deficiente, si no hubiese puesto en las manos de aquel alto funcionario, todos los medios bastantes para llenar el objeto de la institución del Ejecutivo.

Nada extraño es, en consecuencia, que, llegado alguno de los casos previstos en el art. 29 que estudiamos, la Constitución fa-

culte al Presidente de la República para expedir su propia acción, suspendiendo alguna de las garantías otorgadas en aquella ley suprema. Temeroso, sin embargo, el poder constituyente del despotismo que puede despertarse con más facilidad en el corazón de un solo hombre que en el de varios, exige que la suspensión de garantías se decreta en junta de ministros y sea aprobada por el Congreso ó por la Comisión permanente, según que aquel ó ésta estuviesen en el ejercicio de sus funciones.

La Constitución ha querido alejar, en lo posible, el temor de que, con un pretexto más ó menos grave, se llegue á constituir una dictadura. El acuerdo de los ministros en la suspensión de garantías, tiene por objeto hacer más efectiva la responsabilidad del Ejecutivo al decretar la suspensión: como los ministros pueden ser enjuiciados durante el desempeño de su encargo, su voto tiene que ser concienzudo y meditado. Verdad es que si los ministros se resisten á las insinuaciones del Presidente, éste puede sustituirlos con otras personas, hasta encontrar instrumentos dóciles á su voluntad; pero esta emergencia, rara en la práctica, ni eximiría á los nuevos ministros de la responsabilidad, ni el mal que causarían sería duradero, porque podrían el Congreso ó la Comisión permanente en su caso, no aprobar la suspensión de garantías. Esta misma facultad de remover á los Secretarios del Despacho podrá ser conveniente y hasta necesaria á veces, pues podría suceder que el Presidente tuviera razón para suspender las garantías y que los ministros rehusasen inconsideradamente concederle su voto.

No dice la Constitución que sea previa la aprobación dada por el Congreso ó por la Comisión permanente para poner en práctica el decreto en que se mandan suspender las garantías. Creemos por lo mismo que en caso de un conflicto grave y urgente, puede el Ejecutivo, expidiendo su decreto de suspensión de garantías, obrar conforme á esa disposición y seguir actuando con ella, hasta que el Congreso ó la Comisión permanente la aprueben ó la reprueben: la necesidad es en momentos dados, la ley única de las sociedades y de los individuos; pero en

estos casos, el Gobierno debe solicitar, sin pérdida de tiempo, la aprobación del Congreso ó de la Comisión permanente.

III. Esta suspensión no podrá extenderse nunca á las garantías de la vida del hombre ni recaer sobre determinado individuo. Por grave que sea la situación pública, su remedio no puede conculcar los preceptos de la justicia absoluta y universal. Las consideraciones que justifican la imposición de la pena de muerte, no pueden extenderse á otros casos ni por otros motivos, que á los que expresamos al estudiar el art. 23. Repetimos ahora que, establecido el régimen penitenciario, habrá la necesidad de reformar esta parte del art. 29 porque, aquel sistema de castigo no puede impedir que haya épocas en la vida de la Nación, en que sea una necesidad urgente, apremiante, imprescindible, aplicar la pena de muerte en los casos en que actualmente puede aplicarse. Jamás la salud pública justificará esa pena en los delitos políticos; pero si se despierta el vicio antisocial del plagio, del incendio voluntario, de la muerte ó de la mutilación por el petróleo y el de otros crímenes parecidos, la sociedad no quedará garantida, ni ménos tranquila, con ver henchidas las penitenciarias de criminales de esa ralea, que por su crecido número y por la misma situación anormal del país, podrían llegar á ser un amago constante y formidable contra la Nación.

Pero estas consideraciones nos indican que no debe dejarse á una determinación del momento la facultad de imponer la pena de muerte; que ella debe ser exigida por la opinión pública y no por las sugerencias políticas ó personales de quienes forman el poder Ejecutivo.

Y al hablar de sugerencias personales, ya está dicho que ellas explican también el por qué de la prohibición de que el decreto que suspenda las garantías se contraiga á determinado individuo. El Presidente mismo, sus ministros, podrían, llegado el caso de una crisis política, querer satisfacer venganzas particulares, ú odios políticos, procurando deshacerse en el primer ca-

so de personas inocentes, y en el segundo, de algun poderoso rival en las elecciones ó de una persona influente en la opinion pública.

IV. Pero el Ejecutivo deberá decretar la suspension por tiempo limitado y por medio de prevenciones generales. Hé aquí otras dos limitaciones que tienen por objeto evitar la dictadura y el despotismo.

Por tiempo limitado, es decir, mientras dure la situacion que ha motivado el estado anormal de la República. El Ejecutivo, que tiene el conocimiento de las personas, que sabe los hechos, que está en aptitud de prever la duracion de los acontecimientos, es quien debe señalar ese término. ¿Es un término fatal? ¿Dura de momento á momento? De ninguna manera. Si la situacion pasa ántes del tiempo fijado, la suspension de garantías debe concluir, el Congreso puede derogar la ley; y si ni el Ejecutivo se desprende de sus facultades, ni el Congreso se las retira, la Suprema Corte de Justicia, en los casos particulares que lleguen á su conocimiento en la via de amparo, podrá hacer nugatoria la ley, por ser ya entónces ley anticonstitucional.

Si al contrario, trascurrido el término de la suspension de garantías y de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, dura aún la situacion que las motivó, puede prorogarse bajo los mismos requisitos indicados; pero si el estado de la guerra no permite la reunion de las Cámaras, el Ejecutivo, bajo su responsabilidad, tendrá que dictar esa suprema medida. Así lo hizo el benemérito Juárez, continuando en la presidencia de la República con facultades omnímodas, al espirar su período presidencial, durante la guerra de intervencion francesa. La Nacion entera aprobó con aplauso esta conducta.

La suspension de las garantías debe decretarse por medio de prevenciones generales, porque es una ley y las leyes deben ser generales, y además, porque así tiene el poder Ejecutivo una limitacion que es una salvaguardia para los ciudadanos, quienes

verán que el sacrificio que se les exige no es á cada uno de ellos determinadamente, sino á todos, en virtud de la obligacion que tienen, en conjunto, de atender á la defensa nacional y á la seguridad interior del país.

V. Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. Aparte de la suspension de garantías, puede ser necesario que se adopten otras medidas de orden político ó de un carácter más general para hacer frente á la situacion. Esta facultad es exclusiva del Congreso, ya porque esas medidas son materia de disposiciones legislativas, ya tambien como una garantía contra las ambiciones del Ejecutivo. Así es que, cuando el Congreso no se halle reunido, la Comision permanente lo convocará sin demora para que las acuerde.

Muy prudentes y precavidos deben andar los diputados y senadores en el ejercicio de ésta, que es una de las más importantes de sus atribuciones, pues que, ni por ser demasiado celosos de las garantías individuales deben exponer á la Nacion á un peligro inminente, ni por robustecer el principio de autoridad han de olvidar las consideraciones que se deben á los derechos del hombre.

Tres autorizaciones de un carácter más grave pueden concederse al Ejecutivo: la de legislar en los ramos de la administracion pública que se relacionen con el peligro público, la de celebrar tratados que pongan fin á la guerra, y la de declarar en estado de sitio las entidades federativas, que tienen el derecho de ejercer la soberanía en lo que ve á su régimen interior.

Respecto de lo primero, podemos decir que siendo las necesidades de la guerra urgentes y perentorias, seria perjudicial y á veces ineficaz, dictar medidas que produzcan obligaciones á los ciudadanos por medio de los trámites lentos y á veces faltos de

unidad á que la expedición de las leyes tiene que sujetarse en los cuerpos legislativos.

Podrá suceder en no pocas ocasiones, que por el estado de guerra que guarde la República, ó nó se puedan reunir los miembros de las Cámaras ó llegue el período de la renovación, sin que hayan podido verificarse las elecciones. En ambas situaciones, el Ejecutivo se quedaria sin poder obrar ú obraria discrecionalmente en cada caso que ocurriese. Tenemos, por ejemplo, en nuestra historia, la expedición de la ley sobre terrenos baldíos por el gobierno del Sr. Juárez en San Luis Potosí en medio de la guerra, y con el objeto de proporcionar recursos al gobierno para las atenciones de la campaña. El Sr. Juárez pudo haber autorizado á los jefes de divisiones ó á los gobernadores para vender en cada caso los terrenos que se denunciasen, dejando á la discreción de sus agentes fijar el precio y demas términos del contrato; pero á cuántos abusos no habría dado lugar semejante disposición? Al contrario, expidiendo una ley, el Sr. Juárez cerraba las puertas á la inmoralidad, al mismo tiempo que favorecía los intereses del Erario en armonía con los de los particulares. Se ve que hemos citado como ejemplo una ley que no trata de materia militar ni de impuestos de guerra, y la hemos traído á la memoria para hacer resaltar más la necesidad que hay de que el Ejecutivo esté investido de la facultad de legislar en esos momentos tan solemnes como precarios.

Ni se diga que esa facultad es opuesta al precepto consignado en el artículo 50 de la Constitución; porque si tal precepto establece una garantía, tanto en favor del individuo, como en el de la sociedad, la garantía puede suspenderse conforme al artículo 29, que habla no sólo de las garantías individuales, sino de todas las garantías consignadas en la Constitución. Y si el precepto del artículo 50 no consagra una garantía individual, sino tan sólo un principio de derecho político, ya vemos que hay situaciones extraordinarias en la existencia de los pueblos, que, en un momento dado, se rigen más bien por la fuerza de la nece-

sidad que por la marcha normal de los principios. En estos casos, la salud del pueblo es la suprema ley, y entónces es el mismo derecho público el que da reglas para esas situaciones.

“Lo que el artículo prohíbe es que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, ó siquiera uno de ellos, de un modo permanente; es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo, para asumir las atribuciones de éste, ó que á la Corte se le declare Poder Legislativo, ó que el Ejecutivo se arrogue las atribuciones judiciales.”¹

La facultad de celebrar tratados se explica más fácilmente, porque aunque es verdad que en pleno estado normal es atribución del Ejecutivo dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la aprobación del Senado,² en tiempo de guerra extranjera el Ejecutivo debe estar investido de la facultad de pactar, sin la aprobación del Senado, las convenciones diplomáticas que no tengan un carácter definitivo, sino que se refieran á ese estado transitorio de lucha y de combates.

Esta facultad es tanto más importante, cuanto que el objeto y fin supremo de la guerra es la paz, y que uno de los medios de terminarla es el de renovar las relaciones pacíficas, lo cual puede hacer el Ejecutivo por medio de un tratado preliminar.

En cuanto á la declaración del estado de sitio en algunas localidades, la facultad puede ser general ó parcial, segun las circunstancias.

Se entiende por estado de sitio el mando exclusivamente militar de una parte cualquiera del territorio, ocupada ó amagada por el enemigo extranjero, ó en donde las mismas autoridades de un Estado estuviesen sublevadas contra las instituciones ó contra el Gobierno de la Federación.

Se concibe que el mando militar tenga necesidad en estas circunstancias urgentes, de ejecutar sus operaciones sin obstáculo

¹ Vallarta. Votos. Tomo I. Amparo pedido por la Sra. Quesada de Almonte.

² Fracción X, reforma del artículo 85.



alguno, sea por parte de los habitantes, sea por la de los mismos funcionarios civiles. El principal efecto de la declaración del estado de sitio es, pues, una arrogación de competencia en provecho ó para el desempeño de la fuerza pública; pero la medida sería poco eficaz, si el jefe militar estuviese reducido á observar las mismas formas y las mismas leyes que el magistrado civil: puede establecer una policía más rigurosa, ejercer una represión más enérgica. El estado de sitio entraña una especie de dictadura parcial, á que no debe apelarse sino en un peligro inminente.¹

Es conocido el proverbio de que cuando las armas se dejan oír, las leyes están en silencio: lo que quiere decir, que los derechos que son sagrados en la paz, deben ceder al más alto derecho, al derecho de la salud pública; pero una vez terminada la situación especial que produce el estado de sitio, acaban con ella los poderes dictatoriales del jefe militar.

En resúmen, podemos decir que así como las leyes políticas y civiles se fundan en las necesidades de la organización social, así también el estado de sitio se funda en las necesidades de la guerra.²

Debe tenerse presente que la suspensión de garantías y la declaración de estado de sitio sólo pueden ser decretados por el Gobierno general en los términos que dispone el artículo 29 constitucional,³ pues cuando en el interior de un Estado se altere la paz pública, ya sea por conflicto que surja entre sus respectivos poderes, ya sea por sublevación ó trastorno, el Senado tiene, en el primer caso, la facultad de dictar su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la particular del Estado [*fracción VI, letra B del artículo 72 reformado: adiciones de 6 de Noviembre de 1874*]; y en el segundo caso, los poderes federales deben prestar su protección al Estado, siem-

¹ Pradier Fodéré. Droit administratif. Chapitre X.

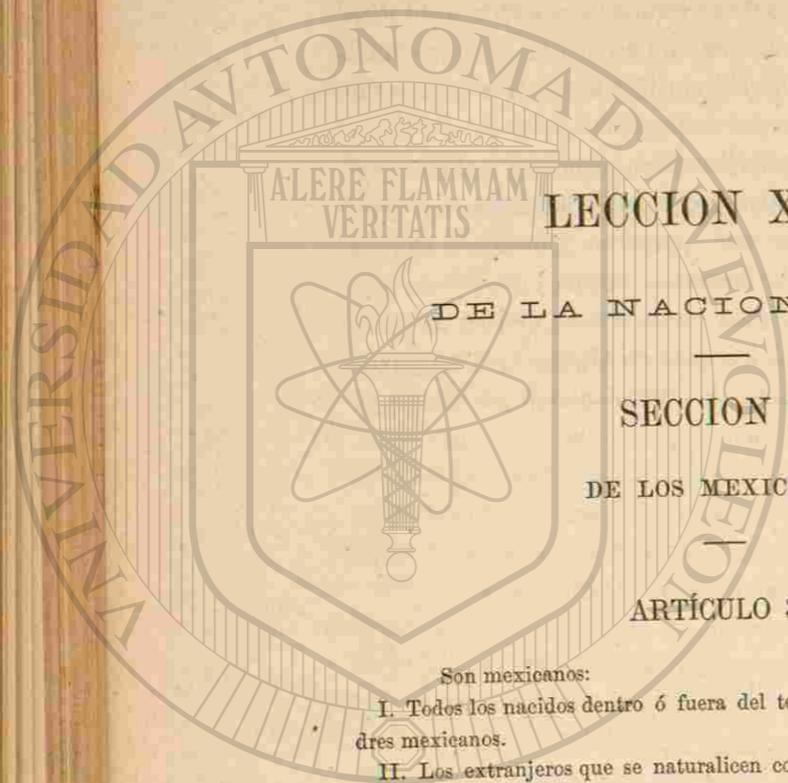
² War powers under the Constitution of the United States, by William Whiting.

³ Véase el artículo 116.

pre que sean excitados por su Legislatura ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida; pero el Estado no puede en ningún caso suspender las garantías individuales.

En tales circunstancias sólo podrán las Legislaturas autorizar ampliamente á los gobernadores para aumentar la fuerza pública, decretar contribuciones extraordinarias ú otras medidas de este órden.

Pero fijémonos, para concluir esta lección, en que sólo pueden suspenderse las garantías por tiempo limitado. Por grave que sea el conflicto, jamás será perpetuo. Durante él son discretionales los poderes del Ejecutivo, pronta y enérgica su acción. Consumada su obra de reconstrucción, el Jefe Supremo debe entonces depositar á los pies de la justicia la sangrienta espada del dictador, y volver á la tranquilidad de las labores pacíficas del Estado.



LECCION XXXI.

DE LA NACIONALIDAD.

SECCION II.

DE LOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 30.

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. La ley que constituye políticamente á un pueblo se preocupa con razon de aclarar quiénes son los miembros que lo componen.

Nuestra Constitución acepta desde luego el principio de derecho internacional, segun el cual, el hijo sigue la condicion del

padre. Si la nacionalidad trae consigo el goce de algunos privilegios, y acusa el derecho con que los asociados se han organizado políticamente, en virtud de poseer entre todos un territorio propio, es claro que ese derecho y esos privilegios pueden ser reclamados, no solamente para ellos mismos, sino para sus descendientes. "Principio es este que la razon apoya con todo su poder, que los pueblos más cultos han consagrado en sus leyes, y que está por lo mismo reconocido por la ciencia." ¹ "En efecto: el hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace: su manera de sér la debe á aquellos y no á éste." ² "La nacionalidad debe ser determinada por la filiacion. . . . El motivo es obvio. Las afecciones personales son más fuertes que las locales. El lugar del nacimiento es un accidente; las relaciones adquiridas en él son pasajeras é inciertas, miéntras que las de familia, los lazos domésticos son poderosos y duraderos. El niño tan pronto como puede pensar y sentir sobre este punto, aprende á asociar la idea de su propia nacionalidad á la de su padre. Debe, pues, aceptarse el principio de que la filiacion es la verdadera regla que determina la nacionalidad." ³

La Constitución que sólo establece principios generales, dejó á una ley secundaria en varios casos el desarrollo de su pensamiento. Nuestra ley sobre extranjería y naturalizacion desenvuelve así las ideas de la primera fraccion del artículo que estudiamos.

Art. 1º Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion. II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, segun las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de

¹ Vallarta. Exposicion de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalizacion.

² Calvo, citado por Vallarta.

³ Nationality, or the law relating to subjects and aliens, by the Right Hon. Sir Alex Cockburn, citado por el Sr. Vallarta.

nacionalidad desconocida. III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiun años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de relaciones si residieren en el territorio nacional. Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algun empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades. IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad segun las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercida en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.¹

En estas fracciones se ocupa la ley de los nacidos dentro y fuera de la República de padres mexicanos. En el lenguaje comun son nacionales de un país todos los que nacen en él, de padres nacionales; y en este sentido puede interpretarse en primer lugar la presente fracción del artículo constitucional; pero como al mismo tiempo cabe una interpretación más amplia, tomada del lenguaje del derecho político y del del internacional, debe comprenderse tambien en la palabra mexicanos á los extranjeros que se hayan naturalizado. Más adelante hablaremos de la naturalización.

Las fracciones III y IV establecen, sin embargo, una interpretación todavía más liberal, disponiendo que los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres que ántes fueron mexicanos, pero que despues se naturalizaron en otro país,

¹ Ley de 28 de Mayo de 1886. Véanse en ella los demas casos.

puedan por una simple manifestacion adquirir la calidad de mexicanos, al llegar á la mayor edad (computada conforme á las leyes mexicanas) y hasta un año despues. Esta parece ser una excepcion de la regla de que el hijo sigue la condicion del padre; pero si se medita algo en ella, vemos que lo que la ley establece es solamente un medio más fácil y sencillo de naturalización en favor de personas que se supone fundadamente que tienen más lazos de afición, acaso de parentesco y de amistad en la antigua patria de sus padres, que los que en el lenguaje comun se llaman extranjeros. El Sr. Vallarta, en su "Exposición de motivos del proyecto de ley de extranjería" dice á este propósito (página 14) lo que sigue: "El derecho de opcion otorgado á los hijos nacidos en el extranjero, de padre mexicano que ha perdido su nacionalidad, es una prerrogativa que reclama la sangre mexicana que esos hijos llevan; es un medio privilegiado de naturalizar á los que tienen vínculos que los ligan con el país; es el recurso que abre las puertas de la patria, á quienes quieran volver voluntariamente á ella; es, en fin, un derecho sancionado en los códigos modernos más respetables y reconocido por la ley internacional."

Complemento de las explicaciones anteriores es lo que establece la ley en los artículos siguientes:

Art. 3º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distincion alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las legaciones de la República.

Art. 5º La nacionalidad de las personas ó entidades morales jurídicas se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio

legal. Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

“El artículo 17 de la ley de 30 de Enero de 1854 determinó el carácter nacional de la *sociedad comercial*, tomando por base el particular de los socios que la forman, de tal modo que serán siempre extranjeras “en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo Gobierno;” y ampliando esta misma idea la ley de 16 de Febrero del año citado, creyó prever todas las combinaciones que resultaran de las compañías en que mexicanos y extranjeros entran, para el efecto de determinar la nacionalidad de éstas. No seré yo quien patentice la falsedad de la base en que descansan esas disposiciones; mejor es que lo haga la muy autorizada palabra de un distinguido publicista, que comprendía en estos términos la teoría de la nacionalidad de las personas jurídicas:

“De la misma manera que los individuos son ciudadanos ó extranjeros, las personas jurídicas, tales como los cuerpos morales, los institutos, las universidades de toda clase, son ó nacionales ó extranjeras. ¿Pero cuáles son los elementos que deben servir para determinar el carácter nacional de un instituto? Como lo ha dicho muy sábiamente la Corte de apelación de Roma, en el importante negocio del monasterio de *Señoras francesas*, no se puede calificar de extranjero un establecimiento por la simple consideración de que todos los miembros que lo forman sean extranjeros. No se puede en efecto confundir las cualidades jurídicas de los individuos *uti singuli*, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral *uti universitas*, y la personalidad jurídica de aquellos no se pierde en la personalidad jurídica de éste. Toda persona jurídica adquiere una existencia legal, por medio del acto de la fundación aprobado por la autoridad suprema, y á este acto es al que se debe atender, para decidir si la persona jurídica es nacional ó extranjera. Si la personalidad jurídica ha sido conferida á un estableci-

“miento por la autoridad suprema nacional, este establecimiento “debe ser considerado como nacional: si por el contrario, ha sido fundado por la autoridad suprema extranjera, y si él ejerce despues en nuestro país los derechos que emanan de la personalidad jurídica atribuida por la autoridad extranjera, él será considerado como extranjero. Y una vez determinada la nacionalidad de la persona jurídica, todas las cuestiones que se refieran á la capacidad de derecho, las relativas, por ejemplo, á las condiciones de su existencia legal, y al modo segun el que las personas que están legalmente constituidas pueden obligarse, se resuelven aplicando la ley nacional, como se hace con las personas físicas.”¹

“Siguiendo estas doctrinas, el artículo 5º del proyecto distingue la nacionalidad de la persona jurídica, de la de sus miembros, y supuesto que esa persona no es más que la creación de la ley, su nacionalidad no puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia: absurdo seria que la ley mexicana confiriese á una compañía la nacionalidad de un país extranjero, sobre todo cuando éste no la reconociera; que llamara francesa, por ejemplo, la anónima celebrada en México, aunque lo fuera entre franceses exclusivamente. El Tribunal de Comercio del Sena ha declarado nula una de esas sociedades, segun lo refiere un publicista, aunque contratada en Francia y entre franceses, sobre un objeto situado en país extranjero, sólo por falta de autorización del Gobierno frances.² Ante estas razones, ante la autoridad de la doctrina que he citado, no puede mantenerse la vieja, arbitraria é incompleta teoría de las leyes de 1854, sobre la nacionalidad de las personas jurídicas.

“El artículo que me ocupa, para considerarlas nacionales, no se contenta con que ellas deban su capacidad jurídica á la ley mexicana, sino que exige que estén domiciliadas en el país legalmente. El proyecto en este particular no hace más que con-

¹ Fiore, obra cit. Apéndice, pág. 638.

² Félix. Nota a del párrafo 106.

sagar un principio ya sancionado por el artículo 36 del Código Civil, artículo que exige que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, "esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código." Si la *lex domicilii* es la que determina la capacidad jurídica de la persona moral, no puede la ley mexicana considerar como nacional á aquella que reside en país extranjero, á aquella que está sujeta á las incapacidades, restricciones, inhabilidades que la ley de este país quiera imponerle, poniéndose así en conflicto con ella. Está tan bien fundado en la razón y en la justicia ese principio, que no creo que necesite detenerme más en recomendar su adopción.

"Un publicista que goza de merecida reputación, enseña la doctrina de que los establecimientos públicos ó personas morales gozan en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el lugar en que tienen su domicilio;"¹ pero el distinguido comentador de su obra, observa que esa doctrina no puede aceptarse sino con ciertas restricciones, y citando la opinión de un ilustre jurisconsulto, dice que "cuando las leyes del país limitan la capacidad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos eclesiásticos de país extranjero están sujetos á las mismas restricciones. Recíprocamente los establecimientos del país en que existen estas restricciones, no están sometidos á ellas en los Estados en donde la ley no las impone."² Nuestro derecho público no sólo confirma esta doctrina, sino que la extiende á las corporaciones civiles, inhabilitándolas igualmente para adquirir bienes raíces. La razón de esta doctrina la expone en estos términos ese mismo ilustre jurisconsulto:

"El hombre, por el solo hecho de su aparición corporal proclama su título á la capacidad del derecho. . . . Cuando la capacidad natural del hombre se extiende á un ser ficticio, falta

1 Aut. cit. número 31.

2 Demangeat, nota al núm. cit.

"este signo visible, y sólo la voluntad de la autoridad suprema puede suplirlo, creando sujetos artificiales de derecho: abandonar esta facultad á la voluntad de cada individuo, sería dejar en grande incertidumbre el estado del derecho, sin hablar de los abusos que pudieran cometerse. A esta razón decisiva se agregan otras consideraciones políticas y económicas. Se reconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros, y que la extensión ilimitada en fundaciones no es siempre deseable ó indiferente. Si se hiciera una rica fundación para la propagación de libros ó doctrinas peligrosas para el Estado, ¿podría éste tolerarla? Las fundaciones mismas de beneficencia no deben dejarse enteramente abandonadas á la voluntad de los individuos. . . . Independientemente del carácter de la fundación se trata de evitar la acumulación exagerada de bienes amortizados. Tales abusos pueden existir aun en las fundaciones autorizadas por el Estado, y no habría medio de remediarlos, si los particulares pudieran siempre crear nuevas fundaciones."¹

"Pero esta razón fundamental de aquella doctrina revela que el principio de que la persona jurídica goza en el extranjero de los mismos derechos que en el país de su domicilio, debe sufrir otras excepciones para que ella no venga á perjudicar, no sólo los intereses públicos, sino ni aun los privados, y esto es en efecto la verdad consagrada en diversas legislaciones. En la de Prusia, por ejemplo, las personas morales, las compañías extranjeras, no pueden sin licencia del Gobierno heredar ni poseer bienes raíces, hacer negocios de seguros, de emigración, ni aun establecer agencias permanentes sin esa especial licencia."²

"Las leyes de cada país son, pues, las que fijan el límite de la capacidad de la persona jurídica extranjera; no sólo desconociéndola por completo cuando se dedica á negocios *in fraudem legis domesticæ*, como el contrabando; no solo inhabilitándola

1 Savigny. *Traité du droit romain*, pár. 89.

2 Warthon, *On the conflicts of laws*. Núm. 123, liter O.

para ejercer derechos prohibidos por las instituciones públicas, como sucede entre nosotros respecto de la amortización civil y eclesiástica, del tráfico de esclavos, del establecimiento de monopolios, etc., sino prohibiéndoles adquirir bienes raíces, exigiéndoles condiciones para tomar participación en asuntos de ferrocarriles, seguros, minas, etc., etc. No toca al proyecto, sino á las leyes especiales sobre constitución de sociedades mercantiles, sobre requisitos que deben llenar las empresas de cierta clase de obras de interés público, etc., etc., determinar en esos casos especiales la capacidad de las personas jurídicas extranjeras: él llena su objeto proclamando en términos generales el principio, según el que esa capacidad se regula, el principio que la subordina á las prescripciones del Derecho público y privado de la Nación.”¹

Continuemos estudiando el artículo constitucional, y digamos con él que también son mexicanos:

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación. Cuando estudiamos el artículo 11 vimos que todo hombre tiene derecho de entrar y salir de la República, y dijimos que, si bien es una ley necesaria de la naturaleza la de que el hombre sea considerado siempre miembro de una sociedad, es un derecho de aquel escoger la agrupación de seres humanos á que quiera y deba pertenecer. No está en el arbitrio del individuo ser ó no miembro de la sociedad, porque esto sería faltar á las leyes que rigen á la humanidad. A dondequiera que encamine sus pasos, se hallará siempre dentro de los límites de una nación; tendrá que obedecer las leyes que allí rigen, y mientras no se naturalice en el país de su residencia conforme á esas leyes, la tierra que lo vio nacer lo reclamará como á su súbdito y lo cubrirá con su protección. El hombre refinadamente egoísta no querrá pertenecer á un pueblo, deseará estar fuera de sus leyes, renunciará á las garantías que éstas le otor-

¹ Véase Vallarta. Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalización. Números del 93 al 101.

gan; pero esas relaciones no dependen de su voluntad, pues dondequiera tendrá que encontrar á sus semejantes, y ese encuentro produce derechos y obligaciones, ese encuentro es el resultado fatal de la ley de sociabilidad, encuentro inevitable porque el hombre es el imán del hombre.

De aquí que nuestra ley de extranjería haya dicho (art. 6°): *La República mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.*

La naturalización es el acto de investir á un extranjero de los derechos, privilegios y obligaciones de los nacidos en el país.

Podemos decir que la naturalización es voluntaria ó legal: voluntaria cuando se hace á solicitud del extranjero, bajo las condiciones prescritas en el derecho; y legal cuando se produce por ministerio de la ley, bajo la voluntad supuesta del interesado. En ambos casos, el que se naturaliza rompe todo vínculo con la nación á que antes pertenecía y queda bajo el amparo de su nueva patria. Por eso nuestra ley de extranjería declara (artículo 8): *Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido, antes de su naturalización, conforme á las leyes de ese país.*

Esta última parte del artículo, consagra el precepto moral de que una Nación no debe ser el asilo de los criminales, ni la naturalización el refugio de la impunidad.

La naturalización voluntaria debe hacerse conforme á los re-

quisitos de la ley citada de 28 de Mayo de 1886 y segun el procedimiento marcado en su capítulo 3º

La naturalizacion legal se produce como hemos dicho por ministerio de la ley, verbi gracia, la de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano, pues aunque enviude conserva el carácter de mexicana.¹

En el caso de que la Nacion adquiriese una extension de territorio, no comprendido dentro de los límites actuales, lo que, como en otra parte decimos, sólo tiene derecho de hacer por via de reivindicacion el tratado respectivo ó una ley; marcarian las condiciones de nacionalidad de los habitantes.

Por último la ley sobre naturalizacion debe ser una ley federal, porque este asunto atañe directamente á la Nacion en ejercicio del poder soberano: los Estados, segun veremos más adelante, sólo participan del ejercicio de la soberanía en lo que atañe á su régimen interior. Si tuvieran la facultad de dictar leyes sobre naturalizacion, la diversidad de ellas ocasionaria probablemente serios conflictos internacionales. En algunas constituciones particulares de los Estados, hallamos ser facultad de sus legislaturas la de decretar leyes sobre naturalizacion, en el Estado, de los ciudadanos de otra entidad federativa. Fúndase este precepto en el error de creer que los Estados son *independientes*, libres y soberanos, en toda la extension de la palabra. La verdad es que basta ser *mexicano* y tener residencia en un Estado, para ser ciudadano de éste; así como de ninguna manera podrá ser ciudadano de un Estado el extranjero que no se haya naturalizado mexicano.

III. Son tambien mexicanos los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

La ley de extranjería y naturalizacion divide esta parte del

¹ Véase la ley citada para los demas casos de naturalizacion legal. A nuestro propósito bastan las citas que hemos hecho.

artículo en dos fracciones, en virtud de los dos casos distintos que contiene.

La primera (fraccion X art. 1º) se refiere á los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República.

Si este precepto fuera obligatorio, la Constitucion cerraria las puertas del comercio á los extranjeros, privándolos de ser propietarios en México, ó desconoceria en ellos el sentimiento del patriotismo, haciéndolos abandonar su patria en cambio de una porcion de terreno por insignificante que fuese, aparte de que hasta cierto punto haria ilusoria para ellos la garantía contenida en el art. 11. Nó; nuestra Carta fundamental sólo ha querido facilitar al extranjero la naturalizacion, si la desea. Los bienes raíces tienen de especial que inspiran apego y cariño al propietario, de donde resulta la vecindad que tan cercana está de la naturalizacion. La propiedad de la Nacion en el territorio es uno de los atributos de la soberanía; así es que el propietario particular ó privado tiene hasta cierto punto una liga, ó sea nada más, un interes en la soberanía de la Nacion á que pertenece su propiedad raíz. Si observamos que es más estrecha la sumision del extranjero á las leyes del país cuando es propietario, siquiera sea en cuanto á las que rigen la propiedad raíz, comprenderemos por qué la Constitucion ha sido tan liberal con los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República. Y lo que de seguro ha querido la Constitucion es ser muy generosa en este punto, concediendo un favor al extranjero, al investirlo de la plenitud de los derechos del mexicano, á ménos que él los rehuse: de modo que, facultándole para adquirir bienes raíces, deja á su arbitrio ser, por ese sólo hecho, mexicano ó extranjero. En el carácter preciso y concreto de la Constitucion no cabe señalar los términos del procedimiento; pero la ley reglamentaria tiene esa mision, y ella dispone en efecto [*fraccion citada*] que si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestacion sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año despues del dia en que adquiera la propiedad para ser te-

nido como mexicano, sin más requisitos que presentar el título de dominio; la renuncia expresa de toda sumision, obediencia y fidelidad á cualquier gobierno extranjero y con especialidad al de su antiguo país; á toda proteccion extraña á las leyes y autoridades de México y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros; y por último, protestar, adhesion, obediencia y sumision á las leyes y autoridades de la República.

Cualquiera omision de estos requisitos, conserva en él su carácter de extranjero, aunque haya adquirido bienes raíces en la República. Si no fuera así, la aplicacion de este artículo estaria sujeta á reclamaciones internacionales ó á quedar ilusoria.¹

La segunda parte de la fraccion tercera concede naturalizacion á los extranjeros *que tengan hijos mexicanos*, siempre tambien que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Supuestos los principios de derecho internacional que hemos citado ántes, y supuesto el tenor expreso de la fraccion primera

1 El Señor Vallarta en su exposicion de motivos cita el siguiente caso: "Ante la Comision mixta de reclamaciones en Washington, se presentaron con el carácter de ciudadanos americanos Anderson y Thompson, reclamando indemnizaciones de México, por los perjuicios sufridos en bienes raíces, que habian adquirido en la República. Por el disentimiento de parecer entre los comisionados mexicano y americano, se llevó este negocio á la decision del árbitro, que en este caso lo fué el Dr. Lieber, y lo resolvió en estos términos: "Se dice que Fallet Anderson y William Thompson se convirtieron en ciudadanos mexicanos por el hecho de haber adquirido tierras en México, puesto que según una ley de esa República, todo el que compra tierras en ella, queda naturalizado por el mismo hecho, á ménos que al tiempo de la compra declare su intencion contraria. La mente de esta ley es conferir un beneficio al extranjero que compre terrenos en el país, y es contrario á la equidad que este beneficio, convertido en el presente caso en una pena, se imponga á los reclamantes contra su voluntad, por la sola razon de que omitieron hacer la declaracion de una negativa, ó en otros términos, porque prefirieron continuar siendo ciudadanos de los Estados Unidos, como lo eran nada ménos que por nacimiento."*

* Fallet Anderson y William Thompson contra México, núm. 333.

del artículo constitucional que estudiamos, no es posible que haya extranjeros que tengan *hijos mexicanos*, sino cuando éstos, habiendo sido tambien extranjeros, se hubieren naturalizado, explicacion á todas luces absurda y que jamas seria aceptada por nadie. La interpretacion que algunos han dado, de que el hijo de extranjero nacido en México sea mexicano por ese sólo hecho, no tiene fundamento alguno legal, pues la Constitucion no ha dicho semejante cosa, que seria contraria al principio de que el hijo sigue la condicion del padre.

La difícil explicacion del artículo consiste en no haberse corregido cuidadosamente la redaccion de todo él, al ser reformado el que aparecia en el proyecto de Constitucion.

El artículo primitivo decia así: "Art. 25. Son mexicanos *todos los nacidos en el territorio de la República*, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten *expresamente* la resolucion de conservar su nacionalidad,—y los que se naturalizen conforme á las leyes de la Federacion."

Dos peligrosos absurdos resultaban de este artículo: el primero la declaracion de que todo el que naciera en México seria mexicano; el segundo, de que todo extranjero, á quien le naciera un hijo en Mexico, seria tambien mexicano si no manifestaba *expresamente* la resolucion de conservar su nacionalidad. No se necesita meditar mucho para comprender que el artículo no podria haber pasado en el Congreso constituyente de 1856 que reunió en su seno tantas eminencias.

Así es que al ponerse á discusion, "se formó en torno de una de las tribunas un numeroso corrillo, y la comision dijo que, cediendo á ciertas observaciones lo modificaba en los términos del que ahora es 30 de la Constitucion y así fué aprobado, *sin discusion* por unanimidad de votos.¹

¿Cuáles fueron las observaciones que hizo aquel numeroso

1 Zarco. Historia del Congreso constituyente. T. II, pág. 231.

corrillo? No lo dice el Señor Zarco; pero lo adivinan los lectores, y sin embargo de hacerse importantes correcciones, todavía quedó el absurdo que notamos en la segunda fracción, relativa á extranjeros *que tengan hijos mexicanos*. Estas palabras eran consecuentes con la primitiva redacción; pero no lo son con la que ahora tiene.

Con todo y eso, las palabras están escritas, y ya hemos dicho que la ley es la que en la posibilidad resulta del texto: se trata, pues, del extranjero que tenga hijo nacido en México y no hijo mexicano; pero en este caso, la Constitución deja al extranjero la facultad de manifestar que conserva su nacionalidad, y entonces no sólo conserva la suya que ha traído del país de su origen, sino también la de su hijo que sigue la condición del padre.

A fin de reglamentar el texto constitucional, obviando los inconvenientes que hemos indicado en esta fracción, la ley, al declarar quiénes son mexicanos, se expresa así: (art. I fracción XI.) *Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.*

Las mismas razones deben tenerse presentes respecto de los extranjeros que adquieran bienes raíces en el país, para no considerarlos como mexicanos por el sólo y mero hecho de la omisión.

Hé aquí cómo ha querido la ley de extranjería cohonestar el texto constitucional con el principio de derecho público, de que á nadie debe darse una nacionalidad extranjera, sin haber prestado para ello su libre consentimiento.

LECCION XXXII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 31.

Es obligación de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es obligación de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

Cuanto hay de más caro en el corazón del hombre, como miembro de una sociedad, es lo que forma el pequeño catálogo de obligaciones contenido en esta parte del artículo. Si el hombre no tuviera esos vínculos que lo unen estrechamente á los demás hombres, la patria no existiría.

No nos cansaremos de repetir que la historia, la tradición, el hecho mismo, nos enseñan que nunca aparece el hombre, sino como miembro de una tribu ó de una nación. La sociedad, pues, existe necesariamente, y por lo tanto tiene derechos. La independencia, el orden y el bienestar público: hé aquí sus derechos;

corrillo? No lo dice el Señor Zarco; pero lo adivinan los lectores, y sin embargo de hacerse importantes correcciones, todavía quedó el absurdo que notamos en la segunda fracción, relativa á extranjeros *que tengan hijos mexicanos*. Estas palabras eran consecuentes con la primitiva redacción; pero no lo son con la que ahora tiene.

Con todo y eso, las palabras están escritas, y ya hemos dicho que la ley es la que en la posibilidad resulta del texto: se trata, pues, del extranjero que tenga hijo nacido en México y no hijo mexicano; pero en este caso, la Constitución deja al extranjero la facultad de manifestar que conserva su nacionalidad, y entonces no sólo conserva la suya que ha traído del país de su origen, sino también la de su hijo que sigue la condición del padre.

A fin de reglamentar el texto constitucional, obviando los inconvenientes que hemos indicado en esta fracción, la ley, al declarar quiénes son mexicanos, se expresa así: (art. I fracción XI.) *Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.*

Las mismas razones deben tenerse presentes respecto de los extranjeros que adquieran bienes raíces en el país, para no considerarlos como mexicanos por el sólo y mero hecho de la omisión.

Hé aquí cómo ha querido la ley de extranjería cohonestar el texto constitucional con el principio de derecho público, de que á nadie debe darse una nacionalidad extranjera, sin haber prestado para ello su libre consentimiento.

LECCION XXXII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 31.

Es obligación de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es obligación de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

Cuanto hay de más caro en el corazón del hombre, como miembro de una sociedad, es lo que forma el pequeño catálogo de obligaciones contenido en esta parte del artículo. Si el hombre no tuviera esos vínculos que lo unen estrechamente á los demás hombres, la patria no existiría.

No nos cansaremos de repetir que la historia, la tradición, el hecho mismo, nos enseñan que nunca aparece el hombre, sino como miembro de una tribu ó de una nación. La sociedad, pues, existe necesariamente, y por lo tanto tiene derechos. La independencia, el orden y el bienestar público: hé aquí sus derechos;

el medio de hacerlos eficaces es el empleo de las fuerzas físicas y morales de los individuos: luego la sociedad puede exigir de éstos que empleen esos elementos individuales en provecho común.

Esto en nada menoscaba la libertad del hombre, como no la menoscaba el cumplimiento de cualquiera otro deber moral ó material, verbi gracia la educacion de los hijos, la enseñanza, la alimentacion, cosas todas que demandan el empleo de las fuerzas individuales. Al contrario; el cumplimiento de esos deberes, haciendo marchar regularmente la administracion pública, garantiza el libre ejercicio de los derechos del hombre.

Si aceptamos la teoría de que la prestacion de servicios es, en un sentido absoluto, una limitacion de la libertad, para ser consecuentes con nosotros mismos deberiamos decir que el cumplimiento de las obligaciones civiles limitaria nuestra libertad; y la consecuencia seria que el hombre es libre para cumplir ó no sus compromisos. ¿Podria existir así la sociedad? Nó; la obligacion en estos casos es por sí misma un acto de la libertad. El hombre tiene que llenar tres clases de deberes en la sociedad: el deber moral, el deber civil y el deber político.

El primero contribuye á mantener incólume el honor de la patria y á aumentar sus intereses morales. Un pueblo virtuoso y trabajador, tolerante, justo, ilustrado, adquiere el respeto de las demas naciones.

El segundo afirma las relaciones civiles, facilita el aumento de la riqueza, produce bienestar público, y consigue para el pueblo que goza de esos beneficios la estimacion de los otros pueblos.

El tercero hace al Estado grande y poderoso, manteniendo la paz y la seguridad en el interior, y el prestigio y el respeto que da la fuerza, en el exterior.

Bajo este último punto de vista, meramente político, los deberes del mexicano son esencialmente sociales y pueden ser reclamados por la sociedad, la que expresa su voluntad por medio de leyes.

Quiere decir que la ley es la sola pauta á que deben ajustarse esas obligaciones: las civiles se reglan generalmente por la voluntad de los particulares; y las morales por ese sentimiento íntimo que se llama conciencia, y en este último caso son naturalmente voluntarias, no quedando al Estado más intervencion en ellas, que la de facilitar y estimular su accion y reprimir los actos que, á la par que sean contrarios á su naturaleza, afecten la comision de un delito.

Ahora bien, el deber político de que trata la fraccion que estudiamos, es el que todo mexicano tiene de defender con las armas en la mano la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria: en resúmen, el de servir en el ejército para constituir la fuerza armada que tiene por objeto mantener el orden y la seguridad en el interior, y la independencia respecto de los ataques exteriores.

Una nacion puede existir, aunque imperfectamente, si el orden y la seguridad interiores no son un hecho absoluto, mientras que carecerá de vida, si no tiene independencia; de aquí que los deberes que se relacionan con la defensa nacional, sean de más alta importancia que los que miran á la paz y á la seguridad pública. Esta diferencia marca tambien la que existe entre las fuerzas que forman el ejército y las que constituyen la policía de seguridad.

Mas, como la interrupcion de la paz pública es un hecho que compromete la seguridad en el interior y puede poner en peligro la independencia nacional, lo conveniente es que el ejército asuma tambien el encargo de prestar sus servicios en el mantenimiento de la paz; y porque esa clase de trastornos afectan igualmente la seguridad, las fuerzas de policía pueden ser empleadas en el mismo objeto.

Pero ¿quiénes han de formar el ejército y quiénes las fuerzas de policía? La obligacion existe en todos los ciudadanos, pudiendo hacerse efectiva y actual, cuando hay una guerra extranjera, en todos los que estén en aptitud de llevar las armas; y ser más ó ménos limitada, en lo relativo á la paz y á la seguridad

pública, en casos de trastorno político ó cuando se trate puramente de prevenir ó reprimir delitos particulares. Por eso es de la competencia de la ley determinar la manera de formar ambas fuerzas. Respecto de las de policía, como sus individuos tienen que poseer ciertas condiciones de moralidad, conocimiento de las personas y del terreno, aptitud especial en la investigación de los delincuentes, el sistema debe ser el de enganche voluntario, teniendo facultad las autoridades respectivas de elegir entre los que se presenten solicitando las plazas. Hablamos de las fuerzas asalariadas de policía que funcionan permanentemente; pues que en casos extraordinarios, cuando se trate de la seguridad de las propiedades ó de la conservación del orden, todos los habitantes de la localidad que está en peligro, tienen la obligación de presentarse á la autoridad política para la defensa de esos intereses.

En el ejército, en donde cada hombre es un soldado que sólo debe obedecer y ser una rueda de engrane de esa máquina de guerra, las condiciones de moralidad, aptitud y conocimientos disminuyen de grado; y en consecuencia, el sistema puede ser forzoso ó voluntario.

Respecto del voluntario, sólo tenemos que decir que quien lo solicita ha de tener la capacidad de prestar sus servicios, y tocante al forzoso, que además de esa capacidad han de ser generales las condiciones marcadas por la ley. En algunas naciones se ha adoptado el sorteo. Este sistema se funda en que, siendo conveniente que no dejen de explotarse en la Nación los elementos de la riqueza pública, no se obligue á todos los habitantes á prestar el servicio personal de la guerra, sino que este trabajo, rama del trabajo público, se distribuya en unos, dejando para los demás la parte que les toque en el trabajo general de la sociedad.

En un pueblo virtuoso y trabajador no habrá necesidad de compeler á nadie para que cumpla ese deber, porque el trabajo y la virtud son los generadores del patriotismo; en ese caso, no desconocido en el mundo, no cabe más sistema que el del en-

ganche; pero en un país, educado de siglos atrás en la tiranía política y en las preocupaciones religiosas, donde el trabajo ha sido atajado por el impuesto y por las obvenciones religiosas, llega á ser necesario que el Estado exija por la fuerza el cumplimiento de los deberes políticos.

Cuando nuestro pueblo estuvo acostumbrado al trabajo duro y pesado de los encomenderos, y ménos duro, pero siempre pesado, de los curas y de los conventos, tuvo que ser un pueblo abyecto y sin patriotismo, negándose obstinadamente á prestar todo servicio público: de aquí que el Gobierno haya tenido que recurrir á la leva para la formación del ejército. Tiempo es ya, sin embargo, de que desaparezca ese tiránico sistema que recae sobre la clase desvalida del pueblo, y que hoy, como siempre, no es más que un abuso de la fuerza. Tiempo es de que se comprenda que lo que á todos interesa, debe hacerse por todos, en debida proporción.

Ya hemos visto (*artículo 5º*) que los servicios personales no pueden exigirse por nadie. En cuanto á los servicios públicos, sería inútil exigirlos á determinado individuo, é inconveniente y contrario á los principios de la economía administrativa reclamarlos de todos á la vez.

La ley de 28 de Mayo de 1869 fijó la manera de cubrir el número del ejército en tiempo de paz, sobre la base del uno al millar de la población, concediendo á los Estados la facultad de adoptar el sistema de enganche ó el de sorteo, según que á juicio de su gobierno particular fuese uno más conveniente que el otro.

Así se forma el contingente de cada Estado para cubrir las bajas del ejército.

En cada Estado hay un jefe de reemplazos que está encargado por el gobierno general para recibir el contingente y proceder conforme lo dispone la Ordenanza general del ejército.

La Federación no tiene para este objeto otro sistema que el del enganche voluntario. El artículo 26 de la Ordenanza General del ejército, establece: "Los menores de veintiun años si se

presentaren voluntariamente á servir en el ejército, no siendo casados, exhibirán el permiso de sus padres ó tutores, y si no los tuvieren ó les fuere negado sin causa justificada, se solicitará el de la primera autoridad política. Los casados, aun cuando tengan ménos de veintiun años, no necesitan permiso alguno."

El sistema de la leva, ese atentatorio sistema, no está pues autorizado por ninguna ley, y con razon la Suprema Corte de Justicia ha concedido siempre el amparo contra esa clase de consignacion al servicio de las armas.

Es obligacion de todo mexicano:

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Es tambien un derecho de la sociedad el de tener los recursos que necesite para atender á los gastos públicos. Ya hemos visto los inconvenientes que resultarian de que el gobierno entrase en especulaciones, aunque fuera con el objeto de proporcionarse fondos para satisfacer las necesidades de la administracion; hemos demostrado lo anti-económico de que las personas morales, de un carácter perpetuo, tengan bienes raíces ó sean empresarias: de modo que los gastos públicos deben hacerse por una contribucion proporcional y equitativa de todos los habitantes del Estado. Decimos proporcional, porque debe partir de la base de las fortunas particulares; equitativa, porque no debe extenderse á más que á llenar su objeto. En otros países falta esta segunda condicion al impuesto, y los productos de éste forman lo que se llama el *Tesoro*, que es la acumulacion del numerario en las cajas del gobierno despues de pagados todos los gastos. En México, en donde anualmente debe formarse un presupuesto de egresos y decretarse las contribuciones que *basten* á cubrirlo (fraccion VII del artículo 72), el único derecho de la sociedad es exigir la suma indispensablemente necesaria para hacer sus gastos. Y como el objeto de éstos es la satisfaccion de las necesi-

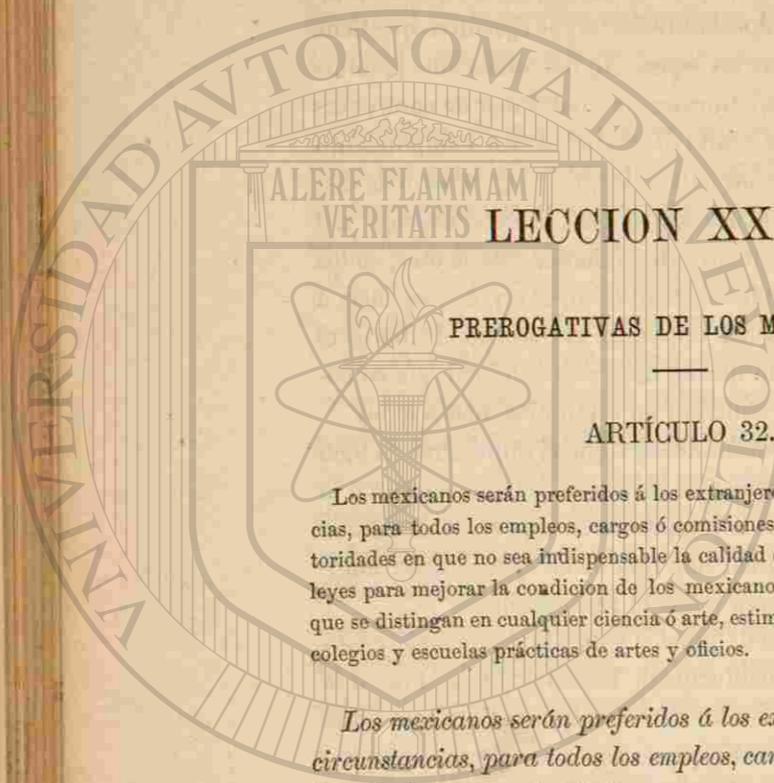
dades de la sociedad, el Estado tiene pleno derecho para decretar el impuesto proporcional y equitativo. La autoridad que el poder público ejerce en el cobro de los impuestos se llama facultad coactiva, y esa autoridad reside en el Ejecutivo que tiene el deber de cumplimentar las leyes. No desconocemos la intervencion del poder judicial en cada caso particular de controversia; pero en el debate que ante él se abre sobre cumplimiento de leyes ficales, no se discute la validez ni la legalidad de la disposicion, sino su exacta aplicacion al caso. En los negocios del órden civil, cada parte controvierte el derecho de la otra; en los negocios de hacienda, nadie niega al fisco, ni en consecuencia á los agentes recaudadores del impuesto, el derecho de hacer el cobro, sino la manera con que se hace ó la cantidad que se cobra, si esa manera ó esa cantidad no están ajustadas á la ley.

Por eso, si el poder judicial declara que el impuesto está bien cobrado, no son las autoridades judiciales las que ejecutan la sentencia; lo es el agente fiscal, porque lo que se ha declarado no es otra cosa, en resúmen, sino que dicho agente tiene autoridad propia en el caso para hacer la recaudacion.

Sólo hay una controversia judicial sobre la ley misma, cuando se la ataca por anticonstitucional. Este debate se abre en la via de amparo y se resuelve en definitiva por la Suprema Corte de Justicia, siendo de advertir que la sentencia de este alto tribunal no hace declaracion ninguna general sobre la ley, limitándose á proteger al individuo particular que promueve el amparo.

Ahora, insistiendo en el carácter del impuesto, harémos notar, que el derecho del gobierno está limitado en los términos que llevamos dicho, y que ese derecho es una compensacion al contribuyente, por la seguridad que debe dársele de una bien ordenada administracion en todos los ramos.

De aquí tambien, que el habitante de México esté obligado á contribuir para los gastos de la Federacion, del Estado y del Municipio en que resida, pues que esa division en el ejercicio de la soberanía, tiene por objeto la mejor administracion pública en todos sus detalles.



LECCION XXXIII.

PREROGATIVAS DE LOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 32.

Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. La Constitucion ha abierto las puertas de la República á los extranjeros que quieran venir á residir en ella, y ha querido estimular la inmigracion, concediendo, aun á los que no se han naturalizado, el goce de empleos ó comisiones que no sean exclusivos del ciudadano mexicano: la misma taxativa impuesta, de preferir á los mexicanos en los empleos ó comisiones, es un estímulo más en ese sentido; porque como esos servicios se retribuyen, el incentivo del sueldo puede influir en el ánimo de los extranjeros para solicitar la naturalizacion, que les da el carácter de mexicanos, y les concede, en la generalidad de los casos, la carta de ciudadanía.

No es, pues, esta parte del artículo una simple recomendacion en favor de los mexicanos. La Constitucion se inspiró en ideas más elevadas y humanitarias, llamando al seno de la República á los extranjeros laboriosos.

Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquiera ciencia ó arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios. Esta parte del artículo ha sido considerada por algunos como ineficaz é inoportuna. En el mismo Congreso constituyente se la interpretó como un medio ó pretexto de establecer en México el sistema prohibitivo ó proteccionista. La Constitucion ha estado muy léjos de participar de esas miras mezquinas y de establecer un precepto vano ó inadecuado en la práctica.

El artículo ha establecido el grande principio de la enseñanza laica; y como todos los artículos que establecen un precepto hasta cierto punto abstracto, son de aquellos que en otra parte calificamos de latentes, miéntras no viene la ley reglamentaria á darles calor y vida, creemos que en el presente, tanto como en algunos otros, pudiera fundarse la ley que declare la enseñanza gratuita, obligatoria y laica.

Siendo el fin de la sociedad el perfeccionamiento individual, y como su consecuencia el colecticio, el Estado tiene el deber— acaso el más importante de todos— de facilitar los medios para el desarrollo intelectual y moral, gérmenes del bienestar público; y cumplido este deber por el Gobierno, la sociedad tiene el derecho de exigir que el hombre haga de su parte todos los esfuerzos posibles para llegar á ser un miembro útil de la nacion á que pertenece.

De aquí, los privilegios para las invenciones y mejoras, las exposiciones industriales y agrícolas, los certámenes de la ciencia, los colegios para adquirir las profesiones, las escuelas para el aprendizaje de las artes y de los oficios.

Si para el desempeño de las demas funciones públicas, nuestro sistema político establece el principio de facultades expresas y limitadas, para el desarrollo de las aptitudes humanas ha dejado un campo muy vasto á la accion legislativa y al Ejecutivo, en la esfera de su ejercicio administrativo. Y es que no puede encerrarse en límites ningunos esa fuerza expansiva que se llama progreso.

La difusion de elementos, la facilidad de adquirirlos, y la multiplicacion de los planteles, mejorarán la condicion del hombre y harán buenos ciudadanos.

La instruccion del pueblo, es, pues, el más alto fin y la más ingente necesidad de los gobiernos representativos.

La fraccion XXX del artículo 72 autoriza al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades en el mismo artículo consignadas y *las otras concedidas por la misma Constitucion á los poderes federales.*

No porque la Constitucion emplee la palabra facultad para hablar de las atribuciones del Congreso, debe entenderse que queda al arbitrio de éste negarse á expedir tal ó cual ley necesaria para la administracion pública, puesto que "no hay medio alguno para estrecharlo á dar leyes cuando no quiere ó no cree conveniente darlas."¹ Tal suposicion es gratuita y ofensiva. El Congreso, conforme á su reglamento, tiene que ocuparse de las iniciativas que se le presenten, y así es como su facultad se convierte en obligacion.

Toca, pues, á la iniciativa, donde quiera que ella resida, la alta mision de hacer que el Congreso se ocupe de expedir las leyes que procuren el mejoramiento y bienestar de los mexicanos. Esta parte del artículo puede equipararse á la que en el preámbulo de la Constitucion de los Estados Unidos expresa ser uno de sus objetos: promover el bienestar comun; y en el artículo 1º seccion 8ª cláusula 8ª, ser facultad del Congreso promover el

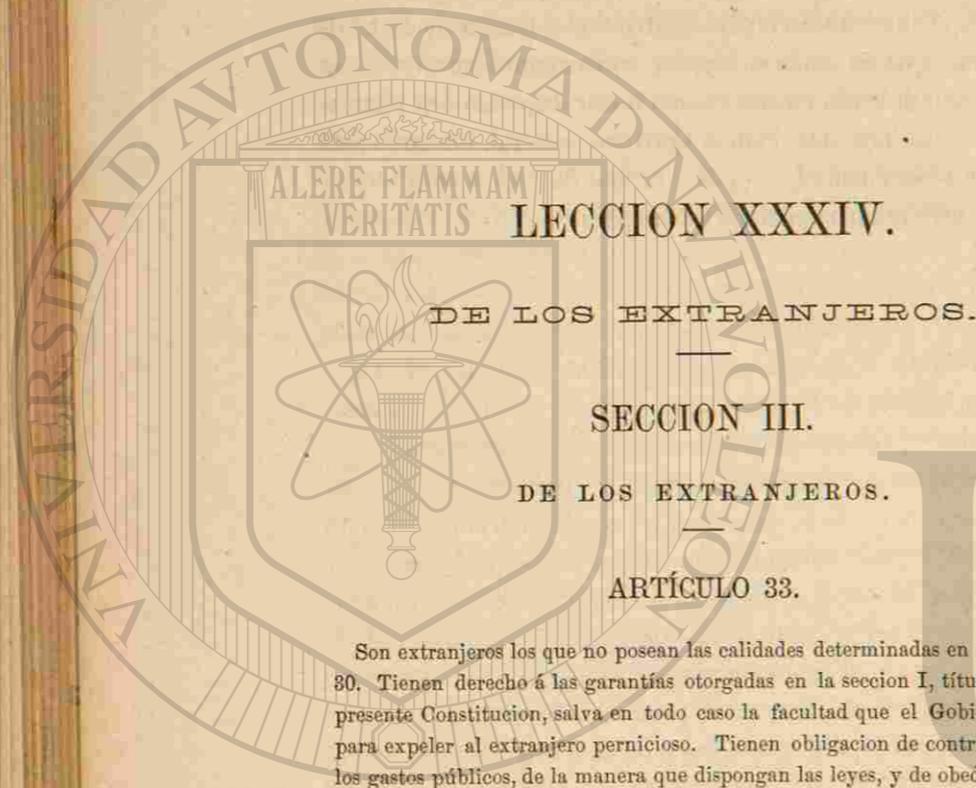
¹ Rodríguez. Derecho Constitucional.

progreso de las ciencias y de las artes útiles, no pudiendo los Estados poner obstáculos á esta accion administrativa de la Federacion. Tal concepto no quiere decir que los Estados no pueden cumplir ese mismo objeto dentro de los límites de su territorio, sino que en estas facultades concurrentes con las de la Federacion, deberán abstenerse de dictar disposiciones contrarias á las que haya expedido el Congreso general, teniendo más bien completa facultad y amplia libertad de accion para fundar por su parte establecimientos semejantes.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Aunque esta parte del artículo parece muy sencilla, y lo es en efecto en la teoría, en la práctica puede prestarse a diversas interpretaciones, acaso con perjuicio de intereses nacionales.

La ley de extranjería obvia esos inconvenientes, declarando en cada una de las fracciones del artículo 2º que a seguida copiamos, quiénes son extranjeros:

“I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado “en México.”—Esta definición, enteramente clara, comprende a todos los súbditos de un país extranjero, que sean hijos de extranjeros ó de mexicanos que se hayan naturalizado en otro país, ó que sin haberse naturalizado hayan estado ausentes de la República por más de diez años, en los términos que veremos en la fracción III.

“II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera, y “de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta “llegar a la edad en que, conforme a la ley de la nacionalidad “del padre ó de la madre respectivamente, fuesen mayores. “Trascurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que “siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.” Entendemos que este precepto de la ley tiene el inconveniente de establecer en su última parte la naturalización forzosa, cuando este acto es de por sí enteramente voluntario. Por otra parte, es raro que una persona reputada extranjera durante veintiseis años, por ejemplo, si en el país del origen de sus padres la mayor edad comienza a los veinticinco, por sólo haber cumplido aquel período de tiempo se repunte mexicano, contrariando así el principio establecido en las fracciones X y XI del artículo primero de la ley de extranjería, que establecen la obligación de ocurrir a la Secretaría de Relaciones para que se les expida el certificado de naturalización, previos los requisitos de *renuncia expresa* de su anterior nacionalidad y *expresa sumisión* y fidelidad a las leyes de México.

El principio de derecho internacional, en este caso, es que cada individuo nace ciudadano de su patria y se considera como miembro de la nación de su padre.¹ Convenimos en que es un precepto muy liberal y fundado en el cariño que inspira el lugar del nacimiento; pero estas razones no pueden cambiar

¹ Fiore. Derecho internacional privado.

su nacionalidad por el mero hecho de salir de la menor edad; la naturalización no se presume, es necesario que se solicite. Que en casos como éste sean menores los requisitos, es cosa que fácilmente se puede comprender; pero que en ellos se salga la ley de los principios que han servido de base á su redacción, es contrariar la unidad del sistema y exponer á la Nación á que, llegado el caso de un conflicto de leyes sobre el estado ó capacidad de la persona, se decida en contra de México.

Si cuando la Constitución considera como mexicanos á los extranjeros que adquieran bienes raíces ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad, se exige por la ley de extranjería que ocurran por su carta de naturalización á la Secretaría de Relaciones, pues no basta sólo la presunción legal fundada en el texto constitucional, ¿cómo se ha de imponer forzosamente nuestra nacionalidad al hijo nacido en México de padres extranjeros? El Código civil francés (art 9º), de donde parece estar tomada la fracción que estudiamos, se expresa así: "Todo individuo nacido en Francia "é hijo de un extranjero, *podrá*, al año siguiente de haber cumplido la mayor edad, *reclamar* la cualidad de francés, siempre "que, en el caso de residir en Francia, *declare* que su intención "es fijar su domicilio en el país; y que en el caso de residir en "el extranjero, *declare solamente* su propósito de fijar en Francia su domicilio y que efectivamente se establezca en ella en "el término de un año á contar desde el acto de la *declaración*."

El principio de que la mayor edad se computa conforme á la legislación de la nacionalidad de los padres, tiene por objeto asegurar que el naturalizado en México no se reclame como ciudadano del país de origen de sus padres, en virtud de las leyes que rigen el estatuto personal.

"III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión "del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de "establecimiento de comercio ó industria ó de ejercicio de una "profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para

"prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años, "cada vez que se solicite; necesitándose despues de concedido "el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera "otro."

Esta parte del artículo va en consonancia con lo que dispone el 4º de la misma ley de extranjería que dice: "La naturalización "de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país "de su origen durante dos años, á ménos que sea motivada por "el desempeño de una comisión oficial del gobierno mexicano ó "con permiso de éste."

Creemos que á la naturalización de un extranjero pueden ponerse las condiciones que parezcan convenientes, y en este sentido no repugnamos el precepto del artículo 10 de la ley, porque si la Constitución concede la calidad de mexicanos á los extranjeros que se naturalicen, es bajo la inteligencia de que se hará conforme á las leyes de la Federación; pero no podemos opinar lo mismo respecto de la fracción III que estamos estudiando, porque la Constitución, si bien no prohíbe ensanchar la lista de los que pueden considerarse como mexicanos dentro de sus propios preceptos, no faculta á ninguna ley para desconocer como mexicano al que lo es conforme á la fracción 1ª de su artículo 30. La pérdida de la nacionalidad, por una ausencia más ó ménos prolongada, es una pena que queda á discreción de la autoridad administrativa, es una violación de la garantía otorgada al derecho natural del hombre en el artículo 11 constitucional, pues que si bien no se coarta al mexicano en la ley de extranjería el derecho de salir y entrar á la República, si se le conmina con una pena terrible, la pérdida de su patria, en caso de que dure su ausencia por más de diez años: sin que obste el derecho que se le concede de pedir licencia al gobierno para prorogar su residencia en el extranjero; porque este hecho es una limitación de un derecho que no está limitado por la Constitución y porque se concede al gobierno la facultad de negar el permiso, si la ausencia dura más de quince años. ¡Arma terrible que un gobierno podría emplear contra sus enemigos políticos ó un go-

bernante contra sus enemigos personales! El Código francés, de donde también está tomada esta idea, apenas se atreve á decir (artículo 17) que la cualidad de frances se perderá. . . . "3º por "todo establecimiento hecho en país extranjero con ánimo de no "volver á Francia." Ahora bien, ese ánimo sólo se puede autenticar, como lo dice un jurisculto francés, en los siguientes términos: "Siempre debe presumirse que hay ánimo de volver á ménos que exista un hecho contrario que destruya esa presunción tan perfectamente fundada y que pruebe una voluntad cierta de expatriarse." Y Laurent, comentando estas palabras de Pothier, agrega: "Esto es conforme á los principios de derecho, tanto como el amor natural que el hombre tiene por su patria. El ciudadano no es ya el siervo adherido á la gleba; puede viajar, puede establecerse en país extranjero, ya sea por simple placer ó por motivos de salud, ó bien por sus intereses, sin perder por esto la nacionalidad de su origen. Esto es una consecuencia de la libertad individual. ¿Se dirá que por el hecho de su establecimiento fuera de la patria, renuncia á su nacionalidad? Él podrá responder que no puede *presumirse* que alguien renuncia un derecho cualquiera, por insignificante que sea, y si esto es verdad ¿qué podrá decirse del más importante de todos los derechos, del que nos asegura una patria? Es, pues, necesario que existan hechos que prueben la voluntad cierta de expatriarse, es decir, hechos que no dejen duda acerca de la intención del que abandona el suelo natal. Puesto que el francés conserva su nacionalidad, aun cuando se establezca en el extranjero, la prueba de que ha abandonado la Francia, sin ánimo de volver, incumbe al que pretende que ha perdido su nacionalidad. . . . Existe desde hace muchos años una gran corriente de emigración hácia los Estados Unidos. Es cierto que el francés que vende todo lo que posee en Francia, que trasporta todos sus bienes á la América, que se establece allí con toda su familia, inclusive los ancianos, y que por otra parte no oculta su intención de expatriarse para siempre, es evidente, decimos, que ese francés funda allá un establecimiento sin ánimo de volver á su país, y que en con-

secuencia pierde su nacionalidad; pero es necesaria esta evidencia para que pueda admitirse que el francés no tiene ya el ánimo de volver."

Nuestra Constitución parece como que imprime un carácter perpetuo á los mexicanos, siquiera sea á los nacidos dentro y fuera del país, de padres mexicanos, puesto que no declara cuándo ni cómo se pierde la cualidad de *mexicano*, mientras que sí hace esa declaración respecto del *ciudadano*.¹

Supongamos, para realzar más los inconvenientes de la fracción, que un mexicano, ausente por más de quince años de la República, que no hubiese pedido permiso al gobierno para prolongar su ausencia, ó que habiéndolo pedido, se le hubiere negado y que además no quiera naturalizarse en país extranjero, regresa á México, lo que nadie puede impedirle, ¿sería extranjero en su propia patria? Más todavía ¿no tendría patria en el mundo?

La ley continúa en los siguientes términos, diciendo quiénes son extranjeros:

"IV. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el Juez del Estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

"La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

"El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que

¹ La excepción de esta regla debe ser sólo la naturalización del mexicano en país extranjero, acto de voluntad propia que ejecuta en virtud de un derecho garantizado por el artículo 11 de la Constitución.

“residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.”

Tienen derecho (los extranjeros) á las garantías otorgadas en la fracción I, tit. I de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. La misma ley de extranjería se ocupa de reglamentar esta fracción. Copiarémos los artículos conducentes y tomarémos en gran parte sus explicaciones de la “Exposición de motivos” del Señor Vallarta.

“Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.”

“No intento en esos elocuentísimos hechos apoyar la declaración que hace en el art. 31 del proyecto (art. 30 de la ley): ella no necesita de mi defensa; mi propósito ha sido mejor, pagar un tributo de justicia á nuestro Constituyente, que en 1856 sancionó un principio más liberal que el que en 1866 inspiraba todavía temores en Italia, un principio que en 1869 no se atrevió á admitir Portugal, que en 1870 aceptó en parte Inglaterra. Precisar esas fechas, es revelar que México se anticipó á esas naciones adoptando el principio que establece la solidaridad de los pueblos, inaugurando la fundamental reforma que reclamaba el derecho de gentes, por más que la resistan todavía pueblos tan cultos como Francia que niegan aun al extranjero ciertos derechos civiles del nacional. Si el artículo del proyecto que me está ocupando, no necesita del apoyo que yo le diera, porque no contiene más que una prescripción constitucional, porque está sostenido por la ciencia, porque en un porvenir no remoto él se generalizará entre todas las naciones, siendo una de las prendas de su fraternidad, no puede un mexicano que estima en mucho las glorias de su patria, pasar inadvertida la que de

justicia corresponde al Constituyente de 1856, por haber él proclamado, el primero, ese fecundo y trascendental principio. Por lo demás, los preceptos rudimentales de la justicia no se demuestran, sino que se sienten, y cuanto yo pudiera decir motivando el artículo que me ocupa, sobre débil, sería inútil: no lo haré, y me contento con asegurar que el proyecto se honra al declarar que los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles y de las garantías individuales que tienen los mexicanos.”

El mismo Señor Vallarta, ocupándose de la última parte del artículo que habla de la facultad de expulsar al extranjero pernicioso, dice:

“Halagada nuestra escuela liberal con ese y otros principios igualmente trascendentales que la Constitución sanciona, ha deplorado varias veces, que al lado del de que hablo, se mantenga la excepción, que salva la facultad del Gobierno para expeler al extranjero pernicioso, creyendo que ésta establece un triste contraste con aquel: nuestra prensa ha sido eco de apreciaciones más bien generosas que cautas, cuando combatiendo los abusos que á la sombra de esa facultad se han cometido, ha llegado hasta pedir la derogación del texto constitucional que la otorga. Y aunque bastaría para que el proyecto la conservara, la circunstancia de que este texto está vivo, entrando al fondo de esta cuestión, puedo yo indicar por qué no participo de ese modo de juzgarla. En uno de mis libros he escrito esto: “Muchas veces ha sido atacado el art. 33 de la Constitución, teniéndolo como un lunar en medio de los liberales principios que consagra. No tengo yo esa opinión sino que por el contrario creo que si por desgracia fuera derogado, se despojaría á la República de un derecho que la misma ley internacional le reconoce, quedando así en una condición inferior á los demás Estados, y privada de medios que en ciertas circunstancias son eficaces para defender su propia independencia. No es este lugar oportuno para tratar de este punto; pero no puedo prescindir de manifestar que al hacer estas indicaciones, estoy muy lejos de

justificar los graves abusos que pueden cometerse á la sombra de aquel precepto, sólo porque no tiene reglamentacion. Sobre este particular yo opino lo mismo que un publicista que dice ésto: "Debemos admirarnos al ver que al paso que se ha tenido tanto cuidado de rodear á la extradicion de formalidades rigurosas, destinadas á garantir la libertad individual, se halla por otra parte encontrado bueno aplicar un procedimiento ultra sumario y discrecional á personas que en lo general son mucho más dignas de interes, de consideracion y aun de simpatía que las que son objeto de la extradicion. ¿Cómo se negará que el Gobierno dispone con esto de un poder absoluto, que degenerará en tiranía á la primera ocasion y que en todos casos es irreconciliable con los principios que sigue el derecho de gentes moderno? Bajo el imperio de ciertas circunstancias, los temores quiméricos de los gabinetes y las conveniencias diplomáticas decidirán de la suerte de los extranjeros, y un simple *consilium abeundi* llegará á ser un decreto de expulsion. Indudablemente el principio de expulsion está justificado..... pero es urgentemente necesario poner su ejecucion en armonía con los principios de nuestro Derecho constitucional y con las nociones más rudimentales de la justicia y de la equidad. (De la Vigne. *Revue de Droit international*, tomo 2º, páginas 192 á 203.)¹ Y en otra parte dice el Señor Vallarta:

"Esto dicho no tengo ya para qué manifestar que, en mi concepto, si bien se debe mantener vivo aquel artículo constitucional, urge que su ley orgánica defina quiénes son extranjeros perniciosos y qué condiciones los constituyen tales; que establezca los procedimientos que se deben seguir para acreditarlos; para respetar los fueros de la inocencia. Esto y no abolir la ley, debe ser el *desideratum* de nuestra escuela liberal, supuesto que el principio de fraternidad de los pueblos, de los hombres, no excluye el castigo del criminal, ni amengua los derechos de defensa de una nacion."

¹ Voto en el amparo Alvarez Mas. cuest. cons. tom. 4º pág. 144.

El art. 33 viene á modificar hasta cierto punto la garantía que establece el art. 11, no porque prive á algunos hombres del derecho de entrar y salir de la República y de fijar en ella su residencia, pues ese derecho está ya limitado en virtud de la segunda parte de este mismo art. 11, sino porque niega al hombre la facultad que tiene por la naturaleza, de vivir en la tierra que le acomode y ser miembro de la sociedad política que elija.

Decimos que hasta cierto punto y nada más, porque esa facultad la tiene el que ha nacido ó se ha naturalizado en un país, solamente respecto del país de su origen ó del de su naturalizacion. Ningun país tiene el derecho de desconocer á sus habitantes, expulsándolos de su territorio. Si el Estado pudiera expulsar á un nacional, dice Fiore,¹ no se podría negar á ningun otro Estado el derecho de prohibir al expulsado la entrada á su territorio. ¿Cuál sería entónces el lugar de la tierra en que ese hombre tendría derecho de habitar?

Pero la condicion de los extranjeros no es la misma que la de los nacionales, tratándose de las relaciones que pertenecen al orden político y administrativo. En efecto, los derechos políticos corresponden exclusivamente á los nacionales y nacionalizados, en su carácter de ciudadanos; y por más que el extranjero goce en México de todas las garantías que la Constitucion otorga al hombre; cuando la seguridad pública ó las necesidades de la administracion lo demanden, puede ser decretada su expulsion, en virtud de la soberanía, es decir, en virtud de un derecho de la Nacion, derecho que es eminentemente político.

En virtud de esta misma facultad, la ley de extranjería establece para los extranjeros otra limitacion de que habla el artículo siguiente:

"Art. 31. En la adquisicion de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el con-

¹ Derecho internacional penal.

“cepto de que se reputará enajenacion todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.”

Nuestra Constitucion, concediendo al hombre—mexicano ó extranjero—el ejercicio de sus derechos naturales, ha dejado á la ley civil la facultad de reglamentar los que se derivan de esa fuente. Y razones de conveniencia y de policía pueden influir en la reglamentacion de la ley civil internacional, limitando á los extranjeros la facultad de adquirir bienes raíces en determinada zona del territorio.

Nuestras leyes de 28 de Enero de 1826, 30 de Noviembre de 1829, 16 de Agosto de 1830 y 9 de Enero de 1856 no reconocen como buque nacional más que á aquel que, entre otras condiciones, pertenece á ciudadanos mexicanos, porque no debe entregarse nuestra marina mercante al extranjero, descuidando no sólo la proteccion que se le debe, sino exponiendo nuestra bandera á cuantas especulaciones lícitas ó ilícitas quieran los extranjeros aventurarla.¹

“Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar ó restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.”

Las disposiciones á que se refiere este artículo, son las contenidas en los artículos 1,270, 3,288 en su fraccion IV, 3,300 del Código Civil, 780, 781, 782 y 938 del de Procedimientos civiles.

El Sr. Vallarta, explicando este precepto, dice: “El proyecto proclama el principio de que los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que los mexicanos, y esto independientemente

¹ Vallarta Lugar citado, página 175.

de los pactos, de los tratados y de las disposiciones de las leyes extranjeras; y sólo como una excepcion establece que la ley federal puede restringir esos derechos, para proteger á los mexicanos residentes fuera de la República, contra las incapacidades decretadas á su perjuicio por el soberano extranjero, y para remover las injustas diferencias que él haga en contra de nuestros conciudadanos. Visto el artículo por esta faz, y es la que le corresponde y por la que debe verse, no hace más que sancionar una regla que la ley internacional reconoce en las naciones, para que juzguen al extranjero lo mismo que él juzga al nacional, aplicándole los mismos procedimientos, las mismas leyes que él aplica á éste. Planteada la cuestion en este terreno, desaparecen muchas de las dificultades que la rodean.”

Y más adelante, haciendo el estudio á la luz de la Constitucion, dice: “Ella encomienda sólo á los Poderes federales, con exclusion de los de los Estados, la direccion de las relaciones diplomáticas de la República con las potencias extranjeras, la celebracion de los tratados, la legislacion sobre corso, presas de mar y tierra, embajadas, alianzas, neutralidad, retorsion, represalias, embargos, el derecho de paz y de guerra; en fin,¹ sólo el Congreso federal puede tambien dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía,² y los Estados tienen prohibicion expresa de celebrar alianza, tratado ó coalicion con las potencias extranjeras, expedir patentes de corso ni de represalias.³ Por poco que se medite, se comprende bien que el espíritu que inspiró esos textos, espíritu que está sobre su letra y que fija la extension de su alcance, se revela en la razon de que, no pudiendo estar al arbitrio de los Estados comprometer la paz de la Union con la conducta que quieran seguir, amistosa ú hostil, con las naciones extranjeras, no tienen ni aun capacidad legal para comparecer ante ellas tratando asuntos interna-

¹ Artículo 12, fracciones XIII, XIV, XV y XVI; artículo 85, fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI.

² Artículo 72, fraccion XXI.

³ Artículo 111, fracciones I y II, y artículo 112, fraccion III.

cionales. En cuestiones con el extranjero, los Estados desaparecen, y sólo la Union, que representa á la República en su carácter soberano, puede dirigir las relaciones diplomáticas en el sentido que crea más conveniente para el interes nacional. Condicion indispensable para la seguridad de la Nacion eran todos esos preceptos, porque no se necesita decir que si cada Estado fuera el árbitro de la paz ó la guerra, ántes de mucho tiempo el pacto federal llegaría á ser el verdadero caos.”¹

Tienen obligacion (los extranjeros) de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

El artículo 35 de la ley de extranjería copia esta fraccion y agrega:

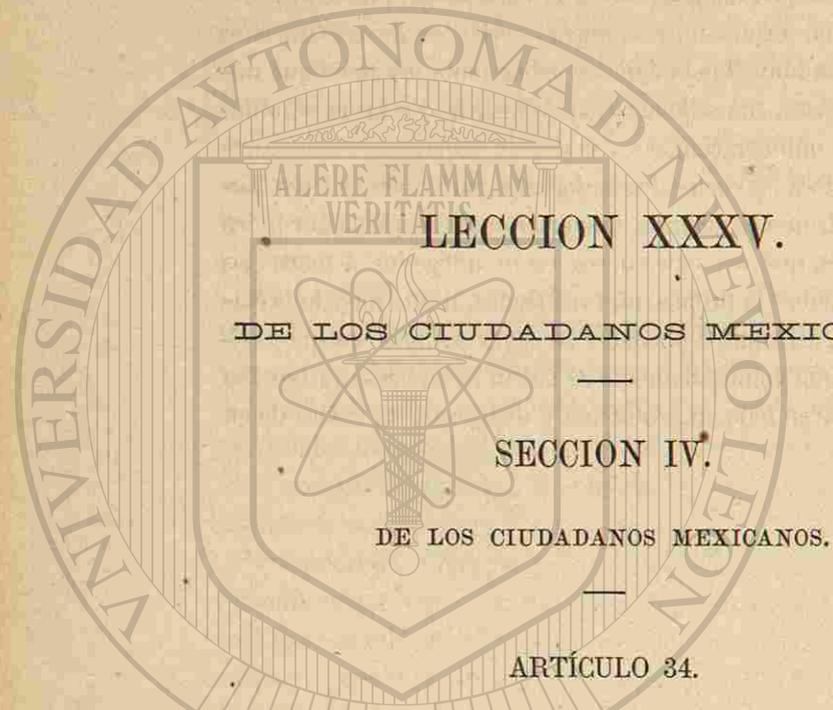
“Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegacion de justicia ó retardo voluntario en su administracion, “despues de agotar inútilmente los recursos comunes creados “por las leyes, y de la manera que lo determina el derecho internacional.” Esta adición nos parece supérflua é inconveniente. Lo primero, porque sin necesidad de que la ley lo diga, los extranjeros están expeditos para alegar en su favor los principios más generalmente adoptados del derecho internacional. Lo segundo, porque ocurrir á este extremo sería un caso ineludible por parte de México; pero no un caso legal, supuesto que la Constitucion ha puesto los medios para hacer efectiva la administracion de justicia y para que los tribunales estén siempre expeditos en el ejercicio de sus funciones. Los artículos 17, 101 y 102 conceden á los extranjeros todos los recursos eficaces para conseguir ese objeto. Consignar en una ley secundaria el recurso de denegacion de justicia ó de retardo injustificable en

¹ Vallarta. Exposicion de motivos, páginas 193 y 194.

su administracion seria confesar una impotencia que nunca pudo ni quiso aceptar la Constitucion. Tenemos leyes de responsabilidad que, fuera del recurso de amparo, pueden producir el mismo resultado, y ejemplos recientes de que nuestro Gobierno ha impedido enérgica y sabiamente los casos que pudieran alegarse, como denegacion de justicia ó retardo voluntario de su administracion.

En cuanto á las demas ideas de esta parte del artículo, podemos decir que es doctrina, universalmente aceptada por todas las naciones, que los extranjeros están obligados á pagar los impuestos sobre la propiedad, profesiones, industria y toda clase de giros, así como á obedecer las leyes del país en que residen; pues que voluntariamente se hacen miembros de aquella sociedad, viven bajo su proteccion y dentro de la esfera de su soberanía.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LECCION XXXV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

SECCION IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 34.

Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

La ciudadanía es una cualidad política que poseen sólo los nacionales de un país, interesados en la forma de su gobierno, en la naturaleza de sus instituciones y en la elección de los funcionarios públicos, circunstancias que en nada pueden afectar el interés de un extranjero.

El derecho de ciudadanía es individual, se aplica solamente á las personas naturales, miembros de un cuerpo político, ligados con el Estado; nunca á las corporaciones, que son personas artificiales creadas por la ley.

La ciudadanía es un derecho más amplio que el de la nacionalidad: el ciudadano posee los derechos políticos y civiles; el extranjero y las corporaciones sólo pueden tener los civiles.

La mayor edad en la ciudadanía se anticipa á la mayor edad en el ejercicio de los derechos civiles. La Constitución, ó para estimular el casamiento ó considerando que el matrimonio es un magisterio que favorece el desarrollo de la experiencia, ha fijado la edad de diez y ocho años al casado para obtener la calidad de ciudadano. La misma edad de veintiun años fijada al soltero para conseguir la ciudadanía, era menor que la que se exigía para la capacidad civil—25 años—en la época en que se expidió la Constitución, tal vez porque los constituyentes consideraron que en el estado actual de la civilización, esa edad es ya bastante para que se tenga el discernimiento necesario en la práctica de la vida. La ley civil aceptó un poco más tarde estas ideas, limitando la menor edad á sólo veintiun años.

La ciudadanía se adquiere por ser hijo de padres mexicanos y por la naturalización, pero con los requisitos de la edad y de tener un modo honesto de vivir, ambas condiciones unidas y que dan la presunción de la capacidad del individuo para el ejercicio de los derechos políticos, pues que quien ejerce una profesión, un arte, un oficio, ó vive de sus rentas, es claro que no tiene una incapacidad mental que lo imposibilite en el ejercicio de esos derechos, cuyo ejercicio no requiere ni un claro talento, ni vastos conocimientos en el individuo, sino interés en los medios de llevar la vida. Así es que la Constitución da el privilegio de la ciudadanía al hombre que presta el contingente de sus fuerzas físicas ó morales en el trabajo público. El holgazán no tiene ese título de nobleza, de la única nobleza cierta en el mundo.

Las constituciones particulares de los Estados no pueden hacer declaración sobre los requisitos de la ciudadanía, pues esta facultad está expresa en la Constitución general encomendándola al Congreso de la Unión. Méenos pueden concederla á los extranjeros, porque el extranjero sólo llega á ser mexicano me-

dian te la naturalización y reuniendo las condiciones exigidas por el artículo que ahora estudiamos.¹

Y como al *ciudadano* se encarga el ejercicio del sufragio, primer y más importante acto de la soberanía, y quien ejerce la soberanía es el pueblo mexicano (artículo 41), ya se trate de los casos de competencia de los poderes de la Unión ó del régimen interior de los Estados, se sigue de aquí que el ciudadano *mexicano* no necesita de un título especial por parte de un Estado para ser ciudadano de la entidad federativa donde fije su residencia.²

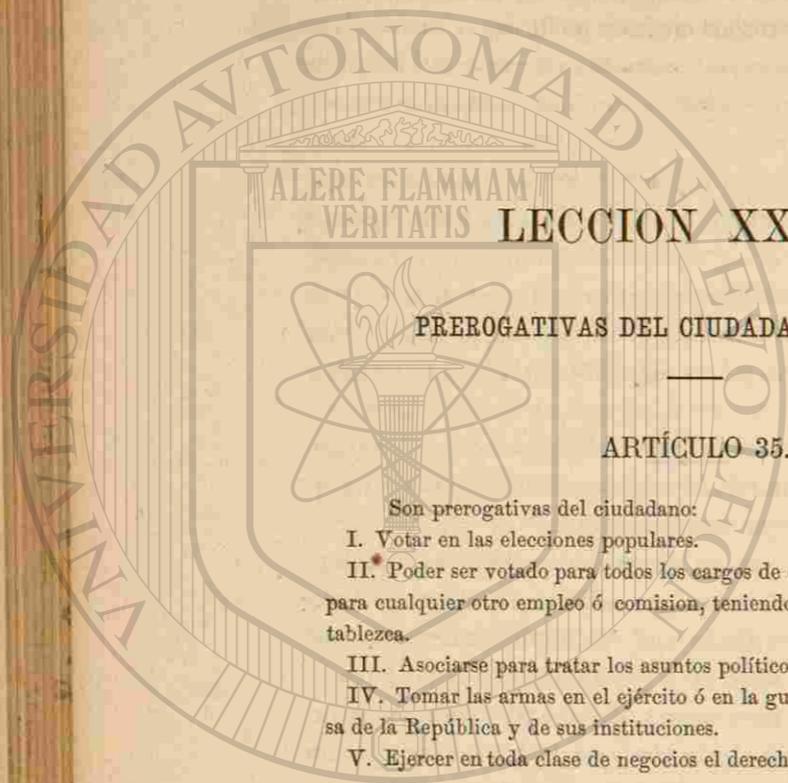
No se puede ser ciudadano de un Estado, sin ser ciudadano mexicano; y la práctica de algunas legislaturas de declarar ciudadanos de su Estado á los de otros que no tienen el requisito de vecindad, y las de algunos Ayuntamientos de declarar vecinos de la ciudad aun á determinados extranjeros, sólo prueban la ignorancia de muchas gentes en nuestro derecho constitucional, y más todavía en el derecho internacional.³ Cuando se comprenda el verdadero carácter del sistema federativo se irán corrigiendo todos esos defectos que, ó pueden producir un conflicto internacional ó dejar burlados á los Estados. Aun como premio, como privilegio, ó como derecho, sólo el Congreso general puede dictar leyes sobre ciudadanía ó conceder premios ó recompensas por servicios prestados á la patria (fracción XXI y XXVI del artículo 72 de la Constitución). Ni se diga que los Estados pueden, en ejercicio de su soberanía, conceder á quien quieran los derechos de ciudadano: el artículo 117 de la Constitución se lo prohíbe. Sólo la residencia ó vecindad en un Estado

¹ Artículo 29 de la ley de extranjería.

² A Citizen of the United States, residing permanently in any state, is a citizen of that state.—*Marshall C. J. 1 Brock. R. 389, 391.*

³ No es ocasión de entrar en detalles sobre lo que disponen varias constituciones de Estados. En algunos se ha declarado ciudadanos del Estado hasta á los extranjeros no naturalizados; en otros á los extranjeros en general, con tal de que hayan obtenido carta de naturalización, sin exigirles siquiera la residencia en el Estado.

pueden ser condiciones para considerar ciudadanos de él á los que en uso del derecho que les concede el artículo 11 de la Constitución, pueden residir en donde les parezca, y en consecuencia, residir con todos sus derechos civiles y políticos.



LECCION XXXVI.

PREROGATIVAS DEL CIUDADANO MEXICANO.

ARTÍCULO 35.

Son prerogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

En alguna otra parte de este libro decimos que el sufragio es la manera que tiene la sociedad de nombrar las personas á quienes encomienda el ejercicio de la soberanía.

Votar y ser votado no son, pues, derechos del hombre, residiendo esencialmente en el individuo. Este sólo goza por la naturaleza los derechos naturales y civiles.

Ser ciudadano es un derecho político que la Constitucion con-

cede á los mexicanos que tengan los requisitos designados por la misma ley. Ser elector es un honor, una preeminencia, la declaracion de cierta aptitud, circunstancias todas que la Constitucion concede á todos los ciudadanos; y ser elegido es un honor, una preeminencia, la declaracion de cierta aptitud hecha por la ley. Estos privilegios, llamémoslos así, constituyen la *prerogativa* del ciudadano.

El ciudadano tiene, pues, la prerogativa de votar en las elecciones populares. ¿Cómo y cuándo? De la manera y en el tiempo que determine la ley orgánica electoral. La misma Constitucion da bases para el ejercicio de esa prerogativa, cuando habla de la eleccion de miembros del Poder Legislativo, del Presidente de la República, de los individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Algunos creen que en el acto del sufragio es cuando el pueblo ejerce por sí mismo la soberanía; pero la soberanía es indivisible y actúa siempre en tracto sucesivo.

La eleccion es una de las funciones de la soberanía, y se encomienda como prerogativa á los ciudadanos en cumplimiento de una ley. Así es que cuando la Constitucion dice que la soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, nadie puede atribuirle á los electores que son unos cuantos miembros del pueblo. Y la palabra *pueblo* está tomada aquí como sinónimo de Estado, sér colectivo en que caben todos las habitantes de un país, sean ó no ciudadanos. Ahora, el pueblo ejerce la soberanía no por sí mismo, sino por medio de los poderes públicos, segun lo explicaremos más adelante, y los electores no forman ninguno de esos poderes.

La prerogativa de votar que posee el ciudadano es absoluta y está determinada por la Constitucion; lo que quiere decir que no puede ser limitada por ninguna ley secundaria. El artículo 12 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 da al ciudadano el derecho de reclamar su boleta cuando no se le hubiere dado por el comisionado respectivo ó cuando no hubiere sido inscrito en el padron.

Es también general, porque no se refiere á determinadas elecciones. El ejercicio de la soberanía está encomendado á funcionarios de la Federación, del Estado y del Municipio, y como el nombramiento de estos individuos se hace siempre en elecciones populares, el ciudadano tiene título para emitir su voto en esas diferentes manifestaciones del sufragio.

Y supuesto que la Constitución ha sido solícita en proclamar la igualdad entre los hombres y de la misma manera establece la igualdad entre los ciudadanos, todos los que tienen esta cualidad poseen la prerrogativa de poder ser votados en las elecciones populares, con sólo tener las calidades que la ley establece y que no se refieren á favorecer á determinados individuos ni á determinadas clases. Son requisitos que se exigen como prenda de mayor acierto en el desempeño del empleo ó comision: son requisitos que todos los ciudadanos pueden llegar á tener, como la edad, la instrucción, la vecindad, la aptitud física y moral. Es necesario fijarse en que la igualdad proclamada por la ley no consiste en una igualdad absoluta entre todos los seres humanos, sino en que todos los hombres tienen iguales derechos ante la misma ley.

Lo dicho nos excusa de hablar sobre los derechos políticos de la mujer, de que se han ocupado algunos de nuestros publicistas. La Constitución para nada se preocupa de este asunto, y sin embargo, no habrá quien se atreva á decir que la mujer no tiene los derechos de nacionalidad ni los derechos civiles.

Ella no es la *ciudadana* de ningún pueblo. Es más, es la madre del ciudadano.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Hemos reunido estas dos fracciones, porque se relacionan entre sí, y nos referimos para su explicación á lo que se dijo al tratar de los artículos 8º y 9º de la Constitución.

Agregaremos solamente que la asociación y el derecho de pe-

tición, en materia que no sea política, son derechos naturales de todos los habitantes de la República. En asuntos políticos son prerrogativas del ciudadano, como consecuencia de la facultad de votar y ser votado en las elecciones populares y del derecho de allegar su contingente á la opinión pública.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones. Hay quienes confundan esta fracción con la 1ª del artículo 31 que impone al *mexicano* la obligación de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria: la confunden también con el deber del *ciudadano* de alistarse en la guardia nacional. Por poco que se medite, se notará la profunda diferencia que existe entre todas ellas. El *mexicano*, sin tomar en cuenta su calidad de ciudadano, tiene la obligación de servir en el ejército de la manera que dispongan las leyes; el ciudadano la de alistarse en la guardia nacional, también bajo las prescripciones de una ley. Pero ambas obligaciones se convierten para éste en una prerrogativa; porque si se recuerda que hemos dicho que el servicio de las armas no puede ni debe exigirse á todos al mismo tiempo, la Constitución reconoce que el *ciudadano*, interesado en la defensa de la República y de las instituciones, tiene por su parte el derecho de cooperar con sus servicios personales á esa defensa, de la manera eficaz que proporciona el ejercicio de la fuerza armada. De estas consideraciones se desprende que tal derecho es esencialmente político y no lo tienen ni pueden ejercerlo los extranjeros.

La historia nos presenta grandes ejemplos de denodados capitanes que han salido del seno del pueblo, no sólo para defender su patria, sino más todavía, para crear una patria. Washington, Morelos, Bolívar, son otros tantos genios de la guerra que tomaron las armas por la libertad de su respectivo país.

Nuestros gobiernos, comprendiendo esa necesidad de satisfacer nobles aspiraciones, han fomentado la institución del ejér-

cito en el Colegio Militar, brillante cuna del valor y de la disciplina.

Si en nuestras continuas luchas se han desvirtuado la institución del ejército ó la de la guardia nacional, imponiéndose como pena el servicio militar, vicios son éstos que no son inherentes á la benemérita clase que tiene la misión de velar por la defensa de la patria y ser el guardián de las instituciones.

Pero no porque esto sea una prerogativa, queda al arbitrio de los ciudadanos tomar las armas cuando á ellos parezca llegada la ocasión. En tiempos normales esta facultad se convierte en el alistamiento en la guardia nacional ó en el enganche en el ejército, y ambas fuerzas están bajo las órdenes de sus respectivos jefes: del Gobierno general, el ejército; y de los gobernadores de los Estados, la guardia nacional. En tiempo de guerra leyes especiales determinan la manera de utilizar los servicios de los ciudadanos, ya del modo indicado, ya facultándolos para formar guerrillas que obren en combinación con la fuerza pública, ya por último, imponiendo el servicio obligatorio.

LECCION XXXVII.

OBLIGACIONES DEL CIUDADANO MEXICANO.

ARTÍCULO 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares, en el Distrito que le corresponda.
- IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste. Si las condiciones que exige la Constitucion al mexicano para ser considerado como *ciudadano* son la de haber cumplido determinada edad, y la de tener un modo honesto de vivir, es claro que el poder público tiene el derecho de cerciorarse de si están cumplidos esos requisitos, y hé aquí explicada la razon del precepto constitucional que tenemos á la vista.

Los datos que se recogen por virtud del cumplimiento de ese deber, esencial para el ejercicio de los derechos políticos, sirven tambien para la formacion del censo y del catastro, y ayudan á

la estadística, dos factores importantes para una buena administración pública.

El estado de constante guerra civil ó extranjera en que por largo tiempo ha vivido la Nacion, y durante el cual estaban expuestas á contribuciones excesivas ó al pillaje las fortunas de los particulares, hacia que fuesen burladas las disposiciones legales para el cumplimiento de este precepto, procurando todos ocultar el verdadero monto de los bienes que formaban su capital. De aquí la eterna queja de que el impuesto no se derrama proporcionalmente entre los contribuyentes; pero de aquí tambien la dificultad para el Gobierno de establecer un buen sistema hacendario. La paz pública que comienza á ser un hecho, y la moralidad de los ciudadanos, serán causa de que, al cumplirse por todos con este precepto de la Constitucion, mejore la situacion hacendaria y las contribuciones sean ménos onerosas.

II. Alistarse en la guardia nacional. Ya hemos visto que es una prerogativa del ciudadano mexicano tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para defender la patria y sus instituciones: ahora vamos á considerar esa prerogativa, en cuanto al servicio en la guardia nacional, como una obligacion impuesta á todos los mexicanos que gozan de la ciudadanía.

La guardia nacional tiene el mismo objeto que el ejército; pero su servicio no es permanente ni activo, pudiendo ser llamada tan sólo en casos de rebelion ó de invasion. Pertenece á los Estados y no está al servicio directo de la Federacion, sino con los requisitos establecidos en la fraccion IV, letra B del artículo 72 reformado, y fraccion VII del artículo 85 de la Constitucion; es decir, con permiso del Senado y cuando el Presidente de la República lo crea necesario para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion. El Congreso general tiene tambien la facultad de dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional; pero reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de

jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos. El objeto de esta disposicion es dar unidad á la disciplina y organizacion de las fuerzas de la Nacion. Las leyes de 11 de Setiembre de 1846, 24 de Mayo y 15 de Julio de 1848 que reglamentaban la guardia nacional, no están vigentes, y así se ha declarado varias veces por el Congreso general, y en casos especiales por la Suprema Corte de Justicia; de modo que este precepto de la Constitucion carece hasta hoy de ley orgánica.

La institucion de la guardia nacional, muy semejante á las milicias cívicas de las colonias inglesas en América, se debe á la revolucion francesa que quiso oponer la fuerza ciudadana al ejército del rey. Esa institucion presta muy buenos servicios en los momentos de peligro para la patria;¹ pero ya hemos dicho que debe dejarse el mayor número de los habitantes de una Nacion, consagrados á sus ocupaciones particulares, porque con esto gana el interes público: así es que en tiempos normales, la guardia nacional debe estar en receso, y sólo prestar sus servicios activos, pero oportunos, cuando los demanden las circunstancias: de aquí que el deber de todo ciudadano es el de estar *alisto* en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda. De la misma manera que la obligacion anterior, ésta es una prerogativa á la vez que una obligacion del ciudadano. Si el egoismo, esa fria indiferencia que muestran á veces los

¹ Ejemplo de heroicidad dieron las guardias nacionales en la batalla de Churubusco y en otras muchas acciones gloriosas para la patria. Oportuno momento es éste para recordar los eminentes servicios prestados á la patria por el Batallon Matamoros, guardia nacional de Morelia, que no cesó de luchar, ora en defensa de la Independencia, ora en la de las instituciones, en la guerra contra los americanos, en la revolucion de Ayutla, en la guerra de Reforma y en la intervencion francesa, hasta la muerte de su jefe, el denodado, íntegro y patriota general Manuel Garcia Pueblita, asesinado villanamente por los franceses en la ciudad de Uruápan.

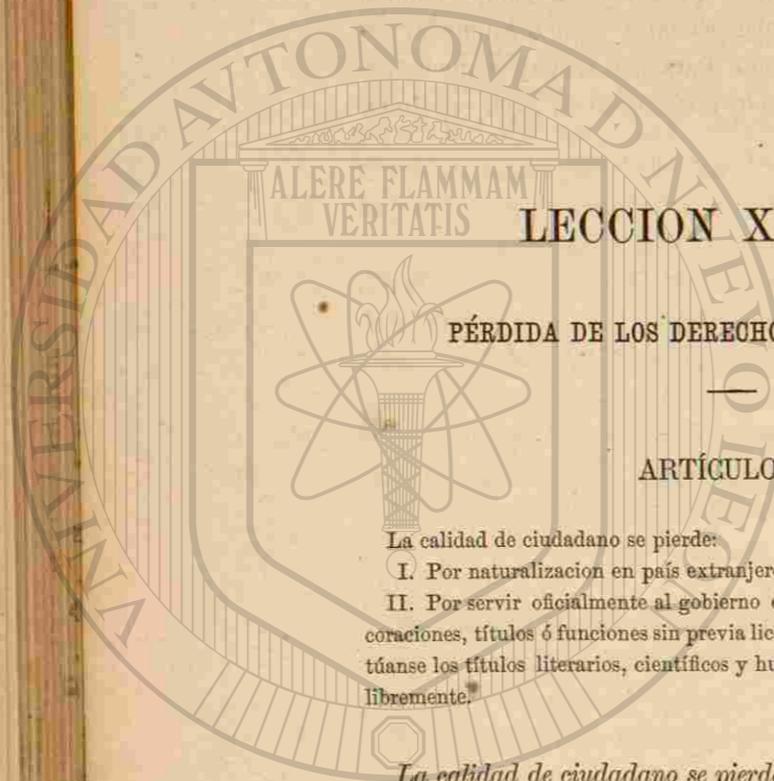
hombres en la marcha de la cosa pública, no les permite tomar una participación patriótica en el nombramiento de los ciudadanos que han de ejercer el poder público, la sociedad no puede quedarse sin Gobierno ni hacer el nombramiento de los funcionarios, de otro modo que no sea el determinado por las leyes, y que es el adecuado al sistema político que sigue el país. En este caso la ley debe compeler al ciudadano remiso á ejercer un acto que es necesario para evitar una situación anárquica ó para que la Nación caiga en la acefalía.

Es esta, pues, una obligación correlativa del derecho que tiene el Estado de vivir organizado para poder cumplir su objeto. La Constitución impone esta obligación al ciudadano de la República. No dice *de la Federación*, porque no se trata solamente de las elecciones para el nombramiento de autoridades federales, sino para todas las elecciones populares, es decir, de la Federación, del Estado y del Municipio. Por eso, el ciudadano debe ejercer el acto de votar en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos. La Constitución habla sólo de los cargos de la Federación, dejando á los Estados la facultad de determinar lo que sobre esta materia les parezca conveniente en su régimen interior. Y establece que el servicio en esos encargos no será gratuito en ningún caso, porque debiendo emplear los funcionarios federales todo su tiempo y atención en el desempeño de sus atribuciones, no sería justo ni conveniente distraerlos de sus negocios particulares que les proporcionan la satisfacción de sus necesidades. Retribuido el servicio, ya no se causa perjuicio al ciudadano: y supuesto que, para que la sociedad esté organizada políticamente, hay necesidad de un gobierno que desempeñe las funciones públicas, á fin de que los particulares puedan consagrarse á sus asuntos propios y exclusivos, entre otras la seguridad interior, la administración de justicia, el respeto en el exterior; esa necesidad se convierte en el derecho

que el cuerpo político tiene de exigir de sus miembros la cooperación activa en los negocios públicos.

La Constitución no desconoce que á veces hay imposibilidad absoluta ó relativa en algunas personas para desempeñar los cargos de que habla la fracción. Para esos casos permite las renunciaciones ó las licencias, como lo veremos en su lugar oportuno.



LECCION XXXVIII.

PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA.

ARTÍCULO 37.

La calidad de ciudadano se pierde:

- I. Por naturalización en país extranjero.
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero. Se sabe que la comisión de estilo que redactó en definitiva el texto de la Constitución, incidió en varios errores que el Sr. D. Leon Guzman, uno de sus miembros, confesó con franqueza. Y se comprende que, al darse lectura al documento, no fué fácil á todos los Diputados tener á la memoria en aquel acto todas y cada una de las discusiones que provocó el proyecto, ni recordar todas y cada una de las modificaciones que se hicieron á los artículos.

Decimos esto, porque el artículo que ahora nos toca estudiar comienza diciendo: "La calidad de *ciudadano* se pierde," cuando consta que despues de un breve pero importante debate, se mo-

dificó esa parte y quedó en estos términos: "La calidad de *mexicano* se pierde: I por naturalización en país extranjero,¹ etc."

Este debe ser y no otro, el espíritu de la Constitución. Si no fuera así, vendríamos al resultado de que el *mexicano* nunca podría perder su nacionalidad, precepto absurdo é ineficaz: absurdo, porque sería contrario á los justos y convenientes principios del derecho internacional; ineficaz, porque aunque la Constitución no permitiese el cambio de nacionalidad, este cambio se operaría, como se opera muchas veces, dejando burlada la ley fundamental del país.

Verdad es que en gran parte de los casos todo mexicano es ciudadano, y en consecuencia, los medios de perder esta última cualidad son los mismos que determinan la pérdida de la primera; pero hemos dicho *en gran parte de los casos*, lo que prueba que hay otros en que ambas cualidades no están unidas, existiendo sólo la de la nacionalidad.

Sin embargo, conservamos, como es debido, el texto constitucional tal como se halla, y para su explicación ocurrimos de nuevo á la ley de extranjería.

Esa ley considera como extranjeros en su artículo segundo:

"Fracción V.—A los mexicanos que se naturalicen en otros países."

Y el Sr. Vallarta, explicando la primera de estas fracciones, dice:

"Poco hay que decir respecto de los mexicanos que se naturalicen en otros países y en apoyo de la fracción VII del artículo 2º del proyecto, que los declara extranjeros. "El efecto de la naturalización, dice un publicista, es según la ley de las naciones, borrar y poner fin á la nacionalidad de origen, y esto, aunque el expatriado haya violado la ley de su propio país, y pueda quedar sujeto á castigo, cuando vuelva á él."² Si se considera que lo que esta parte del artículo dispone, no es otra

¹ Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo II, página 287.

² Cockburn. Nationality or the law relating, to subjects and aliens.

cosa que el precepto de la fracción I del artículo 37 de la Constitución, se comprende que nada más es preciso añadir, para dejar fundada la disposición."¹

Pero desde luego se comprende que, tanto la ley de extranjería como las explicaciones que la "Exposición de motivos" dan al artículo 37 constitucional, se fundan en la inteligencia de que, lo que en él se trata, es lo relativo á la pérdida de la *calidad de mexicano*, cosa que no dice el precepto, pues por error ó por cualquiera otra causa, él sólo se refiere á la pérdida de la calidad de *ciudadano*.

La ley secundaria no puede variar el texto constitucional, y nosotros tenemos que explicarlo tal como aparece.

En efecto, la calidad de *ciudadano* se pierde por naturalizarse en país extranjero, porque, como hemos visto, para ser *ciudadano*, el primer requisito que exige nuestra Constitución es el de ser *mexicano*. Quien se naturaliza en el extranjero pierde esa cualidad, y en consecuencia no puede tener la segunda. Malamente podría ser ciudadano de México el que fuera súbdito de otra potencia.

En los casos que prevé el artículo se establece el precedente del precepto contenido en el artículo que viene á seguida—el artículo 38,—que ofrece una ley orgánica para determinar: primero, los casos y la forma en que se *pierden* ó se *suspenden* los derechos de ciudadano; y segundo, la manera de hacer la rehabilitación.

En los casos de naturalización se *pierden* los derechos de ciudadano; en los demás casos contenidos en el artículo se *suspenden*.

En el primer caso, si se quieren recobrar, habrá que naturalizarse de nuevo *mexicano*;² en el segundo caso bastará la reha-

1 Vallarta. Obra citada, páginas 75 y 76.

2 Mr. Wharton, hablando de este caso, dice: "A Citizen of the United States who becomes naturalized in another country loses his United States citizenship, and can only regain it by being duly naturalized as a citizen of the United States.—*International law Digest*. Tomo II, párrafo 177.

bilitación. Esto último se ha practicado algunas veces por un acto legislativo, faltando, como falta, la ley orgánica respectiva.

II. *Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.*—La ley de extranjería desenvuelve estos principios en el mismo artículo 2º, fracciones VI y VII, en los siguientes términos:

"VI. Los que sirven oficialmente á gobiernos extranjeros en "cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso."

"VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones "extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente."

La prohibición de servir oficialmente á otro país ó de perder en ese caso la nacionalidad, se funda "en la razón de que nadie puede llenar los deberes que la fidelidad impone, tratándose de dos patrias, cuando sus derechos, intereses y leyes pueden ponerse en pugna, supuesto que el servicio público en un país, puede llegar á ser hasta la negación de esos deberes en el otro. El precepto constitucional, sin embargo, no es tan rígido que no admita casos de excepción; los reconoce, por el contrario, exigiendo sólo la *previa licencia del Congreso federal*, porque casos excepcionales puede haber en que la honra, los intereses ó la conveniencia de la República aconsejen que alguno de sus hijos se ponga al servicio de un gobierno extranjero."¹

"Los títulos y condecoraciones á que se refiere la fracción II del artículo 37 de la Constitución, son sólo los que se dan al individuo por su mérito personal y que no pasan á sus herederos, los que no crían privilegios, ni fueros, ni categorías en la

1 Vallarta. Exposición de motivos, páginas 76 y 77.

persona que los recibe. Estos son los títulos y condecoraciones que, previa licencia del Congreso, pueden admitirse sin perder la nacionalidad, á diferencia de los literarios, científicos ó humanitarios, que pueden aceptarse libremente. Así, según nuestras leyes, el ejercicio en país extranjero de la profesion de abogado, médico, ingeniero, pintor, músico, etc., no priva al mexicano de su carácter nacional, sino cuando á ese ejercicio están anexas ciertas funciones públicas, ciertos compromisos que imponen el deber de fidelidad al gobierno extranjero, y deber que puede ponerse en pugna con las obligaciones del nacional. Un médico mexicano puede, por ejemplo, curar en país extranjero, sin perder su nacionalidad; pero no le es lícito ser empleado en el ejercicio que invade á la República.¹

Mas el Congreso General está autorizado para conceder á los ciudadanos la licencia respectiva á fin de admitir del extranjero condecoraciones, títulos ó empleos que no contrarian los principios que acabamos de citar, títulos ú honores que nunca deben ser hereditarios, porque esto se opondria abiertamente al precepto contenido en el artículo 12 constitucional.

¹ Vallarta. Exposicion de motivos, página 79.



LECCION XXXIX.

CONTINÚA LA PERDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA.
MANERA DE HACER LA REHABILITACION.

ARTÍCULO 38.

La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Los casos de este artículo importan una pena, cuando la pérdida ó la suspension de los derechos del ciudadano no proceden de la naturalizacion de éste en país extranjero, pues hemos visto que el hombre tiene el derecho de expatriacion y el de fijar en otro suelo su residencia como miembro de la sociedad.

Aun no se expide la ley orgánica de este artículo, pero en otras varias disposiciones encontramos que se aplica esa pena, como en el Código penal, en la ley electoral, y tambien la vemos aplicada á los funcionarios de eleccion popular que no se presentan á desempeñar sus deberes.

El artículo 150 del Código penal establece que "las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duracion, producen como consecuencia la suspension de los derechos políticos por todo el término de aquella."

El 152 dice que "la inhabilitacion para ejercer los derechos

de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el artículo 38 de la Constitución federal."

El artículo 60 de la Ley electoral de 12 de Febrero de 1857, impone á los diputados que faltan al cumplimiento de sus obligaciones, sin causa justificada ó sin licencia del Congreso, la pena de quedar suspensos en sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, por todo el tiempo que dure la omisión y *no mas.*

La ley de 3 de Noviembre de 1870, sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, establece implícitamente en sus penas la pérdida ó la suspensión de los derechos de ciudadano.



LECCION XL.

DE LA SOBERANÍA NACIONAL.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION I.

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 39.

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

El término *soberanía*, en su sentido más amplio, importa el poder supremo, absoluto é incontrovertible por el cual se gobierna un Estado. ®

Entendemos aquí por la palabra Estado, un cuerpo político ó sociedad de hombres reunidos bajo leyes comunes y poseyendo un territorio propio. A veces se confunde este término con

el de nación, pero este último es más bien sinónimo de pueblo, y ambos expresan la idea de un cuerpo político determinado.

Un Estado es soberano ó dependiente. Es soberano, cuando dentro de él mismo reside el absoluto poder que no reconoce superior; y es dependiente, cuando su autoridad está limitada de alguna manera por un poder exterior reconocido.

Algunas veces empleamos la palabra Estado en el sentido general que hemos dicho, pero más comunmente la usamos refiriéndonos á los diversos miembros que componen la Federación mexicana. Indistintamente aplicamos las palabras nación ó pueblo, cuando hacemos relación al pueblo mexicano.

En el terreno teórico, la soberanía debe extenderse á todas las materias de gobierno dentro de los límites ocupados por el pueblo asociado. Los límites que dividen un Estado soberano de los demás Estados, se manifiestan siempre por una línea territorial. Entónces la soberanía es una é indivisible, y constituye la personalidad moral de ese sér colectivo que se llama sociedad. En este sentido, soberanía é independencia vienen á ser sinónimos, y este sentido es justo y exacto, cuando se trata de una nación, respecto de las demás naciones del mundo.

Pero una nación, por un sistema peculiar de gobierno, puede estar dividida en diferentes partes consideradas como miembros, cada una de las cuales tiene algunos poderes propios que en su esfera de acción son absolutos é incontrovertibles. Entónces se dice que esa nación está compuesta de Estados.

Conforme á nuestra ley constitucional, los poderes de la soberanía se clasifican como perteneciendo unos al gobierno federal y otros á los de los Estados. En este prorrateo, la nación posee el poder supremo, absoluto é incontrovertible dentro de todos los Estados, con respecto á ciertas materias; mientras que los Estados tienen el mismo poder absoluto dentro de sus respectivos límites, con respecto á otras materias, en tanto que sobre otros asuntos los mismos Estados tienen un poder dependiente ó anulable, si consideramos que su acción puede estar sujeta ó dominada y sus poderes inactivos por el ejercicio de

un poder superior que sobre los mismos asuntos se confiere al Gobierno de la Nación entera.¹

Una nación no puede ejercer por sí misma la soberanía, como sucede en toda corporación que, aunque tiene derechos propios, necesita encomendar su ejercicio á uno ó más de sus miembros; las naciones en su caso, encargan también el ejercicio de la soberanía á personas escogidas de su seno. Estas personas constituyen lo que se llama *el gobierno*, y la autoridad que pone á éste en capacidad de desempeñar su misión, se llama *poder público*.

Aunque es enteramente cierto que la soberanía reside en el pueblo, en Estados de cierta extensión territorial ó de un censo numeroso no es posible ni conveniente que los habitantes todos deliberen, juzguen y ejecuten. Estas funciones que constituyen el poder soberano, se confían, por lo tanto, á uno ó varios de los miembros del cuerpo político, y en este caso se acostumbra decir que tales personas poseen el poder soberano. Prácticamente nada hay impropio en esta forma de la expresión, mientras dure el órden establecido de cosas en un Estado, pues que siendo el conjunto de los miembros el que tiene ese poder, solamente á su nombre lo ejercen algunos de ellos, resultando de aquí que nadie lo tiene individualmente, y en consecuencia es falsa la doctrina de la delegación de poderes y más falsa todavía la frase de que el pueblo puede *reasumir* su soberanía. "Tal acto, si se hace, es extralegal ó extraconstitucional, mejor diremos, revolucionario."²

Ahora bien; el artículo que estudiamos es el reconocimiento explícito de los principios que acabamos de sentar.

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, es decir, en la nación entera: es el más importante derecho de esa persona moral que se llama Estado. En este sentido, la

¹ Las ideas que hemos estado expresando en esta lección, están tomadas en gran parte de la obra de Cooley, "Constitutional Law."

² Pomeroy's Constitutional Law. Introduction.

República mexicana posee el supremo y absoluto poder que no reconoce superior.

Y como sería absurdo suponer que este poder pudiera ejercerse en contra de los intereses del pueblo, del cual dimana, lo natural, lo justo y lo debido es que se instituya para su beneficio.

Debe tenerse presente que la soberanía no reside en los legisladores ni en el Ejecutivo que son elegidos, ni en el cuerpo de electores, sino en la masa general del pueblo que es la que directamente recibe el beneficio de la acción práctica de la soberanía.

Cuando el sistema que la Nación ha escogido para el desempeño de tan importante fin, se desvia de su objeto ó no satisface á él, es lógico que el pueblo tenga, en todo tiempo que esto suceda, el inalienable derecho de alterar ó de modificar la forma de su gobierno.

México, independiente de la dominación española, estableció primero un gobierno monárquico bajo la forma de un imperio, luego se constituyó en República, unas veces en sistema político de centralización, otras bajo el de una descentralización administrativa que es lo que se llama sistema federal, causadas todas estas evoluciones en virtud del grande y fundamental derecho que tiene todo pueblo de cambiar á voluntad sus instituciones políticas.¹

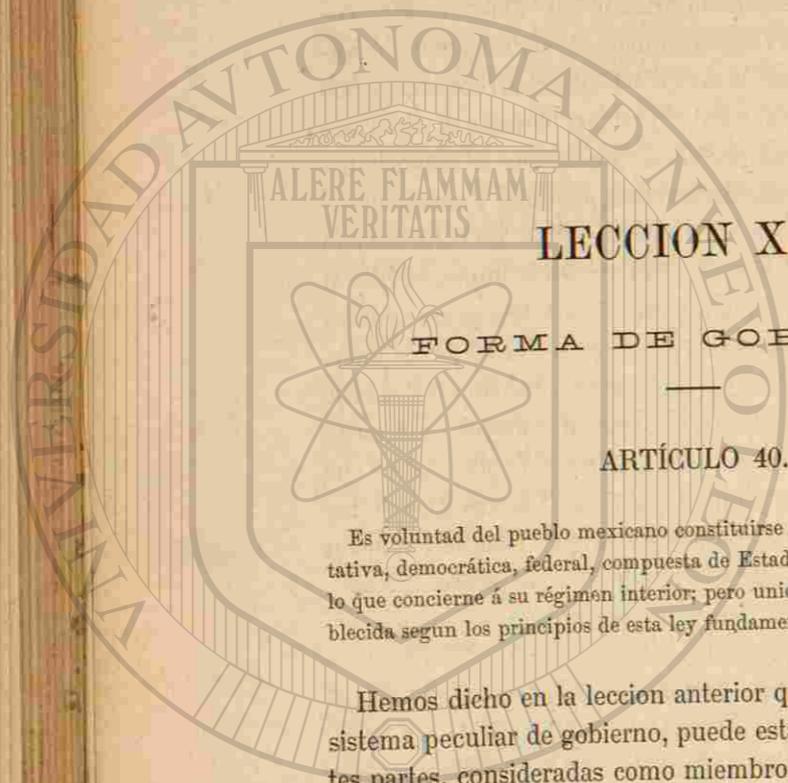
A veces hay necesidad de emplear la fuerza de las armas para hacer valer el derecho; y entónces este derecho es el llamado de insurrección que sólo existe en los pueblos que no gozan de su independencia, y que no obstante poseer medios para vivir políticamente por sí mismos, están sujetos á otra nación más poderosa, y tienen que recurrir á un movimiento revolucionario para conquistar su independencia; ó cuando siendo ya nacio-

¹ Al hablar aquí de un gobierno monárquico, nos referimos al imperio de Iturbide, único que fué aceptado, aunque por poco tiempo, por una parte al pueblo mexicano.

nes independientes, no tienen una constitución, ó su constitución no contiene la facultad de hacer reformas y enmiendas, de acuerdo con los progresos de la humanidad. Pero cuando, como sucede en México, la Constitución puede ser reformada ó adicionada, el pueblo no goza de ese derecho de insurrección, porque si un partido que desea el cambio no logra elevarse al poder, esto consistirá, ó en que ese partido no representa la mayoría del pueblo, ó en que no es demasiado activo, pensador y enérgico, para luchar sin término hasta conseguir la victoria. En la historia de nuestro país tenemos el ejemplo de un partido impotente por sí mismo, que ha buscado en la intervención de tropas extranjeras la fuerza que él no ha alcanzado á poseer para conseguir sus fines. En nuestro sistema político, la mayoría no consiste en el mayor número de habitantes de la nación, sino en el mayor número de los que se preocupan de la marcha política del país y ponen sus fuerzas al servicio de los asuntos públicos. Los egoístas y los ignorantes son guarismos que por su propia voluntad quedan fuera de las listas de la suma: no tendrán valor representativo, sino cuando los primeros sientan el patriotismo, ó cuando los segundos salgan de la ignorancia.

En toda las naciones hay de ordinario partidos políticos. Si ambos desean el progreso del pueblo y la libertad de los hombres, aunque por distintos caminos, la victoria estará unas veces de un lado y otras favoreciendo á los adversarios; pero cuando de esos dos partidos, uno sigue el programa que decimos y el otro desea el despotismo y se apega al pasado, el poder pertenecerá siempre al primero, pero á costa de grandes sacrificios de la Nación y tras largas y sangrientas luchas, porque la victoria estará siempre del lado del partido que desea el progreso que es invariable ley de la humanidad.





LECCION XLI.

FORMA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 40.

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Hemos dicho en la lección anterior que una nación, por un sistema peculiar de gobierno, puede estar dividida en diferentes partes, consideradas como miembros, cada una de las cuales tiene algunos poderes propios que en su esfera de acción son absolutos é incontrovertibles. El presente artículo nos da un ejemplo de ese principio.

La Constitución declara que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación, establecida según los principios de esta ley fundamental.

Si á primera vista parece haber una diferencia, en cuanto á la forma de gobierno, entre lo expresado en el preámbulo de la Constitución y lo asentado en este artículo; examinando detenidamente el espíritu de ambos, se ve que expresan la misma idea.

En los dos casos la República ha de ser democrática y representativa; pero el preámbulo dice que además será popular, mientras que el presente artículo, en vez de esa palabra, emplea el término *federal*.

Desde el momento en que la forma republicana del gobierno es emanación de la voluntad del pueblo, es claro que esa forma de gobierno es esencialmente popular: así pues, están cumplidas las tres condiciones establecidas en el preámbulo.

Pero puesto que el art. 40 introduce una novedad, determinando que la República será además federal, digamos unas cuantas palabras sobre este asunto.

La federación no es más que una forma de gobierno. No supone la preexistencia de los Estados, ni ménos es, como han dicho algunos publicistas mexicanos, la ficción por la que se supone que en un momento dado se dividió el país en Estados *independientes* y en ese mismo momento se unieron esos mismos Estados en una alianza que constituye la federación. El hecho, además de no ser cierto, argüiría una falsedad por parte de los constituyentes.

Este sistema político es una feliz invención de profundos hombres de Estado, inspirados por el patriotismo, en el que, por medio de la descentralización administrativa, se consigue el mejor desempeño de las funciones públicas. Podríamos decir que el sistema federativo no es otra cosa que el principio económico de la división del trabajo, aplicado al gran taller en que funcionan las máquinas del Estado.

Es de gran importancia por dos razones: primera, porque es uno de los medios más poderosos y mejores de hacer que el pueblo tome una parte eficaz en la acción de la política y en el mecanismo del gobierno propio; y segunda, porque opone continuas y poderosas barreras á los gobernantes que quieran menoscabar los derechos y libertades de la Nación. Esta subdivisión, en cada una de sus partes, forma un baluarte de resistencia, en que el pueblo puede defenderse contra gobernantes injustos y malvados.

Se ha objetado á este sistema el peligroso inconveniente de que destruye la unidad nacional y tiende á producir choques entre los Estados y el centro federal. Para desvanecer esta objecion nada harémos mejor que copiar las siguientes palabras del distinguido Pomeroy: "Nuestros padres, por una prescencia casi divina, encontraron el medio de oro é inventaron un plan en el que se encuentran estas fuerzas opuestas, no para neutralizarse y destruirse, sino para auxiliarse y vigorizarse las unas á las otras.

"Ambos elementos son necesarios para el más alto bien de la Nacion. Bórrense los Estados, ó redúzcanse sus funciones á una mera forma, y el gobierno general, aunque electivo, hace tiempo que habria llegado á convertirse en despótico. No habríamos hecho más que repetir en nuestro propio país la política del Imperio, en Francia, donde el Emperador fué elegido por casi la unanimidad de votos. Y al contrario, bórrase el gobierno general ó redúzcasele á una mera sombra, y habrémos destruido nuestra prosperidad y con ella los medios de mantener nuestra posición é influencia entre las naciones; habríamos asumido un estado de postracion y de anarquía peor aún que el de la confederacion. Y así como me opongo á que los Estados asuman la soberanía, como propia; con el mismo calor me opongo á todo atentado por parte de la nacion hácia la consolidacion."¹

Así es como nuestro artículo ha querido aplicar en nuestro sistema político la ventajosa idea de la descentralizacion administrativa, dividiendo al país en diferentes Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente á su régimen interior, idea más ventajosa en naciones que poseen un territorio extenso, con diversidad de climas, con habitantes de costumbres peculiares á distinta topografía, diversas fuentes de riqueza, en suma, con una grande desigualdad de condiciones materiales que marcan diferencias entre todas esas localidades. Constituye á éstas

1 Pomeroy's Constitutional Law, números 156 y 157.

en Estados, es decir, en cuerpos políticos, reunidos bajo leyes comunes y poseyendo un territorio propio los unos respecto de los otros; pero bajo cierto aspecto son Estados dependientes, porque su autoridad está limitada de alguna manera por un poder superior reconocido, que es el gobierno federal: su territorio es parte del *territorio nacional*. Están unidos en una Federacion establecida bajo los principios de la ley fundamental del pueblo mexicano.

Para llevar más adelante las ventajas de la descentralizacion administrativa, las funciones públicas de los Estados se distribuyen en agentes subalternos que ejercen su autoridad en localidades determinadas, y dentro de éstas hay otras pequeñas demarcaciones en que el pueblo toma una participacion, aun más directa, en todo lo que le concierne; la ley no da á estas fracciones una autoridad propia, ni las considera con soberanía, si quiera sea relativa; pero esas divisiones y subdivisiones demuestran una vez más las ventajas de la division del trabajo administrativo.

Para que este principio sea más efectivo y eficaz, las grandes divisiones están revestidas del carácter de libres y soberanas para su régimen interior. Son *Estados* que tienen una personalidad política en sus relaciones con los demas Estados y con la Federacion; pero que de ninguna manera son personas jurídicas, respecto de los demas Estados ó naciones del mundo.

Para que más se comprenda el mecanismo de las funciones públicas en el mejor desarrollo de la accion administrativa, ponemos, á grandes rasgos, y á seguida una

TABLA DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA.

Municipalidades.

Calles, mercados, plazas públicas y cárceles; campos mortuorios; higiene y salubridad, abastecimiento de aguas, caminos ve-

cinales; escuelas; policía local; diversiones públicas, administración de los fondos municipales, hospicios y hospitales. Juicios civiles de menor cuantía y juicios criminales por delitos leves.

* * *

Presidente del Ayuntamiento, Regidores, Síndico procurador, Tesoreros municipales y Alcaldes, Jueces menores ó de paz.

Distritos.

La tranquilidad y orden público; seguridad de las personas y propiedades; vigilancia en el exacto cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno; educación é instrucción públicas; formación de la estadística; establecimiento y construcción de cárceles, puentes y caminos y su conservación; disponer de la fuerza armada; auxilio á la autoridad judicial; vigilancia en la educación é instrucción públicas; ejecución de las órdenes del gobierno, y dar también cuenta al gobierno de los abusos que noten en todos los ramos de la administración pública y de los casos de peste ó enfermedades contagiosas.

Juzgados de 1.^a instancia para el conocimiento y decisión de todos los asuntos civiles y criminales.

Oficinas de rentas para el cobro de contribuciones é impuestos.

* * *

Prefecto ó Jefe político, Juez de Letras, Administrador de rentas.

Estados.

Conservación de la paz y del orden; expedición y ejecución de todas las leyes aplicables á todos los habitantes, dentro del respectivo territorio; organización y límites de las Municipalida-

des; organización y mando en la guardia nacional y fuerzas de policía; concesiones á empresas particulares; legislación sobre el sufragio para la renovación de los poderes locales; instrucción pública, secundaria y primaria; beneficencia; y ejecución de todas las leyes del Estado, que son la ley suprema de la tierra.

Final decisión de los asuntos civiles y criminales. Recaudación é inversión de los fondos públicos.

* * *

Gobernador, Secretario ó Secretarios del despacho, Legislatura, Tribunal Superior de Justicia, Tesorero; y debería haber, además, un Procurador general nombrado constitucionalmente para representar al Estado en las controversias con los demás Estados, ó en aquellas en que la Unión fuere parte.

Federación.

La guerra y la paz; las relaciones extranjeras; el comercio interior y exterior; los bancos; la minería; colonización; los terrenos baldíos; la guerra contra los bárbaros; el ejército y la armada; los faros, puertos, castillos y fortalezas; impuestos; aduanas marítimas y fronterizas; acuñación de moneda; pesas y medidas; beneficencia; enseñanza superior é inferior; cárceles en el Distrito Federal y Territorios; penitenciarias; vías generales de comunicación; telégrafos y correos en toda la extensión del país.

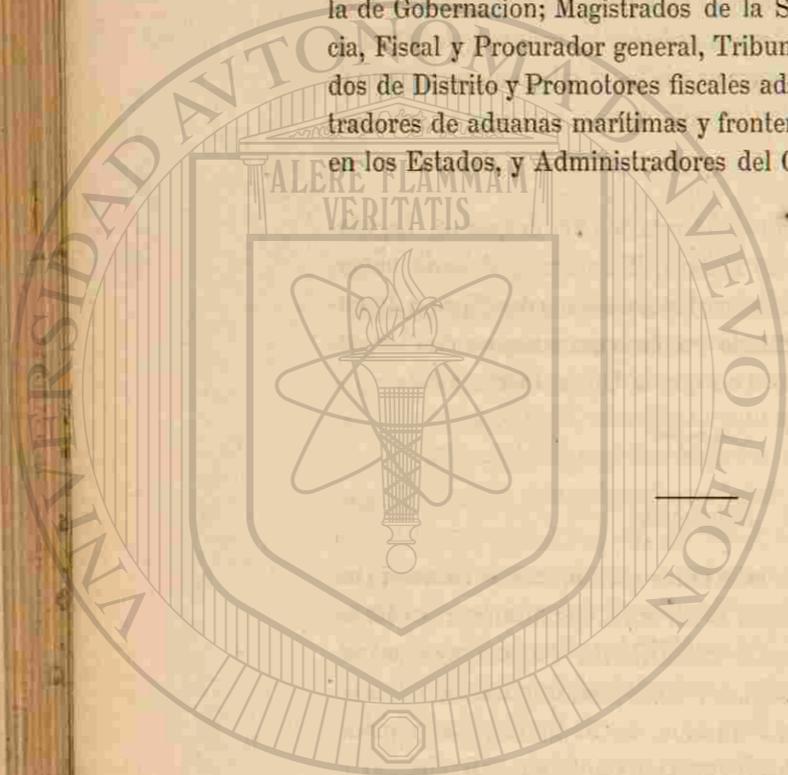
Concesión á empresas particulares, cuya explotación, como en los ferrocarriles generales, haya de verificarse en el territorio de dos ó más Estados, ó para el comercio exterior.

Jurisdicción en los negocios judiciales del orden civil ó criminal que atañen á la Nación entera.

* * *

Congreso de la Unión, compuesto de la Cámara de Diputados y de la de Senadores; Presidente de la República, Ministros

ó Secretarios del Despacho, Tesorero general de la Nacion, Administrador general del Timbre, bajo la dependencia de la Secretaría de Hacienda; Administrador general de Correos, bajo la de Gobernacion; Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Fiscal y Procurador general, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Promotores fiscales adscritos á ellos; Administradores de aduanas marítimas y fronterizas, Jefes de Hacienda en los Estados, y Administradores del Correo y del Timbre.



LECCION XLII.

EJERCICIO DE LA SOBERANIA. FEDERACION.
LA UNION Y LOS ESTADOS. PODERES CONCURRENTES.

ARTÍCULO 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union, en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Este artículo es corolario de los dos anteriores: en el desempeño de las funciones públicas en todo el país, es el pueblo el que ejerce la soberanía, por medio de los poderes de la Union para todas aquellas facultades del gobierno que la Constitucion atribuye á las autoridades federales, y ese mismo pueblo ejerce la soberanía por medio de los poderes de los Estados para los casos que caen bajo su jurisdiccion, cuyas facultades deben estar marcadas y limitadas por sus constituciones particulares, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Nuestra Constitucion marca perfectamente los poderes de la Federacion y establece en su artículo 117 que las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Pero la concesion de una ó más facultades al legislativo federal, no implica en muchos casos una prohibicion absoluta á los Estados para que ejerzan la misma facultad. Si ella se ha llenado por completo, segun parezca á la sabiduría del Congreso general, éste ha estado en libertad de hacerlo; pero si no la ha ejercido del todo, las legislaturas de los Estados pueden legislar sobre las mismas materias en su régimen interior, como por ejemplo, la facultad de imponer contribuciones sobre determinados objetos, de hacer concesiones para caminos de fierro, la represion de los motines y otras por el estilo. No es la existencia de la facultad sino su ejercicio, el que á las veces puede ser incompatible, cediendo los Estados en este caso á la Federacion.

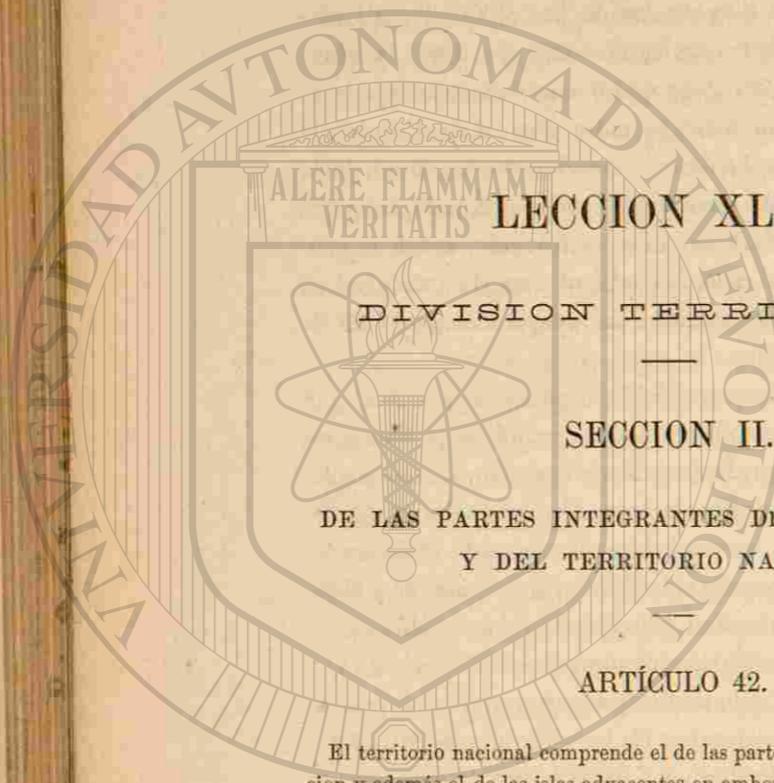
Esta materia es de suyo delicada y no basta á resolverla en algunos casos el que los poderes del gobierno general estén enumerados en la Constitucion. Habrá que examinar detenidamente en cada uno de ellos si la facultad de que se trata es exclusiva de la competencia del gobierno general ó del de los Estados, si ambos pueden ponerla en ejercicio y de facto la ponen, ó si al ponerla uno de ellos imposibilita de hecho al otro para ejercerla en el mismo caso.

Si los Estados llegasen á consolidarse en una soberanía nacional completa, de ninguna manera ni para ningun caso deberian estar subordinados al Centro; pero como el sistema de nuestra Constitucion es solamente el de una Union, absoluta si se trata de los intereses generales de la Nacion, y parcial por lo que ve al régimen interior de los Estados, es claro que los gobiernos—los poderes de éstos—tienen pleno derecho de soberanía en los asuntos que les conciernen. Así es que, si se trata de un asunto público que es exclusivo de la Federacion, toca á ésta sola dictar las leyes relativas. Lo mismo decimos respecto de los Estados, si la materia es exclusiva de su régimen interior; pero si se trata de algo, cuyo interes ó utilidad es comun al Estado y á la Federacion, verbi gracia, de una nueva via de comunicacion, dentro del territorio de un Estado, pero que llegue á los límites de otros, si la Federacion inició la mejora, es claro que

la facultad de legislar sobre esa via de comunicacion, le corresponde en virtud del precepto contenido en la fraccion XXII del artículo 72, y le corresponde exclusivamente, conforme al artículo 117. Si la via ha sido construida por el Estado, la Federacion no podrá impedirle que legisle sobre ella ó que la administre como cosa suya, á ménos que siendo necesario establecer una via general de comunicacion entre dos ó más Estados, la línea construida de que hablamos, fuese necesaria, como parte de la línea general; y no queriéndola ceder al Estado, se suscitase entre éste y la Federacion una controversia sobre la propiedad de la via. En tal caso, la contienda tendria que decidirse por la Suprema Corte de Justicia con arreglo al artículo 98 de la Constitucion.

En un libro elemental como éste, no podemos dar más que reglas generales sobre asunto de una tan grande importancia en la práctica, como el de que hemos estado tratando. Dirémos sólo, que esta comunidad de intereses entre la Federacion y los Estados da lugar á lo que los publicistas han llamado *Poderes concurrentes*. En el desarrollo de este libro se irán tratando y comprendiendo mejor la extension y límites de estas cuestiones.

Lo expuesto nos enseña, sin embargo, que los Estados no son sociedades políticas independientes y separadas: que no poseen por sí mismas el poder absoluto de legislar: que las facultades de sus gobernantes están limitadas, no sólo por su constitucion particular, sino por la Constitucion federal, y que no pueden ampliarse indefinidamente por aquella ley, porque la ley orgánica de la Nacion los liga con lazos para ellos indestructibles.



LECCION XLIII.

DIVISION TERRITORIAL.

SECCION II.

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

ARTÍCULO 42.

El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Se declara por este artículo cuál es el territorio nacional. Trátase aquí del territorio del pueblo mexicano, no del territorio de cada Estado, pues que de este asunto se ocupa el artículo siguiente. La República Mexicana sostendrá siempre su integridad, ora señalando sus límites por medio de tratados, como ha sucedido con los Estados Unidos y con Guatemala, ora reivindicando los que le hayan sido ó le sean usurpados. Podrá desmembrarse una parte del territorio, porque un enemigo poderoso nos despoje de ella; pero la propiedad nacional es imprescriptible, sin que obsten en contra de este principio los tratados que

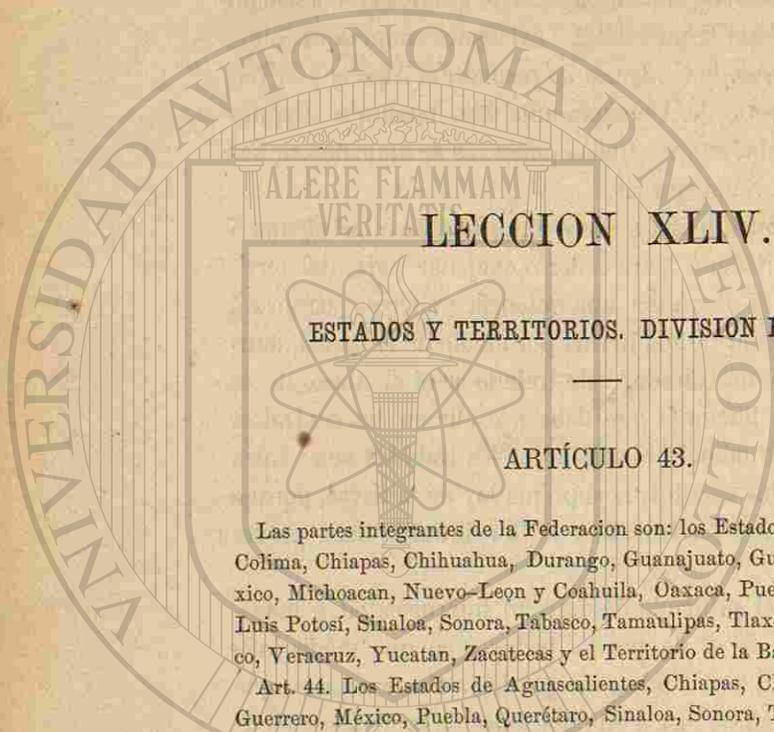
acostumbran celebrar las potencias, después de una guerra en que se pacte la pérdida de una gran parte del territorio, porque tales tratados son siempre la expresión de la fuerza de la nación más poderosa sobre la más débil. Así vemos cómo es unánime en Francia el deseo, la tendencia de recobrar la Alsacia y la Lorena, que el imperio de Alemania unió á su territorio, después de la terrible lucha en que ambas potencias se empeñaron, bajo el imperio de Napoleón III.

En nuestra Constitución no hay concedida facultad alguna á ninguno de los poderes para ceder ó enajenar parte del territorio nacional. Si algún día una potencia poderosa arranca á México una fracción de sus tierras por medio de la fuerza, aunque sólo color de un tratado, este tratado será el abuso de la fuerza, nunca la buena fe que debe presidir en los contratos. Ni se diga de una manera absoluta que los tratados son, entre otros instrumentos escritos, la suprema ley de la tierra, porque en el conflicto entre un tratado y la Constitución, debe prevalecer ésta.

Es cierto que el principio de derecho internacional, generalmente adoptado, es el de que los tratados en que media intimidación ó fuerza, son válidos, sin que haya otra excepción que el caso de sumisión forzosa á estipulaciones de condiciones ofensivas é indignas¹; pero debe tenerse en cuenta que, cuando el tratado depende de una acción legislativa, solamente será válido si esa acción se ejerce conforme á las facultades que concede la Constitución á los poderes que intervienen en la celebración de tal pacto.

Nuestra Constitución señala expresamente el territorio nacional: en consecuencia, sólo por medio de una reforma ó de una adición podrá variarse ese precepto, reforma ó adición llevadas á cabo en los términos que la misma Constitución establece.

1. Calvo. Derecho internacional.



LECCION XLIV.

ESTADOS Y TERRITORIOS. DIVISION POLÍTICA.

ARTÍCULO 43.

Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas recobrarán la extension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incor-

porará á Michoacán. La municipalidad de Aqualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés de Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

ARTICULO 43 REFORMADO.

Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, —Campeche, —Coahuila, —Colima, —Chiapas, —Chihuahua, —Durango, —Guanajuato, —Guerrero, —Hidalgo, —Jalisco, —México, —Michoacán, —Morelos, —Nuevo-León, —Oaxaca, —Puebla, —Querétaro, —San Luis Potosí, —Sinaloa, —Sonora, —Tabasco, —Tamaulipas, —Tlaxcala, —Valle de México, —Veracruz, —Yucatan, —Zacatecas, —el Territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7º canton del Estado de Jalisco.

Siendo uno de los principales caracteres de la Federación el de constituir una forma de gobierno, para el objeto de la descentralización administrativa el territorio nacional se divide en fracciones, constituyendo cada una de ellas un Estado libre y soberano, en cuanto á su régimen interior, pero dependiente de la Federación en las materias que caen bajo el imperio de ésta.

En este supuesto, los constituyentes, adoptando esa forma de gobierno, tuvieron la facultad de hacer la división territorial, teniendo en cuenta, como tuvieron, ciertos antecedentes y consideraciones topográficas ó meramente políticas.

Son antecedentes para la formación de nuestros Estados, el plan de Veracruz proclamado por el General Santa-Anna, y el acta denominada de *Casa-Mata*, que hicieron abdicar el trono al General D. Agustín de Iturbide. En virtud de tales evoluciones políticas, el Congreso Nacional expidió el Acta Constitutiva de 31 de Enero de 1824, anticipando los principios para el Gobierno de la Federación. Conforme á dicho documento se declaró la Soberanía nacional y la independencia de los Estados de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las Provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las Provincias de Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el in-

terno del Norte, compuesto de las Provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacan, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Nuevo Santander que se llamaba de los Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima se declaran Territorios.

Los Estados que forman hoy el grupo llamado Centro-América se unieron á la Nacion Mexicana al consumarse la Independencia; pero las revueltas intestinas que affigieron al país por aquel entónces, y más que todo el temor de una nueva dominacion monárquica como la de D. Agustín de Iturbide, los impelieron á separarse de nosotros y á constituir una República aparte. El Soberano Congreso Mexicano, por decreto de 27 de Octubre de 1823, declaró que podian retirarse de su seno los diputados de Guatemala, no comprendiéndose en aquella medida los de Chiapa, por ser Provincia de las que componen la Nacion Mexicana.

Podemos, pues, decir que desde el momento en que tuvo existencia propia la Nacion Mexicana formó una confederacion compuesta de la antigua Nueva España (habituada ya á la division en Intendencias), de la Capitanía de Guatemala y de la Capitanía de Yucatan, siendo de advertir que estas dos últimas porciones de territorio nunca estuvieron sujetas á los Vireyes de México.

La Constitucion de 24 hizo la division de Estados y Territorios de la manera siguiente: Estados, el de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas; Territorios, el de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. En cuanto á Tlaxcala, una ley constitucional debería fijar su carácter. Dicha

ley se expidió en 24 de Noviembre de 1824, declarando á Tlaxcala Territorio de la Federacion. El Distrito Federal fué señalado por decreto de 18 de Noviembre de 1824 para servir de residencia á los Supremos Poderes de la Federacion, y quedó formado por un círculo, cuyo centro es la plaza mayor de México y su radio de dos leguas, sufriendo una pequeña reforma, de que se hablará en otra parte, por la ley de 18 de Abril de 1826.

Las consideraciones topográficas son las que resultan de estar algunas localidades como separadas de las demas, ya por grandes rios, ya por elevadas montañas ó por condiciones de climas diferentes. Entre nosotros se ha arraigado de tal modo la idea de la independencia de los Estados entre sí, que hasta las costumbres varian de uno á otro, llegando hasta el grado de hablarse el idioma con idiotismos propios en cada una de las entidades federativas, además de la diversidad de idiomas indígenas que marca otra diferencia entre ellos.

Las consideraciones meramente políticas consisten en mantener á los Estados en un equilibrio constante, á fin de hacer imposibles entre ellos las coaliciones ó de que alguno llegara á ser tan poderoso que pesara peligrosamente en la balanza de la administracion pública.

Esta última consideracion presidió en el ánimo de los constituyentes para poner entre las facultades del Congreso General la de crear nuevos Estados dentro del territorio de los existentes y para erigir los Territorios en Estados. En el lugar oportuno nos ocuparemos de esta materia de grave trascendencia: por ahora dirémos solamente que el Congreso, usando de esa facultad, ha erigido los nuevos Estados de Campeche,¹ en el territorio de Yucatan; Coahuila en el de Nuevo Leon;² Morelos é Hidalgo en el de México,³ y el Territorio de Tepic en el de Jalisco.⁴ El mismo Congreso, con arreglo á otra de sus facultades,

1 29 de Abril de 1863.

2 18 de Noviembre de 1868.

3 15 de Enero y 16 de Abril de 1869.

4 Reforma de 12 de Diciembre de 1884.

aprobó el convenio celebrado entre los gobiernos de los Estados de México y Tlaxcala, mediante el cual, la Municipalidad de Calpulálpán que pertenecía al primero, es hoy parte integrante del segundo.

Las nuevas entidades federativas que se han ido creando, se organizaron desde luego, formando sus Constituciones particulares y expidiendo las leyes secundarias que les parecieron convenientes. En cuanto al Territorio de Tepic, el Gobierno procedió desde luego á su organizacion, expidiendo las leyes de 3, 12 y 20 de Junio y 15 de Diciembre de 1885 sobre los diversos ramos de su administracion interior.

A reserva de ocuparnos más ampliamente, y en su lugar oportuno, de la importante materia de la ereccion de nuevos Estados ó Territorios, conviene advertir aquí para fijar desde ahora la atención, que si bien el Congreso General posee la facultad de formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, ha de ser bajo determinadas consideraciones que hasta cierto punto constituyen reglas para proceder, llegado el caso.

Quiere decir esto que esa atribucion no depende de la mera voluntad del Congreso; no cabe en su arbitrio, sino que, entre otros requisitos, ha de tener por origen una peticion expresa de las partes interesadas. Es este un homenaje que se rinde á la soberanía de los Estados, cuya integridad pudiera estar expuesta á los vaivenes de la política.

¿De qué manera puede autenticarse esa peticion de los interesados? Tenemos ya el antecedente de que los Ayuntamientos de la localidad que pretende erigirse en Estado, son los que hacen los respectivos ocurso. Seria conveniente sin embargo que una ley reglamentara el procedimiento.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ÍNDICE DEL TOMO I.

	Páginas.
DEDICATORIA.....	V
CARTA DEL SR. LIC. D. EMILIO PARDO.....	VII
PRÓLOGO.....	XV
INTRODUCCION.—Antecedentes históricos.....	1
Época colonial.....	2
La independencia.....	7
Revolucion de Ayutla.....	19
Constitucion de 1857.....	20
La Reforma.....	23
Plan de Ayutla.....	25
Plan de Acapulco.....	28
Juramento de la Constitucion. Discursos pronunciados en aquel acto...	33
Manifiesto del Congreso constituyente á la Nacion.....	36
Texto de la Constitucion de 1857.....	43
Adiciones y reformas.....	69
LECCION I.—Preámbulo.....	85
" II.—Caracteres constitucionales.....	90
" III.—La libertad como derecho natural.....	96
" IV.—Libertad de enseñanza.....	100
" V.—Libertad de trabajo.....	108
" VI.—Continuacion de la libertad del trabajo.....	111
" VII.—Libertad del pensamiento.....	119
" VIII.—Libertad de imprenta.....	122
" IX.—Derecho de peticion.....	127
" X.—Derecho de asociacion.....	135
" XI.—Portacion de armas.....	139
" XII.—Derecho de expatriacion.....	143
" XIII.—Igualdad de los hombres.....	146

aprobó el convenio celebrado entre los gobiernos de los Estados de México y Tlaxcala, mediante el cual, la Municipalidad de Calpulálpán que pertenecía al primero, es hoy parte integrante del segundo.

Las nuevas entidades federativas que se han ido creando, se organizaron desde luego, formando sus Constituciones particulares y expidiendo las leyes secundarias que les parecieron convenientes. En cuanto al Territorio de Tepic, el Gobierno procedió desde luego á su organizacion, expidiendo las leyes de 3, 12 y 20 de Junio y 15 de Diciembre de 1885 sobre los diversos ramos de su administracion interior.

A reserva de ocuparnos más ampliamente, y en su lugar oportuno, de la importante materia de la ereccion de nuevos Estados ó Territorios, conviene advertir aquí para fijar desde ahora la atención, que si bien el Congreso General posee la facultad de formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, ha de ser bajo determinadas consideraciones que hasta cierto punto constituyen reglas para proceder, llegado el caso.

Quiere decir esto que esa atribucion no depende de la mera voluntad del Congreso; no cabe en su arbitrio, sino que, entre otros requisitos, ha de tener por origen una peticion expresa de las partes interesadas. Es este un homenaje que se rinde á la soberanía de los Estados, cuya integridad pudiera estar expuesta á los vaivenes de la política.

¿De qué manera puede autenticarse esa peticion de los interesados? Tenemos ya el antecedente de que los Ayuntamientos de la localidad que pretende erigirse en Estado, son los que hacen los respectivos ocurso. Seria conveniente sin embargo que una ley reglamentara el procedimiento.

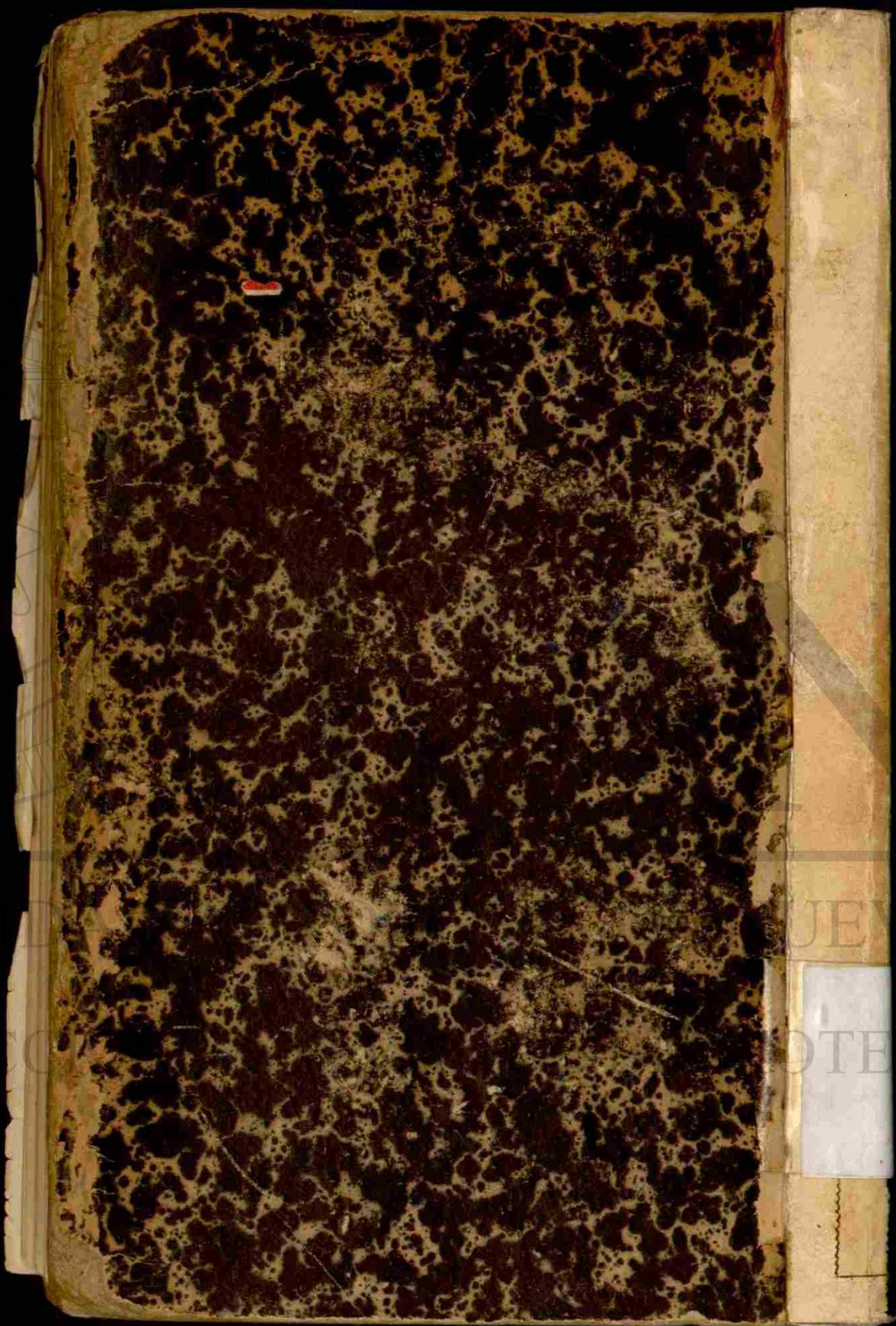
FIN DEL TOMO PRIMERO.

ÍNDICE DEL TOMO I.

	Páginas.
DEDICATORIA.....	V
CARTA DEL SR. LIC. D. EMILIO PARDO.....	VII
PRÓLOGO.....	XV
INTRODUCCION.—Antecedentes históricos.....	1
Época colonial.....	2
La independencia.....	7
Revolucion de Ayutla.....	19
Constitucion de 1857.....	20
La Reforma.....	23
Plan de Ayutla.....	25
Plan de Acapulco.....	28
Juramento de la Constitucion. Discursos pronunciados en aquel acto...	33
Manifiesto del Congreso constituyente á la Nacion.....	36
Texto de la Constitucion de 1857.....	43
Adiciones y reformas.....	69
LECCION I.—Preámbulo.....	85
" II.—Caracteres constitucionales.....	90
" III.—La libertad como derecho natural.....	96
" IV.—Libertad de enseñanza.....	100
" V.—Libertad de trabajo.....	108
" VI.—Continuacion de la libertad del trabajo.....	111
" VII.—Libertad del pensamiento.....	119
" VIII.—Libertad de imprenta.....	122
" IX.—Derecho de peticion.....	127
" X.—Derecho de asociacion.....	135
" XI.—Portacion de armas.....	139
" XII.—Derecho de expatriacion.....	143
" XIII.—Igualdad de los hombres.....	146

	los Estados	
LECCION XIV.—Igualdad ante la ley.....	lidad de	
„ XV.—Leyes retroactivas y leyes ex post facto.....	te	
„ XVI.—Derechos naturales y políticos, garantizados en los tr-		
„ tados y en los convenios de extradición.....		168
„ XVII.—Seguridad individual y seguridad real.....		174
„ XVIII.—Garantías en la administración de justicia. Seguri-		
„ dad de las personas.....		187
„ XIX.—Seguridad personal. Casos en que puede decretarse la		
„ prisión.....		192
„ XX.—Seguridad personal. Auto de formal prisión.....		196
„ XXI.—Garantías en toda clase de procesos.....		201
„ XXII.—Competencia de la autoridad judicial y de la política		
„ en la imposición de las penas.....		296
„ XXIII.—Penas prohibidas para siempre.....		209
„ XXIV.—Pena de muerte y régimen penitenciario.....		215
„ XXV.—Limitaciones en los juicios criminales.....		227
„ XXVI.—Inviolabilidad de la correspondencia.....		231
„ XXVII.—Limitaciones á la autoridad militar.....		236
„ XXVIII.—Inviolabilidad de la propiedad. Expropiación por		
„ causa de utilidad pública. Desamortización.....		240
„ XXIX.—Prohibición de monopolios. Privilegios.....		266
„ XXX.—Suspensión de garantías.....		274
„ XXXI.—De la nacionalidad.....		286
„ XXXII.—De las obligaciones de los mexicanos.....		301
„ XXXIII.—Prerogativas de los mexicanos.....		308
„ XXXIV.—De los extranjeros.....		312
„ XXXV.—De los ciudadanos mexicanos.....		326
„ XXXVI.—Prerogativas del ciudadano mexicano.....		330
„ XXXVII.—Obligaciones del ciudadano mexicano.....		335
„ XXXVIII.—Pérdida de los derechos de ciudadanía.....		340
„ XXXIX.—Continúa la pérdida de los derechos de ciudadanía.		
„ Manera de hacer la rehabilitación.....		345
„ XL.—De la soberanía nacional.....		347
„ XLI.—Forma de gobierno.....		352
„ XLII.—Ejercicio de la soberanía. Federación. La Union y		
„ los Estados. Poderes concurrentes.....		359
„ XLIII.—Division territorial.....		362
„ XLIV.—Estados y Territorios. Division política.....		364

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



Small white label with a red border, containing illegible text.

QUEX

OTE